



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

SEBASTIÁN CARRIÓN

1731-1738

Signatura: 947

ES.030092.AMA.00947





947

BC-999

1731-38











Protocolo
 mi Seba
 ano mit
 pro de
 el Pñulo
 abien no
 ar, dado
 de octubre
 no de re
 aqui en
 enbera f
 en la Vi

Extraccion de Ba

Sealado In la
 Sealado Octubre a
 en papel do de el
 del celo Albad. esc
 en el dia de la
 en la Plaza de
 m. de Vicente de
 rina Ros
 Bautismo

el qual en continente, me exhibo un libro en folio
con cubiertas de pergamino sin leer, con una duenda
de una correa de saqueta, intitulado en lengua ma-
terna: Libro de Bautismos, y Matrimonios, que empieza
en dos de Enero del año mil seiscientos ochenta y
nueve, y acaba en Treinta uno de Mayo del año mil
seiscientos Noventa y quatro, en el qual se halla
entre otros, un mote de Bautismo cuyo tenor es así
léase como sigue = En doce dias del mes de No-
viembre año mil seiscientos ochenta y nueve, Yo el Sr.
Luz Motta Párroco de San Pedro de los Rios de la
Santa Maria Iglesia de San Joseph Abad, y Curia
Coadi Coniuges, por un lado don Diego, Miguel,
Marta, Bonaventura, nacidos en el día de ayer,
Compadres Diego Santamaría, y Angela Pastor, y
de otro lado = Sr. Luz Motta Párroco de San Pedro =
Cuyo mote de Bautismo fielmente concuerda
con el que se halla en dicho libro, sin vicio, emen-
dado, sobre quito, ni otro defecto alguno; y para
que de lo suso dicho conste por parte de dicho Die-
go Abad se me requirió que hiciera escritura que blen
para los efectos que le quedan aprovechar, la que
por mi dicho Sr. Párroco se hizo en dicho Archivo
en los dias mes y año suso dichos, siendo presentes
por testigos, los Lic. Joseph Montón, y Miguel
Gerónimo Berenguer sacerdotes de esta Villa de
Alto Verinos y moradores =

Note.

Yo y Antemi Sebastian Carras Escriba
En la Villa de Alto Verinos, á los veinte y un dias del mes de
Octubre de mil seiscientos Treinta y Nueve años. Am.
E

Padre

Car...
de d...
por h...
solido...
con...
morad...
que en...
du prop...
Suiza...
Audun...
donde...
los quier...
mensa...
Es, l...
día, la...
minis...
de las...
intialo...
de los...
mente...
mensa...
Cancele...
apelle...
y Con...
me la...
sar an...
haga...
sesario...
Todo lo...
Ee, de...

da, y Concede el Sargante à dho Procurador todas las
 potestades, liberes y general administracion, plenitud
 ma, e independiente facultad, y de substituir, uno, o mas
 procuradores con el mismo, e limitado poder, y aque-
 llos districos, y leuax á su arbitrio. y se leua en for-
 ma à dho principal procurador, y los que substituire-
 re; y promete firmemente y rato quanto se brace,
 y executare en virtud de este poder, baxo la obliga-
 cion e hipoteca de todos sus bienes y derechos hauidos
 y q. hauidos. En testim. de lo qual Sargante se firmo
 fecha en la villa de Allog, dho de Mayo, año, que
 sentu Centos e Cin. Carbonell Ciudad de
 ganon, y dho. Boix Labador, de dha villa de Allog
 Verino y morador. y dicho Sargante á quien
 se el dho. dho y Conrado lo firmo -----
 Francisco Carbonell

Ante mi
 Sebastian Carras Es.

Redencion.
 y quitand.

En la villa de Allog á los Treinta, y en dho. dho. de
 de octubre de mil e setecientos Treinta y n años, D.
 Juan Mexita Casadesa D. en ambos derechos,
 y morador de dha villa de Allog, como procurador.
 y en nombre de D. Juan Mexita, y de Alemania
 ya de D. Felis Hunnia, su hermana, y hermana
 de la misma villa, segun consta del poder (con
 facultad para lo infrascripto) por dho. que quis an-
 te el dho. Pastor D. publico de Allog, á los tres
 dias del mes de Mayo del año pasado por el sete-
 cientos veinte y nueve, en dho. nombre de des-
 grado, y dho. dho. por honor desta dho.
 Sargate que ha seubido Realmente y de contado,
 y en quexion de mil dho. y otros infrascriptos,



de
 y me
 No
 del
 quax
 y me
 ducl
 Juan
 no
 me
 ducl
 dho
 com
 ha
 y el
 a ha
 hum
 de a
 ba
 Luis
 cada
 duha
 y mu
 garid
 3.º
 y de
 y de
 asi
 mo
 a.º



SELLO QVARTO. VEINTE
MILLARVEYTES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREYNTA

de que soy fe, de Pedro Boluza Labrador Decano
y morador de la Villa de Segor, auente a este Hogar.
Noventa y siete Libras, y nueve sueldos moneda
del presente Reyno de Valencia, con esto es: Ochenta
y quatro Libras por el Capital de un censo de doce
parte quantia, y annuo redito Ochenta y quatro
sueldos, que se cargo por Aloual Tomas, en favor de
Juan Milla, por escritura que autizro Sebastian Sura
no, a los diez y siete dias del mes de Agosto del año
mil quinientos ochenta y diez; y diez Libras, nueve
sueldos por Causaciones de la misma Decana, y por otra
decurrida en este censo hasta el dia de hoy. El qual
censo con sus causas, y por otra, ha pertenecido a la
D.ª Chantia Mexica, con sus y legitimos herederos;
y el su propietario, y arrendador, ha sido Pedro Boluza como
se muestra en el D.ª Bartolome Boluza de las. Del
humano a quien pertenecia el mismo censo en virtud
de aduacion, y conuencion hecha por Juan Duran
contra el D.ª Bartolome Boluza, en el
D.ª de las de un pedazo de tierra de cerca de gran-
tado de diez y algunas, que el D.ª de hoy ha
dicho Duran, que contiene quatro jornales de
y quito en el termino de la Villa de Segor, en la
parida comun. La misma de la Decana, segun
es que autizro Miguel Igual de. en veinte
y seis de Julio del año mil setecientos y tres
y seis. Y dandonse por entregado a su voluntad,
a los de esta Noventa siete libras y nueve sueldos, co-
mo de todas las causas, y por otra decurrida y con-
ada, en este censo hasta el dia de hoy. Foy fe, y fecho,

y Carta de pago en forma. y Cancela en otro nombre,
y quere haux, y ha qz asta, y Cancelada dicha dho.
deformacion, y Caxam. de cenço ala letra enbu
matru, y qual quere otra parte donde se halla.
re, para que de hoy en adelante no sea pido-
dicha oficio alguno, como dho huviera sido dho-
gada. y havi gauto qual y quersonal de noharu
y havi qz havi, ni demanda en dhois dhois
el, y si la havi, no sea ofido, imponiendo sobre
ello dhois pagchos, y abdicandore de todo dhois,
y acion auzia dello. y en quanto menuda sea ama.
por abundam. Certifica, y Venuncia en dho nombre
al escrivano de dho dhois todos los dhois, y auzio-
ni que en dho dhois. Carta de Caxam. de
Cenço de dhois, y Caxam. en dhois.
mismo. Como con dhois de Caxam.
y quere, y demar dhois, y naturaliza al
Contrato. Prohibiendo qz en dho dhois
y dhois. sino qz dhois dhois dhois
en el referido nombre. y Caxam. dhois,
y firmada dhois en dho nombre todos dhois.
y dhois dhois. y dhois. In Testim. de lo
qual dhois la presente: fecha en la villa de
Alto dhois dhois, y año: qz dhois dhois
Dhois Barbera dhois publico, y dhois dhois
de dhois dhois, de dho villa de Alto, y dhois
y dhois dhois, y el dhois dhois (a quien con dhois)
sea con dhois dhois

In dhois
Capitulo

Ante mi
Sebastian Caxam dhois

Todo en la villa de Alto a los quatro dias del mes de Mayo.

de me
Cui
grado
dhois
de dho
na la
auente
dhois
quere
du dho
nali
y dho
dhois
dhois
dhois
dhois
dhois
de ca
co qz
dhois
dhois
dhois
dhois

Justicias, como que de nuevo se justicaren, haga
de, y execute todo quanto condenga, y sea ne-
cesario hasta el punto fin, y cumpliero que para
todo lo que va dicho, y cada cosa, y para lo in-
cidente, dependiente, y en qual quiza forma ac-
ciones, da, y concede el forjante a dichos
Procurador, toda sus voces, y dize, liby general
abandonaucion, plenissima, e indeficiente facultad
y de substituir, uno, o mas procuradores como el
mismo, o limitados gober, y aquellos de otros, y
revoque a su arbitrio. Y elija en forma a oho
Principal procurador, y los que substituir. Y
promete tener firme, y ratto quanto se ohere
y executare en virtud de este gober, baxo la obli-
gacion e hipoteca de todos sus bienes, y derechos hauidos
y goberna, en testimo de lo qual forjala presente
fecha en la villa de Alcaz de los rios dia mes, y ano, presente
Ceballos Raymundo Montillo Ciudad, y Diego de Sa-
maná Contreras, de esta villa de Alcaz, Verinos, y mo-
radores. Y oho forjante Cayetano de el dho. defferen-
co) no le firmo por que a las nozadas escrivia
firmole a del cargo vado de los Ceballos

Raymundo Montillo.

Antem

Sebastian Jario Escribano

Loda.

En la villa de Alcaz de los rios de las Indias a 15 dias
de Noviembre de mill e setecientos e treinta e yn años,
Yo el Juyre de Maximiliano Ciudad, y
y morador de esta villa de Alcaz, de los rios
y de esta de cienza por bencen e desta de Alcaz
todo suplico cumplido, lino, y bastar

qual
choz
Villa de
que en
proque
Sidero
Lino
Conve
na que
de man
Festivo
de la
pro
ella
y auto
proce
Cuen
bre
uda
La
Cien
Jucy
proce
y en
de
de
el de
va
gen
y con
de
cion
de

qual de duchs de aquilera, y a mercaderes a Mel
chor Miguel del Barrio, Perino y maceda de la
Villa de Villavieja, ausense de este Obispado, para
que en nombre del Obispo, y Representante del
procurador de la villa, compareca ante qualquier
Jefe de Justicia, y de Mag. y en qualquier
tribunal, y Juzgado, y a donde
conveniga, y sea necesario, e interviniera en qualquier
negocio, del Obispado, Comendador, o sea Comendador,
de mandando, y defendiendo, querente, ejecutor, o
testador, y otras probanzas, o parte, y contra de las
de las partes contrarias, Reuocacion, y otros mini-
stros, Jueces, y aduocados, las Reuocaciones, y de parte de
ellos, con elija en las causas, ante Sentencias,
y otros interdictos, y definitivos, y de su
ejecucion, incluyendo los derechos oportunos,
de un de calumnia de la ley, e in litem, y de
las qualquiera causas, que sea necesario
para embargos, Ventas, y Remates de bienes, y
de las causas, de parte de ellos como lo ha
sido visto, apete y requiera de los autos, en que
sucieren, y Convidacion, y excohesion, y ejecución,
prosigua y termine las apelaciones, y duplicaciones,
y en todas las causas que se celebraren, como que
de nuevo se celebraren, haga, o sea, y execute lo
de que se trata, con elija, y sea necesario hasta
el dicho fin, y cumplimiento, que para todo lo que
va dicho, y cada cosa, y qualquier incidente, de
quedaren, y en qualquiera forma accionis, de
y Convide del Obispo a los Excohesionados, de
dos Jueces, y de un Abogado, y general administra-
cion, y leonesa, e independiente facultad, y de
substitucion, uno, o mas, que convenga con el



SECCO QUARTO, VEJNTE
 MAR. D. D. M. J. E. DE M. J. E.
 SETECIENTOS Y TREJNTE
 Y VNO

mimo, o limitado poder, y a quallos destituir
 y reuocar á su arbitrio. Y relesu en forma el
 dho principal procurador, y los que substituyan.
 Y promete con firme, y tanto quanto resuene y exco-
 cutare en virtud de este poder, sacos de obligacion e
 hipoteca de todos sus bienes, y derechos rauidos
 y por hauir. En testim. de lo qual desta la
 presente fecha en la villa de Alge, dos dias, mes,
 y año, presentes Esteban Pedas Parbera Es.
 publico, y Gaspar Carbonell genayre, de esta villa
 de Alge, vecinos y moradores, y dicho don Juan
 de Caquien (del dho dho de Comercio) confirmo
 esta firma. ~~Se hizo en~~ los senyales, y esta en la ciudad de
 Joseph Samper.

Sebastian Parico Es.

Obligacion - Segun quanto esta en esta de obligacion. Y en co-
 mo Mr. Alon Sorra, y Agente Sorra, her-
 manos, Sabadores del Lugar de Benifallim de
 y moradores, estantes en esta villa de Alge, los
 Dns Juntos de un comun, a Nos otros, y cada
 uno de nos, para que el todo inuolacion, re-
 nunciando como exponiamos. Renunciamos
 la ley de Dubou (eu de vende, y el auten-
 tica presente escrita, de fideiuroribus, y el
 beneficio de aduision, y excoucion, y de
 mas de la man comunidad, y figura, de
 quanto en la Ley de esta de Ciencias de Joan...

Conosmos, que deumos al D.^o Juan de
 Valera Perino y a otra villa de ellos, que es
 quiente, y a quien du dicho Conoceremos
 Cien libras, moneda de este presente Reyno,
 que el no dicho D.^o Juan de Valera nos ha
 prestado, en dholos, los quales conseruamos
 hauea recibidos del no dicho, conseruamos
 del presente D.^o, de cuyo entrego le quedamos
 de fea, el qual dicho D.^o le ha de que en
 no queramos, y a los dichos de esta es
 quieren de la dha Cien libras
 a los no dichos Rodon Anar, y Jay-
 me Anar, y nos los suodulos no obligamos
 a pagarle al no dicho D.^o Juan de Valera
 o a quien su dicho Conoceremos la dicha
 Cien libras de Panam, y singlyto alguno,
 en una paga, que sea en el dia quince del
 mes de Agosto del año proximo veniente
 mil setecientos treinta y dos, con las costas
 de la cobranza, cuya D.^o de fea nos indu-
 juramos, y esta D.^o le recibamos a boca
 nueva, y para el cumplimiento obligamos nues-
 tras personas, bienes, honores, y patrimonio,
 damos poder a las Justicias de la dha
 en especial a las de esta dha Villa de
 Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 e amovamos de fea, y renunciarnos nuestros
 derechos, y de fea de renunciamos
 y a ley de renunciados de Jurisdiccion omnium

ESTE
 DE NRE
 JURE
 ia
 al
 real.
 e de
 a e
 los
 a
 nes,
 y
 villa
 que
 =
 de la
 co=
 un
 de
 los
 cada
 re-
 mos
 ten=
 el
 de
 el



deinte marauebis.

SECCLO QVARTO, YNTRE
MAR. VEDDE, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y TREINTA

Judicium, y la última pragmática de las sumi-
ciones, y demás leyes, y fueros, y privilegios
y la general del ducado en forma, para que nos
agredieren como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nos otros conuencida. En cuyo
testim. foragamos laquente en esta villa
de Allog, a los sacristas de San de Decem.
de mil setecientos treinta y tres años, siendo
quente testigo D. Christoval. Barua, Tho-
mas Sempere, sacrista de la villa de Allog,
y de la de Pinayula, degechuam. y los
y porradnos, y los foragantes (aquien el
el d. de feo consue) no les firmaron por
que dican no saben enaion, y asu Diego
lo firmo por ellos uno de los testigos =

Thomas Sempere

Antem Sebastian Jarrico de noy

Carta de
Pago.

En la Villa de Allog a los diez y ocho dias
del mes de Decem. de mil setecientos treinta
y tres años, ante mi D. noy Diego. sacrista
Andru. Mantla Cirujano, Perino de esta
villa (a quien de feo consue) abta-
go que ha de cobrar de Sebastian Barua
Labrador, Perino del Lugar de Balones
la cantidad de cien toyo diez libras

monu
Cant
Stoq
Doxim
por
Taxa
Allo
Cuya
Cuya
Cuya
Allo
Duro
dicho
y de
Veinte
a tod
Allo
Cuya
Dno
Lo e
Allo
do,
Cai
ni
del
Dro
M.

monda del presente Reyno, por demerante
Cantidad, que el dho dho Estuan Segura
debió deuen, a Fran^{co} Segura Boscario, su
proximo deudo desta dha Villa, segun consta
por un. de obligacion que gano ante Pedro
Parasna D^{no} en veinte y tres dias del mes
de Nov^{bre} de un año pasado mil setecientos veinte;
cuya cantidad ha pertenecido al dho Estuan
Estuan de dho Pedro Parasna, por un. de
Cuenta, que dicho Fran^{co} Segura hermano de
el dho dho Estuan aduicosa, y contra el
dho dho Estuan Segura, que gano ante
dicho Pedro Parasna D^{no} en dicho dia veinte
y tres de Nov^{bre}. El dho año mil setecientos
veinte; de la qual cantidad se da por entregada
a toda su voluntad, y sin ningun
deuda non numerada alguna. Despues de la en-
trega, a guerra de su Pueblo, y Estanga al dho
dho Estuan Segura Carta de pago, y finiqui-
to en forma, y se da por libre, y a sus bienes
de la obligacion en que estubo constituy-
do, y de ningunas otras y Cameladas
de las dhas dhas, para que no valgan,
ni se queda de un bellas, y a la firmada
de esta obligo su Director y bilnes haui-
dos y por haucion, y lo firmo, presente el dho
M^o Andres Pasqual Ribera Clerigo, y



En esta ciudad de

SOLO OVARO, VEINTI
MIL Y CINCO, EN OCHO DE
SEPTIEMBRE DE TREINTA
Y OCHO.

Augustin Carrasco Taxador Cud. de
esta Villa de Alcazar de Verins, y morador en

Andrey Montoya

Ante mi
Sebastian Carrasco

Sebastian Carrasco 2º de Alcazar de Verins, y morador en esta Villa de Alcazar de Verins, que las cosas publicas, que se limitan con menester, y estan en este Registro de Pastos, en esta Villa de Alcazar de Verins, y en las partes que estan en las partes, y en los dias que se fijan cada una, y todas en este presente año de la fecha de este testamento, que se da en esta Villa de Alcazar de Verins, y no dias de la fecha de Verins, de mil y cincuenta y dos años, y lo signo y firmo =

Ante mi =
Sebastian Carrasco



Sebastian Carrasco

534
535
536

I
L
m
no 28

quibus.
na d
miba
colb.
uidas.
han
ada
ha d
llca
re
ligno





Delante marqués:

SELO QVARTO, VETATE
MARAVEDIS, AÑO DE MDT
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.



Handwritten text in cursive script, including the phrase "Siempre" and other illegible words.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Lothocors es un tributo de las rentas publicas, que
antiguamente Sebastian Garro 2.º no se pagaba en este con-
diente sino mil seiscientos treinta y dos, con quando se
del primero de Enero de este año, y para que la
dicha que aqui en este año Lothocors iban continua-
do de la de en esta fe, y credito donde convenia
los años y fiamos en la villa de Algeles en los dho
dichos dias mes y año =

Señal de Verdad.



Sebastian Garro 2.º no

Redempcion.

En la villa de Algeles sus dho señores de Armas
de mil seiscientos treinta y dos años, anten el dho
Castillo infrascripto, parcio Joseph Sampere de Mar-
tiliano Ciudad, y por esta dha villa (a quien en dho
señor conueno) se dio. Que D. Lorenzo Duque de Peñon de
la villa, se comprara y paga un conuo de capital
de trescientas libras, con trescientos duros de an-
nua renta, que se paga por quito todos los años en el
primero dia de Mayo de cada año, que por Joseph Arda hijo
de Pedro Ciudad, y por esta dha villa de Algeles, fue im-
puesto, y cargado a favor de D. Juan Sampere, de-
quien dho que autorizo D. Felipe V. en tomo diez
de Mayo de Armas, el año pasado mil seiscientos
cincuenta y tres, cuyo precio por dho señores de Armas
se pagara al dho señores de Armas, y se pagaron

ligante al dho Dr. Lorenzo Escalé por poseedor
de dos piezas de tierra contenidas, deslindadas en la
dha cta. de Cangamto, que se señalasen por hipotecas
especiales de él, y por poseedor de dichos fincados
por el dho Dr. Escalé, y cumpliendo con una
condición, y cláusula expresada en dha cta. de cuyo
el dho Dr. Lorenzo Escalé, quien se declara el
dicho principal, y pagar los recibos hasta hoy, y de
de la dha cta. redimición en forma; y para que ten-
ga cumplido efecto, como mejor aya lugar en
dicho dho cta. para esta carta que se dice atada
Voluntad por una parte del dho Dr. Lorenzo Escalé
las dhas. Causas de dhas. Capital y dhas.
como; y de otra parte todos los recibos con sus
hasta el día de hoy; y al fin con dinero efectivo, de
cuyo entrega se ha de dar fe, por que con lo que
se en su presencia, y de los testigos uno escrito, y con
esta carta legada firmada, y redimida el dicho en
to en forma, y así, por ninguna otra manera
y de ningún efecto la dicha cta. de redimición para
que de ahora en adelante no haya efecto en juicio
nada de él, ni que se siga nada al dho Dr.
Lorenzo Escalé en tiempo alguno, ni a sus herederos,
ni a sus bienes obligados ni hipotecados por quedar
como quedan libres de la dha. obligación, para que
disponga de ellos como le convinieren, y bien visto
señalado al dho Dr. Lorenzo Escalé, y así firme-
ta y seguridad de esta cta., de lo su dha. y otros
muebles, y bienes raíces, y otras cosas que él
suplica cumplida a las dhas. y dhas. y dhas.
de Mag. y a qualquiera parte que sean, y en
equivocación de esta dha. villa de Alcazar de Canales

Qua
Doom
Saco
y la
legu
Joa
Com
Cita
alpu
Por
un
por
dha
Dila
Jo
Cangamto
Cita
soste
Lauca
para
berla
de la
en la
gaur
ella

uno, y cada uno de nos para, y por el bote invidium de
minuando como expresamente renunciaron, la ley
de duobus reis debendi, y el autentica presente, no
ita defidenciaribus, y el beneficio de aduision, y exclu-
cion, y demas de la man comunida, y fianca, en nu-
bror nombre, y en nombre de sus hijos, y
sucesores. Como me ha lugar de dicho, in-
demos por ventura a Diego Sanchez de Manu-
liano Ciudad de Vico de la mar, nuestro padre,
y su hijo, respectiue, y a quien dicho apuntar
sus Cientos de Vicos moneda de Rey de censo
en cada un año, que imponer, y pagar, y de
suamos de los todos nuestros bienes, y de qualun-
que sea su heredad, mas con su casa, con sus
puercos, y suita en termino de la villa en la parti-
da vulgarmente nombrada de la Canal, baxo los linderos
de tierra de Remundo Monillo, de tierra de Diego
Perez, y de tierra de Diego Sanchez de Comano, baxo
de la Real en medio, nuestra propia, y suita
en censo al quitar de ~~...~~ que
se corresponde al dicho censo de la Iglesia de San-
to, qual es de esta villa. A libre de dicho censo, tri-
butos, memoria, e hipotheca, honoris, y obligacion de
real, o general, y por tal la aseguramos, y para el
pagar de questo censo, y para todos los otros que
en el dicho villa de San de Vico, con el dicho de
el día de hoy en adelante, que sea la primera paga
en el dicho día del año de dicho mil seiscientos y quin-
ta y tres, con las costas de su cobranza, por que
nos execute con esta ley, y su suam. en que lo di-
ximos, y le recibamos de su pagadora, por el dicho, y man-
da de trescientos libras de cantidad, que no ha en pago
de quince, de cuyo ongo, e recibo, lo el día de hoy

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

ciento doze por que se hizo en mi mercaderia, y de los
 testigos de esta dha. Enovados, nos obligamos, guardare-
 mos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes.
 Primera, que dicha heredad, y su dho. fincoson este
 censo, quida hipotecada en el dho. censo, y sus
 Rentas, y enovadas, a la paga de los y de sus deditos, para
 que no se pueda vender, ni enagenar, ni otra cosa de
 Redimido sagrimental, y lo que en contrarios se hiciera
 no valga, ni sea obligacion de ningun ha de ser turbado
 en nada a la general dho. d. Enovada, y con que para
 a Correo, quinto, y sus prohibidos, anovados a dho. censo
 de novena, y de sus prohibidos, y la dho. censo bien la
 suya, y dho. censo. Lo dho. censo. Siempre
 y tambien en aumento, y nunca de su dho. d. censo, y
 de sus prohibidos, y dho. censo. y quando
 dicho dho. censo se haga a nuestra costa, y por los dho.
 montes nos excusate con dho. censo. en qual dho. dho.
 mos, y lo dho. censo. de dho. censo.

Of. que mientras nos Redimiere lo quindial, la dho.
 heredad hipotecada nose paxta ni dho. censo, ni que
 sea entre herederos, ni se ponga dho. censo, ni haga otra
 hipoteca, ni se ha de dependa, ni se ponga a ningun
 dho. censo. y sus prohibidos en dho. censo, excepto a las
 que fueren Legas, Lanas, y abovadas, a quien dho. censo.
 Segunda heredad, Cobrar a los dho. censo, y sus prohibidos
 haya de ser obligados a pagarle dho. censo a los herederos
 del dicho censo para que se paxta de dho. censo
 por el tanto, la dho. censo de dho. censo. En dho.
 dho. censo, haya la dho. censo. censo. censo de
 censo, y dho. censo. censo. censo. censo.

siempre con esta carga, y no por que en adelante no quieramos
executar la otra parte de comuno, o executandola, nos hual
va la otra heredad, le ha de adjudicar el dicho sepodien
don el dicho de la otra en adelante. ---

que si dos años continuos estuviéremos sin pagar los
deudos de este cargo, a un que no conite haverlos ge-
dido, ni hecho diligencia de cobranza, la otra heredad
aya cargo en la otra de comuno, con la misma
declaracion que en la condicion de arriba ---

que por qualquiera caso abotuto, tomado, o
no tomado, que sunda, de fuego, de guerra, de agua, o de
otra qualquiera causa (si no se hayalito)
la otra heredad se vendiere, y distribuyere, no se dire-
mos de cuenta alguno de los dichos deudos, antes
los pagaremos por entero, y nos ha de quedar obligada
a que hagamos por todas las herencias dentro de
treinta dias, y pasados nos execute por el
jefe principal de este cargo, como si fuera condicional
y estuviéremos obligados a redimirlos a qual dia
con que huvieramos cobrado, con los deudos her-
tales, nos ha de quedar en forma. ---

que todas las veces que la otra heredad pasare
a nuevo poseedor, por qualquiera titulo, han
de reconocer al dho. Joseph Jampene, y a quien
de dicho representare por Senor de este cargo,
y obligarse a pagar luego quentaren en la
posicion, y sequien dos, o mas los dichos deudos, se
han de obligar de comun inolidum, y dar
de las dhas. herencias de la otra de comuno. ---

que cada y quando, que nos oyeren o nuevos
herederos, o poseedores de la otra heredad, pagari-
mos las dhas. herencias libras de principal
con mas los deudos hasta a qual dia, el dho. Joseph
Jampene, o quien de dicho representare, la otra

de este censo, y de de luego Ladamos por tomada, y
y por posesion Real le entregamos esta ^{tra} ^{ca}, y en el con-
tinue tanto q. no ladomare nos constituyamos por due-
Inquilinos Tenedores, y poseedores, para le queda en
ella; q. nos obligamos ala evolucion, y encañon. de la
dha propiedad ligada, en tal manera que es
libre, libre y de pura, y en ella parte cargada de
censo, y de los censos, que le dexan bien pagados, y di-
no lo evolucion, o se le quierre algun dolo, o mala
Dolo, dego que judicial, o extra judicial. deamos
Requiere, y adrimos ala Dolo, y de fencia, y di-
no quidicimos de amale, le dexamos de tal hi-
potheca, financia, y de lo mismo valor, o Redimim-
mos este censo, pagando el principal, y Redito
que dexieremos, y las costas, y gastos que por ello se le
siguieren, q. lo mismo hazen nuestros herederos. y
para lo que cumplier obligamos nuestros bienes
muebles, y de heren herederos, y financia, y damos
poder a las Justicias de la Mage. y en especial a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion, nos so-
mitemos, e a nuestros bienes, y renunciamos, deus-
tra Dominio, y de lo que q. de nuevo ganamos,
y la ley si conovierre, de Jurisdiccion, omnium
Judicium, y la Ultima Pragmatica, de las sumisio-
nes, y de mas Leyes, que nos de nuestro favor, y al
general del dolo en forma, para que nos aque-
mien como por sentencia ganada en caso de
gada, y por nosotros consentida. El Rey de la Ma-
ria Reina Sancia, Renunció el auxilio, y le-
al Reyano, de natus consulto, nuevas constitu-
ciones, Leyes de Toro, de Madrid, de Barcelona, y de

Carta de Pago = En la Villa de Algeciras don Juan de Dios de Alcazar de Alcazar de Alcazar
de mil seiscientos y cinco años, ante mi el Sr.
y fechos infra escritos, por don Lorenzo de Alcazar
vecino desta dha villa de Algeciras, a quien doy fe conozer
y en nombre de padre y legitimo Administrador
de sus hijos, hijos y herederos, de Doña Rosa Sampere
de legitima Consorte ya difunta, fecho que hi fecho
de Algeciras en dichos dhas dhas de Agosto, vecino
de la misma, la cantidad de quatrocientas de setenta
y dos libras, ochos sueltos, moneda de este Reyno, que
dijo de Alcazar, por dhas dhas, que Maria
Laura Sampere de legitima Consorte, rebuda de
integrar, de los Sr. Lorenzo de Alcazar en dha
nombre, por suertes de suero en la clase de los
buenos de los, en la misma forma que se fecho
el dicho Sr. Carlos Sampere Barreda, vecino
en la villa de Algeciras, con el Sr. Juan Sampere
que se le alquilo al dho Sr. Maria
Laura Sampere con el dho cargo, median
te el Sr. de Alcazar y su hijo, que entor
los herederos del dicho Sr. Juan Sampere de
Algeciras, por ante el Sr. de Alcazar en siete
dhas de Mayo de este año pasado mil seiscientos
y cinco, cuya cantidad la confesa haver
recibido en esta forma, esto es, once libras que
dho Sr. de Alcazar se retiene en su poder por dhas
partes que deya de integrar al dha Sr. Maria
Laura Sampere, por suertes de suero en
la clase de los buenos de los, y en el cargo
de capital de Alcazar y su hijo, que
hoj le corresponden. Los herederos de Domingo

Substitucion

de
ante
mas
Pa
el
Mi
dha
de
de

6
Canjuan de la Villa de St. J. de 1000 reales en la
ha herencia de aduana al dho. Reyante, con el
dho. cargo, mediante la citada dha. de denucia
y particion, y la restante quantia hasta el cumplim.
della, suso dha. quatrocientas, setenta y seis libras,
y ocho sueldos Reales, efectivamente, de que se da por
entregada, y de voluntad, y renuncia la execucion
della non numerada pecunia, segun de la entrega
equiva de du. recibos, y foy en dho. nombre con
ta de pago, y finada en forma, y le da por libre, y
suyo bien de la dha. denucia, en que la suso dha. esta
ya constituida, y por ninguna, vota, y cancelada
la citada dha. de denucia, en quanto a dho. car-
go, para que no valga, ni quede por de ella.
Y alarimada desta dha. denucia en dho. nombre de
dho. denucia, ha sido, y ha sido: el dho. denucia que
suyo recibos Juan Domenech, maestro de escuela,
y Mathias Carbull de dho. denucia de denucia
de dha. Villa de St. J. de denucia, y morador en.

Don Lorenzo De Feals y Juan Antem
Sebastian Juan de Feals

Substitucion. En la Villa de St. J. de los siete dias de mayo
de dnuca de dnuca de dnuca (quinta y dos años,
ante mi el dho. dnuca de dnuca, y Juan de
mas Benigno Labrador de dnuca de la Villa de
Banua, a quien dofe que conoco, y dofe, que
el dnuca que tiene de dnuca de dnuca, Augustin
de dnuca, y dnuca de dnuca, Labrador de dnuca de
dha. Villa de Banua, por los dnuca, con facultad
de dnuca, autorizado por Juan de dnuca
en cinco de los dnuca de dnuca, y año, de



SELO DE ANTO VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y DOS.

Jeha en la villa de Alhoy, esta de ... ano, su
 senta. Cuyos es ... Alonzo, ... la
 braderia de ... Dize ...
 de ... (dicho ... a quien ... de ...
 conosci). Lo firmo ...
 Joseph Vilaplana.

Antonio ...
 Sebastian ...

Testam.
 C

En el ... de ... Nuestra Señora, de la Virgen
 Santissima de ... y ...
 sin mancha, ni ... de la culpa original, en
 el ... instante de su ... y natural
 ...

... como ... Sabado ...
 esta villa de Alhoy, estando en ... en la cama, en
 mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural,
 ... como ... en el misterio
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, tres personas, de ... y en solo Dios verdadero,
 y en lo demas que tiene ... confiesa mi
 ... de ... en cuya fe
 he ... y ...
 la ... y de ...
 Alma, ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Y DOS.

Otroi deo y fecho en el Cono. de Alcaletos el 10 de Mayo de 1730. desta otra Villa de Alcaletos a de Indias Ag. La cantidad de diez libras de moneda de este Reino, para ayuda de la Casa q. estan suando en el Cono. y para que me en comendon a D. Diego de la Haza persona vez, y nomas.

Otroi deo y fecho, a Martin Ribera, inu. de buena, hija de Martin Ribera, la cantidad de diez libras de moneda por lo mucho que le otimo, y haunla criado, y educado, y heidal de ano, me dia hasta ahora, que tendra un año, cuyo legado le hago persona vez, y nomas.

Otroi quino que todas mis deudas, sean pagadas a aquellas q. son publicas, o privadas, testigos, y otras deudas, con tanto sea de comido, y obligada, observando el curso de comicion para decaer de mi alma.

Otroi deo y promito de Cuba y jurador, y General Administradora de la Leona y bienes, de mi hija Josepha Ribera, a Vicenta Calle mi mujer, y Madre de aquella, dandole todo el poder cumplido qual de derecho se requiere, para que pueda regir, y administrar su Leona y bienes, conde mandon esta en mi nombre, sin ovlarse a cosa alguna de esta natura.

Otroi deo y declaro, que lo que he sido inter- rogado por el presente es, y quierso deo en legados

ila
ala
C
ni
C
C
qui
mi
Gub
en
ladu
ala
D
qui
mi
C
C
S
go
ron
C
ge
Ma
o
qu
B
mi
de
O
lo



Real Audiencia de Manila

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Yo Melchor Blancas, o sus hijos, cuya substitucion
le hago con el pacto, y condicion, y no de otra ma-
nera, que ninguno de dhos substitutos queda goza
que la suso shal diente Valde mi mujer haga
inventario de la dha mi herencia, y si alguno
de los dichos substitutos quisiere hacer dho in-
ventario, o goza q. se haga de de luego. Pero es
la substitucion que tengo hecha a su favor, y
quiero que la parte del tal si acierta a los
demas substitutos q. no gozacion, ni herencia
dho inventario, y con dho pacto, y condi-
cion, y no de otra manera, quiero q. ex mi dolo
en la herencia, y goza con la condicion de
Dios y mas, q. que cada uno queda disponen,
de su parte y goza a su voluntad, como a
cosa propia.

Yo por el presente suceso, y annullo, quales quie-
ra testam^{tos}, Codicillos, mandas, y legados, q.
ante este hayafuero, por escrito, de galabra, o
en otra forma, q. quier no valgan ni hagan
efe, si esto este que ahora songo, que a mi
voluntad sea valido por testam^{to}, o Codicillo,
o por la dha forma, que mas haya lugar en
dicho, en cuyo testam^{to} asi lo songo ante
el presente en la Villa de Algey a los
treinta dias del mes de mayo de mill setecien-
tos treinta y dos años, siendo presente Esteban

Fragment of text from the adjacent page, including words like "Juan", "Luz", "mor", "Com", "a qu", "D", "Lola", "glor", "mu", "And", "Jua", "Sil", "An", "sco", "en", "San", "de", "sco", "qui", "Be", "un", "re", "qu", "de", "la"

Todo lo q. va dicho, y cada cosa, y para lo inceden-
te, y descendiente, y en qual quicra forma sucesio-
nan, y conuencien los forjantes a dichos goberna-
dores, todos sus hijos, y otros, libre, y general admi-
nistracion, y plenissima, e indifinida facultad, y de
substitucion, uno, o mas gobernadores, con el mismo, o
limitado poder, y aquellos destituir, y reuocar a su
arbitrio, y eleuar en forma a dichos quicra gober-
nadores, y los que substituyeren, y prometer firmes
y ratos, quanto se oviere, y executare, en virtud de
este poder, e a ello obliguen todos subditos, y muchos
hombres, y q. haun, y dan poder a las dhas. personas
dhas. para que las advertidos como por sentencia pa-
rada en cosa litigada, y aquellos consentidos, y re-
nuncian la ley de duobus deo de bendi, la auten-
tica quante adita de fidelibus, el beneficio de la
destitucion, y execucion, y demas se llaman comunis
dad, y firma. Las dhas. Maria Maria Calon, Jose
dha. Vilaplana, y Juan. Vilaplana, renuncian el
auxilio, y ley de la dha. consulta de leyano, la
autentica si qua melior codic ad leyano, nue-
vas constituciones, ley de Toro, Madrid, y Parti-
das, y las otras de su favor, por que como sabido
es de ella, y a diada de su efecto, que no se val-
gan ni aprovechen en este caso. Las dhas. do-
ña Srepha Vilaplana, y Juan. Vilaplana de uxan,
por Dño. 8.º y por madama. de su, que hazen
de no oponer contra esta dha. renuncia adobe
arrend, bienes hereditarios, y a finales, ni multi-
plicados, ni por dho. algun dha. que los q.
tenen, por que es de su utilidad, y conuencien
el dha. declaran que la dha. renuncia sin am-
nua ni fuerza alguna, y de su voluntad libre,
y que notienen ni ha protestacion en contra-
rio, y si ganaren la reuocacion, y no pediran abe-
solucion, ni relaxation de su dha. a quien



Renuncia. J
de
hu
de
qu
de

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

Segunda Considera y si de proprio motu se le concediere no oxaran de ella pena o perjuiza. (La dha) Anna Maria Valoz en el equivo de nombre de la dha y Curadora de sus hijos, Juana J. D. nro 87, y dha Señal de Cruz q' nose opondra en dicho nombre contra lo que dichos procuradores estipularen, en virtud deste poder por rason de la menor edad en dho dho que le perteneca en dicho nombre, y en el mismo declara es de su conueniencia, y utilidad, y no pedia Beneficio de Restitucion en integro, ni absolucion, ni relaxacion de este Curador, a quien Lapude conueda, y si de proprio motu se concediere no oxara de ella en dho nombre pena o perjuiza. En testim. a lo qual firmaron la presente en la Villa de Algey, dichos dias, y año, quarenta e tres Pedro Barbera En. Joseph Laya Labrador, Pedro Juan Ruiz Escudero, y Santos, de dha Villa de Algey Verinos, y moradores, y los Notarios (aqui en la dha dha y conuencio) no lo firmaron q' de dha dha no se existia, y adus Diego Legramo prellor uno de los testigos.

Ante mi
Pedro Barbera Sebastian Jarrin En. Jf.

Renuncia. En la Villa de Algey a los veinte y un dias del mes de Mayo del mil setecientos quarenta y dos años, Joseph Jinea hijo de Felia Labrador de la presente Villa de Algey Verinos, y moradores. Atendiendo y Considerando que Legramo Menton Ciudadano Verino de esta dha Villa de Algey, posee una heredad marca, conda

Casa, Corral, y casa, sita, y quita en el término
de esta dha villa, en la finca nombrada del Pa-
no, que linda con tierra del dho en ambos lre-
chos Juan Bauta Samone, con tierra de otra
heredad maria del dicho Reynundo Montoya, con
tierra de Andres Quibut, y con tierra del dicho Jo-
seph Tiner, la qual heredad tiene dicho a un cami-
no, es senda, que toma su origen de del sitio del
parque nombrado el Collet del Salin, cruzan-
do por el sitio vulgarmente nombrado el Esteguarria
a la heredad del dicho Reynundo Montoya, pasan-
do por la quita de la casa de la heredad del dho
Montoya, de dha casa a la heredad del dho
Joseph Tiner, y como el dho Reynundo
Montoya ha pretendido, que el dicho Joseph Tiner
pretenda dicho alguno separar por dicho ca-
mino, es senda, que querella sobre ello para in-
terdi el uso de dho camino es senda, el dicho
Tiner, por el Chapado del dho Corral y Just. mayor
de esta dha villa de Bleg, y por el officio de Fran-
cisco de... que tendiendo vli condenare al dicho Tiner
en la pena de los libros, en que ha via inuaxido q.
haber para lo por dho camino es senda como
asi mismo se le mandare se abiturie a aquel-
la hora en adelante separar por dicho camino, es
senda, bajo las penas de su dhenoria bien vistas, y
para evitar pleitos, y malas consecuencias, que
dichos se siguen entre las partes, y las exco-
nacion de buenas personas de losas de la paz, y ca-
paritadas del poco, o ningun dicho, podre tener
el dicho Joseph Tiner, en dicho camino, es sen-
da, sicha a justado, y conocido, que el dicho
Joseph Tiner, haya denunciado, y denunciado el
dicho que judicare tener, y judicare en dicho
camino es senda, en favor de el dicho Reynun-
do Montoya y quando lo adu deudo de...

de su competente pasada en autoridad de cosa
Juzgada, por el Convento de San Estim. de lo qual
se expone la presente en dha Villa de Hley, en los dias
mes y año sus dichos, y el Excmo. a quien se
dijo. de qz. consero. no se firmo por que dias no
sabe decir, y adu. luego se firmo uno de los
Futuros; que lo fueron Pedro Barba de. y Juan.
Pob. excmo. de dha Villa de Hley. de rinos y no.
Oradon =

Pedro Barba de.

Sebastian Carrion de.

Contribucion
de adobos y azules.

En la Villa de Hley a los veinte y quatro dias
de setimo de Mayo de mill setecientos. Fazienda
y dos años, Madalena Calabate suada de Miquel
Calabate, Hermana de Juan de Alfara, al
presente hallada en esta dha Villa de Hley, en
contemplacion de las obligaciones que se ha de
celebrar en esta dha Villa, entre partes de
Agustina Calabate, doncella su hija, con Juan
Valls hijo de Juan Labrador, vecino de esta
dha Villa, de su suzerania y dha dha dha
y Constituye, en dha dha dha Agustina Calabate
doncella su hija, al dicho Juan Valls, que esta
presente, ya dicha dha dha dha dha
Cantidad de cinquenta y quatro libras, y tres
sueldos de moneda de el presente Reyno, las qua
les le entrega al dicho Juan Valls, en los
dijos sueldos, ropas, y alaxas de cara, estimadas
y agudas por personas expertas, de conveni
miento de ambas partes como son los sig.
Primera = En tanto de mil dha dha, en cinco
libras = M. Dna. Gasquina de liz a mura ondes
libras = M. Un buca giaz de Oajeta color en la
lana. en un galon, en cinco libras, diez sueldos
dos = M. Dos buca giaz de dha dha color verde y rojo



DELLO QUARTO, VENTITA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

en quatro Libras = M^o Unoson de estamora de
 manos de los en una libra quatro sueldos = M^o
 Una mantilla de Bayeta blanca usada en una libra =
 M^o Un Sargon de Sevilla de casa en una libra
 diez y seis sueldos = M^o Una dauana usada de cien-
 to de casa en una libra y quatro sueldos = M^o Una
 dauana de tela de casa en dos libras y quatro
 sueldos = M^o Una dauana de lamina de tela
 en dos libras y quatro sueldos = M^o Una dauana
 de lienzo de Comora con lenda en tres libras =
 M^o Una dauana de tela para manteler, en una
 libra y diez sueldos = M^o Cinco galones de tela para
 lo mismo en siete sueldos = M^o Dos manteler
 ga usados en quatro sueldos = M^o Una delantera
 de cama de tela nombrada de Bullina en diez suel-
 dos = M^o Dos Camisas de mujer de tela nombra-
 da de coz y coz en quatro libras y diez sueldos =
 M^o Una Camisa de lo mismo en dos libras = M^o
 Una Camisa de lamina de tela usada en diez y
 seis sueldos = M^o Dos almoadas de lienzo de casa
 de casa en diez sueldos = M^o Una almoadas usada
 de lo mismo en diez sueldos = M^o Unos mante-
 les y sea almoadas de lo mismo en nueve sueldos =
 M^o Un colchon de hilo y lana en dos libras = M^o
 Un colchon de hilo y lana para el gran alhorno
 en diez sueldos = M^o Una bolla en diez sueldos = M^o
 quatro paras de tela de Sevilla en una libra
 M^o Una dauana de lienzo de casa en diez suel-
 dos = M^o Un colchon de tela usado en dos libras = M^o

41
Diferente alaxitar & servicio de casa en una libra
(Ultimam^{te} una Caldera de dor anias en una
libra. quatro Saldos = Tu todas las sus dichas
partidas deudas declaradas Reducidas a madama
non la dichas Cinquenta quatro Libras, y once
Saldos, de otra moneda, en cuya conformidad
le entrega de presente en la forma que se declara
ra al dicho Juan Balli, y el sus dicho las le-
vide por dote, y Casam^{te} de la dicha Augustina Pa-
latabay, en la manera que se declara en la dicha
dote, y alaxitar referidas, y todos se ratifican y dan por
entregados a su voluntad, y renuncia las ditas
la entrega equiva, y de obligacion mediante la dote
al dicho de casarse con la dicha Augustina
Palatabay, doncella, por palabras de presente ta-
les que hagan legitimo matrimonio, segun el
orden de nuestra Santa Madre Iglesia, y por orden
de la Iglesia de Linage de la dicha Augustina Pala-
bay, para quando con ella se casare, legamos
y manda en arras, y donacion de dote, y casam^{te}
Cinco Libras de otra moneda de el presente Reyno,
las quales declara el dicho Juan Balli, caben
en la decima parte de sus bienes, y si al presente
no supieren de las señas en los, que fueren,
en adelante, por acuento de sus dote, que ambas
partidas contanduma de Cinquenta cinco libras
y once saldos, de las quales se combiene pagar
deudas, y de obligacion de no las gastar, ni obligar
a sus propias deudas, antes bien queden queden con-
gadas, como todos debieren; y cada, y quando, que
el matrimonio fuere disuelto, y qual quier
de las causas, que los matrimonios se disuel-
ven, y los dichos dotes deuen de restituydos dar,
y pagar a la dicha Augustina Palatabay

Liber
Reuscanon.

Moy, à qu'on d'effz, Comoro, Constituido ante
mi el Sr. y Señores, infrascriptos, Dicho: Que el día
todo suplica Cumplido a Dicho Abad, etc. publi-
co, para difuntos cuyos Comoro consta de la Dña.
S. Antonio Vicario. Peltier Dño. publico, sacro
sacro Calendas. La hora quedando el sueldo
Dicho Abad, unido buena fama y opinion, y
Causas f. Lemuon, Petisco dicho poder, como
en el se contiene para q. no se del, en mane-
ra alguna, y q. d. a mi el infrascripto Dño. Cha-
ga p. d. esta Amocion. La disuagado, y
dicha d. d. en la go. honra de esta Dña. Diga
todo suplica Cumplido, Libre, Lino, y d. d. van-
te qual de d. d. de requirer, y en Navarra, a
Pedro Barber Dño. publico, Dñino, y morador
de esta Villa de Alcey, quien esta ausente, d. d.
ave como se fue p. d. y etc. poder aceptar
te, para que en nombre del d. d. gante queda haun
Recibido y cobrar, y ara Recibido, Cobrar de qual quier
Comuna, y particular Personas, de qual quier
Calidad que sean, las quantias de maravedis, y
denos, muros, Depositos, penurias de Comoro, tra-
undam. de Herras, alquileres de Casas, fijos, y
demas d. d. deudas, y d. d. de qual quier
especie, y Calidad que sean, que hasta hoy se lo-
devan, o en adelante se lo puedan d. d. o por
qual quier titulo, Causa, o d. d. que se p. d.
nava, y los que con su d. d. Recibido, y cobra-
re, de y d. d. que las Cartas de pago, finiquit
Vouido, y d. d. de qual quier legitimas Cautelas,
que Navarra sean, y moviendo las entregas de
punte, y ante Dño. que de ellas se f. d. en confus
y d. d. de la execucion de la nonnumidad
p. d. Leyes de la entrega, e quessa, y de Mad
del caso. Y así mismo para que en nombre
del d. d. gante queda dicho procurador Comoro

sea, y comparezca, así en Juicio, como extrajudicialmente, y ante qualquiera Justicia, y Juez, tanto de las Justicias como Seculares, y donde concurra, y mereciere ser, y ante los dichos Jueces, y alguno de ellos sus Decretos, y providencias así en demandando como en defendiendo, y para ello presente pedimento, Requerimiento, y Testigos, y otras legítimas provisiones, y Ofertes, y contradicciones de las otras partes contrarias, y de sus Jueces, y otros ministros, Jurando, y advirtiendo las Reclamaciones, y aparte de ellas como lo practica, con elija en los pliegos, entre centenales, y autos, y subienda excoimion, impetrando los dichos papeles oportunos, Jurando Decalominar, y duplicar, y en todo en qualquiera caso, o casos que sea necesario, pida, y acceda embargos, Requesitos, Jentras, y Remates de bienes, y aparte de ellos, como lo tiene prevenido, y apelaciones, y suplicas, y los autos judiciales, y diligencias, y sentencias, y apelaciones, y en todos sus pliegos, así como en los que demuevan de sujecion, y pagas, y execute quanto demandare, y sea necesario para el dicho fin, cumpliendo, que para todo lo arriba dicho, cada cosa, le dá, y concede al dicho procurador todas sus voces, y fueras, con libre y general administracion: Para lo qual conlade, y ordena, y sustituya a cerca de todo lo contenido, uno, o mas procuradores, y aquellos Revoque, y nombren otros de nuevo como legacion, y bien visto lo que para el mismo fin, y en forma a dichos procuradores, y los que distribuyere, y promete tener por firme, y ratto quanto se oviere, y executare, y en virtud de este poder, y a su fama de los dichos bienes, hauidos, y q. hauidos: En cuyo testimonio, y para la presente en dicha Villa de Alhoy, dichos día mes, y año, y yo firmo siendo Testigos Pedro Juan



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y TREIN

Las personas de nombre y apellido Juan Antonio de
reyu de esta Villa de Algeciras, y morador en
Don Lorenzo Descals y Frau

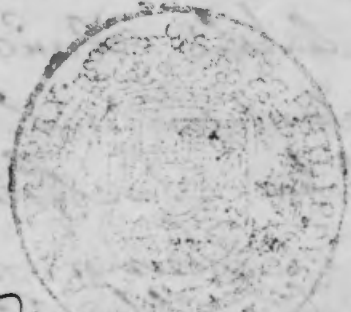
Me temo
Sebastian Jazuis de...

Senta

Siendo traslado
do con el papel
Correspondiente
ria a la Maria
1733.

Segun quanto la puente de Santa R. de
proctua en azenaion de esta Villa de Algeciras, como Nos
Molto Ciudadano Juan de la Palca sumaria de la
de esta Villa de Algeciras, y morador en
dicha Fran.ª Palca con licencia, que gis al
dicho primario para que se pague esta
que en ella se declara, y el suodicho
mula conde en bastante forma, en quovnia
del puente de... y de esta carta (segun
de dicho Sr. D. J. y de ella vando, los d. d. d.
los de man comun al D. de... y cada uno de
proprio, y por todo invalidum, renunciamos
como expresam.ª renunciamos las leyes de D. d. d.
Reis de... y la autentica puente, hecita de
fideiussoribus y el beneficio de la D. d. d. y
Execucion y de mas de man comunidad, Fran.ª
de nuestro honozado, y de esta licencia, por thenor
de esta D.ª, por pagar a D. d. d. Vilagana
Labrador de esta dicha Villa, la quantia
de D. d. d. libras moneda de este Reyno,
que le estan de D. d. d. es a saber, con libras
acumuladas de aquellas D. d. d. libras, que
le prometimos en dote a Maria Mucha nuestra
hija, y muger del dicho Vilagana, segun D.ª

Seinte mercedis.



SECCO QVARTO, VEINTE
MAY VEINTIS, AÑO DE MIL
SECCO CIENTOS Y TREINTA

Declaramos que el Dicho Valor de la dicha casa
son las ochocientas Libras, Reales por ella
y el que mas queda como en qualquiera forma y
cantidad, tenemos gracia y donacion, y para
que se pague, y pague al dicho Joseph Vilaplana
Comprador, intervinidos con interinuacion, y renun-
ciamos la ley y el ordinario. A fecha en las Cor-
tes de Mallorca de Senaya, que trata lo que se
compra, vende, equitativa, por mas, o menos de la
mitad del dicho precio, y los quatro años, para
que se el engano, y queda Reducido este contrato
al dicho Valor de la dicha casa en engano, y las demas leyes
que con ella concuerdan. Para de hoy en adelante
de nos guardamos, defendamos, y apartamos de
el accion, quexidad, denuncio, y obsequio, tutela
Doy, y Recibo, y sea qualquiera de ellos, que no
quexamos, a la dicha casa, y todo ello es Reducido,
Renunciamos, y transigamos, en el dicho Joseph
Vilaplana Comprador, y en quien sucesion en
su dicho, para que como a propria suya la posea
y goze, y enagenes a su voluntad como due-
ño absoluto, sin dependencia alguna, y le demos
gozar el que se requiere, constituyendole en
nuestro primer Lugar, y en el dicho y en
propria, para que goze de su autoridad, y judicial
entre en dicha casa, como y agenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin nos comitis
fuermos gozados inquitinos, herederos y poseedores

para lo pora en ella para que nos lo gada; y nos soli-
 gamos a la evolucion, y seguridad, y saneam^{to}. desta Venta
 en tal manera que a qual quiera pleyo, debate, y
 disputa, que sobre dicha casa fuere movida, siendo
 requeridos por su parte en qual quier estado que estu-
 viere, y sin que esta hecía la publicacion de orobansay
 tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y acaba-
 remos a nuestra costa, hasta deffinitivos, y de xante
 en quita porcion, y como si fueran nuestros he-
 rederos, y sucesores, y no cumplieren lo por no quier
 o no poder cumplirlo, lo elevamos a la real Audiencia
 de las Indias, que nos ha pasado en la conformidad
 de dicha casa laborer, y aumento, que fuere fubo,
 los dineros, y costas, que se le siguieren, y el mal palor
 adquiridas con el tiempo, y por todo ello como si aqui
 tuviera liquidacion, y esta en fuerza executiva de las
 asignadas al dia que llegare el caso referido, se
 nos execute, condito en su suam^{to}, en que lo referi-
 mos, y sin otra quexa, de que lo elevamos, a un que
 de dicho obsequio. Y para todo lo suso dicho obliga-
 mos nuestras personas, y bienes, y hereditades, haciendas,
 y por haues en toda parte, y lugares; Y para la ex^{ta}.
 y cumplim^{to} de esta es. Damos poder a los señores
 de su Mag^{ta}. de qual quiera parte, y en especial
 a los de esta real villa de Alcazar, a cuyos fueros nos
 sometemos, renunciamos nuestros dominios, y herencia,
 y sales, y convenios, y su jurisdiccion, omnium iudiciorum,
 la real Pragmatica de las sumisiones, y demás
 leyes, y fueros, de nuestro favor, y a general del
 dicho en forma, para que nos apunten a todo lo
 que dicho es como por definitiva definitiva de
 juez competente, pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por sus contenidos. Y de la adim^{to} han^{to}.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

que della Conrre, a cuya Jurisdiccion se someten,
sus bienes, tenencias, y derechos, y dominios, y tales
personas de cuyo estado fue requerido, y las demas
defensas, y la qual al dicho efecto en forma. En cuyo
testim. auí lo fize en esta Villa de Algey, en los
dichos dias y años, siendo testigos Joseph Edu-
ch Serrano, y Salvador Perez, y otros de esta Villa
de Algey testigos, moradores, dicho Joseph Dome-
nch, a quien lo el Sr. J. J. consero no fize por
nosotros y adu. cuyo testimo en testigo =

Joseph Codexca Antem
Sebastian Juan de P.

testam. 801

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Vir-
gen Santissima de Madre, y Señora nuestra, con
señala, sin mancha, ni sombra de culpa vir-
ginal, en el primer instante de nuestra Percepcion,
y natural Amen =

Digan como nosotros Vicente Girbert de Perona
mo, Labrador, y Juan. Blanco, muger de la
presente Villa de Algey testigos, moradores, estan
lo buenos, y sanos, de toda enfermedad, y de
de Quirio, memoria y entendim. natural, y
creyendo como firmem. Creyendo, en el mis-
mo de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espíritu Santo, sus Personas distintas, y un
solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene
Creer, y Confesa nuestra Santa Madre
de Maria, de Roma, en cuya fee hemos vivido,
y agora testamos vivir, y morir, y empujarnos de la



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Diez y ocho libras, moneda de este presente Rey-
nó de Valencia, con la qual se ha de pagar el
gasto que hubiere en el enburo de cada uno de
nuestros, Nobres, e Padra, mías, y James Duchos,
segun costumbre, e endemias, en Rexion gan-
deulara, y pagas de la Barria dichos. Lo qual
costare de cada diez y ocho libras de cada uno de
nuestros, no sean dichas y celebradas por nue-
tras almas mías cesadas a voluntad e mu-
tuo Albarca, dando de limosna por cada uno
tres ducados.

Para nombramos por nuestros albarcas, y
executores de otros nuestros testamto de Juan
Pérez, Nicolás Pérez, y Agustín Pérez,
nuestros hijos, vecinos de esta dicha Villa de
Alcoy, e otros como si hubiere a quienes
y allegantes a los sus dichos, y a cada uno ino-
culum, dandoles y confirmandoles lo que les
puede requerir, para que tomen de los bienes
de cada uno de nosotros, lo que les pareciere
y vendan en pública subasta, e que cada
uno se rematen. Lo que hubieren a cumplir
por el bien e mudanza de las cosas, no embar-
gando ni pagando el año, que el dicho ley
comede, que nosotros leon barogamos el
mes de mayo del presente mes de mayo.

Para que los dichos y mandamos sean cumplidos.

quien dize, y Antonia Pizot, su mujer y Oton
de dize, nuestros hijos, trasendo a colacion la
suas dha Antonia lo que le tenemos dado por su
alabe al tiempo, y quando contrato matrimonial
nro = (y para evitar todo género de divisiones)
y Considerar cosas que en la division y particion
de nuestros bienes, y herencia quedaran. y se han
de ocasionar, Queremos, y es nuestra voluntad
que a los dichos Donnimo, y Nicolas Pizot,
nuestros hijos por la parte y porcion que de
nuestros bienes les queda tocar, y pertenecer
les adjudicamos la casa de habitacion, y morada
que a lo presente posehimos, en el arrabal
nuevo de esta Villa, en la calle de S. Mauro,
y que antes de particion dicha casa el suyo de
Nicolas haya de ser diez libras mas, que el
dho Donnimo, en las qualis le mudamos,
y mudamos la morada que a esta tenemos hecha
a los suso dichos, y sus hermanos = Carlos exqui-
sado Vicente, y Gregorio Pizot por la parte
de y porcion que de nuestros bienes les quite-
mos, les adjudicamos un pedazo de tierra
de uva, sito y puesto en el termino de dha
puente Villa, partida de la Alguacila = un
par de mulas, y todas las ahinas de labran-
za, y alibas, y legas, que si encontrasen en
nuestra casa, y en la casa de la heredad, que
hubieramos apartado, den amando al tiempo
de nuestro fallecimiento, y que sean nuestras pro-
prias, y que antes de particion el dicho Grego-
rio haya de ser de diez libras mas
que el dicho Vicente, en que tambien le mu-
damos con la misma condicion, que
axuda, e compra del dicho Nicolas, y en caso

quien
la
die
leg
hu
m
de
be
O
C
G
ha
G
L
hu
R
de
no
el
no
el
fra
Lenta. O
720

ciute maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

que en la parte de los dichos, Duxonimo, y Nio-
las humbre algun casero, mas que en la de los
dichos Duxonimo, y Niojustin, o al contrario, les
legamos, y mandamos dicho casero a los que le
hubieren, gozara a mejora de heredad, y quinto
no obstante la mejora arriba declarada, y
de esta suerte lo hayan heredado, y gozen con la
bendición de D. N. y nuestra, gozara en el nuestro
voluntad.

Queroamos, y anulamos. Todos qualis que sea testam^{to},
y codicillo que antes de este hagamos hecho, por escrito, le
palabra, o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fe, salvo este que ahora firmamos, que
queremos que valga por nuestros testam^{to}, y últimas
voluntades, en la forma, y forma que mejor haya
lugar de dicho. En cuyo testimonio yo yo firmamos
antes el presente en el lugar de esta Villa de
Alcañices los dichos dias del mes de Septiembre de mil sete-
cientos treinta y dos años, siendo presentes testigos
Juan^{co} Garcia, Juan^{co} Carbonell Labrador, y Juan^{co}
Alara, vecinos de esta Villa de Alcañices
vecinos, y moradores, a los dichos testigos (a quienes yo
el dicho day^{co} conosco) no firmamos por no de-
non por saber su nombre, y a los dichos testigos
ellos uno a los testigos a qui contenidos

Francisco Carbonell
Antemi Sebastian Jarris D. N. P.
Sepan quantos la presente es de venta de
y perpetua en adelante. Como yo firmo

na a Dion
laion la
lo ga du
matrimo
invenione
y garbun
te han
voluntad
las dices
que a
tenese
moza
caual
3. Maas
Duro de
as, que el
ramos,
mos heid
elos exqui
por la gan
legante
dixra
chay
ota = on
labran
aven end
dad, que
al tiempo
stas po.
lo fugu
Pidas ma
in le me
n, que
Nencas

fueren morales, siendo requerida por derecho, en
qual qualquiera que se hubiere a un queste he-
cha la publicacion de probanzas tomara los
y defensa, y lo que se requiere y acabare a mi costa,
hasta Senescal y de qual en qualta porcion; y
lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no
cumpliendo lo por no quier, y negodex, cumplido
le boluere las dhas. Quaxinta y siete libras, que me
ha pagado, las labras y sementos, que me vienen
fechos y los danos y costas que se me requieren, y el
mas Valor adquirido con el tiempo; y gozados
ellos. Como si aqui se viera liquidacion, y esta
fueren executoria e clara en quier dia, que se
gare el caso referido, e me exenta, como lo
se bulxant: en qual dho. y en dha. proua, y
que se celebre, e en q. de dho. de requiera; y goza
todo lo suso dicho todo mis bienes hauidos, y
por hauidos en toda parte y lugar; y gozaba e gozara
y cumplido de toda dha. y goza a las dhas. dhas.
y de dha. y qualquiera partes, y en especial a
las dhas. dha. dilla. dha. dha. a dha. dha. dha.
mencionado, e amovido, y requiero mi domicilio, y
dho. fueso q. de nuevo ganare, y dha. si conueniere,
de su dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
matia de las dha. dha. y demas leyes dha. dha.
de dha. y la gen. al dha. dha. dha. dha. dha.
me requieren como por dha. dha. dha. en col.
dha. dha. y por mi dha. dha. dha. dha. dha.
Carbonell, Penurias el auerido, y dha. dha. dha.
gano, Senatus consulto, nuevas constituciones,
leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas
dha. dha. y como dha. dha. dha. y a dha.
da en dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
mi agrovoben en este caso. En cuyo testamento,
dha. la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Carta de pago

///

Delute maravedis.



SELLO CUARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

que... de los dias del mes de diciembre de mil setecientos treinta y dos años; (La otra parte la que es del Sr. D. J. Conraco) no lo firmo por que dixo no saber e dixeran y adus luego lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph Satore de Lagan Labrador, y Joseph Carbonell de Urbano oraxer de Sta. Villa de Altyo vecinos y moradores =

guy, satatore Antemi Sebastian Jaxo Es. noy.

Cartadegago: En la Villa de Altyo a los dos dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y dos años, ante mi el Sr. Notario infrascripto, Juan Fran. Sequera, Notario desta Sta. Villa de Altyo vecino (a quien doy fe conraco) y cargo, que ha recibido de los hijos, y herederos de Andres Pitagiana Labrador, y vecino que fue desta Sta. Villa de Altyo, la cantidad de ciento, y quarenta y una libras, nueve sueldos, y nueve dineros, moneda desta Reyno de Valencia, es a saber ciento y quarenta libras por semejante cantidad, que D. Diego Correa, Juan Bautista Correa, Ciudadanos de la Ciudad de Nivona, cedieron a favor del dicho Fran. Sequera, y contra dicho Andres Pitagiana, segun su cession, que autorizo Salvador Dixent Sr. de Sta. Ciudad en el primer dia del mes de Julio del año pasado mil setecientos, y once, y las restantes cinquenta siete libras, nueve sueldos, y nueve dineros, a cumplim. de esta ciento quarenta una libras, nueve sueldos, y nueve dineros, contra pension de quatro años, y seis meses, que quitante le pago en un cambio que estava

45
diciendo à oha herencia de Capital de Cien li-
bras, que diente de su Padre, como el dicho
Andrés Vilaglana, segun dho. q. pagó ante Pedro
Parraona dho. en diente, y como tal diente del año
pasado mil setecientos, y noventa, y de medietas, que
el dho. oha Andrés Vilaglana, estava deviendo
al dho. de Segura, hasta el día que falleció el
dho. Vilaglana, de la qual cantidad se dá por
entregado, à su voluntad, y renuncia la ex-
cepcion de la nonnummata pecunia, ley de la
entrega, è guerra de dho. dho., y de dho. á los sus
dichos herederos, carta de pago, y finiquito en
forma, y luda por libre, y de su dho. de la solida.
en que estavan constituydos, y por ninguna
razon, y canelada de dho. dho. para que no val-
ga, ni se queda dho. dho. y á la fin de dho.
obligo. en persona y bienes, haviendo, y haviendo
de firmo, siendo testigos Pedro Barba dho.,
y Antonio Donat dho. de dho. dho.
Alleg, vecinos, y moradores.

fran. Segura. Antemi
Sebastian Jario dho.

Castadelpago. En la Villa de Alleg á los dos dias del mes de Octu-
bre de mil setecientos treinta y dos años, ante
mi el dho. testigos infrascriptos, parecieron ho-
mas Vilaglana, y Bernado dho. labradores
vecinos desta dho. Villa de Alleg (á quienes doy
fe conosco) así en sus nombres propios, como
teniel de apoderados, de los herederos de Andrés
Vilaglana, consta de oha nombre segun dho.
de poder, que pagó ante el presenten. en mu-
ch dias del mes de Marzo pasado deste presente
y corriente año mil setecientos treinta y dos,

Carta de Pago. En la Villa de Algor a los siete dias del mes de
 octubre de mil Setecientos Quenta y dos años, an-
 terno el Sr. Justiciero, Juan de Algor en ambos Dues-
 chos (Juan de Algor y Berme de la Villa de Algor)
 (a quien yo aqui conozco) y otros que he visto
 bido de don Alonso y don Juan de Algor, herma-
 nos, Caballeros, y vecinos de la Villa de Benifa-
 llon, la Cantidad de Cien Libras, moneda
 de este Reyno de Valencia, que se devian
 de que tanto de qualquier, segun dize de obligacion, y
 que ante el Justiciero en los diez y ocho dias
 del mes de Diciembre del año pasado mil Sete-
 cientos Quenta y dos, de la qual Cantidad
 se da por entregado, a voluntad y sequencia
 la excepcion de la non numerata segun leyes
 de la entrega, equiva de de Luis y de Algor a los sus
 dichos don Alonso y don Juan de Algor, Carta de
 pago, finiquito en forma, y se da por libre, y a des-
 libiense de la obligacion en que estavan con dichos, y
 por ninguna otra, y cancelada la Carta citada, que
 que no valga, ni se pueda valer de ella: tal fin-
 quito de Luis y de Algor sus hermanos y parientes
 don Joseph de Algor Justiciero, y don Joseph Cardenal labra-
 dor de esta Villa de Algor Justiciero y morador =
 D. Ignacio Valera
 Sebastian Jarrico de Algor

Sepan quantos esta publica dize de Luis y de Algor
 como Justiciero, Rededor de Algor, y Berme de la
 Villa de Algor, dize que de tengo y poseo, una casa
 de habitacion, y morada, dita y situada en el poblado
 de esta Villa de Algor, en la calle nueva de la
 y en la Calle de la Cruz, y es llamada de D. Juan
 que se linda por un lado con casa de D. Juan

sacado trasla
 do en el dia
 y año de su
 gando

Reunido
 sacado trasla
 do en el No.
 125



SELLS QVARTO, VEINTE
MAYAVKIS, ANO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA

cumistim de toda lo qual. Doj qd sea á las Sur.
Reales de la Mage. en equial. á las desta Villa
de Alag. á cuya Jurisdiccion me someto, è á mis
bienes, y Rentas. que son de mis bienes, que
de nuevo ganare, y la ley de conuincion de duxi-
dichos, y de mis bienes, y de la Última Pra-
mativa de las sumisiones, y de las Leyes, y fueros,
de mis bienes, y la ley de la duxi. infama, para
q. me apongan como por sentencia pasada en
Cosa Juzgada, y por mí consentida, en cuya
Cobertura de los la presente por ante el presente
D.º y Catigos en esta Villa de Alag. á los d.ºs de
las d.ºs de octubre de mil treientos y tre-
ta y dos años; y el d.º de quince de dicho
mes de Mayo (conosco) no lo firmo por qual cosa no sea
de mi consentimiento, y á su cargo lo firmo por el mes de
los d.ºs de mayo, que lo firmo Pedro Barbera D.º,
Juan de Alag. Jardonell, Cardandino, y Thomas
Luz Excedor Reganos de esta Villa de Alag. D.º,
y honorarios.

Antemi
Pedro Barbera Sebastian Jardon D.º
Alagauon. Segar por el d.º desta duxi. como es de Espevan
Martinez, labrador de vino del lugar de Benimar-
tell, hallado alquente en esta Villa de Alag.
de mi buen grado, y de mi consentimiento por el mes de
esta d.º de Mayo y conosco, que deus á Ch.º de Alag.
Abad de Alag. para que, de mis bienes desta Villa
de Alag. y á quien de mis bienes representare, la
cantidad de once libras, y diez sueldos, mo-
neda de este presente Reyno, de esta y acun-

[Faint handwritten text in the left margin, mostly illegible.]

[Faint handwritten text in the right margin, mostly illegible.]

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

de esta Villa de Algeciras, gobernador =

Estevan Martinez

Alteme

Sebastian Carrizosa

Testamto

Esta pagado
el salario de
esta escritura

En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la Virgen
Santissima de Madre, y Señora nuestra, concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original,
en el primero instante de mi vida, y natural
natural. Amén.

Sepase por esta mi de testamto y última voluntad,
como yo Joseph Carrizosa Sastre, vecino de
esta Villa de Algeciras, estando enfermo en cama
en mi libre juicio, memoria, y entendimto. ra-
tural, y creyendo como firmemte que el mis-
mo de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, son Personas distintas, y de-
sde Dios Verdadero; y en lo demás, que he
creído, y confieso nuestra Santa Madre
Santa de Roma; en cuya fe he vivido, y que-
redo vivir, y morir, y entendiendo de la muera-
le, que es natural, y de cuando Salga mi
alma, hago mi testamto en la forma
siguiente = Primeramte mando, y en comen-
do, mi alma al Dios nuestro Señor, que la
crio, y redimio con el inestimable precio de
su sangre; y de aqui a un Mes. La lleve con
yo a un Pavia, para donde fue criada, y el Cua-
ro mando a la Cruz, a que fue formado

28

y quando la Voluntad o otros meritos de mi fuer-
re servido de llevarme desta presente Orden mi
cuerpo sea enterrado en mi sepultura que
la tengo en la Coleja del Convento del Gran P. de
Augustin, enfrente el altar de S. Iagoquin, situado
con el Abito que visten los Padres del Convento
de Puellas de S. Juan de esta dha Villa de Alge-
ros. Mandando que mi cuerpo sea llevado el dia
de mi entierro a dha mi sepultura en procesion
con la asistencia y acompañam. de los Reverendos
Clerigos y el Sr. Vicario, el Sr. Abad y
Capellani de la Iglesia Parroq. de esta dha
Villa de Algey, las Cofradias de Nuestra Señora
de la Anunciacion, y Nuestra Señora del Rosario,
por su Padre; y que en dho dia se haga dicho
y celebrada una missa Cantada de Requiem,
con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra-
da estando mi cuerpo presente.
Otro es mi voluntad de dexar, como de vo, para bien
y beneficio de mi alma la cantidad de diez y ocho
libras, de moneda del presente Reyno de Valencia,
con las quales quiero que a mi voluntad se pague
el garto que he de tener en mi enterramiento, Abito, li-
nena de mi Cofradia, y demas derechos
que se devieren en dho mi enterramiento segun cos-
tumbre, enderogando en dho enterramiento
y pagandole la cantidad dicho, lo que restare
de dhas diez y ocho libras se distribuya en
celebracion de missas Resadas por mi alma a
Voluntad de mis albaceas abajo nombra-
das, dando el limosna por cada una la

VEINTE
DE MIL
REINTA
dones =
Mteme
axio de
Virgen
conscida
original
vemos
Voluntad,
terno de
en cama
adim. as
es, el mis
Ayoy
y de
ne Picas
Madre
y que
la muer-
ge mis
forma
comien-
quela
pueda
que comi-
el Cuen
brnada

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

quantia de sus bienes =
Otrosi nombro por mis albaceas Testamenta-
rios a Gregorio Torregrosa, y Juan Torregrosa,
mis hermanos, hereros desta dha villa, a los
quales, y a cada uno in solidum, o y por dea, que
necesitare, para que de lo mas bien ganado de
mis bienes, den lo que bastare, y cumplan
y paguen las mandas, y legados, de este mi
Testam. no obstante el casado, el año
del abouengo, que se le subrogo el marcom.
po, que fuere necesario, sobre qualu encargo
de la Condena. Lo que ha de valga como
si lo fuese. =

Otrosi deixo y lego a Joseph de la Cruz, fiscal de dha
villa, que le tengo afirmado en mi casa para
que aprenda de los ofis de dha villa, y de
la dha villa, quando oviere, y esto se entienda en
demas de lo que tengo obligacion de darle
por su oficio de dha villa, y de los buenos
y azarables servicios, que me el tengo de dar,
y de lo que me ha de dar. =

Otrosi quiero, y mando sean quitados de satis-
fecha, y pagados todas mis passivas deudas, a
la Persona, o Personas que legitiman. de dha villa
constar de sus deudas con publicas, o quita-
das de dha villa, y de las deudas de dha villa
de sus deudas, o de las legitimas que me
al dha villa, o de las deudas de dha villa.

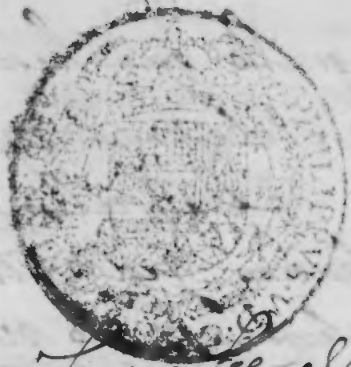
Otro dize y declaro que por lo que heido entiendo
quedo por el presente de Dios, si dexava mandado, e
legatos ala Casa Santa de Jerusalem, Redempcion
de cautivos Christianos, y Hospital de N.
ra la Cruz Reyno de Valencia, Dios no le queda
decaer cosa ni cantidad alguna.

Otro meudo en el remanente del quinto
todos mis bienes, a Maria Josepha Vilaplana
mi muger, para que le disfrute durante su vida
y mi nombre, y no de otra manera; e despues
desu dia, o en el caso de volverse a casa; que
no, y a mi voluntad, quediche muger de roma
nente de quinto para, a mis infrascriptas he-
rederas, y dispongan del aduoluntad, como
de cosa propia.

Otro dize y nombro en tubra y Curador, y general
Administradora de las Personas, y bienes, de Quinta
Maria Torregrosa, y Maria Josepha Torregrosa, y Maria
Josepha Torregrosa mis hijas, a la dha Maria Josepha
Vilaplana, mi legitima muger, y Madre de aquellas,
dandola, y confiandole, todo el poder cumplido qual
de dho se requiere, y es necesario, para que pueda
ver, y administrar, sus Personar, y bienes.

Y cumplido, y pagado este mi testamto, en el re-
manente de mis bienes, derechos y acciones, que
me pertenecen, y pueden pertenecer, intitulos, y nombres,
por mi legitimas e Universales herederas, alas
dhas Quinta Maria Torregrosa, y Maria Josepha
Torregrosa, y Maria Josepha Torregrosa, mis hijas,
para que los hayan, y gocen igualmente, con la
Bendicion de Dios, y mia.

Y Revocis, y anullo, todos, qualis quicq testamto,
y Codicillos que antes de este haya hecho, o escrito,
de galabra, o en otra forma, para q. no valgan,



Seclate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En fecho de hoy, Salvo este que ahora songo, que
quiere que valga por mi testamto, y ultima
Voluntad, por la dha forma, que en por ya
lugar a Dicho; En cuyo testamto asi
songo ante el presente Dho. testigo, en esta
Villa de Alge, a los diez dias del mes de
Nov. de mil seiscientos y treinta y ocho años, sien-
do presentes, testigos, Dho. en sagrada theob-
gia Jayme Mataix su madre, Joseph Can-
to Torras, Joseph Clement fiscal de Barce-
no, de dha Villa de Alge, Ferrer, y morada-
ni; del dho lugar (a quien yo el Dho. Dof. J.
conosco) de oficio por de oficio en fecho-
dad, y asu fecho oficio, uno de los escri-
tos, aqui contenidos =
Dho. Jayme Mataix Dho.

Antemi
Sebastian Carró Dho.

Constitucion

En la Villa de Alge a los primeros dia del mes
de Diciembre de mil seiscientos y treinta y ocho años,
Blas Pava, quaxer, y Maria Senque su legiti-
ma muger, Ferrer de esta dha Villa de Alge
atendiendo y considerando, que al tiempo del
Matrimonio, que Maria Pava, hvia de los unos
dichos contratos, con Joseph Martí tam-
bien quaxer, y Ferrer de esta dha Villa de
Alge, se constituyeron para suplar las car-
gas de dho matrimonio la quantia de diez
cientos libras moneda de este presente Reyno

VEINTE
DE MIL
REINTA

longo, que
ultima
por ya
asi
no, en esta
luna de
gros; sien-
da Hech-
a Can-
de Bone-
moad.
dos
enfeame-
de leri-
ntem
o de
del mes
dos años,
su teji-
de ller
tiempo el
los sus
la cam-
la villa
las car-
de sus
de ller

de Valencia, segun consta por la Carta que de
ello autorigo Pedro Faxarona D.º, en ocho dias
del mes de febrero del año quales mil setecientos
diez y seis; y en atencion a lo mismo, que a do-
ña Paja su hija, en el matrimonio q.º contrato
con Fran.º Paja Labrador, y deino a doña Paja,
a Juan Paja hijo de los sus dichos, en el matrimo-
nio q.º celebró con Joseph Pasqual, que yo y de
la misma, la contribucion de cinco dhas. por
el adobe de cada una de ellas, la qual trahe de trescientas
las libras de dha moneda; y como ahora el animo
de dho. Joseph su hijo, se acuerda al dho. doña Maria
Paja con las dhas. doña Maria y Juan Paja
sus hijos, le contribuyen al dho. dicho Joseph
Marti, en una dha. de cinco dhas. Maria Paja
su Consorte, la qual trahe de cien libras moneda
de plata Pajas, que juntas con las dhas. de cien
en libras contribuyesen al tiempo de la celebracion
del citado matrimonio, como casuma de
dhas. cincuenta libras, las quales cien libras
el sus dicho Joseph Marti confiesa haver
recibido de los sus dichos Blas Paja y Maria
senora en dineros efectivos, y renuncia la ex-
cepcion de la non sumpta pecunia, entrega
escusa de su dho. y obliga a los sus dichos Blas
Paja y Maria senora, Carta de pago y finiqui-
to en forma; y el sus dicho Joseph Marti pro-
mitte y se obliga no gastar ni obligar a sus
propios deudas las sus dichas cien libras
antes bien que se queden cargadas sobre los
dos sus dichos; y todo vez, que el dicho matrimonio
no fuere disuelto q.º qualquiera de las causas
q.º los matrimonios se disuelven, las dhas.



Señal de maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

de un sex cubitos de daga y guerra a la dha
María Pava, su mujer, e a quien supodex y dreci
cho huviera las dhas cich libras de unam. con
Cuchas Juntam. con las sus dhas Duesien
tas libras, y azaa, le contribuyeron al tiempo
al dicho matrimonio, y para cumplim.
de todo lo dicho, obligo su Persona y bienes
hauidos y a hauer, y a ambas partes todo lo que a
cada uno toca, dan toda cumplida a las dhas
Villas de Algey, y en especial a las dhas
Villas de Algey, a cuya Jurisdiccion se someten.
e a sus bienes y pertenencias, su domicilio y sus fueros
y de nuevo ganaren, la ley de nonenizit, de Jurisdic.
Fiere, omnium Judicium, la ultima Pragmatica
della Summision, y demas Leyes e fueros de dhas
y la general del Ducho en forma, para que lo
agueren como prudente para en Cosa sus
gada y gozillos consentida. En cuyo testim. for.
gan la presente en dha Villa de Algey, en
los dia muy año arriba dichos, y de los Testam.
En y aceptante (a quien con el dho. dho. co-
dora) firmo el que ago escrivia, y por los f.
dieron por aben a sus Regos e firmos, uno de
los Testam., que lo fueron Vicente Carbonell
de Vicenta el cedon de años, y Joseph Pasqual
de Joseph guayre, de dha Villa de Algey de f.
moradour = Vicente Carbonell
Joseph Martí - Sebastian Jarrío 2.º no. f.
Antem

Carta
de pago.

Señal de maravedis
Juan
ca que
huviera
que fue
daga y
ocho
y que
dha
de d
foros.
la dha
segun
dho. v
ano q
muy q
de las
nada.
por m
Las q
licen
con
e por
las
quib
oblig.

Esta, y Cancelada la dha. Citada, para q. no
 valga ni segunda vez della, y de la primera de
 esta en el nombre de los dho. señores hauidos
 y por haver: y lo firmo. siendo presente testi-
 gos Mathias Carbonell de Joseph q. q. y
 Lorenzo Bozonat librador de dha. Villa de
 Algey Verinos y moradores =

Yo Juan Bautista Campoy = Antemi
 Sebastian Campoy D. J.

Sebastian Campoy q. no del Rey Nuestro Señor, q. es en
 este Reino de Valencia, Verino de esta Villa de Algey, D. J.
 q. que en la dha. p. blica, que aqui hacen mención, y
 estan enute leguioa p. blica en esta dha. Villa de
 dha. del, la parte enelle contenga la dha.
 p. blica antemi, y los tiempos, que estan, en la
 parte, y en los dho. que estan, cada una y cada
 enute presente en la dha. deute dha. q.
 de enute dha. Villa de Algey, en Santa y
 uno del dha. deute dha. deute dha. q.
 Santa y los años, y los años q. firmo =

Yo Antemi de Verde



Sebastian Campoy

no:
mora d
hamb
unter
Vill d

mi
Drog.

gubio en
de Alq. de
menion
cinta
la son
en la
ma g. de
C. m. g.
Fuente y
Sevilla

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

ESTADO REAL
DELLA REAL AUDIENCIA
DE LAS YNDIAS
Y DE LAS ISLAS DE
SANTO DOMINGO Y PUERTO
RICO





Teiuse maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

INTE
MIL
NTA



SELLA QVARTO. VEINTE
NABAYEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

NYC
HNL
STA

WEST VIRGINIA
STATE COLLEGE
DEPT. OF AGRICULTURE
MORGANTHAU, W. VA.

Report of the
Department of
Agriculture
for the year
1910

Published by
the State College
of Agriculture
Morgantbau, W. Va.

Price 10 Cents
Per Copy

Order from
the State College
of Agriculture
Morgantbau, W. Va.



Substitution

ant
de
mo
de
Oth
Se
E
mu
in
P
Hon
su
ant
de
su
re
gan
mu
Sto
Per
Al
P



PHILIPPO IV MAGNIFICENTIA

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el dicho marqués de las escarturas públicas, cuando se hallaron
ante mí Sebastian Carrío, de no real, y que él es en este punto
de Valencia, y deino de la villa de Alag, en este punto
año mil setecientos treinta y tres. Para que se les
de entera fe y crédito, como firmo en la villa de
Alag, al primero día del mes de Enero de este año mil
setecientos treinta y tres =

Testim. de Verdad.



Sebastian Carrío

Substitucion

En la villa de Alag, a los siete dias del mes de Enero del
año mil setecientos treinta y tres años, ante mí el Sr. D. Diego
inhabientes, que yo, D. Vicente Alaminana, fiscal de la Real Audiencia
de Valencia, de esta dha villa de Alag, a quien yo soy conocido, y
fisco, que el poder de D. Juan de Mauro Alborn, mayor del
suegro, de esta dha villa, foragado a dha villa, por
ante Pedro Barber de no, en omi dias del mes de Enero
del año mil setecientos treinta y tres. Le substituya y
substituya en Pedro Barber de no, deino de esta villa
de Alag, y de los dhs. de no, como el dho for-
gante de no, y con las mismas clausulas, y fir-
mas, y obligacion de no, y celebracion en forma, y el
foragante de no, siendo presentes testigos, Bartolome
Pereira, y Joseph Julia, Labradores de dha villa de
Alag, deinos, y moradores = Ante = Barber de no, y
ante
Vicente Alaminana Sebastian Carrío de no.

Testamto

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Vir-
gen Santísima de Madre, y Señora nuestra conuebi-
da sin mancha, ni comba de la culpa original,
en el día de hoy, a los diez y seis de Mayo, y natural
amén =

Yo Don Joseph Sampedro de Marulliano Ciu-
dadano, Regidor y Caballero de esta Villa de Algeciras, y de
ella Vecino, estando bueno, y sano de toda enfermedad,
claro de juicio, memoria y entendimiento natural
y cediendo como firmem. Exco. en el misterio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
personas distintas, y uno lo Dios Verdadero, y en lo
demas q. tiene cabida, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia de Roma, en cuya fe he vivido, y pro-
feso, y vivo, y moro, temiendo a la muerte, que
es natural, y dejando a salvar mi alma a Dios mi
Testamto en la forma siguiente =

Primam. mando, y en comiendo mi alma a Dios nues-
tro Señor, q. la Cruz y Redimido con el inestimable
precio de su sangre, y precio a su Divina Mag. la lleve
conigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra a q. fue formado =

Por lo qual mando q. quando yo muere, y fuere
servido de la Cruz a la puente de la, mi cuerpo sea
vestido con el Abito, q. usan los Religiosos del ser-
vicio de San Juan, y q. sea enterrado en el con-
vento de San Juan de la Villa, dando la limosna acostumbrada, y quanto in-
ataud a acompañados de todos los Beneficiados,
del Pbro. Obispo de la Parroquia de la Laguna de Algeciras,
y de las dos Comunidades de los Con. de San Juan
de la Villa, y de las quatro Cofradías instituidas, y
fundadas en la Parroquia de la Laguna de Algeciras,
como son la del Santísimo Sacramento, la de





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Nuestra Señora de la Anunciación, la de la Virgen
del Rosario, y la de la Sangre de Nuestro Señor
Jesuchristo, sea enterrado en la Iglesia del Convento del
Gran P. San Agustín de la misma Villa, en cada
quincena que sea a la familia de los Domingos, que esta
contribuya en una real cédula, y en la Capilla de la Purísima
consecucion, y se diga allí un tercio de misa, y cele-
bre una Misa de Requiem cantada de canto presente,
con Diacono, subdiacono, y fiesta acostumbrada =
Hoy yo mando y mando a mis herederos para bien de mi
alma, y cumplido a mi voluntad y general de mis
libros moneda del presente Reyno, y las que se me pagaren
todo el gasto de mis entierros, como es
limosna de Pobres, albed, acompañamiento, Musica, Cofre-
deas, deas, y lo demás conveniente al enterramiento; y
de lo que se me pagare se me digan y celebren misas cantadas
por mi alma, con limosna de quatro reales cada
una de cinquenta de mis albarcas =

Hoy yo mando y mando al Rindio secular del Convento
de Recobros del Obispado de San Francisco de esta presente
Villa, diez libras moneda del presente Reyno, por una
vez cada año, en cargando a los Padres de aquel
de acudir a encomendar mi alma a Dios nuestro
Señor, para cuyo pago doy y concedo a mis herederos
ciento albarcas de oro, y a tiempo contados
al día de mi fallecimiento, y que dicho legado se
pueda pagar en aquellos bienes que bien viere
fueren a Dios mis albarcas =

Hoy yo mando y mando, que mis herederos, sequidos
mi fallecimiento, hayan de fundar, y funden un adobla

de Misa Cantada, Celebrada todos los dias que
cuanto, en dha Iglesia de N. Com. del San Juan
San Augustin, y en la Capilla de la Purissima con
segun en donde tengo mi sepultura, en el dia fiesta
del glorioso San Joseph

Otro quiero y mando q. se quite dho misa faller
m. dho misa celebrada, hajan de fundar y funden
dha Doble de Misa Cantada Celebrada en el
dia, fiesta, y del glorioso San Antonio de Padua
en la Iglesia Parroq. de la puente de Villa, dando para
dicho efecto de limosna acostumbrada, y q. dicha
Doble se haya de celebrar perpetua.

Otro hauiendo sido interrogado q. mi el infanzon
en. si decaua algunas mandas, o legados a la casa
Santa de Jerusalem, al Hospital Gen. de la Ciu.
de Valencia, y a la Redempcion de cautivos Chri-
stianos, Dico. que no decaua cosa alguna.

Otro nombro q. mis albaceas Testamentarias,
Executores de esta mi Ultima Voluntad, al Lic.
Antonio Sampay sacerdote, y al P. en ambos
dichos Juan Bautista Sampay, mis hijos, a los dos
Juntos, y cada uno de por si et in solidum, dandoles
poder, y facultad, para q. de lo mas bien parado de
mis bienes comunes dhas. Cien libras, y cumplido
y executen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en
mi testamento, y en dho. dno. de cinco duros,
los bienes bastantes a dha. cantidad en el modo, y
forma que se fue bien visto, sin que se falle por
falta de facultad para todo lo q. se dize q. se cumpliere
Otro Declaro q. contrahe matrimonio en su vida
dha. Iglesia con Dn. Juan Tubet, mi hijo, y legitimo conser-
te, y no he tenido otro matrimonio, el qual con-
te en hijo legitimo, y natural de los dichos
Lic. Antonio Sampay sacerdote, y Juan Bautista
esta Sampay, al P. Juan Joseph Sampay de la



Escrito en Madrid.



DELLO QUARTO VENTITE
MARAVEDIS, ANO DENIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey en el R. Consejo de S. M. D. Excmo. de los
Señores de Indiferencia, de la Real Audiencia de Madrid
y de la Real Chancillería de Valladolid, a Juan de
Santana y a María Antonia Sampere, doncellas,
por el quito y mando de S. M. de la dicha Real Audiencia
de Madrid, de las cosas que me ha dexado la cantidad de
dos mil libras de plata de renta adicida al dicho, y
quando contrate matrimonio, y de cualquier el
aumento correspondiente a S. M. de S. M. de S. M.
de la dicha Real Audiencia, en virtud de el honor
de la disposición real de S. M. de S. M. de S. M.

Yo el Rey mando y lo mandamos el quinto de
todos los bienes de la dicha Real Audiencia de Madrid
que se le disputen durante los dias de su vida, y que
engaño de el dicho mandamos el quinto de el haber
de la casa en que hoy habita, y esta cita en el
Poblado de la puente de la Plaza de S. M.
Augustin, con la obligacion de haver de dar habita-
cion a todos los señores mercedes, y de S. M. de S. M.
de los dias de la vida de mi consorte, y que no que
sueda en otra ni en el caso dicho de Juan Bautista
Sampere, con la obligacion de haver de dar ha-
bitacion competente a los dichos Señores Antonio Sam-
pere, a Juan de Santa Anna Sampere, y a Maria An-
tonia Sampere, manteniendose estas en el estado de
doncellas, y si acaso los señores de los dichos Señores
Antonio Sampere, y de Juan Bautista Sampere,
no pudieren quedar, quito y es mi voluntad

que el dicho Lic. Antonio Sampere, no tenga ha-
 bitacion en esta casa, y se vendiera para con el dicho
 D. Juan Bauta Sampere congo obij. de dante
 en cada un año diez libras de moneda de aquesto
 Reyno, para q. labrase en donde se ganara, y con el
 pacto y condicion q. si el dicho D. Juan Bauta
 Sampere muriere sin hijos legitimos, y naturales,
 q. la dha. mejora de el quinto pase de luego al
 dho. Lic. Antonio Sampere para q. la disfrute
 durante los dias de su vida; y faltando este, pase
 a las suso dhas. Clara Maria, Francisca Maria, y Ma-
 ria Antonia Sampere, por tres iguales partes
 si asi mejor en el testamento de todos mis hijos al dicho
 D. Juan Bauta Sampere; y en caso, que este faltare
 sin hijos legitimos y natural, q. vivo, germi y voluntad
 que la dha. mejora de el quinto pase al dho. Lic. Antonio
 Sampere q. la disfrute durante los dias
 de su vida; faltando este, que pase a las suso dhas.
 mis hijas por tres iguales partes.

Yo asi q. desques de cumplido, y pagado todo
 lo q. me fuere debido, y ordinario, en este mi testamto.
 en el remanente q. quedare de todos mis bienes,
 derechos y acciones, q. me pertenecieren, y quisiere exerce-
 r desde ahora y en lo venidero, q. qual quisiere titulo,
 causa, razon, instancia, y nombre por mis li-
 gitimos y naturales sucesores alor. uno dho. Lic.
 Antonio Sampere, D. Juan Bauta Sampere,
 Clara Maria Sampere mujer legítima de
 D. Vicente Mexia y Juan. Anna Sampere,
 y Maria Antonia Sampere, por tres partes
 iguales partes, Rayendo a colacion y particion
 lo q. alada uno se le hubiere dado, en contem-
 placion de su matrimonio, o por qual quier
 otro titulo; y con el pacto y condicion de que
 en todo caso q. ellas dhas. Francisca Maria,



tra
 ami
 ua
 oho
 sam
 uola
 glom
 cond
 coner
 con
 Hron
 q. dho
 Joas
 Cum
 Duch
 Hron
 mto
 qado
 de h
 este
 y dho
 hija
 en l
 dho
 quier
 y Ma
 y dho
 nosco
 Josep

Podar

En la Villa de Almag a los diez y nueve dias
del mes de Enero de mill e setecientos e treinta e tres
años, Jorge Blanco Labrador, Perino, y morador
de la Villa de Montegana, de buena edad, y de buena sciencia,
por el honor desta su Magestad, y de su Real Audiencia
de Lima, y bastante, qual de derecho se requiere,
y es necesario, a Diego Albad su. Decano desta
dicha Villa, ausente a este tiempo, y en nombre
del Forzante, y representando la Real Persona
na, Compañia, ante qualis quibus Jueces
y Justos de su Magestad, y en qualis quibus Audiencias,
y Tribunales, inferiores, y superiores, y adonde
convenza, y sea necesario, e intervinca en qualis
quibus pleitos, del Forzante, con demandados, o
que conenzan, demandando, y defendiendo, sus
intereses, e de sus hijos, y de sus ganancia, e de sus
y Contradicha, las dhas partes contrarias, se
concurran, y sus ministros, Jueces, y adonde las
Recuraciones, y se aparte de ellas, Concluya en
las causas, ante Contencias, y autos interlo-
cutorios, y definitivos, y se devida de. impetran-
do los Despachos oportunos, para decalaminacion
supletoria, e in litem, y sobre qualis quibus
articulos, que sea necesario, y de embargo, de
tas, y remate de bienes, y de Causas, y de que
se deulte como defuere devuelto. appelle
y publique de los autos en su succumbencia, y con-
siderare gravamen, y peticion, y peticion, y de
mines las appellaciones, y deplacaciones, y en
todas las causas, que se susitan, como que
de nuevo se susitan, haga, o bre, y execute
todo quanto con dize, y sea necesario para
la el devida fin, y cumplimiento, q para todo



Costado
page

lo q
depen
y co
su
plen
iz. n
Edu
arbi
proc
firm
Dist
de
su
cha
pres
Mig
de
de
sabo
po
En
de
de
Lab
de
de
de



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el dicho, y cada uno, y para lo incidente,
dependiente, y en qual quier forma accionario, da,
y concede el forjante a dicho procurador todas
sus cosas, y cosas, libre y sin administracion,
plenissima, e indifinida facultad, y de substitu-
ir, uno, o mas Procuradores, con el mismo, o simi-
lars poder, y aquellos destituir, y renovar a du-
arbitrio. Y se lea en forma la dho principal
procurador, y los q substituire. Y promete tener
firmes y ratos, quanto se obrare, y executar en
virtud deste poder, baxo la obli. e hipoteca
de los sus bienes, y de los herederos, y por ha-
er. En testimonio de lo qual se hizo la presente fe-
cha en oha dilla de Algeciras, dicho dia mes, y año,
presente el Sr. J. de Alcaide de Algeciras, y
Miquel Puy, letrado de oha dilla de Algeciras,
Verinos, y moradores. Yo el forjante (a quien se
el dho dho conose) no lo firmo por que de oha
saber, y a su lugar firmo en Algeciras =

policia xpo menita

Ante mi
Sebastian Juan de Dios

Carta de
pago

En la Villa de Algeciras a los veinte y cinco dias del mes
de Enero de mil seiscientos treinta y tres años, an-
te mi el Sr. J. de Alcaide, parcio Miquel Matarradna,
Labrador, Verino desta dilla de Algeciras a quien
dho dho conose) e forjante, que ha recibido de
Juan Pasqual peraxar, Verino de oha dilla, la
Cantidad de Noventa libras, moneda de

presente Reino de Valencia, la qual cantidad es
procedida de una en. de obligacion, que el suso dho
Juan Pasqual Borgo en favor de Peronimo Ma-
taredona su Padre, q. p. ante Pedro Taxarona
en. en veinte y seis dias de Mayo de ochenta y dos
año pasado mil setecientos diez y ocho; cuya dho
de oblig. se originó de la capital de un cambio de
setenta libras, q. Thomas Pasqual hermano de
susos dho Juan, con el D. Annaia Mexita
y de D. Nidal Almunia, segun en. de cambio
q. p. ante dho Pedro Taxarona en. en cinco
de febrero del año pasado mil setecientos y tres
y dho D. Annaia Mexita, por pagar al dho Per-
onimo Mataredona parte de mayor cantidad
q. le estava deuenida, el dho cambio de
cambio, contra el dho Thomas Pasqual, segun
consta por la en. q. autoriza dho Pedro Taxarona
en. en tres de Marzo de año mil sete-
cientos y diez. de la qual cantidad se da por
entregado a voluntad, y renunciada la ex-
cepcion de la nonnumerada quencia. Ligo a la
entrega, e quencia de dho dho; Ligo a la
susos dho Juan Pasqual Carta de pago, y
firmado en forma, y se da q. libre, y asus dho en
de la oblig. en q. estava con dho dho; y por
ningunas letras, y censeladas, las dho. arriba
Citadas, para q. no valgan ni se cumplan
dellas; y a la firma de dho dho su
Persona, y bienes, hauidos, y q. hauidos, y no lo
firmo por q. dho no saben, firmo lo por el oro
de los Curios, q. lo fueron Dionisio Monllor,
y Pasqual Paja, labradores de dho dho

Contribuc.
de dho.

de
Don
En
no
Laba
can
hija
y de
Con
cola
Com
ent
y de
fuge
rado
re
ton
del
lin
dho
q. a
de
ga
no
Hox
Pe
Ma
cep
Paj
Ea
So

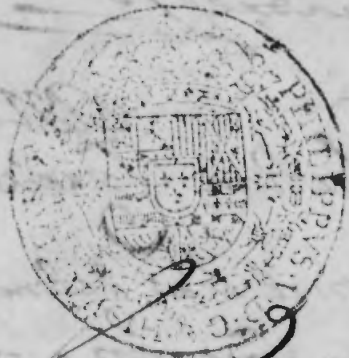
de Allog y Cerinos, y moradores

Doniio Montlon

Sebastian Canis de J. Mtem

Constituci.
de Dote:

En la Villa de Allog á los once dias del mes de febrero
 no del presente presente (Quinta) año, Joseph Baldo
 Labrador, Cerino y morador de esta Villa de Allog, colu-
 cando en matrimonio á Maria Baldo, Tomella,
 hija Legima, y natural del dicho Joseph Baldo,
 y de la ya difunta Antonia Baldo su conorte,
 con Vicente Puy, hijo Legitimo, y natural de Ni-
 cola Puy, Labrador, y de Josepha Coloma, legitimos
 conorte, el qual matrimonio se hizo y celebró
 en face de la Santa madre Iglesia, de su grade
 y bista de la Santa madre Iglesia de esta villa, y con
 fue al dicho Vicente Puy Labrador, Cerino y mo-
 rador de esta Villa de Allog, en y por dote de la
 referida Maria Baldo, la cantidad de Noventa
 y una libra, quatro reales y seis dineros, moneda
 del presente Reyno, en diferentes cosas de seda,
 lino y lana, y otras alacias de casa, estimadas en
 esta cantidad, por personas expertas, nombradas
 y ambas partes segun avance que se ha entrapa-
 do, juntamente con otras cosas y alacias. Se obli-
 ga por ende a hacer y tener esta Constitucion de dote,
 y no hix contra ella por ninguna causa ni pe-
 rto. e hallandose presente el referido Vicente
 Puy, acordando en primer lugar, a la referida
 Maria Baldo, por su esposa en lo venidero, ac-
 cepta esta dote en el modo y forma que se consti-
 tuye, y tenga y goze de ella en su Realme, y de con-
 tado, y por verdadera Real Cediçion, de que
 se da por entregada á su voluntad, y renuncia



Veinte y tres

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

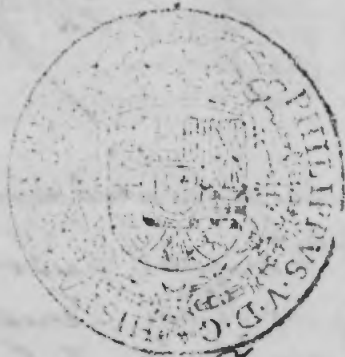
a excepcion de la cosa no hauda ni recibida, segun
de la entrega, e quera de dulceto, y de otra carta
de pago en forma. Y por causa q' razones, que le
interuen, siendo cierto y sabido de lo q' en el
caso le contiene, y de libre y espontanea voluntad
prometa, y manda en arras q' se le entregue a la
dha Maria Baldo su esposa en lo venidero diez
libras, moneda del presente Reyno, que asigna
y situa a Toledo mas seguras de sus bienes, para q'
gozen el privilegio, q' por derecho es concedido a los
bienes de el aumento de dote. Y declara Caber
en la dha suma de diez libras, y si no cupieren
de presente de lo situa en lo mejor, y mas bien
grado de los bienes q' adelante tuvieren. Las que
de diez libras de las arras puestas con las dhas
Noventa y una libras, quatro sueldos, y seis dineros,
hacen la suma de ciento, una libra, quatro suel-
dos, y seis dineros; y se obliga de de luego, para
el caso q' el matrimonio fuere disuelto, por
muerte, divorcio, o otro de los casos que venidos,
y en dha, a la restitucion de dha dote, y pago de las
arras, y que se sea executado con todo el suma-
rio de quien fuere parte en q' lo definiere, y le reha-
ya de suya quera a un que de derecho se requiriere.
Y ambas partes cada uno por lo que le toca cum-
pla oblig. todos sus bienes, y derechos, haviendos
por buena. Y dan poder a las Justicias de dha
Mag^d, y en igual a las dha Villa de Alcazar

Podex.

de la Villa de Alhoy y otros diez dias del mes de febrero de mill
Pedro Losalby Sebastian Mtemi
Carrizos en 7^o

Poderes

En la Villa de Alhoy a los diez dias del mes de febrero de mill
setecientos treinta y tres años. el Ldo. Pasqual Ribera
Dacordole vez. y morador de esta Villa de Alhoy, de veintidosa
do, y oienta y cien años de edad de esta v. r. de la qual todo su
poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de
sus requeriere, y es necesario a Pedro Barberi v. no
publico vez. y morador de esta Villa de Alhoy ausente a
este de la qualamiento. Para que en nombre del de la qual
le pida, mande, reciba, y cobre de qualquiera
comunes, y personas particulares qualquiera
sumas, y quantias de dinero que adho de la qual
esta oy de la qual, y desieran en adelante
por qualquiera titulo, causa, o razon; y de lo que
asi pexubiere, y cobrare, de, y de la qual carta de
pago, recibo en forma, finiquito, y otros, y otras le
legitimas cautelas, y no siendo el entrego ante
el no publico que de el defe, le confiesse, y renun
cie la excepcion de la no numerada de la qual, le
que de la en la qual, egruera. Y para que en razon
de las cobranzas comparezca ante qualquiera
de las Audiencias, y tribunales inferiores, y supe
riores, y adonde conuenga, y sea necesario, e in
conuenga en todos, y qualquiera que a los del
de la qual ante comenrador, y por comenrador, de
mandando, y defendiendo, presente en el
de las, y otras probanzas, obje, y contradiccion
de la parte contraria, recuse Jurado, y otros Mi
nistras, jure, y adere las recusaciones, y se agar
te de ellas, concluya en las causas, interben
tenias, y autos interlocutorios, y definitivos
y su devida execucion, tome posesiones, y ampa
ras, apelle, y suplique de los autos en que de la qual
biere, y considerare que a men, y per juicio, pro
siga, y termine las appellaciones, y supplicaciones



Quinto maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

En todas las causas que suscitadas, como que de nue-
vo suscitaren, haga, obre y execute todo quan-
to conduca asta el desido fin, y Cumplim. que
para todo lo que va dho, y cada cosa, y para lo inui-
dente, dependiente, y en qualquier forma acces-
orio, da, y concede el dho. y obligante adho procurador
todas sus poses, y poses, libre y general administra-
cion, plenissima, e indeficiente facultad, y de dho
libre para todo lo que va dho, y cada cosa, uno, o
arbitrio. Trubiera en forma adho principal pro-
curador, y los que dho. libere, y promete tener fin
me, y tanto quanto se obrare, y execute en via
de todo su bienes, y dho. hereditos, y por haber. En
villade Alcor dho. dia, mes, y año. Envenen. Testigos
Joseph Maxales, y Andres Leru perayres de dho. dho.
Uade Alcor, ver. y moradores. Yo dho. obligante Ca-
quien to el ei. no doysé conorco) lo firmó. =
M.º Pasqual Pichart Pa. = antem

Sebastian Carras 2º

Testam. 10

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen san-
tissima su Madre, y dho. nuestra concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa del pecado original
en el primer instante de su purissima, y na-
tural. Amen. Yo Tomasa Ruiz, mujer legitima
del dho. de Galiana Hernandez, ver. y moradora
de la villa de Alcor, estando buena, y sana, y con mu-
libre juicio, memoria, y entendim. natural, y

cu...
ban...
sona...
lo de...
Mas...
Lo...
te q...
go m...
Quin...
no...
pre...
con...
ala...
dho...
30...
sea...
Sexa...
de...
bra...
vri...
y de...
ter...
y q...
no...
con...
dho...
alm...
dho...
sepa...
ha...
ted...
vol...
Tro...
pos...
dho...
es...
mu...
dos...
dho...
dho...
con...

creyendo como primum ^{te} oras en el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu ^{to} Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y entodo
lo demas que tiene, creyere y confiesa nuestra santa
Madre Iglesia catolica Romana, en cuya fe he si-
do, y protesto vivir y morir, temiendo me de la muer-
te que es natural, y desiendo salvar mi alma, do-
go mi testam^{to} en la forma siguiente =
Primeram^{te} mando, y encomiendo mi alma a Dios
nro^o Dios que la creio, y redimo con el inestimable
precio de su sangre, y supp^{ca} au Divina Mag^d que se
convoque a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
ala tierra de que fue formado.
Desos^o quiero, y mando que quando Dios nuestro
Dios fuere servido desarme de esta vida, mi cuerpo
sea vestido con el habito que usitan los Religiosos del
serafico y adrean Fran^{co}, y que se de tome del cono^{to}
de Beato de esta villa, dando la limosna a os tum-
brado, y acompañado de seis Beneficiados, y el R^{do}
Oratorio de la Virgen Parro qual de la presente villa
y de la cofradia de nuestra Señora de la Asuncion, sea en
terrado en la sepultura de la Virgen del Rosario,
y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre
una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente
condiciones, subdiacono, y oferto a os tumbrado.
Desos^o assigno, y mando de mis bienes para bien de mi
alma, y cumplim^{to} de mi sepulchro, y funerales
de los tres monedas del presente Reyno, de las quales
sepaque todo el gasto del entierro, limosna de
habito, cofradia, y demas conduenta, y lo que tan-
to se distribuya en Misas rezadas por mi alma a
voluntad de mi Alcaide.
No dego cosa alguna ala caridad por mi poca
posibilidad.
Desos^o nombro por mi Alcaide, y executor de
esta mi ultima voluntad a Vicente Galiano
mi marido, y a Thomas Galiano mi hijo a os
dos juntos y cada uno de por si, et in solidum, dan-
dole todo el poder que de dho se requiere.
Desos^o quiero, y mando que todas mis deudas aque-
las que son publicas, o privadas, testigos, y otras que
constare ser lo tenida, y obligada, sean satisfe-

quiero o algo por mi testam^{to} y ultima volun^{ta} 10
dad por la via y forma que mejor haya lugar en
dho. En cuyo testam^{to} asisto o tengo en la villa
de Pteoy a los veinte y siete dias del mes de febrero
semil se liecientos treinta y tres años: siendo pre
sentes por testigos como Querau Ciudadano de
tonio verdu Cundidor, y Juan Martin de sedhal
llade Pteoy roer y moradores. Yo como tabex uxi
vix dha o borqante a quien to el e^{no} doy fe co
nos y lo firmo por ella y asu mego un testigo =

Coy me Querau

Sebastian Jaxas Di. ^{antem}

Concordia

Entre la villa de Pteoy a los tres dias del mes de Mayo
semil se liecientos treinta y tres años: Yo nes valox
viuda de Roque Monllox de la una parte, Thomasa
Monllox muger legitima de Juan^o Molto de otra
Josephha Maria Monllox muger legitima de Juan^o
Tudela de la villa de Bocayante de otra, Margarita
Monllox legitima muger de Joseph Cayá, Corina
y moradoras de la villa de Pteoy, y de la de Bocay
nente, y la dhas en presencia y de expreso conuen
timiento y licencia de dhas sus maridos Ca quienes es
para otorgar esta e^{na} de la piden, y los dhas la con
ceden en bastante forma, de que to el e^{no} doy fe
y de ella viando = Atendiendo y considerando
que el dho Roque Monllox marido y Padre es
pectore de ambas partes muchos años ha estado
civ, y paso a mejor vida sin haver hecho testam^{to}
ni en manera alguna haver dispuesto de su
biene, por cuyo motivo las susodhas Thomasa Ma
ria Josephha, y Margarita Monllox han suedi
do iure sucessionis ab intestato en todos los bie
nes, dhas, y acciones que han quedado por fin, y
muerte del susodho Roque Monllox su Padre
por tres iguales partes = Atendiendo asi mismo
y considerando que la dha Tres valox sin titulo
ni causa alguna, si solo con el de Madre, y le
gitima administradora de las susodhas Thoma
sa, Maria Josephha, y Margarita Monllox, ha

Caado

lado m^o 23

de dho m^o del

ano 1733 con

el papel como

indiente.

nas bien intencionadas y de honor de la paz y quietud
de ambas partes, se han convenido, ajustado, y
concordado en el modo y forma que se contiene
y expresa en los capitulos y pactos inmediatos siguientes
queriendo que cada uno de ellos tenga la misma
fuerza y vigor que si fuera et publica autorizada
con todas las clausulas del caso, y para dar fe de lo que
dicho se ha tratado, convenido, y concordado entre
dichas partes, que por esta razon se renuncian, y para
tanto, como por tenor del presente capitulo se renun-
cia, y se apartan de toda y qualquiera pretension
que qualquiera de ellas tenga contra la otra con
trata obra ad on diem et vicinim, o con la de
alguno de los otros, imponiendo sobre esto silencio y silencio
de boca. Lo qual se ha acordado y se ha hecho
y se ha cumplido en favor de dicho Juan de Molto
sabido de esta casa en presencia en el espediente de
esta y en el grado de divisanos y cinquenta
letras en lo que se ha pasado notable en cargo, y
perjuicio de las señoras Maria Josepha, y Margarita
de Montor, queriendo que para ser tales, ha sido tratado
convenido, y concordado entre dichas partes que de
dicho Juan de Molto como mandado y mas con justa persona de
la señora Thomasa de Montor haya de dar, y entre
dichas señoras Maria Josepha, y Margarita
de Montor sus herederas la quinta parte de sus quintos
de las rentas de las señoras de Montor, veinte y
cinco libras cada una para que de una suerte
quedan iguales en la posesion que se les ha de dar
de dicho Thomasa de Montor por parte de las señoras
de Montor Maria Josepha, y Margarita de Montor
deyan de renunciar, ceder, y pasar como
por tenor del presente capitulo se renuncian, ceder
y pasar en favor de la referida Thomasa de Montor
su hermana es el dicho Juan de Molto todos, y
qualquiera de los que tengan y les pertenecan en
la mencionada casa, cuando, o quando, o quando



de y
gad
do
de
die
sus
dore
las
loca
que
sion
Cen
da
3
B
B
fido
estos
an m
las
ora
Mar
les
ab
ante
sin
cord
celo
que
hene
los
ja,
cia
reca



SEBLO MARCO VEINTE
MARAVILLA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

de y confirmando la mencionada e^{ra} de veinte don
gada por la susodha Inés Valos en favor del referido
do Juan^o Molto y autorizada por el susodho Vic^{te}
Alfonso en los die, me, y año expresados en el esen
do de esta e^{ra} como se hubiere sido hecha por las
susodhas Maria Josepha, y Margarita Montlor, dan
dose como se da por contentos, satisfechos y pagados de
las dhas sus hermanas de la cantidad que a estas
tocaba pagar por rason de aquellas noventa libras
que el dho Juan^o Molto su marido pagó por pen
siones censadas que devia dha hermania en el
Censo que se respondia sobre la tierra nombra
da el barrano de las Bonitas.

3

Por quanto la referida Inés Valos ha veni
do las porciones del dho título expresado en esta e^{ra} y
todos los frutos, y rentas recayente en dha hermania, y
asimismo ha estado, y al presente va goviernado de todas
las cosas, y demás alajas recayente en ella, las que de
vian haver distribuidas entre las susodhas Thomas a
Maria Josepha, y Margarita Montlor sus hijas por igual
les partes, por haverlas pertenecido como a herederas
ab intestato del susodho su padre, lo que no ha executado
ante bien la dha Inés Valos ha estado de ellas
sin título. Por tanto habido tratado, consentido, y con
cordado entre dhas partes que la dha Inés Valos duran
te los dias de su vida, haya de usar, y ve de todos los bienes
que oy dia están en su poder, y son recayente en dha
hermania, y después del fallecim^{to} de la dha Inés Va
los, se hayan reparti^{do}, y dividido todas las cosas, al
ajas, y demás muebles recayentes no solo en las heran
cia del susodho Roque Montlor sino tambien los
recayentes en la hermania de la dha Inés Valos

Quiero y mando que quando Dios mio d^o se
redescubiere llevarme de esta vida, mi cuerpo sea en-
terido con el habito que usen los Religiosos del La-
zaro de San Augustin y acompañado de un Beneficiado
y el R^o vicario de la Iglesia de Laredo qual delapues
de la villa sea enterrado en la Iglesia del Real con-
vento de San Augustin de la misma villa en la
sepultura de mi marido que esta en otra Iglesia
delante el altar de San Guillermo y acompaña-
do de tam bien de la Cofradia de nuestra Señora
de la Asuncion, y que el dia de mi entierro se diga
y celebre una Misa cantada de Requiem con
Diacono, subdiacono, y oferta acortada.

Quiero y mando de mi bienes para bien de mi
alma y de mi familia de mi sepultura y funerales
de la villa de Laredo del presente Rey de las quales
repague, el acompañar a mi Cofradia, limosna de ha-
bito, y de mis funerales, y lo restante de mi
causa, y de mi tribuya en misas rezadas a voluntad de
mis Alcabalas.

Quiero y mando por mis Alcabalas, y espe-
cialmente de mi ultima voluntad a Joseph Carbonell
mi marido y a Diego Montanari mi Padre a los dos jun-
tos y cada uno de por si, el enolidum de todos
los que se poden necessarios.

Quiero y mando que todas mis deudas aque-
las que son publicas, o privadas, legadas, y otras que
son contrahechas de mi vida, y obligadas, sean sa-
tisfechas cumplidas, y observadas el curso de con-
ciencia para de cargo de mi alma.

Quiero y mando que todo lo que me
deberan en el presente testamento, y el restante que
quedare de todos mis bienes, d^os, y acciones que me
pertenecieren, y que de agora en adelante, y en
lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon,

de mi parte, y nombre por mis legitimas, y otras
razones honrosas a Augustin Carbonell, Pedro Juan
Carbonell, Juan Carbonell, Margarita Car-
bonell, mis hijos por sus iguales partes, y que cada



uno
por
Quiero
Augustin
Juan
edad
man
causa
Quiero
mem
y de
para
ahor
y vol
por h
go e
de mi
pues
Nadal
oficia
mora
quie
y au
Nad
Carbonell. In
gen
vida
peca



SELLO G. VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

uno disponga a su voluntad como de cosa propia
por su propia voluntad.

Yo el Sr. Don Juan Carbonell mi hijo en menor
edad con el buydo, al su padre Joseph Carbonell mi
marido y Padre de aquellos en encargandole la edu-
cacion como lo confio de un buenaley y Christianidad.

Yo el Sr. Don Juan Carbonell mi hijo en menor
edad con el buydo, al su padre Joseph Carbonell mi
marido y Padre de aquellos en encargandole la edu-
cacion como lo confio de un buenaley y Christianidad.

Yo el Sr. Don Juan Carbonell mi hijo en menor
edad con el buydo, al su padre Joseph Carbonell mi
marido y Padre de aquellos en encargandole la edu-
cacion como lo confio de un buenaley y Christianidad.

Nadal Miralles Sebastian Carras

In el nombre del Div. Todo poderoso, y de la Ma-
gen Santissima de Maria, y en su nombre con ce-
lida sin mancha ni sombra de la Culpa del
pecado original en el primer instante de su nacimiento.

sea, y natural. Amen. Yo Roque Borch Exe-
cutivo legados, Perino, morador de la Villa de Alcorch
estando enfermo en cama y con melitica su-
rio memoria, y en tendim^{to} natural, y Cuidado
como firmem^{te} Curo en el Militerio de la d^{ta} Villa
ma Trinidad, Padre, hijo, y Regente Santo, las Per-
sonas distintas, y Ordo de D. Verdadero, y enton-
do lo demas, que tiene, Curo, y Confirma mis
Santa Madre Polecia Catolica Romana, en
Cuyate, he vivido, y prototo viva, y moria, temien-
do de la muerte que es natural, y de cuando
saluar mi alma, de oigo mi testam^{to} en la forma
siguiente =

Primam^{te} mando, y en comiendo mi alma a
D. mig^o B. que la Curo, y Redimo con el inestimable
que me da de dar, y de dar a du^{ta} divina Mag^o
La Leve conigo a du^{ta} Gloria para donde fue
criada, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do =

Otro: quiero y mando que, quando D. mig^o B.
d^{ta} fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo
sea Ordo con el Abito que usan los Religio-
sos del Serapio de Andresan Fran^{ca}, y que este se
lleve al Condo de Revuelto de esta Villa, dan-
do la Simona a Costumbada, y a los congoñados
de sus Beneficiados, y el Red. Piarco de la
Colegia de San J. de la presente Villa, y de la
Cofradia de nuestra Señora de la Asuncion, sea
en Ferrado en la sepultura del Coman, que
esta contruyda en la Colegia de la Cofradia
de esta d^{ta} Villa, y que el dia de mi entia-
ro se me diga, y celebre una Misa cantada
de Requiem de cuerpo presente, con Diacano,
Subdiacano, y Festa a Costumbada

Hand:
mi a
Vino
lu se
de t
Solan
a 20
me
alem
Redim
prohibi
Otro
de la
Rug
voto
y da
Otro
por el
Curo
glida
de la
Otro
no. C
quien
que
y me
sele
mi
memo
pen
Otro
de la
gitima
ra a

Yo: dono, y mando de mi bienes para la
 mi alma, y cumplim. de mi voluntad, y fideicomiso
 veinte Libras moneda del quintero Reyno, de la cual
 se repague todo el quarto de Centinaro, Simonia
 de Abito, Confucia, y demas condicione, y lo
 restante se distribuya en misas suadas por mi alma
 a voluntad de mi albacea.

No deo cosa alguna ala casa Santa de Aragon
 alem Hospital de la piedad, Reyno de Valencia y
 Redemptor de cautivos Christianos, por mi poca
 posibilidad.

Otro: nombro por mis albaceas, y executores de testam.
 ultima voluntad, a Joseph Bosch mi hijo, y a Juan
 Ruiz de Churruaral, y a Juan, alos dos de un lado, y a cada
 uno de ellos, et de otro lado, dandole todo el poder
 q. de derecho se requiere.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, a que
 por las que fuer, o fueradas, testigos, y otras causas con-
 viene ser cobradas, y obligadas sean satisfechas cum-
 plidamente, dexando el furo de comisiona para
 el descargo de mi alma.

Otro: Declaro, que al tiempo q. contrate por ultimo
 mis. con Maria suya, esta matrojo en dote cin-
 quenta Libras moneda de este Reyno, o la cantidad
 que constare en la lra. de dote, la que quiero
 y mando que por mi herederos se le restituya; y q.
 se repague el aumento correspondiente, a que
 me obligue al tiempo q. contrate de matrimo-
 nio, insinuando el honor de la dignidad formal
 q. en honor florecia.

Otro: mando y lego, Memanente el quinto
 de todos mis bienes, ala dha. Maria suya mi le-
 gitima mujer, y que quida hacer, y haga de ella mis-
 ra a su voluntad, como a cosa suya propia, por ser





SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... en el tenor de todos mis bienes a Don... como Bosch y Juan Bauta Bosch, mis nietos, hijos de Joseph Bosch mi hijo; con el pacto y con... de darle al dho Joseph Bosch mi hijo, mas hijo... no, y es mi voluntad, que, el tal, o, los tales, entrec en... la dha mejora de tenor, por iguales partes, gobernan... mi voluntad.

Yo el Sr. Don Juan de Dios y mando, que las dhas mejoras el... remanente del quinto, y tenor, de todos mis bienes... la dha Maria Juana, y dichos mis nietos, la... hayan y gobernan en la Casa, que al presente... habido, y no en otros bienes algunos de dha mi... herencia.

Y desde que de cumplirlo, y pagado todo lo que... dispuesto, y ordenado, en esta mi voluntad, en el re... manente de quedar de todos mis bienes, dichos, y... a los dhas herederos, y quedar gobernan, aho... ra, y en los venideros, por qual qual titulo, cau... sa, y razon, instituyo y nombro por mis legitimos... y universal herederos al dho Joseph Bosch mi... hijo, para qd lo haya, herede y goce, con la ben... dicion de Dios, y mia.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, y mando, todos y qualis quida testa... mentos, y codicillos, que antes de este haya hecho, y... y otorgado por escrito, se galabra, o en otra forma



Handwritten notes in the right margin, including names like 'Juan de Dios', 'Bosch', and other illegible text.

VEINTE
DE MIL
REINTA

contenidos,
vision q.
alors q.
mel seccion
de honras
en Sabia
de con
nacion se
cuya, con
que fin es
de la
vicio del
de libras
mas su
demora por
hasta el dia
de feo q.
en su
poph de la
ta de pago
ama, y de
de la mi
de la enade
del m.
to, ni alor
ni adas he
cadas por
a oblig
hara de

en p... en demanda en su...
y de la...
esta...
y...
sea a...
favor...
de...
mismo...
no...
a...
no...
en...
men...
y...
esta...
Mayo...
quinto...
como...
de...
quien...
Joseph...
Atenti

En el nombre...
gen...
da...
original...
y...
bueno...
y...
m...





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Con el qual, y condicion, q' el dicho Jo.
Joseph Molto, tiene y gozaba asugeto de sus
mejoras, mas q' de los dichos Andres, y Juan Mol.
to, todos los muebles, y alhajas de casa, co.
mo de labranza, q' al tiempo de mi falle.
simt. se hallan en la casa q' se ha
en la heredad de la huerta, y mejor; y
con sus pautas, y condicion, y no de sus
manera, q' si alguno, o algunos de dichos mi
tus hijos legitimos, sin hijos legitimos, y na.
turales, de legitimo, y carnal matrimonio, de
parte q' tocare al tal, o a los tales, de ambos
y herederos, paga, y que sin disminucion algu.
na, al tal, o a los tales que sobre dize, de sus
mejoras, y herederos, y de sus
Con otros pautas, y condiciones, y no de
otra manera, queda gozaba, y gozaba
cada uno de dichos mis hijos, y herederos de
mejoras, gozaba con mi voluntad. . . .
Yo: Dese y nombro en tudora y curadora, y ge.
neral administradora de la Persona, y bienes de
Joseph Molto mi hijo a Doña Balza, mi legit.
ma mujer, y madre de Juan, dando todo el
poder cumplido, qual se requiere, y es
necesario, para q' queda legit. y administran
de su Persona, y bienes, conduciendole a la en
mi nombre, y sin salir a casa, y no de
otra manera. . . .

VEINTE
DE MIL
TREINTA

delma de
nos, Roberto
Legitim
Luz de
Pereira Perello
los suros
lobrador
que rimos con
his en el
de año, en
que lo piden
Contri-
tador de
a, en, y
quarta
pues
en lo con
tadas en
nombrada
cabe ha
de y de
tución de
me cuera
el Chri-
en el modo
ue la ha
der de
que la adu
la cosa no
e que
pago en



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVOBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

forma. Con causas y razones que le mueven,
y siendo cierto y dadas de los que en este caso le
gubierne, de su libre y espontanea voluntad, prometo
y manda en aras proster nupias ala Sta Teresa
de la Su Legitima Consorte diez libras moneda
del puenre Regno, que suya y debia sobre la
mas segura de sus bienes, para q. goze del quente-
do, q. en derecho es concedido a los bienes del aug-
m. de d. ste. y declara caben en la decima
parte de sus bienes, las quales diez libras de la
varias suetas con las mas ochenta una libras
tres sueldos, y nueve dineros, hacen la suma
de Noventa Unalibra, Cu. sueldos, y nueve d.;
que se ha de dar de luego, para el caso, que el
matrimonio fuere dudoso, por muerte, divorcio,
y otros otros casos prevenidos en derecho, ala Re-
tencion de dicho d. ste, y q. de las arras, y
quien sea el executor, con todo el d. juramento,
de que fuere parte en q. se refiere, y en el caso
de Sta. Teresa adn que se dicho se requiera.
Y ambas partes cada una solo que de toda
comoda, y sinan de sus bienes, y derechos,
habidos, y q. haer. Y dan poder a las Justas
de su Mage, y en usuel a las de este Lugar
de Siga, a cuya Jurisdiccion se someten,
y sus bienes, renunciando lo su domicilio, y sus
fueros que de nuevo ganaren, y la ley de conve-
nient de su Jurisdiccion, omnium iudicium
la Ultima Pragmatica de las submisiones,
y demas Leyes, e fueros de su favor, con las

omnium iudicium, la Última Pragmatica de
 las subdisiones, y demas leyes que se han
 con la gen. del dno. en forma para que
 agueren al cumplimiento de lo estigulado en este
 lugar, y de lo que en virtud de el executare dicho
 procurador, como si fuese sentencia definitiva
 de su competente, pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por el demandante convalidada.
 En cuyo cumplimiento, en la villa de
 Alcañices, en los dias mes, e año, sus dichos. siendo
 testigos el dicho don Pedro Sacerdote, Blasco
 y Pedro Labrador de dicha villa de Alcañices,
 vecinos, y moradores, del demandante, y
 de el dno. don Pedro Sacerdote, y don
 don Juan Bautista Sampedro



Dicho
 don
 en u
 Pedro
 ante
 Juan
 de
 y no
 libro
 sus
 don
 don
 de m
 ellos
 don
 mas
 don
 en l
 su
 diez
 y
 una
 que
 Juan
 Tabu
 casa

Venta.
 Lugar del
 salino.

Sebastian Juredo don
 Segue por esta ^{ra} de venta de
 enagenacion de un terreno como Co. Joseph Perez, Blasco
 quino, de la puente de Alcañices, y morador
 don. por parte de los inhaucidos D. Lorenzo de
 Scalp, en nombre de Pedro, y legitimo
 propietario de D. Nicolas de Alcañices, D. Rafael
 de Alcañices, D. Felisa de Alcañices, D. Antonio de
 Alcañices, D. Maria de Alcañices, sus hijos, hijos,
 herederos de D. Rosa Sampedro su legítima
 conorte; a D. Vicente Sampedro Ciudadano
 en nombre de marido, y mas conorte
 Señora de D. Maria Sampedro
 su legitima conorte, y a D. en ambos
 don Juan Bautista Sampedro, en nom-
 bre de marido, y mas conorte Señora
 de Maria Sampedro su legitima
 conorte; por una parte la cantidad de
 las libras moneda de este Reyno, y de
 el dno. como de siguiente cantidad, con

Con esta Plaza de S. Augustin. La qual tiene
Arzo con todas sus entradas y salidas, Dos, Cos-
tumbres, servidumbres y todo lo demas, que a esta cosa
pertenecen, y su dueña pertenencia de fechos, y derechos, y
con los campos, y adonaciones siguientes = Primeramente
con campo, y adonacion de resonancia y en
su campo, lugar de Luz y Pedimio, al Rey. D. Alonso
Beneficiados de la Parroquia Iglesia de dicha
ciudad de Villa de Alcazar, en campo de capital
de diez y ocho libras, y annuo Pedito diez y
ocho sueldos, y derechos por R. Pragmatica,
pagada en el dia diez del mes de Agosto de cada
año, q. q. Bernardo Vidaura Carpentero,
y Catalina Peria Segura con otros, fue
impuesto, y originalmente cargado, en favor del
Maestro Juan Bautista Cano Rector que fue de la
Parroquia Iglesia de dicha y presente Villa de Alcazar
con el q. q. pago ante Pedro Pellican no. en el dia
de Agosto del año pasado mil quinientos qua-
renta y tres años = Otro con campo, y adona-
cion de resonancia y en su campo, y lugar de Luz y Pe-
dimio al mismo Rey. D. Alonso Beneficiados,
dos campo de capital de veinte libras, y
annuo Pedito veinte sueldos, pagados por
pago especial en el dia primero del mes de
Aguero de cada un año, que fue impuesto y
originalmente cargado q. Moron Joseph
Ridaura q. no. en favor de Jorge Milla,
segun el q. q. pago ante Pedro Sanz no. en
el dia de Agosto del año pasado mil quinientos
quintenta y cinco = Con mas de un lib. q. una generacion
y prorrata de un dia y de un dia en dos con campo de Alcazar

ganamos y la ley se convenia, de jurisdic-
 cione omnium iudicium y la última Pragmatica
 de las Sumisiones, y demás leyes, epusos, de nuestros
 fueros, y Regencia del Ducho en forma para
 que nos agueren como por dentura queda en
 esta Ciudad, y condiciones convenientes. En
 cuyo virtud, etc. de los que se desiguan.
 en esta Villa de Huesca a los diez dias del mes de
 Julio de mil seiscientos y cinquenta y tres años, yo
 Pedro Juan de Aranda, y Gabriel
 de Aranda, de esta Villa de Huesca, y
 procuradores de ella, y ayustantes a
 quien se dio de los señores de esta Villa
 de Huesca, etc.

Don Lorenzo de Sosa y Grau
 Don Juan Bautista Samper
 Viconte Samper

Antena
 Sebastian Canis de...
 Juan de...

En la Villa de Huesca a los diez dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y tres años, yo
 Pedro Juan de Aranda, y Gabriel de Aranda, de esta Villa de Huesca, y procuradores de ella, y ayustantes a
 quien se dio de los señores de esta Villa de Huesca, etc.
 la cantidad de diez y cinquenta libras
 moneda del presente Reyno de Valencia, por
 parte del Curio de una casa, que el año



Dieinte de...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Yo don. quixote, y mandado, que quando la voluntad
de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Capilla del Santo Sepulchro del Convento de
San Agustín de Oviedo desta Villa de Oviedo, en mi
sepultura, que está en esta Capilla enfrente del
Altar de la Piedad, quedado mi cuerpo con
el Abito de Santo los Religiosos del Gran Prior
de San Agustín, y que se tome del Real Convento de
esta dicha Villa de Oviedo, dando la limosna
acostumbrada, lo que se acompañare, y demás
disposiciones de mi enterramiento, se hagan a volun-
tad y disposición de mis albaceas abajo nom-
brados, y en el día de mi enterramiento se me
diga y celebre una misa cantada de Re-
quiem de campo presente, con Diáconos, y
Suddiáconos, y fiesta acostumbrada.

Yo don. quixote, y mandado de mi voluntad, que a diez
de mi alma, y cumplimiento de mi sepultura, y
todo lo demás de mis albaceas hicieren, y de
terminaren, cinquenta libras moneda
de presente de oro, de las quales se pague
todo el dote de la enterrada, limosna de Abito
y todo quanto hicieren, y dispusieren, mi
Albaceas, y por quanto las tengo en cargada
la disposición y acompañamiento de mi enterramiento
Yo don. quixote, y mandado de mis albaceas, y coadyutores de
esta mi última voluntad, a los dichos señores.

contre Peray, y suyo Peray, sacador de minas,
y de otros, respectivamente, de ciertos de ciertos de ella, a
los dos sujetos, y cada uno de por sí, et in soli-
dum, dandoles todo el p[ro]p[ri]o que se dice de
aquí.

Orden: Antequeda por el presente de sí deca
manda a legados algunos, a la casa santa
de Jerusalem, Hospital Gen. de la Ciudad, Reino
de Valencia, Redencion de Cristianos Chris-
tianos, Dios no le p[er]de deca cantidad algu-
na.

Orden: quibus, manda, que todas mis arcas dan-
das, a las rentas publicas, de quinquatas, tercios, y
otros que fueren con las de la unida, y obli-
gacion sean satisfechas, cumplidamente, y en
las cosas de mi consideracion, para desca
de mi alma.

Orden: meo en el remanente del d[omi]nio de
todas mis bienes y hacienda, al dicho Sr.
Vicente Peray sacador de minas, para que
haga de ella mejora a su voluntad lo que le
quiero, y bien visto lo fuere, por ser así mi d[omi]nio
suyo.

Que deca de cumplido, y pagado, todo lo que me di-
quisito, y ordenado en mi testam[en]to, en el rema-
nente que quedare, de todos mis bienes, derechos,
acciones, que me pertenecieren, y pertenecieren
ahora, y en lo venidero, por que el dicho titu-
lo, de casa, o favor, en el d[omi]nio, y nombre de
mi legitima, y universal heredera, a Gregoria
Valderrama Medra, de Pedro Peray, para que
disponga de ella mi sucesora, en la confra-
ternidad, que lo tiene por suyo en el d[omi]nio

Miguel Carbonell Labrador, Jefe de la Villa de Segovia, estando en la Camara de Comunion de Segovia, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y no obstante verdaderas, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa perteneciente a la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe se vivió, y protubo vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, tengo mi tutam. en la forma siguiente.

Primamente mando, y encomiendo mi alma a D. Dios que la creo, y seducio con el inestimable precio de su sangre, y digno de su Divina Magestad la que conigo a su gloria, y donde fue criada, y el cuerpo alabado, el que fue formado.

Ordeno, y mando, que quando D. Dios fuere servido llevarme desta vida mi cuerpo sea llevado con el Abito que usan los Religiosos del O. de San Francisco del Convento de Nuestra Señora de la Villa, y acompañado de dos Beneficiarios, y el Rector de la Iglesia Parroquial de la presente Villa, sea enterrado en dicha Iglesia Parroquial, en mi sepultura, que esta en dicha Iglesia, junto a la quarta mayor de ella, y acompañado tambien de la Capilla de Nuestra Señora de la Anunciacion, y que el dia de mi muerte se diga una misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y Fortale, acostumbrada.



Labrador, Juan Pedro de Carre, y Pedro de Carre,
nelli algar gales, de esta Villa de Almey, vecinos
y moradores, y el forjante (cuyon se elen
deff Comoro) Espamó =

Jerónimo Alanez Sebastian Larus de Reg.

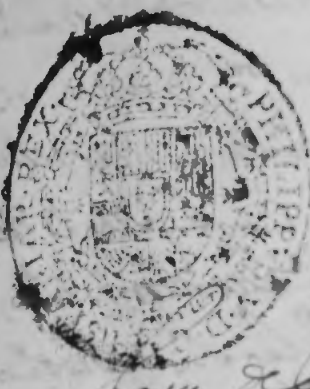
Alleg.
P.

En la Villa de Almey a los diez y seis dias del mes de
Agosto del mil Setecientos quinta y tres años, Juan
de Salazar hijo de Antonio Salazar vecino, y Madalena
de Honar, su mujer, de la parentela de la Villa de Almey,
vecinos y moradores, y la dha Madalena Honar
con licencia q. pide al dicho Antonio Sa-
lazar su marido para forjar, y forjar esta
y el sus dho Antonio Salazar de la comedia en
Santiago de Compostela, y Casura por firme entó es firm.
do, sin causarle ni contra de ella es coque
de Almey sea persona q. bieno, hauidos y ha-
va de ella nando, los dho Santos Hermanos
comun al Rey de los dho ^{reinos} y por el todo involu-
dam renunciando como espusan. Renunciando
la ley de duobus sed de bondi, y el autentica que en
hacia de dho dho, y el benigno de la divi-
cion y obscucion, y otras de la man comunidad,
y fianza, bano de la qual sea buen grado,
y iustadencia forjan y conoren de dho
a Juan de Salazar de Navon Chancu, vecino de
esta dha Villa de Almey, presente, y acustante, la
cantidad de diez y seis libras, Catorce reales
y once dineros, moneda de este Reyno de dho.
y son de cosas, que los sus dho Antonio Salazar
y Madalena Honar, compraron de la tienda
del dho Juan de Salazar. Cas que recibieron del dho
Salazar a toda su voluntad, y renunciando las



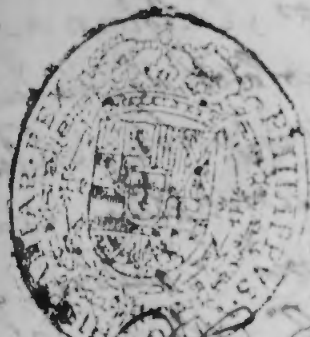
deja
paga
pued
dia
te p
pelo
poco
pue
el d
mu
un
bu
N
Oria
sus
ren
no
de
pat
sha
of. s
Com
y p
Com
y p
Cla
ala

Teiute m...jeos.



SELLO & VAREO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
TRES.

Teiute m...jeos. equiva de du...
pagar al dho Juan Clauell, o su representante
la cantidad en maraca en el
dia diez y seis del mes de Agosto del año quince y cinco
de mil setecientos treinta y tres. Hanam. y sin
falta alguna con las costas de su fianza cuya
resolución se fieren en su Curam. y de quien fuere su
poder y esta dha. y le relinam de otra queda; Juan
el gauton, asin el que el dicho Antonio y Toron de su
manga dixeron, entugaron en pago de dha cantidad
una ceniza, o los otros de los de la dha. y vendidos,
buena, o recibidos el dicho Juan Clauell, le haya de
recibir a rason de una libra y quatro. reales por cada
dha. vara; y para la seguridad desta dha. ceniza
sus dhas. Antonio y Toron, y Madalena Anar, po-
nen dha. ceniza inalienable en el dha. de los dhas. pro-
pio de dho. Argante el que nos ha de poder de ven-
der, ni en manera alguna enagenar ni trans-
gredir, entrem no se satisficiera, y pagada la dha.
dha. cantidad; y con otro tanto, y con dho. dha.
si se cumpliere la paga, y los dichos Antonio y
Toron, y Madalena Anar se convierten, no dixeron
y pagaren dicha cantidad de aqui y en adelante
de contado por dha. y el dho. Juan Clauell, o su
poder. y si ambos, poron a justiciacion de dho. dha.
y por aquel su valor se recibieren, el dicho Juan
Clauell haya de recibir, en pago, o parte de pago
de la dha. dha. cantidad, para cuyo cumplimiento.



SELLO Q. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Los señores de la Real Audiencia de Sevilla
Dionisio Monllor

Sebastian Jaxis

Culam.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
santissima de Madrug, Señora nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original
en el primer instante de su nacimiento en un
Cama de la Villa de Algeciras, estando en cama, y
con mil breves de su memoria, y en el nombre natural,
y cayendo como firmemente en el misterio
de la santissima Trinidad, de Dios Padre, y de su hijo Santo,
de las Personas distintas, y en solo el Espíritu Santo, y en
el solo nombre de Dios Padre, y Confesa nuestra
Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya
fe he vivido, y me vivo, y me vivo, temiendo de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi alma,
hago mi testamento en la forma siguiente

Quiero mandar, en comiendo mi alma a Dios
señor, que la quiero legar, y lego, con el inevitable
sido de la vida eterna, y de la vida eterna, y de la vida eterna,
que sea para donde fuere, y el curso
de la vida de que se forma

Quiero mandar, que cuando Dios me
fuere servido, sea en la vida eterna mi cuerpo

sea el dho. con el dho. of. Orden los Religiosos el
P. Fr. Juan de San. del Cono. de Recoleto de esta Villa
deley, acompañado de sus Beneficiarios, y el dho.
Francisco de la Igla. Parroq. de la presente Villa, sea
en la casa en la Igla. Parroq. en mi capilla, que
esta en la Igla. y acompañado tambien de la co-
fraternidad de nuestra Señora de la Asunción, que
el día de mi entierro se me diga, y celebre una Mi-
sa cantada de Requiem Con Diácono, y subdia-
no, y sea a os tremorada estando presente mi
huero =

Otro: quiero, y mando que en el día de mi en-
terro. se diga, y celebre una misa por mi al-
ma en la Igla. de Religiosos Cono. de Religiosos
Augustinas Descalzas de esta Villa en la Capilla
del Niño Jesus del Milagro, dando del limosna
por dha. misa una libra de moneda de este Reyno =

Otro: assigno, y mando de mis bienes para dho.
de mi alma, y capellán de mi sepultura, y
funerales quince libras, moneda de este Reyno
deya, de las qualis sepaque el acompañant, ca-
pella Linosna de dho. misa, y demás funera-
les, y lo restante se convierta, y distribuya en
misa, y obras por mi alma, a voluntad de
mi albacea =

Otro: nombro por mi albacea, y executor de
esta mi Última Voluntad a dho. Fr. Diego de
Cajme Bataico sacerdote, y a Pedro Juan Pastor
Saxano, mi hijo, a los dos juntos, y cada uno
de por sí et en solidum dando a los dos el poder
necesario =

Otro: Quiero, y mando que todas mis deudas
a q. por dho. deley, o quinquadas, testigos, y otras

quero
Fecha
siento
Otro
y a
adobe
con
Caja
Otro
mis
q. sim
y mi
deley
Otro
deley
que
melgo
ad
nombro
Otro
igual
com
Otro
Otro
Otro
muga
cauon
Erand



DELLOS & VARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA.

Yo el Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz, siendo presentes
los señores Joseph Carbonell Carpentero y Muro Muro
Caudales, de la Villa de Algeza, y yo el Sr. Juan de la Cruz

Juan de la Cruz Sebastian Carris ^{Antem.} et al.

Antem.

En la Villa de Algeza, al primero día del mes de
Octubre de mil seiscientos treinta y tres años,
antem. el Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz
Caudales, de la Villa de Algeza, y yo el Sr. Juan de la Cruz
redon (según el Sr. Juan de la Cruz) y yo el Sr. Juan de la Cruz
ha recibido de Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz
de la Villa, la cantidad de veinte y cinco libras
moneda corriente deste Reyno, y yo el Sr. Juan de la Cruz
Juan de la Cruz le en deuda al dicho Sr. Juan de la Cruz,
de concordia y concierto el presente Sr. Juan de la Cruz
con el Sr. Juan de la Cruz de Algeza, y yo el Sr. Juan de la Cruz
me deste presente y corriente año mil seiscientos
treinta y tres, de la qual cantidad se da por
entregada a Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz
expresion de la nonnumerada pecunia, leyendo la
entrega, è nueva de Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz
de Sr. Juan de la Cruz carta de pago, y yo el Sr. Juan de la Cruz
en suma, y yo el Sr. Juan de la Cruz, y yo el Sr. Juan de la Cruz
de Sr. Juan de la Cruz contribuido, y yo el Sr. Juan de la Cruz
de Sr. Juan de la Cruz cancelada la Sr. Juan de la Cruz en favor
al Sr. Juan de la Cruz veinte y cinco libras, y yo el Sr. Juan de la Cruz
de Sr. Juan de la Cruz de Sr. Juan de la Cruz. La Sr. Juan de la Cruz
firmada desta Sr. Juan de la Cruz en persona, y yo el Sr. Juan de la Cruz

hauidos, y haues, que el año de 1580 nos
sea en vida, y a los diez años de los test
nos de la ciudad de Lima, y de la villa de
Bosca de Sachalitan de la Villa de Huelgas de
monadory =

Comendador Sebastian Garcia de
antoni

Esta de pago
fin qdta.

Sea notorio a todos como nosotros Miguel Corti, Jo
seph Corti, hermanos, exeros, vecinos de esta villa
de Huelgas y de la villa de Bosca de Sachalitan de la Villa de Huelgas
mujer Legitima de Vicente Loren, la tuda y de
de la villa de Benizada. e lo mismo de la villa de Huelgas
Corti, qdta licencia al dho Vicente Loren, mi
marido para forzar esta dha. y lo que en
ella fize declarada. e lo mismo de Vicente
Loren y de la comenda en bastante forma, y la
ante qd firme en todo tiempo sin auocarlo
ni contradiccion alguna. lo que expresa de mi
persona y bienes hauidos, y haues, y de la villa de
Benizada: Decimos que qd quanto Juan Corti, y Juan
Corti, hermanos, exeros, y vecinos de esta villa
de Huelgas nuestros tutores, y curadores, y de Juan
Corti, nuestra hermana, al presente comen
da en menor edad, y como atab. cobra
ron, y administraron nuestros bienes hasta el
presente dia de hoy, que por haues nuestros cum
plido la edad de veinte y cinco años nos
han entregado la administracion de los bienes
q nos pertenecen a nosotros. y lo hemos toma
do cuenta extrajudicialmte. e todo decha
herencia, y administracion en la que auiso
alcañados en algunos bienes en dha. y en la
cantidad de ochos libras moneda corriente
de este Reyno, q nos han hecho entrega de la

par
mo
no
end
alo
les
gan
span
Cun
de
a m
gad
la
e qu
quid
Huid
con
G. ni
nie
gad
mija
les
ni
por
In
sati
e do
gra
en.
recor

parte de cinco enbea q nos han pertenecido, como
mo así mismo de la cantidad de diez libras, con-
respondientes à nos otros por haverse librado de
indagacion las libras de diez libras pertenecientes
à la parte de la suca otra vez. Nos han quedado
los diezagamos Carta de pago q se hizo en forma,
q nosotros otros tenemos tenida q se hizo q para que
lenga efecto en la forma q se hizo en su lugar
y siendo dichos y datados de nuestro dicho
delo que antes caso nos se convenido, por
gamos q esta Carta, q hemos recibida de los dho
Juan de Gobi, y Lorenzo Gobi, nuestros tutores y
curadores los dichos cinco enbea, q la cantidad
de diez libras q el alcance, q nos ha pertenecido
à nuestra parte de que nos damos por entrec-
gados à nuestra voluntad, e quitamos
las leyes de la nonnumerata q se hizo, entrec-
quemos, y los diezagamos Carta de pago, q se hizo
quito en forma, q damos por libro à los dho
tutores y curadores de la dho dñacion en que estavan
contribuydos con la dho libela, que damos
q ninguna nota, cancelada, ni de ningun valor
ni efecto, para q no valga, en rason à nuestra
partes, ni de ninguna Cosa alguna en dho
preferencia de q no alegamos enqano contra
las dichas quantas, ni intentaremos, q ellas
ni otros papeles, q las autentiquen q se hicieren,
por que como hemos dicho, las hacemos entre
nosotros contrapudicialm. sin dho, y nos hemos
satisfecho, e librado de todas ellas q entere
q tomamos los papeles. La confirmacion de esta
dha libelamos nuestras Personas, bienes res-
pondiendo, e handedos, q se han. Y damos q se han



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Congreso de... en villa de... a cuya jurisdiccion nos sometemos... nuestro Dominio... y Profano... y de nuevo ganamos... y de la Suprema Pragmatica de las submisiones... y de las leyes y fueros de nuestros reinos... y la ley de Enjuiciamiento... para fines de apremio como si se hubiese pasado en cosa juzgada... en virtud de lo qual Arguimos la quenta ante el punto en... en esta Villa de... a los dos dias del mes de Octubre de mil Setecientos treinta y tres años... no confirmaron... y a los dichos señores confirmaron... Juan Bautista... de la Villa de... y merced.

Em. de... Juan de... Sebastian Garcia

En la Villa de... a los... de Octubre de mil Setecientos treinta y tres años... ante mi... y... D. Juan... de la Villa de... a quien... Dixo: Qui et... da Carbonell... impusieron... Cargaron... todos sus bienes...

Academ...

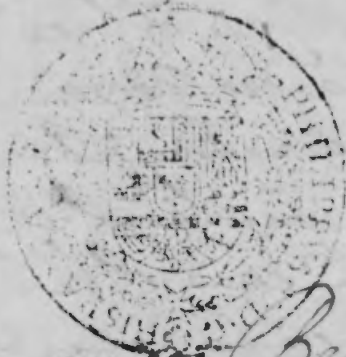
...

...

de ha... nudo... Cal... Lina... in p... En... de... los... Libras... Redu... xla... no... Ca... ventu... Com... fien... del... herma... en do... diez... la... Jimie... hoy... Verba... sacca... de sh... en sh... da p... educe... tuga... Redu... Nota... w. d... Salga...

de habitacion conde quarto iella anexo, sita³⁷
 puesta en el arraval nuevo desta villa de la Calle
 Calle Pulgante nombrada de Sr. Lorenzo, con
 Linda q. un lado se casa y parato de la ymposicion
 en otro caso se dice de la ymposicion
 En quarto de Sr. Juan de la ymposicion
 de la Calle publica, en favor del Sr. Joseph Mor
 un sacerdote su hermano, en Censo de cinquenta
 libras de capital, con cinquenta sueldos de annual
 Redito, q. se pagan en dos de Mayo como agasajo y comuta
 de la ymposicion de su imposicion q. autoriza Pedro Taxaron
 en dos de Mayo del año pasado mil setecientos
 y Catorze. El q. despues pertenecio al dho Sr. Buena
 ventura Montoya por adjudicacion q. se hizo de dho
 censo, en la division y particion q. se hizo de los
 bienes y herencia de Joseph Montoya su Sr. yenteciente
 del dho Sr. Buenaventura Montoya y de sus dos
 hermanos, sea Sr. de q. autoriza Thomas G. de
 en dos de Mayo del año pasado mil setecientos y
 diez y seis. Cumpliendo con una condicion de
 la dho dha Sr. de Taxaron de censo, quien re
 dimie el dho censo en el año pasado mil setecientos
 y siete y pide se le haga redencion en forma para
 q. se haga efecto como si se haya hecho Sr.
 desta Carta q. na Redido del dho Sr. Juan de la ymposicion
 sacerdote las dhas cinquenta libras de capital
 de dho censo conmas los Redidos devidos hasta hoy
 en dho censo, y la qual cantidad y comuta se
 da por entregada aduoluntad. Y renuncia la
 cobexion de la nonnumciata ycuria, ley y de la en
 trega, i quicada sus Redidos y desta Carta de pago y
 redempcion de dho censo en forma. Y no por ningun
 Nota y Cancellation y de ningun dolo y oficio la cantidad
 de imposicion, para q. de hoy en adelante no
 salga, ni haga fe en suyo, ni para del, ni por dho

EINTE
 DE MIL
 EINTA
 ruyical
 su ruyidion
 renuncianon
 nuevo garr
 idicione m.
 atia el dho
 de mudo
 para q. nos
 a ch cosa
 tuda de lo
 quente en
 dos dias el
 unia y dho
 con nos aben
 los en futio
 Dado en Lin
 y merado
 Memie
 xis en
 las dhas
 de un año
 y dhas de
 como dha
 y como
 id de y ante
 ha dha de
 en sobre
 una casa



veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

que por Beatriche María Juana de Martín
Hoyos fue inmovido, y originalmte. cargado, en favor
de Crédito al Rey, Fran. Rey hermano, de
quien su. f. autorizo Pedro Sanz rog. en quien se de
nombre del año mil setecientos treinta y ocho,
por otra parte, todas las encomiendas, y granjato que le
quedadas quantas, con las que se dice en
dicho cargo, a los plazos que pudiere convenir,
y ajustar con dicho Rey, Beneficiados, e a ello
obligue todos los bienes, y derechos del forjante
haviendo, y haue, con el poderis de Justicia, y
submision a los Jueces, y Justicias de Su Mage.
y en especial a los q. dicho Rey de Chas. Benefici-
ciados eligieren, renunciacion de la ley si conve-
niera de Jurisdiccion omnium Judicium, la
ultima Pragmatica de las submisiones, y demás
leyes, y fueros de suspan con la Ley. del dicho
en forma para q. se cumpliera al forjante al
cumplimto de lo q. dicho Procurador de diligencia
en virtud de este poder como se sigue. Sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y q. el forjante convenida, que para todo
lo q. se dicho, cada cosa con sus incidencias,
y dependencias q. a, conde el forjante
a los Procurador todas sus cosas, y cosas, libros,
y general Administracion, plenissima, e indifferen-
te facultad, con Releuacion en forma. La qual firmo
yo el que dicho Procurador. Forjate en virtud
de este poder, obliga el forjante todos sus bienes,
y derechos haviendo, y haue. En C. de. de la qual
forjate la presente fecha en la Villa de Alcazar de

lia
Caym
y me
com
Jase
En
de
el d
227
Dico
de
pro
y de
para
Dilla
se
exp
de
ma
pos
Dila
pro
de
duo
ha
que
por
ho
te
sul
dad
com
ped



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

fin esgualm. Da todo supoder cumplido qual
 x dicho se requiere y es necesario al dicho Ordon.
 de Siguera Ciudad. Pese a la dha. Villa a los dhas
 procurador, para q' en su nombre Jurey de la dha.
 lo siguiente == Que niega haver ni haber la exco.
 uon que se supone, y que con el motivo de haver
 exco. de algunas Personas que proximo del
 dho Conducto se ocasionava algun dano en la
 casa de Thomas Cortes, el forjante hiro la
 exco. con q' se ocasionava dano en la dha.
 casa de hiriere el Conducto de piedra q' cada
 y que se concto nose remediana, para escusar
 el dicho perjuicio seguirse dicho Conducto,
 entodo y por todo le defienda en este q'lyto, y le
 siga contra el dho Bartolome Pico, y qual
 dha ganancia ante las Justas que del Conducto
 y dhas q' Conducto queda y dha, presente el
 critos, dhas, testigos, Procuradores, haga pedimtos,
 requerimtos, protestaciones, Juramtos, Exco. de
 ne, recusaciones, y conclusiones, por orden de
 dha diga autos y sentencias, interponga, y
 diga appellaciones, y suplicas, y haga todo
 quanto este forjante ha de, y ha de por
 presente siendo, que para todo, y lo invidente,
 y dependiente le da poder con general ad
 ministracion, y facultad de injuriar, y subro
 garse con Relicacion en su persona. Causa firmada
 obligo su Persona y bienes hauidos, y por hauidos

De. lomo
 Jacado local Pym
 la do m13
 Abril 1735
 en papel del
 Calle 59

De. com
 qual
 Ven
 el d
 Bar
 En
 Seno
 culpa
 Simon
 Jovin
 ha
 dad
 Cural
 mida
 u se
 del
 d'ine
 de
 man
 deduc
 Crad
 Crad
 de
 q' m
 Relic
 de m
 Cort
 gana
 me h
 el en

40
dieron presentes testigos Joseph Carbonell, Mi-
quel Julia Carpenteros de la Villa de Moya
Verinos y moradores del Hospital a quien se
el d.º de J.ºº Conosco firmo =

Antemi

Sebastian Carras D.º

Bartholome Alcazar

De.º

Jurado

de la

Abail 1335

Consejo del

Reyno

En el Nombre de Dios nuestro S.º y de la Señalada
Reyna de los Angeles, la Virgen Santa Maria Nuestra
Señora, y por Doña Inmarcha, ni sombra de la
culpa original, en el primero instante de vida.
Homen. Lo Mauro Carras, hijo de Mauro Estudiano
Verino de esta Villa de Moya, digo: que por quanto
ha muchos dias q. he considerado la instabili-
dad de las cosas deste mundo, y q. por fragilidad, na-
turalm.º padecen mudanzas, y los trabajos, y cala-
midades, ò no logran premio: ò si algunos se adquie-
ren se devan en facillm.º, y que guardarse solo el
de la virtud del que dexando la amor a los
dones temporales, se emplea todo en el servicio
de Dios nuestro Señor, cuyo camino tiene
manifesto seguro en la Retigion, donde privados
de su propia Voluntad, y resignada en los Preceptos,
trabaja solo de su salvacion, donde el premio a los
trabajos es eterno: Hallandome que con animo
desto que este medio, para escuarme de los peligros
q. me amenazan, he tratado de entrar en la
Retigion del Orden de S.º Domingo, y por no faltar
de mi guerra, lo he comunicado a diferentes personas
con personas de reputacion, y conformem.º se me
ganadome, a todas las dudas, que se me hicieron,
me han alentado en mi proposito: Tomando en
el entera Resolucion me ha dado licencia, el



DEL QUARTO, VINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Muy Revdo. Sr. Fr. Fr. Fr.

Provincial de la Provincia de esta Religión, y está
proximo el efuto de mi duco. (y digno indome
a el, quiero ordenar mi testam. para moria el
siglo. pexcutando lo confiso, q. como Catoli.
Christiano, Cuyo en el misterio de la Santis.
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per.
sonas Distintas, y de sdo. de Verdades, y entod.
lo q. tiene, cree y confisa nuestra Santa Ma.
dre Iglesia Católica, Apostolica de Roma, en
cuya fe heviudo, y profeso sime, y moria; y
porq. esta Carta el dicho mi testam. en la
forma sigte.

Logrimo en comiendo mi alma, y mi vida a
nuestra S. q. la Cruz, y Redimo; y porq. me
quiere mis queridos, y me de su gracia para que
sima, y me me y me me de sime, y gozale, en
su Gloria Eterna.

Y quando su Voluntad Divina de sime de llevar
me de esta quenta vida, mi cuerpo se sepul.
cabo en el Cono. donde en aquella ocasion
tuviera conventualidad, o donde lo arditien.
Y de de luego, con toda humildad, y reverencia
encargo, y qido q. caridad, a los Religiosos mas
en comiendo a d. Nuestras sime; =

Y cumplido este mi testam. de todos mi be.
nes, y orchos, y acciones, y ombros, a imbuir
q. mi legitimos, e Universal herederos a Ma.
Canto, y Margarita de sime mi Padre, y de sime



para
mi
dan
pro
D
y
de
q.
mi
me
es
del
and.
con
Jose
de
Alb

Man
Cum...
de
da
de
de
de
de



SELIO QVARTO, VENTE
MAR, VEDIS, ANO DE MIL
CETE, ANTO Y TREINTA

para q. seudan entodo ello; (2 que quedan deudas
mi bien y herencia desque xmi profesion, y que
dan digna adu. voluntad como de coradugas
paga.

Dreudo, y annulla, otros quala quier certamto,
y cedulas; que ante xeste, aya heho, por escrito,
de palabra, o en otra forma, para q. novalga, por
q. solo quier q. valga este q. a hora de q. por
mi certamto, y libre voluntad, en la forma que
mea aya lugar de derecho: En cuyo certamto, lo bono
y onesta villa de Alay a los veinte y tres dias
del mes de Nov. de mil e seiscientos treinta y tres
años. (2 el de q. ante la qual se el Sr. D. J. de
Consejo, confirmo. siendo presentes los señores D.
Joseph de, el D. en ambos derechos Juan Bautista
de Arroyo, y veinte de los señores de Alay
Alay, verinos, y mercedes =

Mauco Cantó

Sebastian Jaxco D. de

Comisionado

Se que por esta q. Como maestro Joseph de
de Matallana, y veinte de q. de la villa de
dadanos, verinos, ambos de la presente villa de
Alay, en nombre de herederos Uniuersales de
D. Juan Simplicio Comon Ciudadano, y verinos de
dicha villa de Alay, segun consta de la
herencia de el ultimo certamto de aquel, que se auto
izo de veinte de Alay a los veinte dias del mes
de Mayo, de mil e seiscientos treinta y tres años.

Es el dicho Joseph Saman como a deherencia
de y por herencia de una heredad, conda Casa con
xal y casa, parte huerta, y parte plantada de
sitio y quita en el camino de esta dha Villa de
Rég en la paraxida vulgarmente nombrada de los
que sera de una quita de jornal con una dha
herencia, y linda presente con tierra de Anna
de Sampay Merida, con el Rio llamado el Salto
con tierra de los herederos Luis Paez y Fran-
cisco Paez hermanos, sucesores con tierra de
Diego Felix Molla de uddes, con tierra de Sa-
yan Antonia, Negocia dha de un censo de
Capital de trescientas libras, con trescientos
dulos de anual redito, en diez y ocho
de Agosto, por Juan Matamoros, fue cargo
de enfauca de Manuel Matamoros segun
de Cargam. e Censo, y autorizo Pedro Pelli-
ceros en diez y ocho dias de Agosto del año
mil quinientos ochenta y tres, la qual heredad
compra el dicho Blas Blanque a los dichos Juan
Pablo de Blas Blanque, de Blas Blanque,
Gerónimo Blanque y Felisxo Blanque, con
carga y adonacion de corresponden y en dha
Luz y Redimio a Sayme Monos de la Villa de
Rég, el dho censo de trescientas libras
de Capital con correspondientes dulos de an-
nual redito, segun agerere y conta a la dha
Venta de autorizo Vicente Pelliuer de, en once
dias del mes de Mayo del año pasado mil setecien-
tos, de diez y ocho de Agosto de Sayme Monos en dha
dha Certam. y autorizo Juan Pelliuer de en
en dha y dos dias del mes de Mayo del año pa-
sado mil seiscientos ochenta y ocho, en dha



SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el dicho Antonio Sainza, heredero de Antonio Sainza Monge,
y los demás hijos Sainza, y en adelante sucesores, y
legítimo matrimonio por iguales partes = Por escritura
de última voluntad, y promulgada por la Junta ordinaria
de la Villa de Sta. Maria entre dias de Mayo de Abril
del año pasado mil seiscientos veinte, se declaró haver
por herencia de los dichos Sainza, y sucesores del referido
Antonio Sainza Monge al D. Juan Sainza Monge, y a
Miguel Monge, sus hijos = Deseo con decreto dado
por el Alcalde de Sta. Villa de Sta. Maria en treinta
y uno de Mayo del año pasado mil seiscientos veinte
y siete, se dio facultad a la Señora Maria Garcia Doña
de Sta. Antonia Sainza Monge, heredera, y su madre
de sus hijos, para que pudiese otorgar escritura de
división, y partición de los bienes de dicho Antonio Sainza
Monge, entre los dichos D. Juan Sainza Monge, Miguel
Monge, y el Sr. Donam. ^{para} de división, y partición au-
torizada D. Mariano Monge Do. en dos de Abril de
mil seiscientos y treinta años, otorgada entre partes
de la suso dicha Señora Maria Garcia, en el referido
nombre de Tutora, y Curadora, y los dichos D. Juan
Monge, y Miguel Monge, que continúo el referido cargo
a la parte de los dichos Miguel Monge. Y habiendo
sido pedida D. parte de los dichos Miguel Monge,
le reconocamos para la paga de los dichos seiscientos
y sesenta y siete reales de renta en cada un año, y noventa y dos reales
respetivos nombres, atendiendo y considerando
que al dicho Blas Sainza, hermano, y coheredero
de los dichos, como idu cargo el pagar en

parte del Povo de la Ciudad arriba expresada el dicho
dicho Censo de Cien años lib. de censal y enduena
Redimible de nuevos sufragios y Bienta Bienta
honor. y Cita. Los dos Santos Juanes comun. al
Doy de uno, y cada uno como, y por el todo insolidum
Renunciando como costamos. Renunciando la ley
de Duesos Cui de bondi, y el autentica de unte hoc
ita de Aluoribus, y el Beneficio de la Dicción,
Exceutor, y Donas de la man comunidad, y fama, por
la presente como mejor sea Lugar de Duchs, y de in-
da sextos, y sabidore, y el J. nos Comete en este caso
Hozgamos, y sin alburar ni innovar en cosa al-
guna la Cta. de imposicion, ante dexandola
endufuena y rigor, y Duchs anterior, anadidas
fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato) (Renunciando)
por Duchs, y Benta, el dicho dicho Censo al dicho
Miquel Monys, y a quien de dicho representand
nos obligamos, y nuestros herederos y sucesores,
ala paga de los Corridos q. se dexen en dicho
Censo mientras nos perdamos el quinquat en el
plazo ya expresado, llamant. y sin pleito alguno
con las Cortes de la cobranza por q. senos exequ-
te con esto esta en. y su sufragio, en q. lo de p. ni
mos, y sin sea quera, ni justificacion alguna la
Renunciando. Esto el dicho Joseph Samque Esfuano
Tenex adquerida Caposion B. de la dicho cho
hondad (medo q. entregado a du. B. frutos,
y Cortes, y de cheserano Renuncio las leyes de la
Corteza equiva, y guardare entodo tiempo la
dha. Cta. de imposicion y dea Clausulas, higo-
tesas equivalet, y Condiciones sin reservar cosa
alguna: y para cumplim. de todo lo suso dicho
obligamos nuestras Personas, y bienes havidos,



En
Presencia de
los

y por
de q
de la
nueva
y de
ver
Mira
Cuen
form
en
Cesta
quim
Tria
Joc
illa
ca
Joc
En
sem
pera
gra
Hon
pene
Joc

Augustin Sampere à Lays Sampere Annans
à M. Louis de Saut, à D. en amos duos
Juan Bauto Sampere, y à Maria Annabam
pue Doncella, Ados Prinos, y moadora, extal
tha Villa de Allos, y à quien sus duchos legu
sentari la quantia de Cien libras moneda
corriente deste Reyno de Casta, y cumplim
de un Cambio de Capital de Ciento y cinqu
ta libras, que el dho. Rey Juan de Cas
à la herencia de Pedro Sampere, segun la
y poder de autoizo de Felipe Quinto, en
17 de mayo de junio del año pasado mil setecien
tos quatro. Y renuncia la excepcion de la norma
moneda pecunia de su entrega e querra a
su libelo. La qual cantidad promete y de su
ga pagarle Lanamte. y dentro de quatro en
quatro iguales partes, como son veinte y cinco
libras en el dia de Navidad del año venier
no mil setecientos veinte y quatro, y así
suscivanse en el dia de Navidad de los años
venideros, hasta que se entranse satisfechas
y pagadas las sesenta y cinco libras. Con las
costas de la cobranza, cuya dho. dho. dho. en
sus churam. y en el dia de Navidad de los años
venideros. Y para el cumplimiento de lo que se
dha y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
Cumplido á las dho. dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
capital á las dho. dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
Jurisdiccion de su dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
su dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
y la Ley de su dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

vm
ml
gen
C
p
que
die
don
Al
de
fom
Fr
En
De
Sate
Ene
M
wa
g
e
N
y
g
m
y

Diez y seis años.



SALLO GVARO VENTE
MARAVEDIS ANOS DE LEL
ESCUENOS Y TREINTA

in iudicium, La Villa de Sagunto y las sub-
indulones, y demas cosas que se refieren en
gen. y el dicho enfama para el presente
Cmo. D. Antonio guarda en esta Sagunto
y en el convento. En cuyo libro se halla
presente en esta Villa de Sagunto, los dias de hoy
dicho Pedro de Monte y Thomas Labra-
dor y Juan de Rueda Alcaide de la Villa de
Sagunto vecinos y moradores, y el Regente de quien
se el dho. Regente con sus nobles señores y de los morados
firmado a su lugar en Sagunto =

Fran. Ramirez Antemi
Sebastian Luis de Sag.

En la Villa de Sagunto a los diez y seis dias del mes de
Diciembre de mil setecientos treinta y tres años, Juan de
Salazar Labrador, vecino y morador de la Villa de Sagunto.
cinco, hallado en esta dha. Villa de Sagunto, y Feliciano
Miralles fabricante de panes, vecino y morador de
esta Villa de Sagunto, de su grado y sexta decima
y tercera de esta dha. los dos juntos, cada uno
de panes, y ademas, por su grado y sexta decima
libra de pan, bastante, qual de dicho requiere,
y a su vez, y a su vez, por su grado y sexta decima
y vecino de esta dha. Villa de Sagunto, presente a este dho.
m. equialm. para el presente en nombre de los Regentes
y cada uno de ellos con su comun et institucion

Suntant.
y dicho Ma.
Villa, y asomada
lugar de la
Laquantiya
de la Laguna
3. diez y siete
horizontes
Andrés Cam
x (Vabca)
y Juan
Nov. al ans
claros que
de O. J. arbo
las de peso
los y o hara
en los succ
rial glab
rellano el
venixit ad
La Ultima
omas Ley es
drado un for
al cumplir
lare en lre
de defnicion
da, y por los
de radido
y dependien
a dicta
Libre y sen
eficiente pa
a Zalafre



SEÑALADO VARTO VEINTE
MAYO DE DIEZ Y OCHO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

mea de lo q. dicho Sr. D. Juan de... en virtud de
poder. Dicho Sr. D. Juan de... todos sus bienes y derechos heredados,
y por hacer. En testim. de lo qual se han la presente
fecha en la villa de... de... de... y presentes
testigos Don Juan Morillo, Juan Montoya y Don Juan
Labrador de esta villa de... y presentes
y los horizontes y personas de... de... y con los
firmos de sus rreos... y por el Sr. D. Juan de...
en... = Juan Montoya Antoni
filipino Mirallet Sebastian Cairas

Se hace por esta de venta de... en...
don. Dicho como... de...
testigos de... de la presente villa de...
morador de mi... y dicha abicencia, por...
de... de... y de... de...
heredad para siempre... y para...
de... de esta villa de... para...
herederos, sucesores, y para quien... y causa de
querrelax... y para... de... de...
de... y para... de... y para...
quedara de... de... y para...
unida, sito... en el... de esta villa en la
parte... y para... con...
de... de... con... de...
herederos de... con... de...
Margarita, y con... de... la qual
venta de... de... le hago...
de... y... y... y...

quiere de su leudo, con lo qual digo, y con el
del Subo Valer y Puro, del dicho pedazo de tierra
son las ochav Quientas (Cincuenta y tres libras de la
de moneda, y de novales mas, y caso q. mas de la, o de la
quida de la demaria, y mas de la, en poca cantidad
de la q. fuer le hego a via, y son q. al comprador
que se ha de ir, y es de la q. el dicho de la tierra
que se dice como de mas, y en la razon de lo qual se renuncia
la ley de la nueva descubierta de la tierra, y ordina-
nt. de la fecha en Cortes de Bulla de Navarra, y las
demas que hablan en la razon de la cosa q. se compran
de diez, o de quince, o mas, o menos de la mitad del
Subo Puro, y de los pedazos de los quatro años, en las
leyes declaradas q. tengo para poder pedir recepcion
de esta tierra, y de la tierra de dicho Puro, de dicho pedazo
de tierra, para no me aprovechar, y de lo q. he dicho
de la tierra que se dice como de mas, medietate, y parte,
y a mi herederos de la R. corporal, hereditaria, y
porcion, propiedad y dominio q. tengo al dicho pedazo
de tierra, y con los derechos de jurisdiccion, y de averia,
contra los antecesoros de cada uno, y de sus herederos,
y de sus herederos, y a sus herederos, a quienes
dego el poder q. de dicho en Navarra, para q. pueda
actuar, judicial, o extrajudicialmente, como y apre-
henda la posesion de dicho pedazo de tierra, y de la
ya del talen de voluntad como a cosa suya propia,
y a diferencia q. de la, y legitimo titulo, como es este
y en el tributo que se cobra, y a los malos que enqui-
linos de dicho, y de otros, y me obligo a la cole-
ccion y averia de dicho pedazo de tierra en tal ma-
nera que para siempre de mas de la de dicho, y de que al
dicho Diego Forbi, y a sus herederos sin q. de, ni
contradicion alguna, y de alguno de la que se dice,
sin sea necesario el requerim. de colacion ordina-
rio, y de los malos al aldoz, y de fensa de ellos

SEÑOR DON JUAN DE VARELA, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Yo, el susodicho, requiero en todas instancias hasta
 de paz en posesion al dicho Diego Corbi, y sus
 hijos, y descendientes, a que le devolviera y pagara, y me
 devolviera, las ochocientas treinta y tres libras
 de las que me devolvieron y quitados, con las me-
 joras que en dicho pedazo de tierra hubiere hecho,
 y aumentado, y otros, y otros, y otros, y
 otras cosas que el tiempo le hubiere dado, con
 sus frutos, e intereses, por todo lo qual se me que-
 da executar y aguarde, y en la dicha liquida-
 cion de cantidad, y otras, y a la dicha enen-
 tidumbre, en el Nixam, y declaracion del dicho
 Diego Corbi, y en quien su derecho hubiere sin
 ser necesario otra prueba ni averiguacion algu-
 na, adn. q. de dicho se requiera, a cuya fir-
 ma obligo mi Persona, y bienes, presentes, y por
 venir, y durante presente al Abogado de
 esta Ciudad de el dicho Diego Corbi, habiendola que
 y entendido la aceptada entodo, y por todo, segun
 y como en ella se contiene, y recibe en esta Ciudad
 del dicho Juan Carbonell, y de dicho Pedro de
 Herrera en la situacion dicha a la qual se le
 vendio el camino de esta Villa de el dicho de su
 declaracion, y vendido, en el dicho Pucis, de las ochocientas
 treinta y tres libras de la dicha moneda, y me hago cargo
 al dicho Pucis por tenerme
 obligado, y obligado a pagarle al dicho Juan
 Maglana, como en esta Ciudad se expone, a quien
 reconozco a Senor Directo, del dicho Campesino, de
 posesion, y me doy a entregado a mi voluntad, y en virtud
 de las leyes de la entera y

ymobly
 de su
 indm
 en fra
 27
 as
 dino
 Jona
 y de
 ma
 can
 selo
 tado
 de
 en
 dur
 qua
 a
 y por
 y
 atos
 gan
 la en
 du
 mos
 un
 adu
 co
 qua
 Al
 de
 Die
 no
 e

VEINTE
DE MIL
CINCUENTA

que dize
firmo
lunas

Atento
Laxos

de los del mes
de los años
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de

La gran
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de

48
Libro de deprecante Cline. Phauendo futo el mado
monio, se obliga des de luego a la paga, e restitucion de
ello cada una de ellas por mudo, o de mudo, o por
las Causas jamidas, y quierden ecuradas con el
Causante de quien fueren parte, en ofe de here, y ates
obliga en Persona, y bienes haueres, y fortauer. Y
de poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las
de esta dha Villa de Alge, a cuya Jurisdiccion se somete
y de bienes, renunciando su dominio, y desfructo
de de nuevo ganare, y la ley rion vendit de luyri-
dictione, omnium Subicium la dha Pragma
ta de las sumisiones, y demas de que e fuerot de des
favor, con la Ley. e l dha en forma de que
le conuenien como q. Sentencia pasada en esta
Justicia, p. el Concedida. En testim. de lo qual dha
a la presente fecha en dha Villa de Alge, dichos
dia, mes, e año, presenten testigos dho. en ambos dho.
chos Felipe Guzman, y Juan Pericas rap. de dha
Villa de Alge. Testigos, y moradores. Del Abogado
de quien es el dho. dho. conuenio, no lo firmo
que dho. morador, y a sus hijos lo firmo
en el interio =

Juan Pericas

Atento
Sebastian Laxos

contiene
de las

En la Villa de Alge, a los veinte y ocho dias del mes
de Diciembre, e año de setenta e tres, se
dho. Gabriel Candela dho. Testigos, y moradores
de dha Villa de Alge. Cobran en matrimonio a
Margarita Candela donzella su hermana, hija
legitima y natural de Sebastian Candela, y Juan
Moya, sus Padres, con Joseph Boig Excedor e hijo,
Testigo, desta dha Villa, hijo legitimo y natural
de Juan Boig, y Lucia Taran sus Padres, el qual

ciudad de maravees.

SELLO. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y TRES.

Marimonos de Celoso en el día veinte y tres de los
presentes y Corrientes mes de año, en fe de la Santa
Madre Iglesia, de su grado y dignidad de canónigo y beneficiario
de esta catedral y Comendador, al dicho Joseph Ruiz
en y por dote de la referida Marquesita Candela
la cantidad de setenta y seis libras ochos reales
y seis dineros moneda corriente de este Reyno
en diferentes cosas de seda, lino, y lana, y otras
de casa de seda, estimadas en otra cantidad que
Personas expuestas, nombres de Comendador de an-
das partes, segun averia el Sr. J. de la Cruzado por
ante Comendador de las galias de Sr. J. de la Cruzado ha-
cer de la y tener, esta Comendacion de tal y no
ha contra ella por ninguna causa ni quebra-
to: Challengando presente el referido Joseph
Ruiz, acepta de la dote en el modo y forma de
la Comendacion, y fuerza que la ha recibida real-
mente y a contado, y por verdad de la Real Bra-
vedad, de que se da por entregada a la dote de la
Real, y remiende la execucion de la cosa no ha-
cida ni recibida, ley de la entrega, e execucion
de la dote, y fuerza carta de pago en forma de
por causas y razones que se muestran, y de lo
dicho y sabido de los Señores de las Capitanías
de su libre, y voluntad de la dote prometida, y
manda en autos, o por su racion a la dicha Mar-
quesita Candela de legitima Comendacion, 887

libras
y otros
ra ca
qua
alor
libra
Seu
e s
y de
mon
el d
a de
do
lo de
de d
por
mi
alor
de
dona
de
de
form
da
sent
feh
ano
dona
dona

VEINTE
DE MIL
REINIA

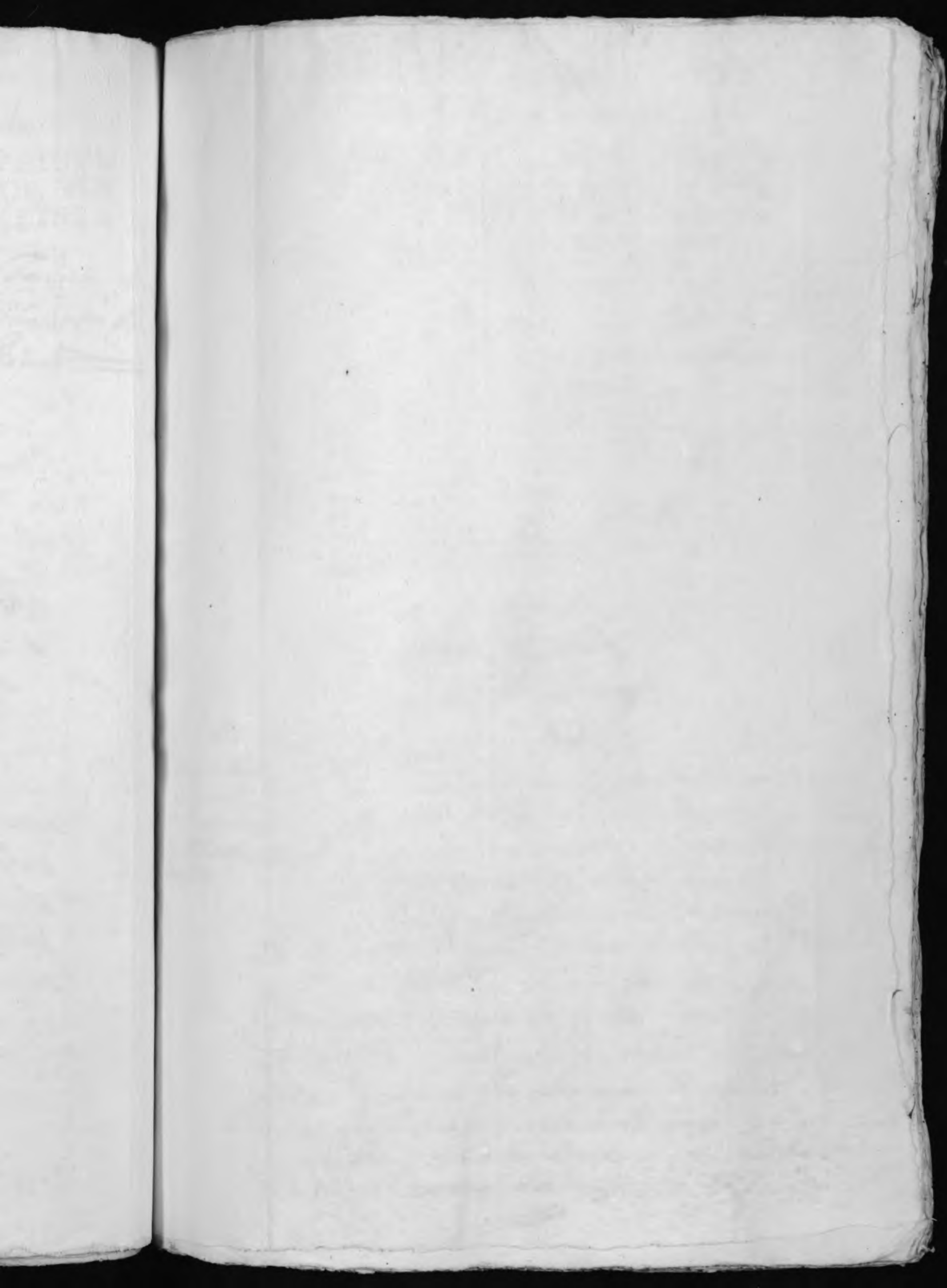
*Principio, y Pro
de los Reinos
de*

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting on the left page of an open book. The text is mostly obscured by the binding and the quality of the scan.]

[Faint, illegible handwriting on the right page of an open book. The text is mostly obscured by the binding and the quality of the scan.]





*am
Rey
en
qu
ls.
de
Tu*

*Tulano
Jovado de
lado en el
sellosimoo sin
en el de ota Or
de 182*

*La
tu
per
ant.
de
de
de
de*



Diez y seis maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Nosotros, Matias de las Casas, publico, J. de la Real Audiencia
ante mi Sebastian Cano, en Real y publico nombre
Reyno de Valencia, vecinos de la Villa de Sagunto
en este presente año de mil setecientos treinta y
cuatro. Española. de la de entera fe y crédito.
Yo, J. de las Casas, en la Villa de Sagunto, el primer
de febrero de dicho año mil setecientos
treinta y cuatro = = =

Intestado de verdad
Xps
Sebastian Cano

Intestado
Jurado
lado en el
sello primero
en el documento
de 1732

Incl. Nombre del Sr. D. Juan de Sagunto, y de la Virgen
Santa. En la parte superior de la Cruz de Sagunto
sin mancha, por donde se ve la Cruz de Sagunto
Original en el primer instante de su nacimiento con
y Natural Amor = Yo, J. de las Casas, en la
Cruz de Sagunto, y morador de la Villa de Sagunto, es
tando enfermo en la cama de grave enfermedad,
pero con mi libre juicio y memoria y entendimiento
natural, y cogiendo como firmemente creo, en
el momento del presente documento, de mi propia
y libre voluntad, y en todo lo demás de mi propia
y confiesa mi Santa Madre Reina Católica
Romana, en cuya fe he vivido, y

gestos de una y otra, Comendome a la misericordia
de Dios natural, y deseando salvar mi alma, dego
mi testamento en la forma siguiente =

Primero me mando, y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Sr. y a la Cruz, y a S. J. con el inestimable me-
rito de su sangre, y justicio a la divina Mage. La
lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y
de donde me mando a la gloria de su forma =

Otro: Deseo, y mando, q. quando Dios n. Sr. se
fueren servido de llevarme a esta vida, mi cuerpo sea
velado con el velo, q. tienen los Religiosos del O.
S. Juan. del Con. de Acoblos de esta Villa
de Mag. y a su cargo de todos los Arc. Beneficia-
dos de la Parroq. de S. J. de la Parroq. de S. J.
de la Villa; y de las quatro Capellanias instituidas y funda-
das en esta Parroq. como son la del Santissimo
Sacram. la de nuestra S. y la de la Ascension, la de Nuestra
S. de la Parroq. y la de la Purissima sangre de Nuestra
S. de la Parroq. sea enterrado en esta Parroq. en
mi sepultura q. la tengo junto a la gila de S. J.
de la Parroq. y q. el dia de mi enterramiento se celebre y ce-
lebre una Misa y requiem cantada de tiempo
punto, con diacono, y subdiacono, y fiesta a su
honor =

Otro: asimismo y mando de mi cuerpo, y de lo mejor, y
mas bien ganado de ellos, para bien de mi alma, y de
la de mi sepultura, y funeral, la cantidad
de Quarenta libras moneda corriente de este
Reyno, de las quales se paguen los onerosos S. J.,
Misa, Capellanias, y S. J. y pagados todos los
dichos S. J. de la Parroq. de S. J. y de las quarenta li-
bras, quiciera y es mi voluntad se me celebren mi-
sas recadas por mi alma, celebradas a volun-
tad de mi albano =



Ja
mi
ala
Cin
Coo
mal
O
27
fate
glia
de
O
mi
dent
pa
y q
du
mi
dici
ce
fir
co
O
pa
pro
Hay
ca
co



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey, mandamos que el dicho Licenciado don Juan de... me el infrascripto... a la Santa de Jerusalem, Hospital Real de la Cruz y Reyno de Valencia, y a la Redencion de Captivos Christianos, diez e... cinco ducados de una, por una vez =

Otro: Quiero y mando, que todas mis deudas, que sean de publico, o privadas, censuras, y otras que fueren, con sus costas e intereses, y diligencias, sean satisfechas cumplidamente, observando el punto de mi conciencia, y de cargo de mi alma.

Otro: nombro por mi albacea y executor de esta mi ultima voluntad, a Blas Sentonja y a Sayme Sentonja, mis hijos, a los dos juntos, e cada uno de por si, et in solidum, dandoles poder, facultad, y autoridad para lo mas bien que oviere, e cumplieren todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testamento, veniendo, si no se encuentran dineros, los bienes bastantes a su cantidad, en el modo y forma, que se fuere requerido, sin que les falte poder, facultad, y autoridad, para todo lo que se oviere, e cumplieren =

Otro: Declaro, que heido casado, dos veces, la primera con Doña Juana Lara, y este matrimonio procaxhe en hijos a los dichos Blas Sentonja, y Sayme Sentonja, y Maria Arcoha Sentonja, y la segunda con Doña Juana de... mi actual consorte, y este matrimonio heido procaxado

entijos a Joseph Sentorja, Juan Sentorja y Jahe-
ma Sentorja, -----

Otro: Quiero y a mi Voluntad q. a últimos de ha-
ra de mis bienes y hacienda de mis bienes y hacienda
de los dichos mis hijos y herederos, saquen y a Dios
nima Libertad mi Consorte, el adote q. Constante
haviendo aotado a últimos del matrimonio; con
mismo q. los hijos del dicho matrimonio cobren
y gozaban de mis bienes y hacienda el adote que
me agoté leguaria a Papa mi primer conorte
a últimos del matrimonio. -----

Otro: quiero a la dicha Teronima Libertad mi con-
sorte en diez libras anuales de renta durante
su vida y mi nombre, las cuales se saquen por
mis herederos, es a saber dos libras y diez sueldos,
Cada uno de dos mis hijos Teronis; Cuya me-
jora le ha de dar a mi mujer o a la que en
su parte se me ha de dar y hacienda; E si acaes la dicha
dha Teronima Libertad mi Consorte, quisiere que
tendex de mis bienes otra cantidad alguna por vida
se ganare, en tal caso le uero la mejor de
dos diez libras de renta anuales; E ha de ser y a
mi Voluntad se saquen a la dha la cantidad
q. Constante ha de ser a últimos q. me ha de dar
a últimos de nuestro matrimonio, por ser a mi
mi Voluntad. -----

Otro: quiero a la dha Teronima Libertad mi con-
sorte, en la habitación del quarto q. está en el
del sahan q. se a la calle de S. Augustin, du-
rante su vida y mi nombre, con el mismo gozo q.
no queda por mis bienes gananciales algunas cosas
se hubieren amentado durante nuestro ma-
trimonio; E en caso de no darse q. contenta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y satisfecha de mis hijos dichos los legados, de
de ahora las cosas y de ningunos, y quiero q. q.
de los mis herederos se le hayan de dar, y pagar la
mitad de lo q. conitan haurre alimentado en
el tiempo de nuestro matrimonio q. sea asi mi
voluntad = - - - - -

Otro: mepro en la propiedad del remanente de
quinto de todos mis bienes, de lo q. resta de renta
de dho remanente de quinto, a Blas Sentonja, Jaime
Sentonja, Joseph Sentonja, y Fran. Sentonja mis hijos,
por iguales partes. Cuya mepro hago a los dichos
con la calidad y condicion, q. si en ella faltando
alguno de aquellos, sin hijos legitimos y naturales
de legitimo y carnal matrimonio nacidos, y procre-
ados, a parte de dha mepro q. suviere q. buenvidos
al q. sus murien q. se y pertenencia q. iguales partes
ellos q. sobrevinieren - - - - -

Otro: mepro en el tercio de todos mis bienes a los
sus dichos Blas Sentonja, Jaime Sentonja, Joseph
Sentonja, y Fran. Sentonja, mis hijos, y a los
con la condicion, q. si alguno de ellos faltare
sin hijos legitimos y naturales, q. a parte de
dha mepro al tercio, y remanente del quinto,
del tal, o de los tales, que asi faltaren, pase a los
de mas q. sobrevinieren a hijos y descendientes





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y QVATRO Y TREINTA**

Tengo, y gozo, sin contar las alajas, ropas, y demas
a miya de la dha. Reng. en Caudal de lana,
Cien, de oro y dineros, fuercitas de lana, moneda
dicha Reng. lo q. declaro para q. ninguno de
los mis herederos, esquivando el dho. Caudal
quiere, endugante de herencia. - - - - -

Y asi. Deseo, y nombro en todos y para que sea
al Administrador de las Personas, y bienes,
Joseph Sentonja, y Juan Sentonja, mis hijos, y legatarios
Sentonja, de mi dho. y hermanos de los dho. dho. Juan
de los dho. dho. cumplido, qual de dho. dho.
se requiere, y se requiere, para q. pueda recibir,
y administrar sus Personas, y bienes, y que dho.
Joseph Sentonja, y Juan Sentonja, mis hijos, no se
dan hacer, ni instancias, al dicho Joseph Sentonja,
ni los bienes de dho. dho. adugante de dho. dho.
por quanto tengo otra escritura, en la administra-
cion, del dho. dho. Sentonja, que asi a mi voluntad
y Pleuro, y annullo todo, y qualquier testamento
y Codicillo, q. antedeciente ya hubo, y otorgado, en
escrito de palabra, o en otra forma, para q. no val-
gan, ni hagan fe, ni valgo, ni q. ahora dho. dho.
quiero, y valga, q. mi testamento, y ultima voluntad
de dho. dho. forma, q. merezcan, y sepan, endicho.
En cuyo testamento, asi lo tengo en la Villa de
Alcazar, el primero dia del mes de Mayo, de mil
dichos dho. dho. y quatro años, siendo que
señores q. testigos Melchor Lopez, y Juan

de la dha moneda para q. acompañen mi
cuerpo al enterrar, los Religiosos de dho Cono.
y Conellas se ayan de dar por contentos al dho
q. les quateniere, así por rason de dho acom-
pañam. como por el dho de llevar el cuerpo
Sepultura dha, Campanas, y qual quiera dho
q. quieren entender; y si con la dha quan-
tia no estuvieren contentos de todos los dho
dichos dchos, q. no admitan al acompañam. de
mi enterram., y al dho los dos legados de
diez libras cada uno, y la dicha quantia la
distribuyan mis albaceas en lo q. bien oviere
fuere =

Oron: Devo y lego al Cono. de Recoletos, del
serafico Padre S. Juan. desta dha Villa, la quan-
tia de las libras moneda corriente deste Rey-
no, para q. me encomienda a dho, cualquier
mi alma =

Oron: quiero q. mande de mi cuerpo de la
mejor y mas bien parado de ellos, para bien
mi alma, y cumplim. de mi sepultura,
funeral la quantia de Ciento, y diez libras
moneda corriente deste Reyno, a las quales
de paguen los dichos legados, enterram., dho
dha, Capaduas, cera, y asistencia de los
Revs. Beneficiados; y pagado todo lo suso dho
de lo q. restare a dhas Ciento y diez libras
quiero q. en mi Obsequio se me celebren
misas de cada por mi alma celebradas
a voluntad de mis albaceas. =

Oron: havíendome interrogado dicho Testador
por mi el infanzado dho. si dexava, mandas q. lega-
dos a la Casa S. de S. Juan. de Hospital Gen. de la
Ciud. de Rego de Valencia, y a la Redempcion de Can-
tuos Christianos, diez o doce misas celebradas a cada

ma
Or
se
i
ha
Or
re
p
Ca
de
to
si
Re
qu
lin
de
Or
qu
ce
Just
Mont
me
mos
mad
de
a
mal
Or
haci
que
le
mi
de
me
Or



veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

matrimonio. Con Margarita Senque mi actual
conorte. Para entiendo, q. atañen q. antiedad
ya la ley de quilla, sobre q. mi caudal al de
Matrimonio la quarta de mil, y quatro cien
tas libras, e a cada quatro de las dhas. libras en la
cava de amortizada, y la mil libras, en caudal
de mi hijo, lo que declaro, para q. seaga la que
ta y razon de lo q. importacion es ganancia
q. hemos adquirido la dha. mi conorte, y
durante nustras matrimonios.

Por lo que meoro en el remanente del quinto de los dhas.
mi bienes de la dha. Margarita Senque mi conorte
de qual cosa pagado q. otros herederos en la casa
de amortizada, y lo que le faltare para el cumplimiento
del dicho quinto se lo pague de los demas bienes
de mi herencia, para q. se dispuse durante de ellos
y mi nombre, faltando la dha. dha, o q. dha.
mi nombre, que dicho remanente del quinto
paga a los dichos D. Piquel Canto, sacudote, D.
Blas Canto, y Antonio tanto mi hijo de legimero
y segundo matrimonio. En atencion a que los dhas.
dichos y Joaquin tanto Fran. tanto Benito la
Donia de buena dha. dha. gananciales, que
la dha. de Madae, y mi conorte ha de dha., y
los dhas. en su memoria han a los dhas. dichos
con la calidad y condicion, y no sin ella, que
faltando alguno de aquellos sin tener legitimos, y no
herederos de legimero, y carnal matrimonio, hauidos
y procurados la parte de dha. memoria, q. huvieren



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO

Al tiempo del fallecimiento del dicho noble caballero de orden
algunas, o algunas anualidades, quince, y es mi
Voluntad, q. el Cono. donde el dicho fallecido,
o aquel q. fuere el dueño de dichas quince que
vado de orden las quince, q. q. para este caso tiene
es el dicho legado; así como sucediere lo q. no es
uno, (Digo q. D. S.) q. el dicho fallecido tanto no
legare a profua en otra Religión, o en otra,
quedare en el siglo, en atención a haver hecho
testamento, y cedido a mi favor la parte q. de mi
herencia quince perteneciente, quince, y es mi Orden
q. el dicho legado entre en la parte de mi
herencia como los demás, y en las mejoras,
y substituciones en q. son llamados los dichos
Joaquín tanto, y Fran. tanto, mi hijo, al
mo, matrimonios =

Y luego de cumplido, y pagado todo lo q. me
quiere y ordenado en este mi testamento, en el
Remanente q. quedare de los dichos bienes, derechos
y acciones, que me pertenecen, y queden y pertenecen a
nos, y en lo venidero por qual quier título, ca
sa, y rason instable, y nombre por mi Legat
timos, y Universales herederos, a los dichos
D. Pasqual tanto sacerdote, al Sr. Bla
tanto, a Antonio tanto, Joaquín tanto, a
cisco tanto, Rita tanto, y Penada can
mi hijo, por iguales partes, y que si lo hayen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Doy a haver tenido dicho Luis Martiñez
 m.º y de Contado, e quediada e entregada a dho. don
 Pedro, y con una la execucion de la nona m.º de
 pecunia de los de la intrega de guerra, y dho. don
 Pedro de pago entoda forma, para seguridad de las
 qualles quexa e tenias de dho. don Pedro entoda
 forma. E para cumplir todo lo contenido en dho.
 en Persona, y tiene havidos, y q. havidos, y da poder
 a las Just. de dho. Mag.º y enespecial a las Just. de
 dho. Mag.º, a cuya jurisdiccion e respeto, y su bene-
 placido, y de dho. Mag.º, y de dho. Mag.º, y de dho. Mag.º
 q. anan, y las q. reconocenit de su jurisdiccion, m.
 dho. dho. dho. y tal ultima Pragmatica de las
 submisiones, y de las leyes, y de las de dho. Mag.º
 contra dho. el dho. en forma, para q.
 le apertien como q. sentencia pasada, en dho.
 jugada, y qual con dho. En dho. dho. dho. dho.
 dho. la q. fecha en la Villa de dho. dho. dho.
 dia, mes, y año, q. dho. dho. dho. dho. dho.
 na dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 nis Martiñez, q. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 la q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Diego Martiñez
Ante mi

Sebastian Carrero

Concordia en la Villa de dho. a los veinte y cinco dias del
 mes de febrero de mil setecientos treinta y
 quatro años, Doy a dho. Mag.º de dho. dho.



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

diho Nicolas Maglana... marido hasta el dia
de hoy; Feluso diho Thomas Delagana el ducho
a recobrar dicha herencia la quantia de suenta
libras de moneda expandidas en mejoras, y para
en la casa de Mendinca finalmte. que se
deducen de las quentiones, a efectos de haver de
originae muchas discordias, y causas cortas, y de
verendos cortas, por intervencion de algunas perso-
nas sin intencionadas, y de don Thomas Delagana, y que
todas de ambas partes, se han convenido, ajustado
y concordado en el presente y forma q. se contiene
propia en los capitulos y puntos siguientes
sig. queriendo que cada uno de ellos tenga
la misma fuerza y vigor, q. si fuera en su
Robrada con todas las Clausulas de las
y separadamente firmada.

1) Primera. Se ha sido tratado, convenido, y con-
cordado, entre las partes, que estas hayan
a renunciar, y aceptar, como por el presente
presente Capitulo renuncian y aceptan de
todas y quala quier quentiones, y la ma ten-
contra la otra, y la otra contra la otra
ad invicem et vicium, acual de la amba
fuerde, imponiendose a cada uno de ellos
punto =

4) Otro. Por quanto la Refidal Dnna Moya
y Thomas Delagana de hys ha dado al

VEINTE
DE MIL
TREINTA

o hasta el día
lana el punto
ontra a treinta
mejoras, y sea
alont. que de
se hanian a
das Cortes, y de
algunas Peñas
de la paz y que
nido, y se trata
f. se continen
os cambrados
dillos Cing
una en. sub
las al caso,
xidas, y con
estas hayan
por honor de
se apartan de
of la ma ting
tontala dia
la arriba de
o. Ceteris
Prima Moja
a dado al



veinte maravedis

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO

Primo e Contrator Maximiano las sus ohas
María, María Joseph Vilaplana Juuanta lib.
cuaderna, ha sido tratado conuindo, y conuindos
entre dichos parte, f. el dho Thomas Vilaplana ay
de dar y entregar a las referidas María Vilaplana,
María Joseph Vilaplana, sus hermanas la quan
tia de veinte libras moneda corriente de este
Reyno, a las diez lib. de dha moneda a María Joseph
en el día quince de Mayo de Agosto, de este presente
año mil setecientos treinta y quatro, y a las diez
de las libras de dha moneda a María Vilaplana
en el mismo día quince de Agosto de año pro
ximo de viene mil setecientos treinta y cinco, para
que dicha suma quede a las sus ohas María, María
Joseph iguales con el dho Thomas todos los bienes
que tiene en la herencia de dho dicho Nicolás Vila
plana su Padre; f. f. las sus dichas María, y Ma
ría Joseph Vilaplana ay a renunciar todas
y herencias, como por tenor del presente Capitu
lo renuncian, cede y renuncian en favor del
referido Thomas Vilaplana su hermano, todos y qua
lquiera derechos que tengan, y las que tuvieran,
en la Universal herencia del dho dho Nicolás
Vilaplana su Padre, excepto el dho que a estas
queda con y pertenencia de dho dho de casa re
cayente en dha herencia, y de una demanda
de Caduco dicha Vicenta Moja en nombre
de Cebra y su madre o los sus ohas, Thomas,

Maria, y Maria Josepha Delaplana, puso con
tra Blas Pesta suya, por quedar esto consequnt
por indiviso entre dho herederos; dándose como
se da por contento, satisfecho, y pagado el caso de
Thomas Delaplana a Carlos sus dhas Maria,
Maria Josepha Delaplana sus hermanas de la
cantidad que a estas devesa pagar q. Carlos de aqui
las quenta libras, q. el dho Thomas Delaplana con
quedo en las mismas a dha casa.

Otro: Por quanto el dho dho Vicenta Moya ha
perdido, y disputado los bienes venyentes en la
herencia de dho Nicolas Delaplana hasta el dia
de hoy distribuyendolos a dho Vicenta, y Bienu
la de una dar legitima quenta, y dho
sus dchos Thomas, Maria, y Maria Josepha De
laplana sus hijos, y Universal herederos del
dho Nicolas Delaplana, y no lo ha executado.
Por tanto, habido tratado, convenido, y con
cordado entre dhas partes, q. Carlos dho
Vicenta Moya, desde el dia de la muerte
sus dho Nicolas Delaplana hasta el dia de
hoy, no queda y da la quenta correspondiente
al dho dho de dho Carlos, q. que desde el
dia de hoy en adelante le aya de pagar el
caso de Thomas Delaplana, como asi mismo
el capital de la dha, q. esta en el ultimo
p. del contrato de dha matrimonio, por quan
to queda en poder de dho Thomas la quenta
correspondiente a dicha dho, y dho, sin
que a las sus dhas Maria, y Maria Josepha
y ella queda y da cosa, ni cantidad alguna
de por Carlos de dho, como queda en dho

Refere unanimes



SELLO QVARTO. VENTE
MAREVEDIS. AÑO CMIL
SETECIENTOS Y TREINTA

que deua oha buenna =

Otro: haudo tratado, conuenido, y conuene-
do entre ohas partes, de los oserentes Capítulos,
y cada uno de ellos, sean ebeuentos. con leuan-
ción, submisión, y demas clauulas quarenti-
gas segun el estilo y practica del presente dho.
quanda mayor Validad y firmia =

Y dichos partes sean, aqueuian ratifican, y
confirman los sus dichos Capítulos y pautos
de cada uno de ellos, de la primera hasta
la ultima linea inclusive, y prometan, y de obli-
gan la una parte a la otra, y la otra a la otra
adindem. et recíproca, mutua, y reciprocant. e obser-
uarlos, y cumplirlos segun cada uno inuambel.
Y para cumplir todo lo referido obligan
sus Personas, y bienes hauidos, y q. haun. y dan
poder a las Just. d. M. jenerales de la dha.
Cibdad de Alcaz, a cargo suauición de suone-
lin, y sus bienes renunciando su dominio, y
derechos, q. deueno ganacen, y la ley de.
conuenio de suauición, conuencion de diuina
y la ultima Pragmatica de las submisiónes, y
demas leyes e leyes redu fues con la pta.
del dicho estatuto para q. los apremios
alcunados de la dha. Cibdad, como q. sentenias
pueda en cosa alguna de ellos conuen-
tida. Y por sus ohas Dieenta Moya, Moya

Teinte magaqueois.



SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Requido puestas dicha Villa de Alhaja y de la Vega y mo-
radon, de un grado y diez y siete minutos de esta parte
de la Vega de San Pedro de Compeña, de un grado y bastante qual
de dicho se requiriere y enjuiciare al Sr. D. Juan de los Rios,
Abogado de los Rios de Compeña, de un grado y monador de la
Calle de Valencia, ausente. Para q. en nombre del
Rey y representando su persona su persona, presente
en qualquiera que sea Audiencia y Real, en qualquiera
y siguientes y ante qualquiera que sea Jefe y Justicia
de S. M. y donde convinga y dea necesario, e in-
tervinga en todos y qualquiera que sea de la Vega.
En Civildad Criminal, Comencados, o por co-
mencio, demandando, y defendiendo, presente con-
tra, en, testigos y otras probanzas, de fe y con-
fession de las partes contrarias, Recusacion, y
otros Minutos, y en todas las Recusaciones y
aparte de ellas, Compravaciones y amparos, Concluyas
en las causas insidas, Sentencias, y todos intentos en-
toros y defensas, y su devida execucion, comprando
en dichos oportunos, que de alumnia de dicho
namente, e in litem. Sobre qualquiera que sea
que sea necesario, y de embargo, Ventas, y demas
de dicho, y de caude, y de aparte de ellos, como
fueren de dicho, apelle, y de fe de los autos
en q. Convidacion, y enjuicio, de dicho,
y Remite las appellaciones, y de fe de los autos.
En todas las causas que se suscitaren, como que

quatro, es asaber facer libras en el dia quin
tre de Agosto deste conuente año a Miguel
Ginea, y las restantes treinta y siete libras
al dho vendida en el dia de Navidad proxi-
mo q. viene deste presente, y conuente año
mil setecientos treinta y quatro. Cinquen-
ta libras en el año q. viene mil setecientos
treinta y cinco, en esta forma en el dia quin
de Agosto deste año tres libras al dho Mi-
guel Ginea, y en el dia de Navidad el mis-
mo año treinta y siete libras al dho Miguel
Ginea, vendidas a las restantes veinte y
tres libras a cuenta de las que se han
de pagar al dho Miguel Ginea, en el dia
de Navidad del año mil setecientos treinta
y cinco, todo porante, y bingly to al por
contar con los de la cobranza, cuya ex-
cucion se hace en el suamto de dicho Mi-
guel Ginea, o de quien se recibiere en dicho
dho, y esta es, y la libria de esta guarda
a con que se debe de requerir. Plandose por
entregada idu de la cantidad de las dhas
libras q. se han de pagar, cobradas, renun-
cia a la excepcion de la non numerata pecunia,
cuya de la entrega, equiva a dho recibos,
y bingly carta de pago en forma de las
de las dhas dhas libras, y declara q.
el dho dho Ginea y dhas libras se han de dar de
dha suma con las dhas dhas dhas dhas dhas
y dhas libras, y de lo que mas queda tiene en
qual quiera forma, y cantidad de dhas dhas
y dhas dhas al dho dhas dhas dhas con
quatro, para pagar, y cubada, q. el dho

qual qual
o goz part
o equien
institudo
uizary aca
de consele
hanandad
uex, o no
ria de hioie
esta denta
fecho, y los
omas p abo
de bello (co
estabro
el dia que
ocurre con
ventura Mol
directo, en
guera
ocurre el
esta de
se ha re
el dote
ed y gozacion
de psona
hauido, ni
va. f. que
dho Mi
lar ex pua
en el mo
de pcedo
f. leboa

Conte a conta
de Ouaia.
En 29 de de
de 1524 sa
en trau ad
papel de g.
do

16
Cumplida, y de las Personas y bienes raudos,
y de raudos, y dan goza a las Justicias de
Alleg. y en especial a las de esta Villa de Alleg,
a cuya Jurisdiccion se someten y por dho. tenan
ciando en Dominio, y de los fechos, q. de nuevo
ganaren, y de los raudos de raudos de raudos
Dominio e raudos, y de la dho. Pragmatica
de las raudos, y de las leyes, y de las
fechos con la gen. del dho. en forma, y de
de las raudos como por dho. sentencia pasada
en cosa juzgada, y por ellos consentida. En
testim. de lo qual ambas partes lozaron la
presente fecha en la Villa de Alleg, dichos
dia mes, y año, presentes Frayos Joseph Tenel,
Simyano, y Pedro Rey de Joseph Labrador
de esta Villa de Alleg, vecinos, y moradores; y
p. n. r. abo. raudos dho. dho. partes (a quienes
se el dho. dho. conuco) Confirma por ellos,
Abu Diego de los raudos = Los dho. raudos donde se
de Buena Ventura = dho. raudos
Joseph Tenel Sebastian Carrion dho.

En la Villa de Alleg a los siete dias del mes de
Marzo de mill e setecientos cinquenta y quatro años,
Buenos. Molto Labrador, y Margarita de raudos
Legitimos conuco, vecinos, y moradores de esta
Villa de Alleg, y la dho. Margarita de raudos en
presencia y de expreso consentimiento, y raudos
de dho. en raudos, y a quien para raudos
de raudos, y el dho. de la conuco en dho.
ante forma de que el dho. dho. y de la raudos
los dho. raudos de raudos comun, et insolidum
renunciando como expresam. renuncian la
ley de raudos de raudos, la autentica presente

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, el beneficiario de la dicha
plazuela, y demás de la dicha Comunidad, y fi-
ansa, a du grado y libre voluntad, y por
debatir. G. de y de herederos, y sucesores, venden
y transiguen en Venta Real de oficio a heren-
dad para siempre jamás, en favor de Lucas
Segura Labrador de vino, y morador de la
Villa de Alcega, quien es aceptante, y de quien se
pedire en su derecho, la mitad de una casa
de los Borjantes que se halla situada, y puesta en el Bar-
rio de Alcega, que se halla en la Villa de Alcega, en la
Calle que se llama de la Plaza Mayor, a las en-
tradas, que toda linda por un lado con
el lindero de Nicolás Montoya, y por otro con
con el uno llamado comunmente de Alcega,
Calle de la Comunidad en medio, por la igualdad
con casa de Roque Boronab, y por delante
con casa de los herederos de Miguel Marga-
rit, dicha Calle que se llama de la Plaza, a las
Entradas en medio. La qual Venta
y transiguen de dicha mitad de casa Borjan
con todas sus entradas y salidas, y con
linderos, y todo lo demás que a dicha mitad
de casa pertenece, y que se halla en el dicho
y de dicho, libre de tributo, hipoteca, me-
morias, servidumbre ni de Alcega. Especial, ni gen.
y por tal se la adquiere, y Borjan esta
Venta con las condiciones siguientes.
ajustadas entre las partes, y sin ellas



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Las dichas *Escrituras*, y del quemas puen-
de tener en qual quier forma, y cantidad,
hacen qualquier donacion al dho lugar de
guia de Compravas, q el dho Lugar en el
Punto, para q se pague y acabada con insinua-
cion. Y renuncian la ley el ordinant. Y
se ha en las Cortes de Aragon de Valencia
q se tratan de los q se compra. Y vende, o qui-
muda por mas, o menos de la mitad del
Justo Precio, y los quatro años para rescate
el engano, y q se redempca el contrato a su
valor si se quiere, y las demas leyes, que
con ella concuerdan. Y de hoy en adelante
tanto se da app denar rescate, y apartan del
anon de seguridad, Servicio, rescion, Censos,
Voz, Censos, y otros qual quier derecho q
tengan y se pague con dha mitad de
Caso, salvo el derecho de Carta de gracia,
arbitrio mencionados, y de ellos se ceden
renuncian y transpagan en el dho Lugar
Segura, y en quien sueldos en dho derechos,
y una q. Como agra suya la poca por
cambio, y en agere a su voluntad. Y son
duos absolutos sin dependencia alguna
salvo el derecho de Carta de gracia an-
ta (rescates) Yedan poder del quier
requeiere constituyendole en dho Lugar

[Faint handwritten notes on the right margin, including words like 'mim', 'p. 2', 'mista', 'y thro', 'Lujer', 'selo', 'dad', 'p. de', 'parte', 'Ordin', 'dane', 'proba', 'Sequi', 'sea la', 'mim', 'dolo', 'bluc', 'Cita', 'huer', 'Lesiq', 'el t', 'huer', 'ra', 'el', 'gra', 'll.', 'que', 'le', 'don', 'don']



SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDES, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA

forma de la evolucion sequida, y darient
 de esta Venta, en el caso. Enjolant. e. e. f.
 la evolucion de los dichos ^{Quinchas} ~~Molinos~~
 y Margarita Sontorja conseres, y no en otra
 manera. Como cumplier todo lo referido,
 obligan sus Personas y bienes a que se vendan
 de un lado, y por haber. Q. d. an. p. de la a. l. a. d. n.
 C. u. a. de Bu. Mag. y en su qual a las de u. d.
 Villa de Alca. a cuya Jurisdiccion se co-
 miten y subditos. Renunciando a su domicilio,
 y sus fueros q. de nuevo ganaren, y aly si-
 conseres a su Jurisdiccion, conseres
 Judicium, la ultima Pragmatica de las
 submisiones, y leonas Leyes, y fueros de bu
 favor con la general el derecho en for-
 ma que se de las siguientes como por d. n. t. o.
 ut pasati en esta Jurisdiccion, y por ellos con-
 sentida. La dicha Margarita Sontor-
 ja Renuncia a sus fueros, y Leyes de su madre
 conseres de legare, la autentica de qual
 multa de d. n. de Alca. y de u. d. con-
 titucion, Leyes de Toro, Madrid, y P. a. h. e. d.
 y las de u. d. de u. d. y de u. d. con-
 sabidra a ellas, y a u. d. de u. d. de u. d. e. f. e. t. o.
 quim q. no la valgan, ni aprouchen
 Q. n. t. e. C. u. o. Q. d. n. a. p. o. d. n. o. 8. o.

En la
 P.

y l.
 de
 pa.
 la q.
 de
 de u.
 al q.
 no t.
 y d.
 u. d.
 la
 C.
 ra.
 fe. h.
 de
 C.
 p. r.
 no
 el l.
 m. e. n. d. a.
 En
 Sant
 sin
 d. n. o.
 de
 de
 Alca.

nella, como son la del Santissima Sacram^{to},
 la de Nuestra Señora de la Anunciacion, la de Nuestra
 Señora del Rosario, y la de la Purissima Virgen
 de Nuestra Señora de Guadalupe, de la comunidad de
 Padres de N. S. Juan de los Rios de esta dha
 Villa de Altag, pagandole la limosna acostumbrada,
 y contada la asistencia y fauor, que
 paxiere, y bien visto la fuera hazer en dho m^{to}
 enterrado, a mi albarca a dho, nombrado
 sea enterrado en la Iglesia del R. Co^{mo}.
 el Fran. P. Fr. Augustin de esta dha Villa,
 de Altag, en mi sepultura que la Corp^o
 construyda en la Cap. de Sta Real Co^{mo}.
 enfrente el pulpito, y que el dia de mi enterrado,
 se me digan, celebre una Misa Cantada,
 de Requiem de curso presente, con diaz
 publicano, y fecho acostumbrado - - -
 Orosi. asique, mande de mi dho, y de los
 mios, mis hermandades de ellos, que bien
 de mi alma, cumpliendo con mi sepultura,
 y funeral, la cantidad de ochenta libras
 ymoneda corriente deste Reyno, de las que
 les repague el enterrado, Abito, Misa, co-
 fradia, Comunidad, y exaj, y todo quanto
 y mi infanzoneros albarcas de quieros, y
 pagado todo lo sus dho. lo que se ha de
 dho de ochenta libras, que sea por mi co-
 luntad se distribuya en celebracion de
 Misas hechas por mi alma, celebradas
 a voluntad de mi albarca - - -
 Orosi. hauiendole entergado dicho testador, por
 mi el enterrado dho. si dexara mandes, o lega-
 dos a la casa Santa del Hospital, Hospital

VEINTE
 DE MIL
 REINIA

y entendi
 Excmo. eus
 dho. P.
 Distingua
 limas, que
 onta Ma
 n cuya fe
 temiendo
 y descando
 mento en la
 - - -
 mi alma
 Redimio con
 yplio a dho
 su Gloria
 mando a
 - - -
 ando de
 me decida
 el Abito y
 rios de N. S.
 Villa de
 P. de
 P. de
 rios, y de
 y dho

honora en lo Principal por qual quier título
Clave, ó Razon inscripta, y nombres por mis
decretos, y Universales mandatos á los dho. oho.
Vicente Molto, Roque Molto, á María Alque
ra Molto, Rita Molto, mis hijos, y quier
los dho. para q. lo sean, heredan, y goven con
la bendición de Dios, yania, y dadas como dho.
ponga á dho. voluntad como la cosa dho.
propia =

Provi. nombro en Lidona, y su madre, y Es
pecial Administradora de las dho. y
hijos de los dho. Vicente Molto, Roque
Molto, María Alameda Molto, Rita Molto,
mis hijos, en menor edad constituydos i
las dho. dha. María Lina, con legitima ma
ger, y madre de aquellos, en encargandole
la educación, y administración de dho.
como la Confes. de buena ley, y Christiani
dad, á la qual dho. dho. cumplido
qual de dho. se requiere, y es mandado
Nuevo, y annulo, todos, y qualis quibus
testamentos, y edictos, que antes de
ya hecho, y otorgado, govenido, y publicado,
ó en otra forma para q. no valgan ni ha
gan fe, ni efecto de otra dho. dho. que
quiere dho. por mi voluntad, y última
voluntad, ó querrelaria, y forma q. me
ya lugar en dho. En cuyo testam.
mi C. dho. en la Villa de Huesca, á los
veinte y quatro dias del mes de Mayo
de mil seiscientos treinta y quatro

and
Cada
Gen
por
se
Cada
Cada
Ine
Cada
sin
ginal
y ma
Cha
Alto
Cada
haci
mona
El mi
Spici
Dho
Cada
Cada
profu
que
30 m
Primo

al Dios mio. Sr. que la Cruz y Redimo con el inuoluntario
mable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mage.
la Sea conmigo a su Gloria para donde fuere criado,
y el cuerpo mande a la Tierra de q. fuere mandado.
Otrosi. Quiero y mando, que, quando Dios mio. Sr.
suu querido levare de esta presente vida, para
la Eterna, mi cuerpo sea sepultado con elobito, que visto
los Religiosos del Convento de San Juan, y q. se tome del
Convento de Redoleros, q. esta construydo cerca de Muras
de esta presente Villa, pagando la Simonia acostumbrada,
y acompañado de seis Redoleros Clerigos, y el Redolero
Picario, de la Parroquia de Sta. Catalina, y de la cofradia
de Nuestra Señora de la Asuncion instituyda, y
fundada en esta Villa, sea enterrado en la Iglesia
del Convento de Santo secular de Agustinas Descalzas
de esta villa, en mi sepultura, q. esta construyda
en el medio de esta Villa, y en el dia de
mi enterramiento, se me diga, y celebre una Misa por
cada de Requiem de cuerpo presente, con diaconos,
no, y subdiaconos, y fiesta acostumbrada.
Otrosi. quiero y mando de mi bien, por lo que
yo, y mi bien ditado de ellos, para bien de
mi alma, y cumplim. de mi sepultura, y sumaria
la cantidad de quinre libras, moneda corriente
de este Reyno, de las quales se paguen el en
Hierro, Abito, Misa, Espaldas, y otros, y pagados los
de lo suso dicho, lo q. restare de ellas quinre
libras, quinre, es mi voluntad, se distribuya en
misa, y otras por mi alma, celebradas a
voluntad de mis albaceas.
Otrosi. nombro por mis albaceas Testamentarios,
y executores de esta mi ultima voluntad, a Juan
Carbonell, Juan Carbonell, y Ambrosio Juan
Carbonell, mis hijos, herederos legítimos, a los que
juntos, y acorda uno de ellos, es unolidum, con
el poder y facultad para q. solo mas bien



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

La mejora del Ducado de Medina de Campo hecha durante su vida, y que desde luego suceda este caso, que sea por mi voluntad que los dichos se dividan y reparta por iguales partes, entre los dichos Juan Carbonell, Juan Carbonell, Ambrosio Carbonell, y Bruno Carbonell, mis queridos hijos, con los mismos exaramientos, y substituciones e uso de las desquien documentados, y pagados todos los gastos de su cuenta, y ordenado en este mi testamento, en el Memorial de oficio que queda de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen y quedan pertenencia, a hora, y en las venideras, por qual quier titulo, causa, y favor, institucion, y nombres por mi legitimos, y naturales herederos, a los dichos Juan Carbonell, Juan Carbonell, Ambrosio Carbonell, Bruno Carbonell, y Rita Carbonell, mis hijos, a Lucas Carbonell, Augustin Carbonell, Juan Carbonell, Maria Carbonell, Rita Carbonell, Lucia Carbonell, mis nietos, e hijos de Rita Carbonell, mi hija difunta, y de Josepha Situatede Conzatu, en una parte como la Cendria de Padre si viviere, para que los aparezcan herederos, y poseen con la bendiccion de D. D. y mi, con el tanto que me, y condiccion, y sin el mi de sus maneras, que si el dicho Bruno Carbonell, que esta demente maniere sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y casual matrimonio nacidos, y procreados, e con este alhar



SELO QVARTO, VER
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRES

Testamto
En 24 de Ma
yo 1733. libro
tratado con
protección del
Colonio y pagad
Cano de la Isla

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Santissima en Madre, y Señora nuestra, concebida
sin mancha ni sombra de la culpa del pecado ori-
ginal, en el primer instante de su dexer quixir
y Natural Amen = Yo Andres Pasqual Labrador
Verino, y morador del Lugar de Jollos hallado
al presente en esta Villa de Jollos, estando bueno
de todo enfermedad, sano de juicio, memoria
y voluntad, y creyendo como firmemente creo, en
misterio de la Santissima Trinidad, P. de Hijo, y Es-
píritu Santo, tres Personas distintas, y en solo
Verdadero, y en todo lo demas q. tiene echo, y
confiesa nuestra Santa Madre Q. Católica
Romana, en cuyas fe he vivido, y gozando de vida, y
morir, encomendome a la muerte, que es natural,
y cuando salvar mi Alma, tengo mi Testamto
en la forma siguiente = - - - - -
Primamente mando, y encomiendo mi alma a Q. mo.
señor, q. la cuido, y redimo, con el Inestimable
Precio de su sangre, y suyo. a su Divina Mag.
La Leve conmigo a su Gloria para donde fuere
cuadras, y el Cielo mando a la Tierra de que
fue formado = - - - - -
Quero, quiero, y mando, que quando Dios mi.
Señor fuere servido llevarme de esta presente
vida, para la Gloria, mi cuerpo sea vestido, con
el Abito q. Usan los Religiosos del P. de San
y que se tome el Condo de Tallencia, pagando

La Simona acostumbrada; y acompañada del
Cura o de la Hija Parroquia de Sta. Lucia, sea enter-
rado en la Hija de uno de los de Pollo en la segun-
tura del uno de los de Pollo, y que el dia de mi
entierro se me celebren tres misas cantadas
la primera en Nuestra Señora del Rosario, la segun-
da en Nuestra Señora de los Dolores, y la tercera en Requiem
de cuerpo presente, y fecho acostumbrado.

Oron: Quiero y mando, que antes que mi cuerpo sea
enterrado sea llevado a alguna sepultura nueva e an-
tigua de San Juan =

Oron: quiero y mando de mi cuerpo, y de lo
mejor, y mas bien que de ellos para bien
de mi alma y cumplimiento de mi sepultura, la
cantidad de veinte libras monedas de oro de
este Reyno, de las quales se pague el Abito,
en tres misas, de San Juan, y todo quanto se
acostumbra pagar en semejantes enterramientos,
y pagado todo de sus deudas lo que cubra
de ochas veinte libras, sea distribuido en
misas de San Juan celebradas por mi alma, y
Simona cada una de tres sueldos =

Oron: haviendome interrogado por el parente
de mi cuerpo, que de las cosas que yo dexare mandadas
o legadas a la casa de Sta. Lucia de San Juan, Hospital
General de la Ciudad de Mexico de la Orden de San Juan,
Redencion de cautivos Chiricanos, de lo
que me quedo dexar cosa alguna =

Oron: quiero y mando que todas mis cari-
osas deudas sean pagadas las que son con el
Rey, con publicas, o privadas
de las Cortes, o de las legítimas personas

para
Oron
exce
Luz
Luz
de
de
para
y cu
orde
bien
Luz
de
Oron
con
en ca
Oron
mu
La
que
de
dos
qu
va
que
Luz
de
de
de
y or
do
Luz
ahote

29

de tierra son las dichas Duenas, y ochenta
libras, recibidas por el, y de el, q. mas queda tenida,
en qual quiera forma, y cantidad (e herencia)
gracia, y donacion, que a quejeta, y acabada (al
dho. Mauro tanto Compadre) intervinos, con
intervencion, y renunciamos, la Ley del Ordina-
mt. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de He-
narez, q. trata de lo q. se compra, donde, e qu-
mista formas, o menos de la mitad de el dicho
Pueblo, y los quatro años para recibir el engano,
y que se reduxere este Contrato, a dho. dho.
si paduiera engano, y las demas Leyes, que
Conella concuerdan. Y desde hoy en adelante
te nos desquedamos, desentramos, y apartamos,
de el dicho propiedad, dominio, y jurisdiccion, de el
Doy, y Recuso, y de qual quiera dho. que
nos pertenecia, al dicho Pedro de Henares, y de
ello lo cedamos, renunciemos, y transcuramos,
en el dho. Mauro tanto Compadre, y en quien
su sucesion en dho. Pueblo, para q. como agno-
so su dho. cosa, que, cambie, y en dho.
dho. Voluntad como dho. absoluto, sin de-
pendencia alguna, y cedamos gozar el que
se requiere constituyendole en nuestro mis-
mo Lugar, y en su fecho, y causa propia para
q. o. su autoridad, o judicialmte. entre
el dicho Pedro de Henares, y como archien-
ta gozar, y herencia de el, y en el dho.
nos constituyamos por dho. inquilinos herederos, y
procuradores, para leonar en ella cada que
nos lo pida. Y hallandome presente de el dho.



SELLO CUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

En dichos años salo de uno y morado a
 de esta dha Villa de Pleg, por los señores a
 mi buen Dñs, don Juan de Guadalupe, y de esta dha
 villa de Pleg, con los sus dichos señores Marqu
 ite, y Francisca Margarit, consores, vendidos
 de un comun, a Don Leon, y cada uno de
 nos, por el, y por elto lo inolidum, nos obligamos
 a esta excoion, seguridad, y fianca de esta
 venta en tal manera, q. de qual quera pleito de
 bate, o diferencia, q. sobre ella fuere movido,
 siendo requeridos por su parte en qual quier
 estru, que estuviere, a ten que estu hecha la
 publicacion de quibarras, tomaremos la Dñs
 y defenza, y los seguiremos, y acabaremos a
 nuestra costa, hasta Dñcalos, y dexarle
 en queta posesion, y comensos hanan nuestros
 herederos, y no cumpliendo por no quera, o no
 poder cumplirlo, le bolvamos, las dichas Dñs
 cientas, y Ochenta libras (q. nos ha pagado a
 nosotros dnos Juan Margarit, y Francisca
 Margarit, las labores, y aumentos, que he
 ven hecho, y los ganos, y costas, que se le di
 gueren, y elmas salo adquiridos, con el tem
 po, y por todo ello como si aya tenido liqui
 dacion, y esta es. fuese executiva de lo que
 acordado a dia que se gan el cargo referido
 se nos exente, con esto supramos, en q.
 lo defuimos, y sea sea queta, de q. se

Sele
 gaa
 fupue
 cuon
 dñs
 pusu
 ilas
 pñs
 fñs
 omni
 subm
 favor
 nos a
 fñs
 En a
 Con
 nunci
 las
 Toro,
 por,
 expre
 anon
 is.
 me
 hied
 por
 es de
 clau
 na
 pñs

29
Relevamos, á don J. de Arce de Requena; y
para todo obligamos nuestras Personas, bienes
y sucesiones, Raíces y P. Raíz; y mala ex-
ecución, y cumplimiento de esta lra. ambas partes,
deben según cumplido, á las Cortes, y Juces
de su Mage. de qualquiera parte, y en especial
á las d. esta d. nra. Villa de Arce, á cuyo fin
nos sometimos, renunciamos nuestros derechos, y
libertades, y la ley s. non omnia de Jurisdictione
omnium suorum, la última Pragmatica de las
submisiones, y demás Leyes y fueros de nuestros
Reinos, y la General del Ducho en forma, para q.
nos amosien todo lo q. dicho es, como gober-
nancia definitiva de su Mage. competente, pasada
en autoridad de cosa juzgada y por nosobros
consentida. Y la dicha Fran. Marguít, re-
nuncio el auxilio, y Leyes del Reyans sin
sus Consultos nuevas contribuciones, Leyes de
Toro, de Madrid, y Parada, y las demás demofa-
vor, por q. como sabidora de ellas, y á vista en
especial de sus efectos, quieramos q. no medalgan, ni
anovchen en este caso. Y para q. Dios, nuestros
Rey, y P. vna d. nra. de Cruz, q. haq. de no oponer-
me contra esta lra. por mi d. nra. auxilio, bienes
hereditarios, para fundar, ni multiplicados, ni
por d. no algun d. nra. q. me pertenciera; y en que
es de mi voluntad, y conveniencia el r. r. r. de
claro, q. la lra. sin apremio ni fuerza algu-
na, y de mi voluntad libre, y q. no tengo hecha
protestacion en contrario; y separada la



mejore maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y OYDOR
Vuesco, y no pedine rebuacion ni de Passauor ni
este Juliano a quien en la queda concedes
de d'orden no consta como contradiccion no viene
de ella para espuzura. En testor de lo qual
ambos partes y Juzgamos. Capiente en esta dha
Villa de Alcazar en los dias trece, y ano de no oho.
Yo el Jefe Corono Firmante los of. Secre-
non escribiendo, y por los of. de los dhas Juzgos confirmo
uno a los dhas of. de confirmacion Nicolas Alon-
don de un of. de confirmacion Bobi Labrador, de dha
Villa de Alcazar, de confirmacion y morador =
Dr. Ignacio Valera Nicolas Montoya
Andres Margarita

lenta
P

Montemi
Sebastian Parra de los of.

En la Villa de Alcazar a los dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos quinta, y quatro
anos, Nostros Jueces Alonso y agatino, y Ma-
ria Parra Legitimos consortes, de confirmacion y
morador de la Ciudad de Alcazar, halla-
dos al presente en esta dha Villa de Alcazar.
Es de la dha Maria Parra y de la dha Parra al
dha Jueces Alonso mi marido, para que
que y Parra esta en, y todo lo que en ella
haya de declarar. Yo el dho Jueces Alonso y
sela conde en bastante forma, y la que

por
de
han
den
de
que
si
y el
de
de
mi
so
C
de
C
Al
us
ber
cita
co
y
pa
sa
na
O
mos
Cum
dia
C
de
de
dos
pag



Real Audiencia de Lima

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey, don Felipe V, por sus Reales Cédulas de No. 2, de 1730, por don Jorge Guzmán, y María López, consortes, fue impuesto, y originalmente con-
cedido, en favor de don Esteban Córdova, segun-
do de su apellido, de cargo, y autor, Ma-
thías Guzmán, en veinte y dos días del mes
de Noviembre de mil setecientos y cinco años,
cuyo cargo queda por cuenta y cargo de
dicho estado día a hoy en adelante de los
compradores para pagar sus pensiones, hasta
el día como Guzmán, y los señores Alcaides
y quitan, a qui a de quedar obligada en esta
parte, y de indempne, a nuestros señores, a que por
dicha parte de cargo a dorado, y pensiones, que in-
de el día de hoy, en adelante se pensionen, no
pagaremos ni lastaxamos maxaverá alguno,
como hira declarado, y por libre y franca de
cualquier parte de casa, de todo otro cargo, tribu-
tado, vínculo, ni otro ninguno gravamen, ni tribu-
tacion alguna, ni general, ni particular, ni de otro
alguna, y por el Rey de España y de las Indias, sus
reales, y ocho din. y moneda corriente de este
Reyno, de las quales el dho. Comon Guzmán
comprador, de voluntad de nosotros dho. Rey
deberá, y recibirá en derecho. La cantidad de
ocho libras, y seis sueldos, y ocho din., para con-
tribucion y pagar dho. cargo, y ende caso de falta
de redimible, y de restantes veinte libras, real-
mente y de contado, de que nada se ha enojado



é da
de q
cro
huja
g
dha
libr
J
della
q
g
Cero
del
cala
Pon
de
el
valo
me
Cano
de
p
Cero
Lo
dho
Redu
La
Com

Veinte y tres años



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL Y TREINTA AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

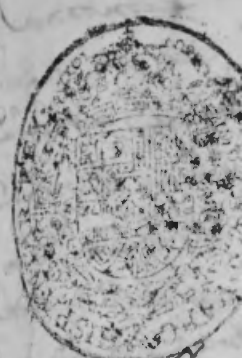
è damos por entera y a nuestra voluntad, y en favor
de que de entrego de presente no sazer. Renunciamos la
excepcion de la Non numerata pecunia, Leyes de la en-
faja, è nueva de su vida; y Renunciamos Carta de pago,
y todo en forma. y declaramos: q el Substancia de la
dha herencia parte de casa; con las otras veinte e ochos
libras, seis sueldos, y ochos dineros, a la dha moneda.
y no valemos, y caso q mas Valga, è dala quida
de la demasia, è mas Valor, en poca Cantidad, è la
q fuere, le haremos ex ma. y Donacion una vez
y uabada (al dho como Procurador Comodoro) en
herencia con inviduacion; Renunciamos aleyes
del dndinam. Real, fecha en las Cortes de
cala de Senares, q trata de lo que se compra,
vende, è remata, por mas, è menos a la medida
de el dho dno; y los quatro años para que se
el engano, y que se redusere este Contrato, a del
Valor, è q adisiera en gano, y la dmas Leyes,
que con ella conuindan. y de de hoy en ade-
lante no se apoderamos, se debamos, y apretamos,
de el auion propiedad, señorio, y posesion, y de los
y de suero, y de su qual quicha dcha, q no son
herencia, a la dha herencia parte de casa, y de de
lo cedimos, Renunciamos, y Renunciamos, en el
dho como Procurador Comodoro, y en quicada
de de de en du dcha, para q como apretada, y
la otra que, cambie en agere a la dha dcha
como a dno absoluto, y independiente al



SELLO QVARTO. VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey el Carro de... y otros...
 Yo el Rey... en ofo de... y sin otra...
 le relexamos... de... se requiera a cuya fir-
 mea obligamos...
 Yo el Rey... de esta... el dicho
 como... Comodoro...
 como se ha...
 de... la... parte de...
 de... y posesion...
 en... las leyes...
 a... de...
 al... de...
 arriba... Comendador...
 asaga... en...
 de... hasta... y quite el...
 para lo qual...
 del... y lo have...
 forma...
 de los dichos...
 Guano...
 quera...
 mequedan...
 pal...
 y...
 de...
 de...
 y...
 de...
 y...

Y Especialmente á las de esta Villa de Algeja
cuya Jurisdiccion nos cometamos, Renunciando nues-
tro Dominio, y derechos q^d de nuevo ganamos,
y la ley si en adelante se Jurisdiccion en rion
Judicium la Última Pragmatica de las submi-
sion, y demas leyes echartas e nuestros estatutos
con la Gen. del Reino en forma, para que
nos apromien abdo lo q^d dicho es, como por
sentencia definitiva de suz competente gan-
da en autoridad de cosa juzgada, y por los
Conventos. E fola de Maria Reina Durero
y en un el auxilio, y ley del Reyano sona-
tor Convento nuevas Constituciones, y de
don de Madrid, Pavia, y las demas de mi
favor por q^d como sabidora bellas, y avuada en
Especial de su efecto quicero q^d nome valgan, ni
conceder en este caso: E fola q^d de mas q^d
y q^d una señal de Cruz, que haze de no ogo-
naxime contra esta en, por mi parte, axial,
bien: hereditarios para penales ni multipli-
cados, ni por otro alguno orche q^d presente-
nosa, y por quea de mi parte, y conve-
nencia el hazerla de clero q^d la tozes
sin aximo ni fuerza alguna, y de mi parte
E ad libe, y q^d no lingo hiba q^d protestaion
en contrario; ni q^d aximo la causa,
no q^d de abolucion ni de laxacion de
Juram. á quien, ni la queda conceder, y
si de q^d de mole sona conceder, ni
de ella q^d ena aximo. Entubim. al
qual hazemos la presente en esta de Algeja
de Algeja, en los dias, y año sus dichos.
Yo los Regantes, y ayupante á quien



Castilla

Lo el
quien
Lo fu
de
Com
Jo.
En
su
Sombra
Canto
Parq
Ver
ve
dax
yend
suna
Disti
q^d de
q^d de
q^d de
Cuta
Lun
nues
precia
Com
go m
Otro
fuere
la d
Disti
selon

Muros desta presente Villa pagando la Simonia
a costumbre de y acompanyado dicho mi cargo de
dos Obispos, y el Rev. Vicario de la Parroq. de Santa
Santa de la Villa, y de la Capilla de Nuestra Señora
de la Asuncion, instituida, fundada en el año de 1580
Parroq. sea enterrado en mi sepultura, que está en dicha
Parroq. al entrar por la puerta de arriba, y que en
el día de mi entierro se me diga y celebre una Mi-
sa cantada de Requiem de cinco vueltas, con
Quinario, y subdiacono, y sexta acostumbrada =
Yo asi: asigno, y mando de mi vida, y de lo mejor, y más
bien situado de ellos, para bien de mi alma, y cumplim-
to de mi sepultura, y funerales, la cantidad de treinta
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales
sesaque el Abito entiero, Misas, Capellanías, y todo
lo demás q. se debiere seguir con rumbo, y pagado
todo lo susodicho, lo q. faltare de dichas treinta li-
bras, quince, y mi voluntad se distribuya en misas
seculares por mi alma, celebradas, a voluntad de
mi Albarcas =

Yo asi: haviendo sido interrogado por el infante
Don. Alonso de Vero mandas, y legados a la Casa Santa
de Jerusalem, Hospital Gen. de la Ciudad de Burgos
de Valencia, y a la Redencion de cautivos Christi-
anos, Digo, no los deves cosa alguna =

Yo asi: Quiero, y mando, que todas mis personas deudas
sean pagadas, las q. consisten en cosa suya, con
gloria, o privadas en, testigos, y otras legítimas pro-
banzas, y para despacho de mi conciencia =

Yo asi: nombro por mis albarcas testamentarias, y execu-
tores de esta mi última voluntad, a Antonio Pasqual,
y Marcos Pasqual, mis hermanos, labradores, y vizinos de
esta Villa de Burgos, presentes, y aceptantes, a los dos
juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, dandoles po-
der y facultad para q. de las cosas bien situadas de
mi vida, tomen ochenta libras, y cumplan
y ejecuten todo lo por mi dispuesto, y ordenado en
este mi testam. y haciendo los q. bastaren, en el

modo
nes de
y bell
Yo asi
muja
te de
digo
Yo asi
na mu
Reyna
a su
Yo asi
muja
Yo asi
legad
Reyna
Yo asi
no, hijo
quimos
Diez
Diez
Luntad
Yo asi
quido
nente
nes, q.
Yo asi
institute
redexos
mis

Limonia
Causa de
no. de Gloria
sta. Senora
shal. de Pa
que esta encha
000; y que en
lebre una me
rente, con
hade =
la mejor y mes
na, y cumplida
tra de (Prinad
delas qual
da ca, y de
y pagado
Prinad li
en misas
Voluntad de
el infamado
Casa Santa
u. de Regre
vros. Chuch.
pasivas deud
ludor, con
legitimas pa
= = =
mos, y exca
tonio Pasqual
y rezinos d
alos do
dandolu po
situado de
as, y cumplir
nada en
taren, en el



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

modo y forma testada, y con dho. Casero, a que
nes de poder y plena facultad gana todo lo q. d. d. d.
y de leguira =

Juan: Dexo y lego a Charca Pasqual mi hermana,
mujer de Miguel Pasqual, Diez Libras, moneda corriente
de este Reyno por unal vez, y q. de dicho legado queda
digo en a su voluntad como de cosa suya propia =

Juan: Dexo y lego a Vicenta Pasqual mi hermana
mujer de Juan Valor, Diez Libras, moneda corriente
de este Reyno por unal vez, y q. de dicho legado queda digo en
a su voluntad como de cosa suya propia =

Juan: Dexo y lego a Maria Pasqual, mi hermana,
mujer de Salvador Dalls, Diez Libras, moneda
corriente de este Reyno por unal vez; y q. de dicho
legado queda digo en a su voluntad, como de cosa
suya propia =

Juan: Dexo y lego a Puanas Botano, mi sobrino
no, hijo de Joseph Botano, y de Eugenia Pasqual, le-
gitimos conyuges, tambien mi hermana ya difunta,
Diez Libras moneda corriente de este Reyno por unal
vez; y q. de dicho legado queda digo en a su vo-
luntad como de cosa suya propia =

Despues de cumplido y pagado todo lo q. me d. d. =
quiere y ordenado, en esta mi testam. en el lema =
nente, que quedare de todo mis bienes, derechos, y auis-
nes, q. me pertenecian, y queden pertenecia, ahora, y en
lo venidero por qual quier titulo, causa, o razon
instituto, y nombre, q. me legitimos, y universales he-
rederos a Antonio Pasqual, y Andres Pasqual
mis hermanos; para q. lo hagan, heredar, y

gomen con la Bendicion de Dios y nra, por dos igua-
les partes, y cada una disponga de la suya a su volun-
tad como deora su propia, con la Bendicion de
D. y nra =

Revoco y anulo todo, y qualquier testamento,
y codicilos, q' antes de este yo aya hecho, y lo que de aqui
ocurra de legalabra, y en otra forma, q' de ahora en adelante
Ni hagan fe, salvo este q' ahora hago, que
quiere d'algo por mi testam. y Ultima Voluntad
o por la via q' me parezca, q' mejor aya lugar en todo.
En cuyo testam. yo el Sr. Joseph de la Villa de Alcazar
de los Remedios del Rey de Mil y seiscientos
Treinta y quatro años, siendo presente por testigos
Don Domingo Labrador, Miguel Antonio de los
depanos, y Joseph Sempere paraje de la Villa de Alcazar
de los Remedios, y morador en ella; y dicho Sr. Joseph de la Villa
de Alcazar de los Remedios no se firmo q' q' de ahora en
adelante, y asu luego copiaré en triplico, y los tres
que continúan =

Joseph Sempere. Sebastian de la Villa de Alcazar de los Remedios

Testam.
P.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y del Rey y de la Reyna
nra Señora, su Madre, y Señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su vida purísimo, y natural Amen =

Nosotros Joaquín de la Villa de Alcazar de los Remedios, y María de la Villa de Alcazar de los Remedios, últimos consortes, de la presente Villa de Alcazar de los Remedios, y moradores en ella; estando buenos, y sanos, de toda
enfermedad, claros de juicio, memoria, y voluntad,
y cayendo como firmes, y ciertos en el momento
de la adantísima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu
santo, tres Personas distintas, y en todo Dios, y de
dado, y entre nosotros que cada uno de nosotros
de Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya felici-
dad vivimos, y gozamos vivir, y morar, firmes

Señor
Salva
labom
Primaria
a de
investi
las
y el
Cima
Otoni
u seavi
el Cu
glitoni
del co
desta
C rido
Señor
Parron
tra de
On de
de ca
ladri
Parron
se nos
de ve
subria
Otoni
de ca
de este

señal de pagar el quito que hubiere en el entres
de cada uno de nosotros, Abades, Cofades, misas y derechos
segun costumbre en semejantes entres particulares
y pagado todo lo arriba dicho, lo que restare de
ellos, quinze libras de cada uno de nosotros, non sean
dadas y celebradas por nuestras almas misas reser-
vas, a voluntad del albano a cada uno de nosotros,
dando de persona por cada una tres decidos =

Otro: nombraamos por nuestros albancos, y execu-
tores del testam. de cada uno de nosotros, a Eugenio
Abad, y Joseph Guibart Labradors, Cerinos desta villa
de la Puebla, concurrentes como si estuvieren presentes
y aceptantes, a los dos Juntos, y a cada uno en so-
ledum, dandoles y confirmandoles todo el poder, que
se requiere, para q. tomen el lo mejor, y mas bien
parado de los bienes de cada uno de nosotros, lo que
les quedare, y vendan, en publico almoneda, o
privadamente, a los que bastaren al cumplim. del
bien del alma de cada uno de nosotros, no embar-
gante ni pagado el dho. q. el dho. se conuenie,
q. nosotros le celebramos el mas tiempo, que fuerd
nuestro =

Otro: Queremos, y mandamos, q. por cada uno de
nosotros, sean quitados, pagados, y satisfechos, nues-
tras parivas deudas, a la Persona, o Personas, que lo
quiere[n] cumplir, si fueren constar de cada uno de nosotros
deudosos, con publicos, o privados dho. Cales Cofades
nos, y otros dignos de fac. y curados, o otros Legitim.
quiere[n] althores elmas de quos fueren de nuestros
conuenientes =

Otro: Queremos, y declaramos, q. por lo q. hemos reser-
vados para el dho. dho. y declaramos legados
a la Casa de la Santa Cruz de Hospital de San Pedro de la Pa-
dad, y Reyna de Valencia, y Redencion de cautivos
nos Christianos, Queremos, no le pademos devar

cosa
mo
Calar
bros
quedan
mura
mos,
asado
mi
para
Jelag
Abad
aque
de m
hate
breve
digan
quedan
quien
de m
ne
de
por co
me ha
mos
por la
anyo
al os
cient
Caly
quien
de m
Caque

VEINTE
DE MIL
TREINTA

eleccion en
miquentim
la Conca
an entred
to, e imon
los gocho
teuador, es
cimo sub.
el caniado
de d. Joseph
das Auntes in
lo dixeror, las
de lo quano,
defenidas las
an muros
los demas que
de los los
de mas fete.
las anis y
que le qual
concepcion
la qual an mi
en la villa de
cinto luyos
bonett del rbar
y los demas
sco firmaron

Testam.
p.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Santissima, su Madre, y Señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa del pecado original
en el primer instante de su nacimiento, y natural
Almón = Yo Antonio Perez de San. Labrador, Perino,
y morador desta Villa de Alhoy, estando enfermo en la
Cama de grave enfermedad, sano de su vida mu-
tua, y extinguido natural, y cayendo como firme-
mente creo, en el Misterio de la Santissima Trinitad, de Dios y
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y unido de Peda-
lexo, y en todo lo demas q. tiene, cree, y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya
fe, he vivido, y gozado vivo, y moro, Comencando a la
muerte, q. es natural, y desiendo salvar mi alma luego
mi testam. en la forma sig. = - - - - -
Primam. te mando, y en comiendo mi alma a D. nro
Señor, q. la creo, y redimo con el inextinguible que es de
su sangre, y sup. a su Divina Mag. la leve conigo a su
Gloria para don de fue criada, y el cuerpo mudo al
terza de q. fue llamado = - - - - -
Otro. Pido, y mando, q. quando D. nro Señor fuere be-
vido deaxme desta presente vida, mi cuerpo sea desido
con el Abto, q. tienen los Religiosos del C. de S. Cris. S.
Fran. del Con. de Recoletos desta d. villa, de Alhoy,
y acompañado de mi cuerpo de seis Rev. Clerigos, y el Rev.
Vicario, de la Parro. qual Iglesia desta Villa de Alhoy, y de
la Cap. de S. N. de la Abundancia instituida, y
fundada en dha. Iglesia, sea enterrado en mi sepultura
q. esta construyda en el medio de dha. Iglesia Parro. y que
en el dia como entiero se me diga y celebre una misa
cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diácono
y subdiácono, y fiesta acostumbrada = - - - - -
Otro. Pido, y mando de mi bienes, y de lo mejor, y mas bien
parado de ellos, para bien de mi alma, y cumplim. de mi se-
pultura, y funeral la quantia de diez libras, monedas
de este Reyno, de las quales repague el entiero, Abto, co-
frades, y Misas, y pagado todo lo sus dicho, lo que resta
de dhas diez lib. queas se distribuya en Celebracion

Abad
Antonia
no



genio maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

de mis deudas por mi alma =

Otro: Haviendo sido interrogado de lo testado, y el
presente su si dexava mandado, o legado alguno á la casa
Santa de Jerusalem, Hospital Gen. de la Ciudad, y Reyno de Valencia
y á la Redencion de cautivos Christianos. Dixo: no dexava
de su cosa alguna. y se goberna =

Otro: Juro y mando, q. todas mis deudas, q. son de
publicas, ó privadas, Católicas, y otras pueblas, constare
por sus deudas, sean satisfechas cumplidamente, dexando
por el suyo de mi conciencia para descanso de
mi alma =

Otro: nombro q. mis albaceas, y executores desta mi
última voluntad, á Thomas Perez mi hermano, y á Saquin
Gadea mi curado, Labrador, y á D. Martin de la
Villa de Alcazar á los dos juntos, y cada uno segun
et individual, dandoles poder, y facultad para, q. ellos
mas bien para de mis bienes comun de diez libras
y cumplan, y executen todo lo que me he dispuesto,
ordenado en este mi testamento, cumpliendo los bienes
q. heben para el pago de dicha cantidad, como si
paxieren y bien tubo leguero, sin q. para ello les
falte poder alguno para lo q. se da de lo =

Otro: mejo en el tercio, y remanente del quinto
de todos mis bienes y hacienda, á Juan Perez, y An-
tonio Perez mis hijos varones, por iguales partes, con
el guto y condicion, y no de otra manera, que si
alguno de vos faltare sin hijos legitimos, y na-
turales de legitimo, y carnal matrimonio ha-
cidos y procurados, q. la parte de la dicha mejo
del tal q. acausare, que al q. se sobre viviere

el q.
lunta
Q d
Gord
daru
y quid
quid
mii
fran
por iq
con
didi
quid
Otro
mini
fran
hido
dona
en
debi
fran
qua
P. de
didi
de p
traq
P. de
didi
Cuy
á lo
mil
sent
Narc
de st
de

el qual queda here y disponer de ella a vuller
 luntad Como a cosa suya propia = - - - - -
 Desque de cumplido y pasado todo lo por mi suscripto
 y ordenado en este mi testamento, en el presente que me
 dare de todos mis bienes derechos y acciones, que me pertenecen
 y pueden pertenecer a hora y en lo venidero, por qual
 quiera titulo, causa, o razon, instado y nombre, por
 mi legitimos, y Universales herederos, a los sus dichos
 Juan Perez, Antonio Perez, y Juana Perez, mis hijos
 por iguales partes, para q. loayan heredar y gozar
 con la bendición de D. n. s. y cada uno disponga
 de su parte, a su voluntad como a cosa suya
 propia = - - - - -

Por lo qual nombro entendedora y curadora, y para ad-
 ministradora de las personas, y bienes de los dichos
 Juan Perez, Antonio Perez, y Juana Perez, mis
 hijos en menor edad constituydos, a Maria Bo-
 nonat mi legitima mujer, y madre de los sus dichos,
 en cargandole la educacion, y administracion
 de ellos, como lo confio a su buena ley y Chris-
 tianidad, a la qual doy todo el poder cumplido
 qual a derecho se requiere y conviene = - - - - -

Por lo qual, anullo, todos iguales quier testam. y co-
 ducillos, que antes deste era hecho, y otorgado por escrito
 de palabra, o en otra forma, para q. no valgan, ni
 hagan fe, salvo este q. ahora otorgo; q. quier
 carta por mi testam. y ultima voluntad, o donada
 sea, forma, o forma ya heya en dicho: En
 cuyo testam. ante el tiempo en la Villa de Alcazar
 a los diez y nueve dias del mes de Junio del
 mil setecientos cinquenta y quatro años, siendo pre-
 sentes: Catigos Joseph Juan de Siquero, Agustin
 Garcia de Aragon, y Carlos de Siquero Cardanero
 de esta Villa de Alcazar: y notario (Agustina
 de escrivia de la Real Audiencia de Alcazar)

FINTE
 DE MIL
 EMIA

testada, q. el
 alguno a la causa
 q. Rey de Alcazar
 hanor. Dixo: notu
 da, q. por el
 as, Constante
 lidante, Area.
 Descargo de
 ur a estam
 ano, y a la que
 zinos a la dha
 da uno de mi.
 para q. se
 has diez lib.
 a de quinto, y
 ndo los bienes
 ra, como le
 p. p. a ello
 to = - - - - -
 nte el quinto
 Perez, y otros.
 alu partes, con
 nueva, que se
 legitimos, y na
 timonio ha
 ha mejora
 e sobre vna



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVINTO.

Yo el Conoso, firmo yo el En Cortigo...

Yo el En Cortigo Sebastian Carrizo En. J. S.

Oblij.

En la Villa de Alge a los quatro dias de Mayo
de Julio de mil setecientos treinta y quatro años
Augustin Perez de Gaspar, y Cayre, Cerino, y mo
rador desta Real Villa de Alge, de su grado y
sienta ciencia por thenor desta pta. de cargo
y conose que tiene a l. en derechos Juan Ba
bista Sangre, Regidor y pagador desta Real Villa
de Alge, y de la de la qual es su derecho Re
presentar, la cantidad de Ciento, e cu libras
nueve sueldos, y seis d. e moneda corriente de
este Reyno, y son por semejante cantidad, que la
esta deviendo de cuenta de quantas, q. entre am
baxpartes han binido hasta el presente dia de hoy
y pagadas estas quantas en presencia del presente
En. J. S. y Cortigo, de cuyo entrego y quantas se debe de
el dho. dicho infrascripto En. J. S. la dho. que
en mi presencia y de los Cortigos de esta villa pa
saron Realmente estas quantas, y hecho cargo, y
tenago de ellas, quando al cansado, y obligado
a pagar dho. Augustin Perez, dho. cantidad
de Ciento e cu lib. nueve sueldos, y seis d. e
y de oblija pagarlas, al dho. P. Juan Bauta
Sangre, y a quien su derecho Representar, en
dho. igualte pagas, que es cada una de las lib.
seis sueldos, y dos dineros; Conqueando la primera

poshe, y en adelante porchiere, en dho nombre por qual
quien causa fuesa, y qualis quier de ellos, a las Personas,
o Personas, que lo paxieren, por el tiempo, y Puntos, gau-
tos, condiciones, modo, forma, y manera, si mas, y
mejor lo quidiere conuonia y a puerba, y para ello
hayan las dhas de se hazerendos, q. bien dhas les fueren
Otro: para q. si las Cantidades, q. en el referido nom-
bre se le depositen, es depositen en deposito, o en adelan-
te se depositaren, quedan en mi nombre, o en el de Ne-
cesitas de dhas quier depositos, bancos, tabla, o de
dhas diversos quier en donde lo estuviere, y a poder
de qualis quier depositario, o de qual quier otra Per-
sona, a cuyo Cargo estuviere, haciendo las con-
fessiones, Levantamientos, Extracciones, Recibos, entradas sali-
das, y demas Negos segun el estilo, y forma del quarto
en donde estuviere depositadas haciendo promesas de
Verbiendo, obligacion, y otras cosas, y a aquellos, y
sus herederos, y sucesores, y a todos dhas, y a cada uno
de quier obligacion en dho nombre todos verbos, y havi-
do, y por haber. Otro: para q. en su nombre quier
satisfacera, y pagar qualis quiera deudas, q. en dho nom-
bre estuviere devidas, y en adelante quier de dhas, quier de
Cedas, y Cedas, Cessiones, y Consignas qualis quier
Rentas, y deudas, que a la dha dha en dho nombre
se le estuviere devidas, y hagan las Cessiones, y
Consignaciones, que se necesitaren, en la forma modo
y manera, q. mejor les pareciere, y para ello hayan
las Cessiones, y Consignaciones, que se necesitaren, y
con las Clausulas de evicion, saneamiento, y demas
q. se requieren; y las dhas Cessiones hazer de no-
bre a los deudores, para q. se les pague el principal
de dhas de dhas procedimientos. Otro: para que en
dho nombre la dependan de todos sus pleitos Civi-
les, y Criminales, Relixiosos, y de dhas, q. hoy bien

Cessiones
Consignas.

Pleitos.

en el
Personas
y cad
Minis
y all
poner
Cedulas
dhas
gentes
lofas
dhas
les dhas
dha, o
quien
por la
de dhas
sucom
axu
las
Ces
subst
Enf
y d
alas
parado
Ma
ra a
de C
Lo q

cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEYUTE
MARAVEDISTARO DE MIL
SETECIENFOS Y TREINTA
Y QVATRO

en el Venidero pediere Reza, con qualquiera
Personas del estado, grado, y Condicion, q. fueren y en ellos,
y cada uno de ellos, ganasen ante los Jueces, Jueces,
Ministros, Alcaldes, etc., y en sus Cortes, y Audiencias,
y allí, Constituydos digan, y aleguen de sus derechos, y
pongan pedimtos, se quejaren, protestacion, e instancias
instancias, Ventas, e Remates, de bienes, alven embargos,
distracciones, quiciones, y aperturas de ellas, o ganen autos,
sentencias, interlocutorias, y definitivas, Concientan en
lo favorable, y lo contrario apellen, y supliquen, y
sigan las expellaciones, y suplicaciones, donde mejor
les pareciere. Recusen Jueces, Letrados, etc., exque-
ren, en las causas, o las Reclamaciones, y a quien
quieren, y se aparten de ellas, hagan, y pidan, e hagan
por las partes contrarias, los excomunicados de excomunicacion
y excomunicados, q. necesarios fueren, y bien lo demas q.
necesitare a causa de todos suplicados, y lo demas
axiada conexas, q. para todo lo dicho sea, con todas
las incidencias, y diligencias, libre, y gen. adminis-
tracion, facultad de inspeccion, y de Publica Releccion
substitutores, y nombren otros de nuevo, con Releccion
enfirma, e a ello obligen en dho nombre todos los bienes,
y derechos de dha Catedral, y Causa, habidos, y q. daren, y a poder
a las Cortes de dha Catedral, para q. le oprimen como q. Sentencia
pasada en Causa de dha, y por ella conentada. La dha
Mesa tiene, en el expediente nombre, de Catedral, y
ra de sus hijos Jueces, D. Martin de Sosa, y una de sus
de Cruz, q. nose oponda en dho nombre contra
lo q. dichos procuradores legitiman, en dha Catedral

Villa de *Ubi*; la quantia de *Cuarenta y seis Libras*
moneda de este Reyno, las quales son procedidas del
Medicinas q. se pago á la suya *Doña Rosa Maria*
Tolledo, de *de Luca*, q. se pago á *el Viz* á la *Villa*
de Ubi, para el *Sustento* de la *Botica* de *Botica*,
q. entonces tenia en dicha *Villa*, de la qual cantidad
se da por entregado á *el D. Juan*, y renuncia la excep-
cion de la *non numerata pecunia*, *Leys* de la entrega
e *quiza* de *el D. Juan*, y *Donna* *Carta* de *Pago* en forma
al dicho *Antonio* *de Ubi* de *esta* *Villa*, *de Ubi*; y a la
firmesa de esta obligo *re persona*, y *bienes* *haviendo*, y *por*
haber, y *efecto*; siendo testigos *Thomas* *de Ubi* *testador*
padre, y *Blas* *de Ubi* *de la* *Villa* *de Ubi* *de Ubi*, y *ma-*
radore =

obligo

Sebastian *de Ubi* *Antem*
En la *Villa* de *Ubi* á los dos dias del mes de *Septiembre*
de *Mil* *setecientos* *veinte* y *cuatro* años, *fran.* *Oliver* *de*
Ubi *de Ubi* del lugar de *San Juan*, halla al presente
en esta *Villa* de *Ubi*, de *de Ubi* y *de Ubi* *de Ubi*
ua, por *honor* de esta *Villa*, *de Ubi* y *de Ubi* q. *de Ubi* *de Ubi*
Joseph *de Ubi*, *Vicente* *de Ubi*, y *Luis* *de Ubi*, *de Ubi*
de Ubi, y *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*, y á quien
su *de Ubi* *de Ubi*; la quantia de *Cien* *Libras*
moneda *de Ubi* *de Ubi*; y son procedidas de
capital de *el D. Juan* de *Ubi*, q. *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*
de Ubi, *de Ubi*, y *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*. *de Ubi*
renuncia la *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*, *de Ubi* *de Ubi*
la *de Ubi*, *de Ubi*; y se *de Ubi* *de Ubi*, en *de Ubi*
de Ubi *de Ubi*, *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi* en el *de Ubi*
de Ubi *de Ubi* *de Ubi* q. *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*
y *de Ubi*; *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*. *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*
los *de Ubi* *de Ubi* en el *de Ubi* *de Ubi*, *de Ubi* *de Ubi*
de Ubi *de Ubi* con las *de Ubi* *de Ubi*, *de Ubi* *de Ubi*
de Ubi *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*, y *de Ubi* *de Ubi*
de Ubi *de Ubi*; *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi* *de Ubi*

y viene
de su
alas
desom
oro fu
de su
maric
Janor
apren
gala
dia
see co
Dugos
Laba
Villa
Nada
En la
bre, a
to la
San J
Villa
y man

cinco uaravedis.



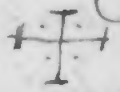
SELLO QVARTO. VEINTE
VARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVARTO.

y bienes aridos y por sanex, y d[omi]no y poder alas sumicias
de su Magestad de quales quiera partes y en especial
alas de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion
desometa, ca sus bienes, y renuncia su d[omi]nio, y
dro fuero que de nuevo ganare, y la ley d[omi]no venint
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la d[omi]na p[re]z
marca de las sumiciones, y demas leyes, e fueros de su
Jano, y la General del derecho en forma para que sea
apremien como por Sentencia pasada en cosa ju
gada, y por el consentida: Encuyo Testimonio do
gala presente en dicha Villa de Alcoy á los dichos
dia mes y año, y el dor ante quien yo el Es. no soy
fue conoco, no lo firmo por q. Dios nos abra, cruzada, y adu
Puego lo firmo con elon testigo q. lo firmo Thomas Perez
Cabrada, Nadal Mixalley testador y ganos de esta
Villa de Alcoy Perinos y moradny =

Nadal Mixalley

Antemi

Sebastian Camo [Signature]



Alc[ame]n

En la Villa de Alcoy á los onye dias del mes de Setiem
bre, de Mil Setecientos Treynza y quatro años, Joseph Cas
ta labrador vejrino y mora dor de la Universidad de
San Juan Suxta de Alicante, hallado al presente en esta
Villa de Alcoy, y Crimoual Boti tambien labrador vejrino
y mora dor de esta dicha Villa de Alcoy, los dos Jurados

...ta y de los Libros
...procedidas del
...ona Maria
...la de la Villa
...de Boticarios,
...qual cantidad
...inicia de los exp[er]
...de la entreda
...de Pago en forma
...de d[omi]no, y alon
...havi dor, y por
...Peres testador
...Perinos, y mo.
Antemi
...rio en
...mes de Setiem.
...fran. Oliver la
...alla al presente
...y de esta d[omi]no
...ore q. de no in
...or Sangre, Cu
...Alcoy, y á quien
...bien librad
...procedidas de
...e Joseph Lopez la
...hamiel, y re
...curria, y go
...la, en quatro
...imura en el dia
...cientos Treinta
...mas qeas en
...Nanami. Sin
...braxia, cuy a
...y los libros
...ra en persona

de man comun, à voz de vns, y cada vno de por sí, y por
el todo in solidum renunciando como expresamente
renuncian la ley de Duobus tēis debendi, y el ausen
ticia presente, Soc. ita de fidei ueribus, y el beneficio de la
diuición, y exención, y demas de la man Comunidad y
fiansa baxo de lo qual desu buengrado y Sierra Sierra
Aozgan, y conosen, que deuen à Francisco Gassia la ba
dos veçino y morador de la Villa de Cosenayna, pre
sente, y acseptante la suma, y Cantidad de seys
y dos libras y ocho sueldos moneda de este Reyno de ca
lencia, la qual Cantidad es proseedida de la refac
cion de un muelle que los susodichos Joseph Pastor y
Francisco Gassia han hecho con un pollino del dicho
Pastor, y con un mulo del dicho Gassia, y resun
cian la exepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega, e pruenca de su resido; y el suso
dicho Joseph Pastor declara que el obligarse el suso
dicho Chiroual Boti a la susodicha quantia con
el, es por por ayorte messor por quanto el dicho Gassia
dudaua de la seguridad de dicha refacion, y no
por que de dicho muelle se aya resultado benefi
cio alguno al susodicho Boti, mas que el de haer
le con gusto; la qual Cantidad prometen y se oti
gan pagar llana mente y simpleyto alguno en
una paga, que a de ser por toda la quaresma pri
mera viniere del año Mil seçientos Treçenta
y Cinco, con las costas de la cobranza cuya exep
cion difieren en su Juramento y esta Esp. y le rehenand
ora pruenca: y para su cumplimiento obligan sus per
sonas, y bienes baridos y por aver. Y dan y oden cum
plido a las Justicias y Jureses de su Magistad y en es
pecial a las de la Villa de Cosenayna à cuya Juris



hacion
y otro q
de Jur
vila
fauor
premi
da, y p
la pre
año
Mira
coy
yo el
ron r
vntes
C
Centa
P. Uras
tes e d
nos a
quanto
muga
os ma
asola
D

de por sí y por
y presamente
di y el ausen
benificio de la
Comunidad y
Sierra Biencia
o Gasia la ba
sensayna, pre
ad de verpre
re Reyno de ca
la de la refac
seph Castor y
mo del dicho
sia, y resum
ra pecunia
sido; y el suso
ligarse el suso
guancia con
el dicho Suso
refacion, y no
brado benefi
me el de haze
nesen y seotti
alguno en
quares ma pi
entos Tuya
ta Cuya e se
y leve liuand
obliogan suspo
anyades cum
pistad y enes
a a Cuya sum



SELLO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

hion se someten e asubienes, y renuncian sudomillio,
y oro fuero que de nuevo ganasen y la ley si concenir
de Jurisdicione omnium Judicum y la ultima Pragma
rica de las Sumisiones, y de mas leyes e fueros de su
fauor y la General del derecho en forma, para que les a
premier como por Sentencia parada en corsa Juzga
da, y por ellos consentida. Encuyo testimonio otorgan
la presente en esta Villa de Alcoy dichos dias mes y
año siendo testigos Carlos Montlox perayre y Joseph
Miralles de Gines tesoreros de panos de esta villa de Al
coy vecinos y moradores, y los otorganes en quienes
yo el Es.^{no} don Juseph Conoseo no lo firmaron por que dice
ron no saber escribir, y asus luego lo firmo por ellos
vntestigos = = =

Carlos Montlox



Antemi
Sebastian Jaxis

Comta
P. Vase por esta carta, como nosotas Joaquin Carbonell
tesorero de panos, y Joseph Ferrandis su comorador
nos de la presente Villa de Alcoy, presediada en
quanto neserario sea la licencia, que de marido a
mugea Pere quise, dada, y aceptada, y de ella
osando los dos juntos y cada uno de nos, por sí y
asolas: De por do, y Sierra Biencia. Otorgamos que

por ella, que por nos otros, y en nombre de nosotros, de
deudos, y sucesores, y de los que de nos, y de ellos fuere
lo, y causa, vendemos, y damos en venta, y por juro
de bondad para siempre jamás, a Miguel Perez de Mi
quel rexedor de paños vecino de dicha Villa quien
esta presente, y aqui en su derecho representars, una
Cassa que poseemos nuestra propia en el poblado de
dicha Villa de Alcoy en la calle nombrada de la Vir
gen del portal nuevo, e o labascacana que abinda
con cassa de Francisco Baella por un lado, por otro con
Solos de Juan Perez, por las espaldas con cassa de
Maraix, y por delante con dicha calle publica: con to
das sus entradas, y salidas, usos, e costumbres, de costu
bras, y todo lo demas que le perteneciere, de fecho, y de
derecho; con cargo, y adoracion de corresponder, y pagar
y en su caso quitas a Diego Mtro Ciudadano vecino
de dicha Villa un censo de capital de ochenta
libras con ochenta sueldos de anual reddito
todos los años pagadores en el dia que conviene
la Es.^{ta} de su imposicion. Y con cargo, y obligacion de pa
gar a D.^{no} Nadal Almonia Sijo de D.^{no} Lorenzo la quan
tia de Treze libras de moneda del presente Reyno de re
ta de mayor quantia que le estaran averiendola,
quales se han de pagar en el dia de fiesta de nuestra
Senora de Agosto del año primero viniente de mil
sepecientos Treyntra y Cinco, y libra de todo o por
go ni obligacion especial, ni general; y por tal se la a
seguramos, por precio de Cienos sesenta y ocho libras

de di
ochenta
en sup
en su
Capita
en su
al di
darn
el añ
ta y
re y
ver la
armu
la en
Y deci
Son la
por el
era for
cion,
re. Co
munc
en la
se con
metac
repet
to as
yes q
lante
2

de dicha moneda, que me aya pagado en esta forma
 ochenta libras que de nuestra voluntad se denene
 en su poder el dicho Comprador para corresponder y
 en su caso quitar el referido Cento de semejante
 Capital, Treze libras que assi mismo se denene
 en sus poderes para darlas y pagarlas por nosotros
 al dicho D. Nadal Almuna, Ocho libras para
 darnos y pagarnos en el dia quinze de Agosto de
 el año primero viniente de Mil seiscientos. Treyn
 ta y cinco y las restantes se sensa y quatro realmen
 te y de contado nos las a entregado y confesamos a
 verlas recibidos y damos por satisfechos y entregados
 a nuestra voluntad, e renunciarnos las leyes de
 la entrega e puenas, y arguimos de si en forma,
 y declaramos que el justo valor de la dicha cassa
 son las dichas Ciento Sesenta y ocho libras recibidas
 por ella, y de el que mas puede tener en qualquie
 ra forma, y cantidad, le hazemos gracia, y dona
 cion, pura, perfecta, y acabada (al dicho Miguel Pe
 rez Comprador) inter vivos, con insinuacion, y re
 nunciamos la ley del Ordenamiento Real, fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, que para lo q
 se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, y que se reduca este contra
 to a su valor si ya se fuera engaño, y las demas le
 yes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
 ante nos des a poderamos, desestimos, y a pastamos



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

de el, acción propiedad, Señorio, y posesión, libelo,
voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que no po
renesca ala dicha Casa, y todo ello lo se demos, renun
ciamos, y transparamos en el dicho Miguel Beres con
prador, y en quien suediere en su derecho, para q
como apropia suya la posea, goze, cambie, y enage
ne a su voluntad, como dueño absoluto, sin depen
dencia alguna; y le damos y odea el que se requie
re, constituyéndole en nuestro lugar mismo, y en
su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
ô judicial mente, ente en dicha casa, y tome, y apu
senda la posesiôn, y renencia de ella, y en el inu
rim nos constituirnos por sus inquitinos, tenedores,
y posehedores, para lo poner en ella cada quien
lo pida, y nos obligamos a la eviciôn, seguridad,
y saneamiento, de esta venta, en tal manera, q
de que de qualquiera pleyto, de base, ô diferencia,
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por
su parte (en qualquiera estado que estuviere, a lo
que este fecha la publicacion de pousasas) tomaremos
la voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a
nras costas, hasta vencer los, y dexarle en quieta poses
cion (y lo mismo suan nuestros herederos) y no cum

plena
rem
gado
selas
dicho
do, la
para
da de
ta. lu
los la
costa
el ven
cion,
dia q
su in
que le
para
y pa
pre sen
do, y
ta la
doy p
de la
a los
re le
dicho
mo
mun
re de
go el
a sus

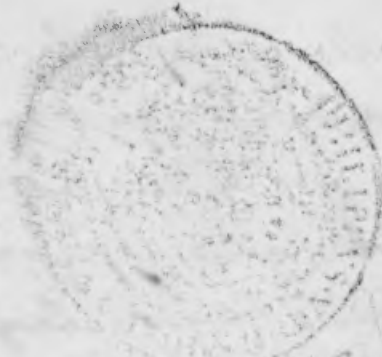
pléndolo, por no querer, ó no poder cumplirlo, le bñue
vernos las dichas setenta y quatro libras que nos a ende
gado de contado, las nese libras que demuestravó luntat
se las vniere en su poder para darlas y pagar las al
dicho D.^o Nadal Almunia, si las vniere dado y paga
do, las onze libras que a si mismo se de tiene en tu poder
para pagarnos las en el día quinze de Agosto como que
da dicho si nos las vniere dado y pagado y las ochien
ta libras de la capital del censo si le vniere redimido,
los labores, y aumentos que vniere fecho, y los daños y
costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello (como si a quitu viera liquida
cion, y esta C.^o fuera executiva de plazo asignado al
día que llegare el caso referido,) sonose de este con solo
su Juizamento en que lo dijérimos, y sin otra pñena, de
que le reficiamos, aunque de derecho se requiera, y
para todo obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por haver: E yo el dicho Miguel Peres comprada, que
presente soy a lo dicho, a cepto esta C.^o en todo y por to
do, y segun, y como se a referido, y resibo en esta ven
ta la dicha casa, de cuya propiedad, y posesion me
doy por entregado amivoluntad, e renuncio las leyes
de la entrega, e pñena, y por ella me obligo de pagar
a los dichos Jaque Carbonell y consorte las dichas on
ze libras en el referido día quinze de Agosto de
dicho año mil setecientos Treynna y cinco; Y asimis
mo me obligo a dar y pagar al dicho D.^o Nadal Al
munia las dichas Trece libras en el referido día quin
ze de Agosto de dicho año; Y asimisimo tomo amicar
go el corresponder y pagar al dicho D.^o molto ó
a sus herederos los dichos ochienra sueldos de la per

VEINTE
DE MIL
REINTA

cion, libelo,
ho, que nos po
se demos, remu
Miguel Peres con
recho, para q.
obie, y en age
uto, sin depen
que se requie
mismo, y en
a su autoridad
y tome, y apun
y en d'inte
nos, tenedores,
a cada quene
ion, Seguridad,
al manera, q.
e, ó diferencia
requeridos por
estuvieren, a on
us) tomaremos
abaremos, imu
en quieta poses
peros) y no cum



Veinte maravedis.



SEALO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

penzion anual del referido censo de capital de ochenta
libras y en su caso redimible y quitarte para lo que
al le ve conoso por dueño, y señor de al dicho censo y
lo haremos en forma cada ves que se me pida, y mendarla
gar a que los dichos Jorge Carbonell y consorte que
me vender, lasten ni paguen costa alguna: y si los
raren, o se les pidiere, me puedan executar como el
dueño principal, con su Juramento, en que lo difie
ro por ellos y las costas de la cobranza, y les reheno
de otra pena, y guardar y cumplir las condicio
nes, obligaciones, penas de comiso, Si y otras espe
ciales de la escritura de imposición: y si es necesario
los doroo, y hago de nuevo como si a qui fuera ex
presado el tenor, y forma de ellas, y quiero me per
Judiquen en todo tiempo: Y ambas partes, cada uno
por lo que le toca a cumplir, obligamos nuestros per
sonas y bienes, Y damos Poder a las Justicias de su
Magesrad y en especial a las de la presente villa
de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos
ca nuestros bienes, renunciamos nuestros domi
silio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la
ley si contemirir de Jurisdiccion ne omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones, y de
mas de nuestro favor y la General del derecho en
forma para que nos apremien a todo lo que dicho
es como por Sentencia pasada en cosa juzgada

ypa me
di pa
ma de
Exim
Junar
que me
venien
mto, r
no ten
ciere la
cion de
y si de
pena de
leyes de
situacio
de ma
ellas, y
que no
En uny
cha de
de ser
años
conoso
sabes
lo puer
cal co
Miguel

y por nos otros consentida; Eyo la dicha Josepha Ferron
 di por ser casada Juro por Dios Nuestro Señor, y por
 una Peñal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta
 Escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, para
 finarles, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho
 que me perteneciera; por que es de mi voluntad y con
 veniencia el hazerla declarada que la dote y dote
 mio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y
 no tenga echo protestacion en contrario; y si pare
 ciere la renovo, y no pidiere absolucion, ni relaxa
 cion de este Juramento a quien la pueda conserber,
 y si de proprio motu se me conserbere, no sea de ella
 pena de perjurio y tambien renuncio el auxilio y
 leyes de el vebrario, Senatus consulta, nuevas cons
 tituciones, leyes de Ind. de Madrid, y porrida, y las
 demas de mi fama, por que como a Sabido de
 ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero
 que no me valgan, ni aprocien en este caso.
 En cuyo testimonio doy garra a la presente en di
 cha Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Setiembre de Mil. seiscientos Treynna y quatro
 años y de los doyanter a quienes yo el Es. Doyfe
 conosco lo firmo el que supo y por el que dixo no
 sabes a su sueco lo firmo uno de los testigos que
 lo fueron Gregorio Terol perayre y Augustin Fron
 cal Calderero de dicha villa de Alcoy y otros =
 Miguel Peris Augustin Froncal
 Sebastian Canis D. J.

VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

tal de ochenta
 te para lo que
 dicho censo y
 da, y dardarla
 con sorte que
 ama: y si sola
 utos como el
 m que lo difie
 y les reliens
 las condicio
 i porcas espe
 i es necesario
 qui fuerd ex
 miéro me per
 tes, cada uno
 nos me tras pa
 Justicia de su
 meduse villa
 nos tomamos
 nuestros domi
 aremos y la
 mium Judicium
 misiones y de
 el derecho en
 solo quedado
 cosa Juzgada

Sebastian Canis D. J.

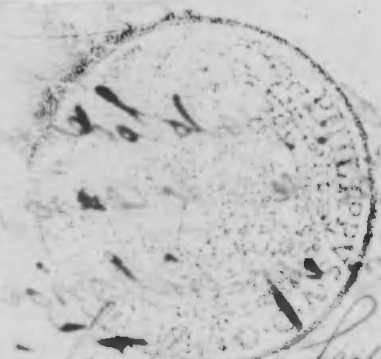


EN EL CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y CUARENTA
 Y CUATRO.

Yo Juan de...
 P. Sepúlveda por una parte como notario Francisco Cortés Loren
 se Cortés hermano de... vecinos de la presente villa
 de Alcoy, otorgamos por esta, los dos juntos y cada uno de
 por sí y por el todo insolidum renunciando como es
 y esta mente, renunciamos la ley de dos bus reys
 de bendi y al ausencia presente hoc ita de fidejuron
 bus y las demas leyes y derechos que deven renunciar
 los que se obligan serman comun como en ella
 se con tiene, que por nosotros mismos y en nombre
 de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos
 nos, y de ellos su viere si tuere, y causa, vendemos
 damos en venta real por fero de heredad para siem
 pre jamas a Joaque Carbonel heredero de ganio, y a
 Josepho Ferrandis conxortes vecinos de dicha villa
 y a quien su derecho representare una casa deabi
 racion que tenemos nuestra propia en el poblado
 de dicha villa en el arraval menor de esta en la
 calle nombrada de Nuestra Señora del por tabo
 ro que alinda con casa de nosotros dichos ven
 de dores por un lado por otro con casa de Roque
 Jorda por las espaldas con la muralla de dicha
 villa, y por delante con dicha calle publica, llama
 da antes la barracana, con todas sus entradas y salidas

das, vs
 le pene
 mico
 y para
 diez lib
 quedo
 Carbon
 se dich
 C. de
 de quen
 año
 de don
 y las re
 do de
 a mes
 la non
 gamos
 to de la
 bras, re
 en qua
 y donac
 Joaque
 vos, con
 de nam
 benore
 muta
 io, y
 2

das, usos, é costumbres, ser vidumbres, y todo lo demás que
 le pertenese perfecto y derecho libre de todo censo, tributo,
 ni otro cargo, Señoría, ni obligación especial ni general,
 y para el se la á signado por precio de Trecientas y
 diez libras de moneda del presente Reyno de Valencia
 que de nuestra voluntad se devienen dichos Jorge
 Carbonell y consorte. Quinientas y sinquenta libras
 de dicha moneda para otorgar a nuestro favor una
 Es.^{ta} de imposición de censo de semejante capital
 de queros año de comensar y pagar en cada un
 año Quinientos y sinquenta Sacaes, lo que an
 de otorgar ante el presente Es.^{to} por lo despues de esta
 y las restantes sesenta libras real mente y de conta
 do de queros damos por satisfechos y entregados
 a nuestra voluntad, en renuncia de las leyes de
 la non numerata per usum, entrega, exigencia, y ot
 garnos resido en forma. Y declaramos, que el Juro ca
 lo de la dicha Casa, son las dichas Trecientas diez li
 bras, recibidas por ella, y de el quemas pueda tener
 en qual quiera forma, y cantidad, lo queemos gracia,
 y donacion, quita, perfecta, y acabada (al lo dichos
 Jorge Carbonell y consorte compradores.) Intervie
 vos, con insinuación y renunciámos la ley del or
 denamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de
 henares, que trata lo que se compra y vende e per
 muta por mas, ó menos de la mitad del justo pre
 cio, y los quatro años para repetir el engaño y



DE MARTE 15.

**SELLO QVARTO, VEIRTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Las demas leyes que con ella concuerdan, y se
ojen adelante nos desamparamos, desestimamos, y
apartamos de ella, acción, propiedad, señorio, y po
sición, título, voz, y proceso, y deo qualquiera ere
cho que nos pertenesca a la dicha casa, y todo el
lo poseemos, renunciámos, y transparamos en los
dichos Jaque Gascon y Consorte como prados
y en quien su sediere en su derecho, para que como a pro
pia suya la posea, goze, e administre, enagenen a su volun
tad, como dueños absolutos, sin dependencia alguna
y le damos el poder que se requiere, constituyéndoles
en nuestro lugar, y en su fecho, y causa pro
pia, para que por su autoridad, o judicialmente, en
nen en dicha casa, y tomen, y aprehendan la poses
ción, y tenencia de ella, y en el interin nos consti
tuyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedo
res, para les poner en ella cada que nos lo pi
dan, y nos obligamos a la evicción, seguridad,
y saneamiento de esta venta, en tal manera, q
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte (en qualquiera estado que estuviéren, a
unque esté hecha la publicación de pronuncias)
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y

cabare
enqui
desos)
y filo,
anjo
nos n
razon
y qui
men
seles
y port
esta E
quell
su ju
de que
y par
vidor
y con
a esq
se av
de cu
dos
de la
dona
tal
tos y
tam
ant

50
cabremos a nuestra costa, hasta venderlos y desaharles
en quiera posesion (y lo mismo hacen nuestros here-
ditarios) y no cumpliendo lo, por no quecer, o no poder cum-
plirlo, le otorgaremos las dichas sesenta libras que nos
son pagadas y las Dascientas y sin quenta libras q
nos son de otorgar escritura de imposicion de censo a
razon de a sueldo por libra, si se quisieren redimido
y quitado o redimirnos a quel, los labores y au-
mentos que fueren fecho, y los danos, y costas que
se les siguieren, y el mas valor adquerido con el tiempo
y por todo ello como si aqui tuvieran liquidacion, y
esta Es.^{ta} fuera executiva de plazo asignado a dia
que llegare el caso referido) se nos execute con solo
su juramento, en que lo diferimos, y sin otra prueba
de que le creyamos, aunque de derecho se requiera
y por todo obligamos nuestras personas y bienes a
vidos y por aver: En otopos los dichos Jorge Carbonell
y consorte compradores, que presente somos a lo dicho
a ceptamos esta Es.^{ta} en todo, e por todo, segun, y como
se arreferido: y recibimos en esta venta la dicha casa
de cuya propiedad, y posesion nos damos por entrega-
dos a nuestra voluntad, renunciãmos las leyes
de la entrega, e prueba, y por ella nos obligamos a
otorgar la dicha Es.^{ta} de imposicion de censo de capi-
tal de Dascientas y sin quenta libras con Dascien-
tos y sin quenta sueldos de annual redito inmedia-
tamente que se acabe de otorgar la presente por
ante el presente escriuano sin dar lugar a que

SELO QUARTO, VEINTE
MIL AVOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

los dichos señores y señores, los que nos venden lassen
nada con la forma por rason de todo lo dicho, y si lo
lastaren nos puedan excusar con solo su juramento
y esta Es.^{ta} y ambas partes, cada uno por lo que le to
ca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes
y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en
especial a las de la p^{te}. villa de Alcoy a cuya jurisdic
cion nos someteremos, e a nuestros bienes, renunciamos
nuestro domicilio, y no fuero que de menos ga
naremos y la ley si con venir de Juridicione com
nium Judicium y la ultima pragmática de las su
misiones y de mas leyes y decretos de nuestro favor
y la General del derecho en forma para que no a
premién a todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por nosotros con senti
do. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
dicha Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
Septiembre de mil setecientos Treinta y quatro a
nos y de los otorgantes a quienes yo el Es.^{no} soy fe
conosco lo firmo el que supio y por el que mandamos
de los testigos que lo fueron Gregorio Terol peralpa
y Augustin Troncal Calderero de dicha villa

Nos edude
de las dos
firmas de
Agustin Troncal
de, que esta
que se ve, y la an
tesdente, y de
Camiñó.

Francisco Cobi — Augustin Troncal
Sebastian Cobi

Carra... to
Wed...
de la...
Codi...
Com...
Com...
de...
nun...
Hen...
fide...
Com...
ro, y...
Sha...
Lit...
La a...
Lac...
Jul...
Ca...
del...
fien...
he...
Drec...
y...
sa e...
do...
Ca...
Sob...
se...
Lon...
xav...
a

TO, VEINTE
ANO DE MIL
Y TREINTA

venidero lasen
lo dicho y si
su juramento
por lo que le to
personas y bienes
agestad, en
a unyadun
ener renuncia
de miens ga
viduacione con
ratifica de las
nuestro favor
para que nosa
por sergeria
nos con senti
la pte se en
dia del mes
y que nosa
Es no soyte
el que me no
terol perante
dicha villa

Memi
Cano es



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y TREINTA

Caragam. to

De aqui por esta d. como Nro. Sr. Jorge Carbonell, be-
nido de leganos, y Lorenza Ferrandis, su conorte, Reg.
de la gnta Villa de Algey, con licencia pedida y
concedida, q. de Maria à muger, y de sus
cumbadas, y de ella viants. los don Santos de man
comun, à Coy de uno, y cada uno de uno, y por el to-
do inolidum, renunciamos como pasamos de re-
nunciamos la ley de duobus p. de bendi, y el au-
tentica quente, herita a p. de unyadun, y el b. a-
ficio de la division y escision, y de mas de la man
comunidad y fratria. Por causa de ragan, à Juan
ro, y Fran. Cobi, hermanos, exueros, y herinos de
dha Villa, la quantia de Duzientos y cinquenta
libras, moneda de este Reyno de Valencia, q. a la ces-
ta del Cui de una Casa q. nos han perdido, sita
en el Naval nuevo desta dha Villa, en la calle
q. se llama del Portal, nos ala Banca
de una, q. nos los d. de uno exueros, segun d. de
del d. de q. asi ante el p. de d. de h. p. de la
fecha. Por tanto, en nombre nuestro, y de nuestro
herederos, y sucesores, como mas aya de aqui en
dicho, Venimos q. Venta q. de los sucesos de
y Lorenza Cobi, que quieros se hallan, y a quier
su d. de representare Duzientos cinquenta lib-
ras moneda de este Reyno de Valencia, de congo en
cada un año, q. imponemos situamos, y Caragamos,
sobre todos nuestros bienes generalmente, y especial-
mente sobre la d. de una casa, q. los d. de uno
Lorenza Cobi nos han perdido, sita en el Na-
val nuevo desta Villa de Algey, en la calle



SEELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y TREINTA

En esta deuda de quinientos y sesenta y cinco libras
Cinco y diez y seis y a Perpetua lega, sana, y abonada
y Natural de los Reynos de quien, y cumplida en
segunda e obra lo principal, y de los otros referidos,
y darlos las dhas. deudas, no de otra forma...

Con condicion q. cada propiedad hipotecada
la tenedores q. ha de estar siempre bien reparada
de todos los pesares necesarios, de manera q. antes
hayan en aumento q. en disminucion, y si en lo
hubieren el porchedor q. fuere a este fin. Lo queda
mandar hacer, y hacerse hacer, y para el monto
se nos queda en cuenta con esta dha. y en su lugar
en q. lo diximos, y recibamos a otra quenta a dha
q. de dha. se requiera.

Que sea cada uno q. la dicha casa hipotecada
pague a nuevos porchedor por qual quier titulo
han de reconocer al porchedor a este congo por dha
dha, y obligarse a pagarle, luego q. entien en la
posicion, y si fueren dos, o mas, se han a obligar de man
Comuniter y solidum, y darlos las dhas. deudas, y no
de otra forma.

Con condicion q. siempre y quando nos dhas
o nuestros herederos, o porchedores a la dha casa
hipotecada pagamos a los dhas. dhas, y dhas
Cordi, las dhas. Ducasentas Cinquenta libras
en cinco iguales pagas, con mas los recibos,
hasta aquel dia las hayan recibidos, y pagados

forma para q.
toda la capital
toda forma q.
nancia y con
el Santo Padre
cuantos deedi.
y Cinqu
y des
de este censo
antamos del
cha Casa hys
de la dha
Cedimos, le
hos ehan, y
Representa
y q. ponda auto
oposicion y end
cuernos, thom
Cada q. sin opo
quidad, y san
q. la hipothec
an el quinqu
malal dya
o calor, i re
agamos dula
comias q. qual
Personas y bica
Los dha es
y damos q. den
se alas octa
nos somos
Nuestro doni
ganamos, y la



SELO QVARTO, VEINTE
Y OCHO MIL
Y TREINTA

Leys de concordia de...
y la dha Pragmatica de las submisiones
y demas Leyes e fueros a nuestro favor y la General
del dho en forma para q. no se agerman a todos
paises e Comar. Sentencia dada en Casa Supra
y q. nos otros. Concedida: Lo q. se ha de oír
Fernando, Constanza e el Consejo deya del dho
yano, senades Consejo, nuevas Constituciones
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las de m. favor
don q. como sabida dellas, y avuada en especial
de su efecto con el quiente...
ni...
Senal de Cruz, q. hizo de no...
esta...
Larios, para penales ni...
don dha...
dad y Con...
sin agerme...
Libre...
y reparacion...
de Relaxacion...
Conceder...
no...
Porqamos...
alor diez y...
se...
gantes...
Z

luego lo firmo
Yugorio de
de la villa de
de esta q. que
Ante mi
Caxido de
de los delm
y quatro años
muy Joseph
de la villa de
yo q. he recibido
de legados de
de diez libras
nas de la plaza de
no ante el
de de febrero que
conviene año
la qual cantidad
suma la de diez
de la en
de los hombres de
en forma de
hon. en questa
cancelada
de las diez libras
de la. q. al firmada
havidos por
en el año de
de la de
y morador
ante mi
Caxido de



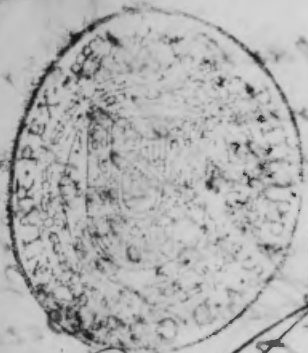
SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

En la Villa de Alcaz de los dos dias del mes de octubre
de mil setecientos treinta y quatro años; Nostros Juan
Denz Labrador y Margarita Guzman, Legitimos con
sules, Perinos y moradores de la Villa de Alcaz
hallados el siguiente en esta Villa de Alcaz; Yo
Ladra Margarita Guzman sido Secura al dho
Juan Denz mi marido, para otorgar y sucar esta
pza, todo lo que en ella he de declarada, i lo el
dho Juan Denz, de la comoda y bastante forma,
y la que q. firme en todo tiempo, sin revocarla ni
contradictala, ni en qualquiera de mi Persona,
bienes, havidos, q. ha de; y de ella quando los dos
juntos de man comun, el oyo del uno, y cada uno de nos
por si, y el todo in solidum, renunciando como co-
quiam. He renunciado la ley de duobus reis debendi,
y el autentica presente hoc ita de iudicioribus, y el
benéfico de la division y excoion y demas de la man
comunidad y fianca; de nuestro buen grado, y cierta
serencia, y conq. de ella, q. q. por nosotros mismos, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y otros que
de hoy, y de ellos huvieren titulos y causa. Queremos
y damos en venta de por suyo de heredad paradiem
en la man. a forme Juan Ciudad. Perino, y morador
de esta dha Villa de Alcaz, para el uso dho, sus hijos,
herederos suyos, y para alien de dho, y causa
de su ventura, es araba la tercera parte de una casa
de habitacion cita y quita, en el Poblado de esta
dha Villa de Alcaz, en la calle vulgarmente nombrada
de los Marcos, q. linda por un lado con casa de Ro-
que de la por otro con casa de Joseph Sabon, y por los es-
paldas con casas de Christoval Boti, y Juan

olina, y por delante con otra calle publica; la qual
Venta de otra Terrena parte de casa, le haremos con
todas sus entradas, y salidas, Vinos, Cervezas, gortineros,
rias, y exordumbres, quantas hoy dia ha, y finamos, y
nos gortineros de derecho, y fecho. Con cargo y adonacion
de pagar y ende sus sues, y quitas, un censo de capital
de ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, con co-
rreccion de sueldos de annual renta, q' es parte de Mayor
Censo, pag' a Joseph Benigno de Calero Ciudadano, y de
de esta Villa de Mag, en el dia de veinte y tres de Nov.
de 1700. Jorge Suarez, y Maria Lopez con doctos fuim
suyos, y de quinquenta. Cargado en favor de dho Jph
de su sueldo de Candam de censo, q' autorizo
Mathis Sumera neg. en veinte y dos dias del mes de
Nov. de mil setecientos, y sesenta años, cuyo censo, con
la porcion q' hay de su renta de el citado dia de veinte
y tres de Nov. del año pasado mil setecientos (veinte
y tres, hasta el citado dia de hoy, y en adelante,
quida por cuenta y cargo de dho Compadre para
pagar dha porcion y sus pensiones, hasta q' el dho
Compadre, o los suyos le rediman, y quiten, a
q' ha de quedar obligado en esta dha, y de indemp-
nize, a nuevos fijos, a q' por dho censo adonado,
y porcion, y pensiones, q' de de el dia de hoy en ade-
lante se comencen, no pagaremos ni labraremos mara-
vedis alguno como suya de labrado; por libras, granos
de otra Terrena parte de casa, de todo dho censo, tributo
venido, ni otro ningun gravamen, ni hipoteca, o quita
ninguna, q' no la dha ni tiene cobrada, ni parte: y
por sueldo de veinte y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros
moneda corriente de este Reyno, de las quales el dho
Compadre, o sus hijos, de voluntad de nosotros dho
Vendidos se libran en dha, la quantia de ocho libras
seis sueldos, y ocho dineros, para responder, y pagar
dho censo, y ende sus sues, y quitas, y



Com
quie
De
hau
a nu
no pa
pau
mon
q' el
vein
mon
da
q' fu
bada
insin
R. L.
Edn
mas
to a
Com
q' e
modu
prop
dho
le
Com
su d
bie, y
sin
Reg
y en



SEPTIMO QVARTO, VENTIS
MARAVELIS, ANO DE MIL
CCCCO LXXV, EN LA
CIVIDAD DE LOS YRREYAS

Con la Reg. que en el mismo de pagar de mas del dho
quinto las dhas dhas provista adobada, y las restantes
de veinte libras Realms. y de contado, q. en fueros
haver recibidos, y mandamos mandamos q. en fueros
a nuestra voluntad, y en favor a q. de Santiago de gite,
no pare, renunciamos la execucion de la dha numerada
peruicia, letra de la entrega q. guera sea de dho, y otorga
mos carta de vago y finiquito en forma: y declaramos
q. el dho dho de la dha dha parte de cura son las dhas
veinte y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, de la dha
moneda, y q. no vale mas, y en caso q. mas valga o valiere
de la dha dha, o mas valga, en poca cantidad, si la
q. faze la dha dha y donacion pura y perfecta, y aca-
bada q. al dho como fueran comprados, inter vivos con
insinuacion, y renunciamos dha del dho dha
dha dha en las dhas dhas dhas dhas, q. tra-
tan de lo q. se compra, donde e permitida, con
mas, o menos de la mitad del dho dha, q. por qua-
tro años para regir el engano, y q. se le dexare en
contado adu dha, de legad dha, y las demas leyes
q. con ella con curdan, y de dha en adelante
mandamos, de dha y aqua dha de el dha
propiedad, de dha y gobernan, titulo dha q. dha, y
dha que el quera dha q. no q. dha, y todo ello
lo cedimos, renunciamos y transparamos en el dho
como fueran comprados, y en quando dha en
su dha para q. como apropia dha la dha, q. dha, cam-
bia, y en agere adu dha como a dha absoluto,
sin dependencia alguna, y declaramos poder el dha
aquiere constituyendole en nuestro mismo lugar,
y en su fecho, y causa propia para q. q. dha dha

VENTE
DE MIL
REINIA

de pago de noy.
as, bienes heredi-
ni. q. das algun
mi. Obediencia, y con
tengo sin agumia
as, y q. no obre
gaxacion la lra.
uion de este das
de de noy. mo
pora de quajue
La presente en esta
s. sus ohos, y ad
de de de. de
con los q. no se
dos, q. de fuen
de las q. no se
adonj. = =

Mom
Cano de noy.
Thomas Sabrad
fara, como a de
Perra, con una
de dos dias cada
muosa, y q. se de
uto en el teami-
da de la bucia
nas a menos, que
con lra. =

de Blas seruire, con lra. de los herederos de don
Bella, y con el Barcario de dho molino, el qual gela-
ro a lra. a hipotheca especial de un censo de capital
de ochenta libras, con ochenta sueldos de annual redito,
q. todos los años haze y lograda a d. Augustin Nadal
de lra. en veinte y ochos dias del mes de Agosto, q. p. Joa-
quin Calatayu Veg. de dha lra. fue impuesto y Original-
mente causado en favor de Vicente Castells Verino
de la Villa de Alhaja, como es de ver por la lra. de im-
posicion, q. de ellos autoriza lra. como no. de dha lra.
de Alhaja en veinte y ochos dias del mes de Agosto
de ochenta y quatro. Despues el dho Vicente Castells trans-
pato dho censo en favor de Thomas Carbo Ciudadano
Veg. de la Villa de Ontinente con lra. q. paso ante el
dho Vicente Tomeroz. en dos dias mes, y año. = Despues el
dho Thomas Carbo transporto dho censo en favor de D.
Josepha Anna Merita Veg. de D. Juan Almunia con
lra. q. paso ante Miquel Mica no. de la Villa de Beni-
gallon en diez de Mayo de mil seiscientos ochenta
y siete. Despues la dha Josepha Merita ensul d. lra. como
Testam. q. paso ante Joseph Vicent Veg. en veinte y ocho
dias del mes de Mayo de mil seiscientos noventa, y nue-
ve de sus y nombro para Universal heredero a D.
Felix Almunia, su hijo. = Y lra. ante el dho D.
Felix Almunia Veg. de esta Villa de Alhaja ensul
ultimo Testam. q. paso ante Vicente Bellera Veg.
en veinte y tres dias del mes de Junio mil seiscien-
tos veinte y cinco, instituyendo a su hijo de lra. de
a d. Augustin Nadal Almunia su hijo, de dha lra. q.
do, y de esta sciencia por lra. de lra. como m. de
aja duque en dho. siendo dho. padre del qual
comete en este caso lra. q. sin altera, ni innova
en cosa alguna cada un. de lra. y demas q.
le sucedran, ante de las en dha lra. y dha
antem, anadiendo fuera alguna. y contrato a contra-
to, Reconocien su dho. y dho. del dho censo, al dho
D. Augustin Nadal Almunia, y a quien se dha lra. =

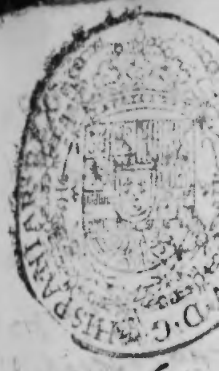
qual el vendemos con todas sus entradas, y salidas, y derechos, y
costumbres, y servicios, y todo lo demas, q. le perteneciere el
feyto, y dize: Libre de otro censo, tributo, y carga, ni
sino censo, servicio, ni obligacion, esquil, ni censo, y portazgo
sino de sequamos; por Precio, y cantidad de Ochenta y una
libra, y diez sueldos, moneda corriente de este Reyno,
que nos hagamos, y entregados, en esta forma: Diez y
una libra, y diez sueldos, q. de nuestra voluntad,
se retiene ende poder el Sr. Joseph Mado con su mujer,
para correspondencia, y ende otro tanto de censo; Diez y
una libra, q. en el mismo se retiene el Sr. con su mujer,
para que havamos de dar y pagar, en esta forma, diez
libras por todo el año de este dho. año siguiente, y
mil setecientos treinta y cinco; Mas restantes diez libras
al cumplir de las dhas. veinte libras, en el mismo nos
las ha de dar y pagar por todo el año de este dho. año
siguiente mil setecientos treinta y seis. Mas restantes
cuarenta libras al cumplir de dho. Precio real.
y de contado, en moneda corriente, de q. nos damos
por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad; y
Renunciamos las dhas. y a la non numerada pecunia
entrega, y damos, y damos fe, y afirmamos: Que de
nada q. el Sr. Mado de la dha. casa, con las dhas.
Ochenta y una libra, y diez sueldos, recibida q. ella, y de
lo q. mas queda tener en qual quiera forma, y cantidad
de heramos, y donacion, y para q. se pague, y abada,
al Sr. Joseph Mado con su mujer, en un solo, y en un
un, y renunciamos la ley del ordenamiento de Juan
Cristobal de Alcala a Navarra, q. trata lo q. se compra
y vende, e quibata q. mas, o menos de la medida del dho.
quero, y los quatro años para el dho. el dho. y q. se le
dare un este contrato a dho. dho. y q. se le
mas Ley de Coruña con su mujer; y desde hoy adelante
se nos desagoderamos de los dho. y apartamos de el
accion, propiedad, y dominio, y posesion, titulo, y de
cualquier dho. qual quiera dize, q. nos pertenecia a dho.

mas procuradores, y los deherederos, y leuocan esta carta
y reliquias en forma a dicho principal procurador, y los
de subditos, y prometen condecoracion, y dadas, quando
se loare, y asociatane en virtud de dicho poder, baxo
la obediencia de los señores Reyes, y señores, herederos, y ha-
vra: En el qual de lo qual se ha de la presente en
dicha villa de Llerca, dichos dias, meses, y años
se han de la presente de el Rey, y de la Corona, y
firmaron, y sellaron, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo, yo,
de Llerca, de Llerca, y mandaron

Gerónimo Giner Thomas Giner *Antem*
Sebastian Garcia de...

de pago.
Q

En la villa de Llerca a los diez dias del mes de Mayo de
mil e setecientos treinta y quatro años, ante mi el
Rey, y testigos infraescritos, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
yo natural de esta dicha villa, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
Billina Reyno de Castilla, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
conosco, y se ha de la presente de Llerca, yo el Rey, yo el Rey,
Labrador de la dicha villa la cantidad de dicho li-
bras diez, y ocho sueldos moneda de Castilla, yo el Rey, yo el Rey,
semejante cantidad en el dicho Domingo de Llerca con
dentado a pagar en la tercera parte de los dichos
yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
día en que se debe porción el dicho. Yo el Rey, yo el Rey,
tercera parte de la casa, y mediano que el
dicho Domingo seche en el Obispo de Llerca,
villa en la calle de San Juan, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
haber efecto pago, es a saber siete libras, siete
sueldos, y nueve dineros por la tercera parte de
los dichos, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey,
gozas estas causadas, segun de lo de...



ta,
del
Con
que
de u
y que
Ten
del
e om
que
que
lada
Ca
y a
vid
que
Mo
de
Fra
ante
na
del
lic
mi
D
co

de uno, y cada uno de ellos, renunciando como ex-
presamente renunciamos la ley de duobus reus debendi,
el autentica presente, los ita defideiuroribus, y el Bene-
ficiis de la Dignidad, y Excepcion, y demas de la man,
Comunidad, y fama; de nuestro buen grado, y libre volun-
ta, otorgamos por ella, y por nos otros mismos, y en nombre
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que denos, y de ellos,
huvieren titulos, y causa; Venimos, y damos en el Real
Real govierno de heredad, para siempre jamas; a Jayme
Mora Labrador de Villa de Alhaja, y morador de esta dha Villa de
Alhaja, para el suyo dho, sus hijos, herederos, sucesores, y
quien su dho, y causa, representare; en araber, la octa-
va parte de una Casa de habitacion, situada en
el Poblado de esta dha Villa de Alhaja, en la Calle
Comun. llamada del Postich en el Poblado de esta dha Villa,
que linda con casa de Diego Mon-
llo por un lado, por otro con casa de Antonio
Pasqual, por el otro con casa de Mauro Lopez, y
delante con dha Calle publica; La octava par-
te de un pedazo de tierra huerta con duos dms de
agua, y secano, que sera todo de arar por comas a los
Jornales, plantado de algunos olivos, sito, y situado en
el termino de esta dha Villa de Alhaja, en la par-
tida comun. nombrada del Colomen, que lin-
da con tierras de Thomas Perez del Vicente, Valle,
Pizarra, y Mariano Vilaplana, de M^o Philipo de
Saxidote, y a Nicolas Victoria; cuya octava parte
de cara, y pedazo de tierra, por herencia por indiviso con
el suyo dho Jayme Mora, con su entrada, con todas
sus entradas, y salidas, y con el Costumbre, sexo de dho,
y todo lo demas que nos pertenece, y que de pertenencia
defecha, y de dho, libre de tributo, hipoteca, me-
morias, ni otro cargo, senorio ni obligacion, equiva-
ni con. y por tal se lo adquiramos, por dho, y quan-

veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En la oha octava parte de casa y pedazo de tierra de
 treinta ochos libras y diez sueldos, moneda corriente de
 este Reyno, q. nos ha comprado e comprado en moneda corrien-
 te, de que nos satisficimos, e damos por entregados, a nues-
 tra voluntad, e renunciados las leyes de la mercuriada
 pecunia, en ranga, e suena, y torquamos recibos en forma
 y declaramos, q. el dicho dador de la oha octava parte
 de casa y pedazo de tierra, con las ohas treinta y ochos
 libras y diez sueldos, recibidos de ello, y de el que mas queda
 tener en qualquiera forma, y caridad le ha vendido, e vendido
 y donacion, para perfecta y acabada (al oho Saynre Mo-
 ra Compadre) intervenciones con insinuacion, y renuncia-
 mos las leyes del ordinario. A. fecha en la Corte de
 Alcalá de Henares, q. trata lo q. se compra donde es
 permitida, por mas, e menos de la mitad del Justo Precio,
 y los quatro años para recibir el enganche, y que se deducan
 de este Contrato a du' dador o q. se deducan enganche, y
 las demas leyes q. con ella concuerdan, y des-
 de hoy en adelante, nos de apoderados, de legitimos,
 y agachamos de el, a quien propiedad, posesion,
 titulo, uso, y sueno, y otro qualquiera derecho, que nos
 pertenecia a la oha octava parte de casa y pedazo de tierra
 con su dicho agua, y todo ello lo cedemos, renuncia-
 mos, y transferimos en el oho Saynre Mora, comprador
 y en quien se debe entender, para q. como a
 gracia suya lo goza por, cambio, y en quien, a du'
 libertad, como dueño absoluto, sin de dependencia
 alguna, e cedamos poder, el que se requiere, con-

do como ex-
 de debendi,
 y el Bene-
 de la man-
 grado, y cierta d'com-
 on, y en nombre
 q. de nos y de otros
 amos en el enta-
 Samas; a la y me-
 ba oha villa de
 nos, succesor, q.
 es araber, la octa-
 cita y quinta en
 en la Calle
 traval q. de
 de Diego Mon-
 de Antonio
 Mauro de...
 Ma octava par-
 de du' dador
 no como a du'
 s, sito, y que se en-
 ley, en la par-
 olomen, que sin-
 de Vicente Calle,
 Mo. Philip...
 de octava par-
 de indiviso con
 a, con todas
 bra, servidumbres,
 de pertenencia
 to, hipoteca, me-
 oblig. especial
 de precio, y quan-

Estuvimos en nuestro Lugar mismo, y en sus fechos, y
Causa propia, para q. por su autoridad, o judicialmente
entre en otra alguna parte de casa, y pedarse de bienes
y cosas, y acoherida la persona, y Merced dello, y
en el Interim nos constituyamos, con sus inquietudes
Mendaces, y ociosidad, para lo poner en ella, ca-
da que nos toca, y nos obligamos, a la evolucion de
quidad, y banca, deuta Venta, en tal manera
que de qual quera gleyta, debate, o diferencia, q.
sobre ella fuere movido, sienta requeridos para su pa-
te en qual quera estado (que estuviere a Origen
este hecho la publicacion de probanza) tomaremos
la voz, y defension, y los seguiremos, y acabaremos en
nuestra Costa, hasta Veredictos, y desmoli en que-
ta posuion (y lo mismo hazan nuestros herede-
ros) y no cumpliendo lo que no quisier, o no poder cum-
plirlo le bolvemos las otras treinta e siete libras
y diez sueldos, que nos ha pagado, las labores,
y aumentos, q. fuere fechos, y los danos, y costas
q. se le requirieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuvie-
ra la fideducion, y esta d.ª fuere executada
deplazo asignado al dia que legare el caso
referido) se nos execute con todo el intere-
nte, en que lo defiximos, y sin otra quexa de
q. le relevamos, a Origen de derecho de requie-
ra, y para cumplir de todo lo dicho, obli-
gamos nuestras Personas, y bienes, y sucesores, ha-
vidos, y no havidos, y damos poder cumplido a
las Justas, y Justas deudoras, de qual quera
parte, y especial a las de esta d.ª Villa de
Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y



SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

enframa encama, de grave enfermedad, gero sana el
juicio, memoria, y voluntad. Y exyendo como fiamen
mente en el miterio de la dñmima (Sra) Señora
hijo, y exyendo Santo, fue Personar de dñmima, y por dolo
Verdadiero, y en todo lo demas, q. tiene, y es, y confiere
nuestra Santa Madre Santa Catholica Romana, en su
y hñ viuido, y q. tubo de dñmima, y morir, Comiendome de
muerte, q. si natural, y de canso salvar mi alma
q. mi testamto en la forma siguiente.

Primera. mando y en comiendo mi alma a dñmima
señor, q. la enio, y recibimio con el inextinguible Cruz de
su dñmima, y dñmima, y dñmima. La dñmima conio a
su gloria q. donde fue criada, y el cuerpo mando a la
ra de q. fue formado.

Otra. Tercera y mando, que quando el dñmima fueren
vido, sea un dñmima q. en la vida para la dñmima
cuerpo real dñmima con el dñmima q. dñmima los dñmima
de dñmima dñmima, y q. dñmima de dñmima que dñmima
y dñmima dñmima los muros de dñmima, pagando la dñmima
na a Costumbra. Y acompañado dicho mi cuerpo de
dñmima dñmima, y el dñmima dñmima de la dñmima. Esta dñmima
dñmima dñmima, y dñmima dñmima de dñmima dñmima
instituyda y fundada en dñmima dñmima, sea enterrada
en la sepultura del dñmima Juan Faxsonete mi marido,
esta dñmima en la dñmima de dñmima y dñmima de
Augustinas reales de esta dñmima en el medio de dñmima
dñmima. Y en el dia de mi dñmima se medira y celebre
una misa cantada de Requiem de cuerpo presente con
dñmima y dñmima, y dñmima a Costumbra.

Otra. cuarta y mando de dñmima, y de lo mejor y mas
situado de dñmima para bien de mi alma, cumplimto de
sepultura, y fundada la quarta de dñmima y dñmima
moneda corriente de este Reyno, de las quales se paguen

el dñmima
de dñmima
lo dñmima
y mande
del dñmima
de mi dñmima
Otra:
Otra:
Ligitim
Otra:
de esta
a dñmima
Otra, ja
faculta
de dñmima
ben dñmima
dñmima
todo dñmima
se dñmima
Otra:
dñmima
de dñmima
Y de
Otra:
de dñmima
dan q
Causa
dñmima
masa
por dñmima
adue
y her
Y dñmima
q. ar
en dñmima
ahor
dñmima
En

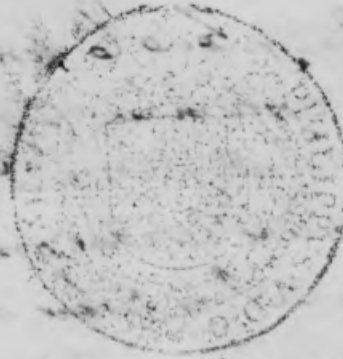
el enterrado, Abto. mia, Sadria y todo lo demas que se
 devia en dho mi enterrado segun costumbre; y pagado todo
 lo que se debe, lo que se debe de dho deinte y como dho, quicra
 y mando se me digan y celebren mis exequias segun el
 delimitado de tres velas cada una, celebradas a voluntad
 de mi albacea

Otro: a las mandas, no deixo cosa alguna por sucesor de
 Oros: quicra, mando que todas mis deudas, las que constan
 legitimamente, se sea deudas segun puntualm. =

Oros: nombro por mis albaceas testamentarias y executoras
 de esta mi ultima voluntad a Juan Fabonell mi marido y
 a Juan, Juan Fabonell mis hijos, al tanto a los tres ven-
 tos, y a cada uno de ellos a incoolidum, dandoles todo el poder y
 facultad, para q. tomen de mis bienes y de lo mas bien de
 de ellos, las dhas deinte y como libras, y cumplan y execu-
 ten todo lo q. me dispuso y ordenado en este mi testam. y en
 dende q. de los bienes q. bastaren a cada qual de ellos
 todo lo q. se debe de dho deinte y facultad, q. indicho
 se requiere =

Oros: me xoro en el remanente al quinto de dho mi
 deval, herencia a Juan Fabonell mi marido, para q. haga
 de dho remanente a su voluntad como a cosa suya propia
 y desque de cumplido y pagado todo lo que me es debido
 y ordenado, en este mi testam., en el remanente que quedare
 de dho mis bienes, derechos, acciones y mezas, herencias y que-
 dan pertenencia a honra y en lo de dho q. qual quicra titulo
 causas o razon instituye y nombra, q. mis legitimos, p. mi-
 viera herederos, a Juan Fabonell, Juan Fabonell, y Jo-
 nasa Fabonell, muger de Juan Fabonell, mis hijos,
 por tres iguales partes, para cada uno haga el dho
 a su voluntad como le precediere, y a este modo lo que
 y herencia con la voluntad de dho, y mia =

Oros: y anulo todo y quales quicra testam. y codicillos
 q. antes de este ya hecho y fecho, q. escritos o no, o
 en otra forma, para q. no valgan ni hagan efecto, salvo el que
 a honra de dho, que quicra se fecho por dho testam. y ultima vo-
 luntad, o por alaxia, forma q. me sea ya lugar en dho:
 En cuyo testam. ante el dho de dho de dho a los



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

En la ciudad de Lima del Perú de mil setecientos treinta y
cuatro años; siendo presente el Sr. D. Antonio Piquel de
Jara, Vicario general de esta diócesis, y el Sr. D. Juan de
Pizarra de la Villa de Alcañices, y morador en la dicha
ciudad de Alcañices, y de oficio concurrieron a lo que se
nos acaes en virtud de la Real Cédula de S. M. de los dichos
señores.

Vicente Carbonell

Antonio

Sebastian James

de pago =

En la Villa de Alcañices de los señores de mil setecientos treinta y cuatro años, el día
Motto Sabado, Oveino, morador de esta dicha Villa de
coy, de su grado y propia sujeción, y honor de esta
forja está enterado. Satisfecho, y pagado de los
Pilagana de Joseph sus suegros, Sabado, y Oveino
de esta dicha Villa de Alcañices de aquellas Ducas
de las monedas del Reino, que el Sr. D. Joseph
Pilagana prometió endosar a ~~María~~ María Pilagana
su hija, al tiempo del matrimonio, y sellado
con otros dichos señores María, según lo que
authores extrañ. Parta es. en diez y ocho
días del mes de octubre del año pasado mil
setecientos veinte y nueve; de lo qual con
ceda, se da por entregado a su voluntad, y de
nuncia la excepción de la non numerata pe
cunia, liza de la entrega, y quessa, y otros al
Sr. D. Joseph Pilagana Cartade gano, y fi
ni quite entera y a igual libre, y a da. bienes
de la obligación, en que citase Constado de
pagar dicha cantidad, y por ninguna otra

de pago =
Sacado tres
lado en qu
Vince y
quarage
hecho
y a con
pagado
Relato
vero

Veinte y nueve: de la qual cantidad se da por
entregada a don Juan de Sureda, y Remunera la obediencia
de la non numerada por una ley de la corte
y guerra, y se da al uso dicho de don Diego de
la Carta de pago, finqueto en forma, se da
por libre, y a las cosas de la obediencia en
querer de la comendado de pago de dicha canti-
dad, y por ninguna cosa, cancelada la en-
citada para que no valga ni se pueda en la de
la finca de esta, y de lo que se dio
haciendo, y se da: En testimonio de lo qual se
ha querido fecha en la Villa de Segovia, a diez
de mayo de 1500, presentes los señores Juan de
suarez, Juan de Sureda, y Andres de Sureda
Lacraador de dicha Villa de Segovia, y morador
de ella, y el notario de dicho lugar, y de lo
no se firmo en que Dios nos ayude, y a
Dios se lo pague, y a los señores

Juan de Sureda

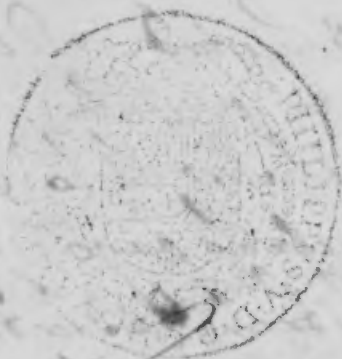
Sebastian Sureda

En la Villa de Segovia a los veinte y nueve dias
del mes de Diciembre de mill e quinientos e
cuatro años; Anna Maria Salas de Sureda
de Segovia, vecina y moradora de esta Villa de
Segovia, de su grado y libre voluntad, y en
nombre de esta en. se da a don Juan de Sureda
de don Augustin Nadal Remunera de Sureda
y morador de la Villa de la fuente de Sureda
por de aquellas Quarenta e tres moneda
del Rey, que le confieso de ver, segun en
le obligacion, que se dio ante D. Juan de Sureda
en diez y siete de Agosto del año pasado

mil. de ciento y treinta, de la qual cantidad
 se da por entregada a voluntad y voluntad
 excepcion de la non muruaba pecunia, lea de la
 entrega e suena, y se da al vero dicho D.º Hugo
 de la Real Comuna de la de gago, y en quinto
 en forma, y cada por libre, y aduerten de la
 obligacion en que se ha. Con todo, se pague
 dicha cantidad, de por ninguna otra, y can
 celada la d.º. Carta, para que no valga
 ni quede dar della, y a la persona de
 esta obligacion, su d.º. ha sido y por
 ha sido. En testimonio de lo qual se da la pre
 te, fecha en la Villa de Alcazar, a diez dias
 de Mayo, año de mil e quatrocientos e sesenta
 e tres, yo, Pedro de la Torre, de la Villa
 de Alcazar, escriuano, y la seña de la seña
 de la villa, yo, D.º. Diego Conraco, no
 firmo. que se dio notada a cada uno, y a
 Diego Conraco, que ella es de los testigos.

Pedro Barbero Antemio

Sebastian Canis de D.º
 Sebastian Canis de D.º del Rey nuestro Señor
 publico en el Reyno de Valencia, y de las d.º. de
 la d.º. de Alcazar, D.º. de las d.º. publicas
 que se han hazen munition, y estan en el d.º. de
 Prohibido en las d.º. de los d.º. de la
 parte en ellas contenidas, las seña con
 mi, y los testigos, que estan en las partes, y en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

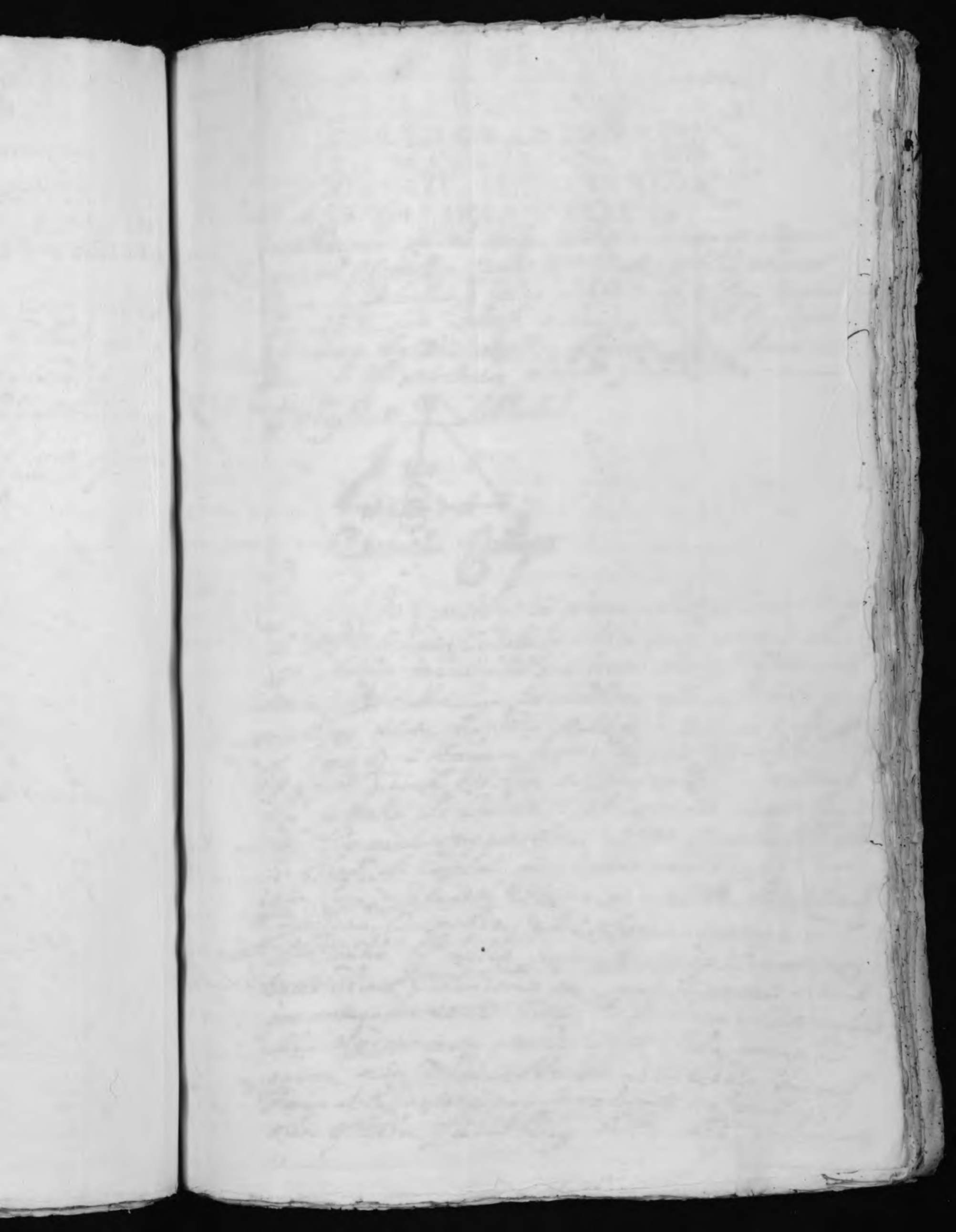
Los dias q' se p'ou cada una, todas en este
quente año, la fecha deste Cat'nd, queda
en una de las Villas de Alca' á los Puertos q' se
dij del Ma de Portugal de Mill' seiscientos
Quinta y quatro años, que d'igno y firmo

En Testim.^o de Verdad

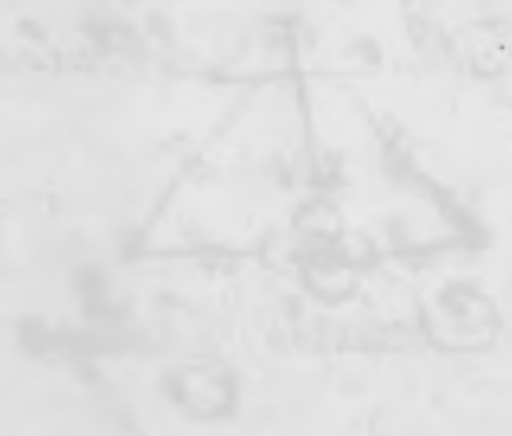


Sebastian Carmona





[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



[Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible]



DELLO QVARTO, VEINTE
Y CINCO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO.

Yo el dicho Mateo de las Casas, ^{real publico} que se otorgan
ante mi Sebastian Junco de Real y publico en este
Reyno de Valencia, ^{Dono de la Villa de Alag.} España
que en toda parte ^{de las de entera y credito,} lo signo
y firmo en la Villa de Alag. el primer dia del mes de
Junio de mil setecientos y cinco años —

En testim. de verdad



Sebastian Junco

En la Villa de Alag. el primero dia del mes de Junio
de mil setecientos y cinco años, ante mi el
ano, testigos intervinientes quise con Miguel Torrealba
Domingo, y Doña Rosa, la legitima muger de mi
anterior de esta dha Villa de Alag. a quienes por fe
de Copias y otorgaron haver recibido de Jaime
Pargual quince duros de esta dha Villa de Alag.
La cantidad de quenta libras, moneda de este Reyno,
en quales son procedidas de un cambio de Juan
de Libros de capital que el suyo dho Tomo de Las
Cajas, Labrad y Durino se cobra en la Villa, Parro
y Durino, sus hijos y los de adelante segun en
el cambio es de este, ^{alibre de Felipe de los rios,}
basso dho calendario, para qual cantidad se dan
por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion
de la non numerada pecunia Leya de la entrega en
grupo a su Libre, y otorgan al dho dho Jaime
Pargual Carta de pago, y finiquito en forma, y le
dan q. Libre y a sus hijos de la oblig. en que

2

de mil setecientos Treinta y cinco años; Joseph
 Salor de Christoval Juan Labrador Verino y morador
 de la Villa de Alcazar, en el Matrimonio, que
 Esperanza Salor su hija celebró con Miguel Juan
 Maria hijo de Juan y de Doña Maria, en la villa de
 Santa Maria de la Oja, en el año de mil setecientos y
 cinco de esta era, que en su nombre propio, como
 en el de Doña Maria Tubat, su conyugada di-
 ferente, da y constituye al Sr. Miguel Juan Labrador
 Labrador Verino, morador de la Villa de Alcazar, en
 G. de la referida Esperanza Salor, la cantidad
 de ciento, cien libras, dos sueldos, y seis dineros, mo-
 neda del quinto Rey, en diferentes cosas de cada
 lino, Lana, y alacran de casa, estimadas G. Personales
 con estas nombres de conveniencia, y ambas partes las
 iguales son como sigue = Primeramente Unes-
 tido de trastes en setenta libras, y diez sueldos = Un man-
 to de hiladillo entera en diez libras, y diez sueldos =
 Unas basquillas de setimuna de ayora en quatro li-
 bras, y dos sueldos = Un trapajo, y demagena en qua-
 tro libras = Un jubon, y un manto de seda en dos libras =
 Un manto de seda de hilo, y seda en dos libras = Un
 mantilla blanca en una libra = Un esbato de
 hilo, y cadaxos, y un capote de lo mismo todo sesenta
 libras, y seis sueldos = Un capote, y un cordido, de
 hilo, y lana en una libra, y diez, y seis sueldos = Un
 Jersey, y una Manta, todo cinco libras, y seis sueldos =
 Dos Ocho sauanas de lana blanca de Compañia
 de tramados de algodón, y los de lana de lino
 Cuero en veinte libras, y un sueldo = nueve libras
 y seis de tela para de millas, en dos libras, y seis
 sueldos = Unos mantos de tela de manduca en una
 libra, y dos sueldos = Dos de lantinas de cama la
 una de seda, y la otra de Billora, en quatro li-
 bras = Cinco Camisas finas con mangas de seda, y
 las otras de lino de casa, en nueve libras, y
 diez, y ocho sueldos = Una de lantinas de cama

de
 Un
 re
 ma
 y C
 co
 de
 qu
 M
 en
 on
 de
 de
 ra
 che
 a
 y
 la
 g
 y
 de
 g
 de
 C
 g
 r

A hora e mi Voluntad dexar la gozosa Veç diez
Sueldos de moneda deste Reyno =

Otro: a Cordaridome que en dho mi testamto no de-
xara cosa alguna al fono de las dhas Juanes
de esta dha Villa, a saber en dho mi testamto, linderos,
y lego, para ayuda de la dha dha libra, moneda
deste Reyno por una Veç =

Otro: a Cordaridome, q' en mi testamto, por la gra-
ve enfermedad q' en todo esta enfermedad, no
hize mención de los bienes que me caudal
al Matrimonio, q' celebre con la dha Maria
Josepha Vilaplana, a hora declaro, q' a dho Matri-
monio, aparte gran caudal gozosa parte la cantidad
de quarenta libras, q' importaban las dhas
diferente de la herencia de Gregorio Torregrossa mi
por dha en dizeo efectivo de quenta dha y por
dha diez y ocho libras, importe de dhas dhas
res de dhas, que todas las dhas partes toman
suma de diez y ocho libras moneda deste Rey-
no, lo que declaro para que se aya la quenta, pa-
ron de las dhas importaren las ganancias, q' he-
mos adquirido cada mi condote, y lo durante
nuestro matrimonio =

Y todo lo contenido y expresado en este mi Code-
villo, que yo e mi Voluntad requiero dhas y
causa todo, dexando indifundido y valor todo lo
Contrado, expresado en el dho mi testamto
que no fue Contrado en este mi Codevillo. En testamto
delo qual otorga el presente Codevillo, en esta Villa
de Algey, a los dos dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos y noventa y uno años, siendo testigos, do-
sueh Valor de su trabajo Juan Labrador, Juan de
genayre, y otros siempre cordaridome; de esta Villa
de Algey, q' yo me acordare, y el dho Gregorio Torregrossa
de dho dho, con sus hijos =

Joseph Torregrossa Sebastian Ferris

EN
ANO
NTOS
CO.

los deponidos
al decaha
o decaha
da, general etc
Resolivos del de-
lla la cantidad
este Reyno, para
n G. mi alma =
guentico, si
de decaha
de Valencia, y al
deseo no podria de-
as deudas, sean
con publicas, o pri-
as, para decaha
ntados, y exco-
loquin Valon
re, Verinos de
uno decaha de
ma de homin de
decaha de, para
to a decaha de
y decaha de
ndo los bienes
para decaha
decaha decaha, y
y caudal decaha de
decaha decaha decaha
ion, decaha decaha

Entre el poblado desta Villa de Alge, en la calle
vulgarmte nombrada de S. Augustin, q. por hallarse al-
es de cauda, declaro q. su estimacion es la cantidad de
Ciento setenta Libras monda de este Reyno =
Otro: Un pedazo de tierra huerta, con el dote de
media hora de agua, que sera sus horas e anexos
y punto en el termino de esta Villa de Alge, en la par-
tida vulgarmte nombrada de Cotes, en su estimacion
de ochenta Libras, monda de este Reyno, teniendole
obligado a un conuo de quarenta Libras, de ca-
pital, q. se corresponde al C. de C. de Beneficia-
dos de la Curia de esta Villa de Alge =
Otro: Un pedazo de tierra de vaca, que sera dos doz-
nalu de vaca, sito, y punto en el termino de esta Vi-
lla de Alge, en la partida vulgarmte nombrada
de Alguar, que su Valor es el de Duzientos y Ciento
Libras, monda de este Reyno =
Otro: decaha y cinco ovejas, que son la mitad del
peyru, q. porco, juntamente con mi hijo Gabriel, Valon =
Otro: a Joaquin Valon mi hijo, le tengo entregada
Setenta Libras monda de este Reyno, es a saber en
dinero efectivo quarenta Libras, y veinte libras
en una mula =
Otro: a Fructosal Juan Valon mi hijo le tengo en-
tergada en diferentes partidas, ochenta y siete
Libras, es a saber en dinero efectivo quarenta
Libras, veinte Libras, en una mula, y veinte
y siete Libras, en el importe del en trueco, Abito, y
trigo que le entregé estando enfermo el D. decaha mi hijo =
Otro: Declaro, q. a Juan Valon mi hijo, le tengo da-
da la cantidad de ciento, tres Libras, dos sueldos, y
seis dineros, en contemplacion del matrimonio, q.
celebró con Juan decaha, segun consta por la
c. de adote, q. autorigo el presente etc =
Otro: y vulgarmte declaro, q. a Esparnada
con mi hijo le tengo dada q. el m. decaha

Unido, y en
trabajo =
decaha



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

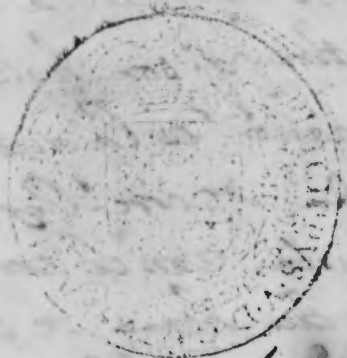
le tengo pagado, y depositado en poder de los depositarios del ... de esta dha Villa ... para quanto ... servido ... ma, que es la cantidad ... Oton: Deseo y lego al ... rario ... de esta dha Villa la cantidad de una libra ... Oton: habiendome interrogado ... si ... Oton: Deseo y lego al ... Redencion de cautivos ...

Oton: Deseo y mando q. todas mis ... pagadas ... Oton: nombro ...

Oton: nombro ... de esta mi ... esta dha Villa, a los dos ... involidum, dandoles ... mi dha ... el cumplim. ... mi alma en este ... fueren menester ... de dho ... Oton: para que ... como mi ... Primeram. poseo una casa de habitacion ...

Sobre puesto. ingon ... a demas de los ...

Unido y en ...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

en contemplacion del matrimonio, q^o celebró con Miguel Juan Mañá la quarta de don Pedro Labras, dos sueldos, y de d. según consta q^o la d^{na} q^o autorizó el presente Sr. Oydor: mayor en el remanente de el quinto de todos mis bienes, á Joaquin Palos, ya Gabriel Palos, mis hijos, y á Thomas Palos, Joseph Palos, Juan Palos, Bernabé Palos, y Maria Palos, mis nietos, hijos de el Sr. Juan Palos mi hijo, y que se oha mejor se hagan en partes iguales, de manera, q^o los d^{os} mis nietos saquen una tercera parte que se saque sacando el d^o mi hijo si vivo fuere; y que cada uno haga de su parte lo que le pareciere por su asi mi voluntad. Y que el d^o Joaquin Palos, y los sus otros mis nietos,ayan de su parte, y que cada uno haga de su parte como en el p^o de la d^{na} obvia que arriba tengo declarado, y sea asi mi voluntad.

Oydor: mayor en el tercio de todos mis bienes, al d^o Gabriel Palos mi hijo, y que oha mejor, y la de la tercera parte del remanente del quinto q^o arriba se tengo dexada, la que se ha en la casa de la Calle oc^o de la d^{na} obvia, q^o arriba tengo declarado; y que se oha mejor haga su voluntad como se oha mejor, y sea asi mi voluntad.

Y segun de cumplido, y pagado todo lo por mí, el d^o Joaquin, y ordenado en este mi testam^o en el remanente que me da de todos mis bienes, d^o Joaquin, y

A. VEIN.
S. ANO
ENTOS
INCO.

io, q. de los
quarta de cien
de sequen
quinto de los
del valor, mis
fran. Valor, in
nietos, hijos de
u de cha me
de manana, q.
Fran. gark
hijo de vno
parte lo que
ntad, (que el
n mis nietos,
parte como
que arriba
Voluntad =
mi bien, al
mejora, y la
el quinto
siba en la casa
iba luego de
haga aduado
por de asi mi
todo lo por mi
tam. en el rema
ing, de cho, y

auiony, q. mueren en, y pueden pertenecer, a honra
y en lo Verdadero, por qual quier titulo, causa, o
razon, instituyo, y nombro, por mi legitimo, y natural
heredero, a los sus ohos Joaquin Valor, Gabriel Valor,
Esperanza Valor, mujer legitima de Miguel Juan Ma-
da, Inna Valor, mujer legitima de Juan Perez, y
a los ohos Thomas Valor, Joseph, Fran. Annu, y Maria
Valor, mis nietos, e hijos del sus oho Francisco Valor
Valor, mis hijos, por ciertos partes iguales de conformi-
dad, que los sus ohos mis nietos, quisieran Onaguinta
parte, q. a la que quisieran su padre si viva fuere: con
el pacto, y condicion, q. oyan a llevar a colacion cada
vno lo que aya quisiera de mi bien, tanto, en contra
de quien de matrimonio, o con otra qual quiera con-
formidad, segun lo tengo declarado en este mi testa-
mto. (que lo oyan hacer, y oyer, en esta conformi-
dad, con la bendicion, e bno, y mra, y q. cada vno di-
onga a dugante con la bendicion, e bno, y mra, co-
mo a cosa q. aya paduado mi voluntad = =
Y nuevo, y annullo, todos, y qualis quier testamto, y
codicilos, q. antes de este ya hecho, y otorgado, por
escrito de palabra, o en otra forma, para q. no val-
gan, ni hagan, y salvo este q. a honra de luego, que
quiero Valga por mi testamto, y Ultima Voluntad
o por la ma. forma, q. mejor aya. Lugar en derecho:
En sup. testamto, a los 10 de luego en la Villa de
Alcazar, a los tres dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos Treinta y cinco años, siendo presentes por
testigos, Fran. Ruiz, Juan. Monton La-
brador, y Joseph Miralles Escudero aganos, de esta
Villa de Alcazar, de vnos, y moradores, (el otorgante
a quien se leen, e se leen) no se firmo por
el dicho notario publico, y a su luego se firmo por
el otorgante =
Francisco Monton Sebastian Ruiz En. J.



DELLO QUARTO. VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO.

Costom.
Seraco Co.
de Pobre dia
ro de Novier
de 1783.

En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Santi-
sima, su Madre, y su nueva concebida sin mancha, ni
sombra de la culpa del pecado original, en el primer ins-
tante de su ser. *Qui nimis y natural Amen. Nostris Jo-*
seph Satore tevedor exanos, y Annes Torregosa, consores,
esta Villa de *Alleg. Verino, morador, estando bueno*
y sano, de toda enfermedad, claro y sano, memoria,
y entendim. natural. Y creyendo, como firmem. ex-
hemos en el misterio de la santissima Trinidad. P. de fi.
is, y deo. Santo, tres personas distintas, y un solo D. S.
verdadero y todo lo demas, q. tiene creche, y confia nuer-
tra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya f. hemos si-
vida, y prototomos. Quir, y moir, Comendones de la muu.
te que natural, y deviendo salvar nuestras Almas, por-
gamos nuertra. Costom. en la forma siguiente. = =

Primera. mandamos, y en Comendamos, nuertras almas
a D. nro S. q. las crió, y redimio, con el inimitable quio
de su Sangre, y sup. *ada divina Mag. las de vi con-*
rijo a su Gloria, para donde fueron criadas, Al. Cuenpman.
Damos a la tierra de que fueron formados = =

Otra. quamos, y mandamos, que quando D. nuertra de nos
fuereservido *seramos de esta quente vida para la eterna, el*
Cuango de cada uno a nuertra sea debido, con el Alito, q. Viter
los Religiosos del Oratorio Padre San Fran. y q. se tomen del
Condo de Recoletos conuaydo cerca los nuevos de esta gnta
Villa, pagandola Simonia a costumbre, y acompaña del
cuango de cada uno de nosotros, de sus Alitos Clerigo, y el
Ac. Piarco de la Parroq. q. de esta dha Villa de Alleg. y de
la cofradia de nuertra S. de la Purgacion, inuayda, y
fundada en dha q. Parroq., sean enterrados en la q. de
del qual Condo. del Gran P. S. Augustin de esta dha Villa, en
nuertra de cultura, q. esta conuayda en dha q. de enfu-
te el Altar de S. Anay, y que en el dia de San Juan de



SELLO GOVERNANTE
DE MANAYE DIEZ AÑOS
DE MIL NOVECIENTOS
Y CINCO.

nos. Legítimas y otras Legítimas probanzas para
descargo de nuestra Conciencia =

Otro: mejoramos en el tenor de todas las donaciones
de cada uno de nosotros, si Joseph Dabore nuestro
hijo, y si acaso D. nuestro hijo, su hijo, o hijo, o hijo,
nos deute matrimonio, algún hijo, o hijo, o hijo,
quiere, y a nuestra Voluntad, en bre, o en bre,
en esta mejora de tenor, por iguala que se con
el D. Joseph Dabore. (Y si queda, o quedan ha-
ya de este tenor, a voluntad, como se esta
propias, por sea con nuestra Voluntad =

Después de cumplido y pagado todo lo dicho,
y ordenado por cada uno de nosotros, en este
nuestro testamento, en el momento que quedare
firmado a todos los bienes que cada uno de nosotros,
decho, y acciones, que nos pertenecen, y quedan
pertenecen, a hora, y en la Venidero, por qual
quier título causa, o razón, instituyamos, y
nombramos, por nuestros Legítimos y Universa-
les herederos, al D. Joseph Dabore, y al D. J. Dabore,
nuestros hijos, para qualo ayan
heredar y gozar con la bendición de D. y nues-
tra, por sea con nuestra Voluntad = =

Revocamos, y annullamos todos, y qualquier
testamentos, y codicilos, que antes de este cada uno
de nosotros aya hecho, y otorgado, o escrito en
carta, o en otra forma, para q. no valgan, ni
hayan efecto, salvo este q. a hora otorgamos, que
queremos valga por nuestro testamento, y última vo-
luntad, o por la vía q. se merezca aya lugar

trans por
trans.

Cada semana, q. todo el mes de setiembre, entrego al
 pueblo q. el d. de setiembre los q. de Domingo de la villa
 de Melilla que queda. Agosto: Igual cantidad
 en qual los pagos de setiembre de los años mil
 de quinientos y cinquenta y tres, y otros de quinientos y
 tres y quatro; a la qual cantidad se da por
 obligada a voluntad, y venencia de las personas
 de la nombrada villa, segun de la orden
 e quenta de los recibos; y se ponga al cargo de Joseph
 Hernandez Carta de pago, y finiquito en forma
 y forma de libros, y a los dichos de la villa en
 que estas cosas se han de hacer, y por ningunas otras,
 y en todas las cosas de las dhas. villas en la qual
 dhas. cinquenta libras recibidas, para q. no val-
 gan, ni se pueda dar de ellas, ni ajenas de estas
 cosas; todos sus dichos recibos, y por haber, siendo
 testigos, Vicente Mariniano fiscal de la villa,
 y Juan Galabur Cardanero de la villa de
 Algeciras, y morador en ella, y no lo firmo por
 Dios no sabria escribir, y a los dichos de la villa
 de los testigos, a qui se manda.

Vicente Mariniano Sebastian Carrero

Loda.

En la villa de Algeciras a los diez y nueve dias
 mes de setiembre de mil de quinientos y cinquenta
 años, Gaspar de Monton Caud. de esta dha.
 villa de Algeciras, y morador, de su qual
 y dha. villa, por tener de esta dha. villa
 todo supeditado cumplido, pero, y bastante qual
 de dicho se requiere, y en su cargo, a Joseph
 Hernandez, Porino de la Ciu. de Melilla,
 y procurador en ella, asiente a este requerim.



SELLO QVARTO, VREN-
TE MARAVELLES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

para q. en nombre del Sorzante, y representando
su propia persona, comparezca ante qualquiera
Justicia, y Justos. de su Mage. y en qualquiera
Justicias y tribunales, inferiores y superiores, y a donde
convienga, y sea necesario, e intervienga en qua-
lquiera pleitos del Sorzante, Comendados, y
Comenias, demandando, y defendiendo, que ent
escritos, y testigos, y otras probanzas, y otros y con-
tradesa las de las partes contrarias, y como fuerdes,
y otros ministros, y pure, y aduen las de curaciones,
y se aparte de ellas, concluya en las causas, ins-
te de sentencias, y otros intulos cutorios, y definiti-
vos, y su devida lra. impidiendo los depochos, y gga-
turos, y su de calumnia, y aglitoriam. e in litem,
y otros quales quiera artuculos que sea necesario,
y sea embargo, y ventas, y remates, de bienes, y sus can-
viles, y se aparte de ellos como a pure bien visto
apelle y publique a los autos, en que su nombre
considerare gravamen, y quiciera y paxiga y lra-
mem las de agellamientos, y suplicaciones, y en todas
las causas asi en citadas, como que denuncio
se admitieren, haga pure, y esculte todo quan-
to con larga, y sea necesario hasta el de-
vido fin, y cumplimiento, que para todo lo que
va de, y cada cosa, y oculo incidente,
lo en litem, y en qual quiciera forma accionis,
ya, y comede el Sorzante a de gozarse
de todas sus Ores, y Ores libre, y con.

21
administracion q' en su forma e indifferencia
facultad de arbitrio, no, e mas procurador
con el mismo e limitacion q' deia, y aquellos
debitos q' usara a su arbitrio; y el dho
forma a dho principal procurador, y los que
debitos, e q' promete tener firme y satisfecho
to de honor, e contentar en dho dho
poder, sacos la Reg. en dho dho de los dho
fines, y dchos habidos, q' f'aven. En testimo-
nio qual se hizo la presente, fecha en la
Villa de Alge, a los diez y seis dias, de mes, y año, de antes
de los señores Gregorio Carbonell devedor apenado, y
Jayme Miguel Mayor Cardandero, de dha
Villa de Alge vecinos, y moradores de dha dho villa
te (a quien se el dho dho dho) q' f'aven =
geronimo Montor

Mémo

Sebastian Carrero

Constitucion =

En la Villa de Alge a los diez y seis dias del mes de Mar-
zo, de mill setecientos cinquenta y cinco años, Augustin
Perez Cortes, vecino y morador de dha dho Villa
de Alge, en el matrimonio, que Joseph Ma-
ria Perez su hijo, celebró en el día en el día
de veinte y siete de Agosto pasado de proximo de
este presente, y cinquenta años, con Jayme Mo-
ra de Antonio, y de Rosa Coronat consorte
Cardandero, q' vezino de dha dho Villa, en las
dha dha Madre q' de su grado, y dha
dha dha, por f'aven de dha dha dha dha
f'uve al dho Jayme Mora, en, y por dote de dha
deuxida Joseph Maria Perez, su hijo, de dha
y natural del matrimonio, q' celebró, con dha



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Carbulla su consorte, Labana, y quanta de Cin-
 quenta sus libras, y quince sueldos, moneda del presente
 Reyno, en diferentes ropas de cada uno y lana, y alaxas
 de casa estimadas por personas expertas, nombradas en
 consentim^{to}. de ambas partes, las que aley son como scripued^o
 Primeram^{te}. En libras de lana, cono, faldas, coblas, y
 postica, en una libra ocho sueldos, y ocho d.^{os} = Un cucha-
 rero, y thunedon, en quatro sueldos = Dos sauanas de cien-
 to de casa, en tres libras diez y nueve sueldos = Tres
 dos sauanas en tres libras = Un jupon a tela de casa
 y una delantera de casa, en dos libras, diez y ocho
 sueldos = Tres toallas, en una libra diez sueldos = Be-
 la de caxillitas en una libra, y quatro sueldos =
 Dos toallas en tres sueldos = Dos gaxas de almoadas
 en cabre sueldos = Dos manteler en dos sueldos =
 Un ferdido en diez y siete sueldos, y seis d.^{os} = Tres
 Camisas en cinco libras, ocho sueldos = Una ca-
 mia prima en tres libras, y diez sueldos = Una ca-
 mia en ocho sueldos = Una fundar de almoadas
 en diez sueldos = Una barqueton, en tres libras,
 diez y ocho sueldos = Un manto de hiladilla
 y cada en cinco lib.^{as} = Un lagajo de hiladi-
 llo Verde, con un galon en seis libras once
 sueldos = Un jubon de ortameña en catorce suel-
 dos = Un jubon de calamancaonado en dos li-
 bras quatro sueldos = Una mantilla nada en
 diez sueldos = Un guarda piez de scriptura
 con engale, en tres libras, nueve sueldos, y
 diez d.^{os} = Un colchon en tres libras diez suel-
 dos = Una Oca en tres sueldos = Un Primeram^{te}.
 Un toro en una libra = Todas las qualis gas

Indice con
 nas procediendo
 de y aquellos
 de Villena en
 dor, y lo que
 me y fatts que
 distud aceti
 de todos ser
 En tober
 fecha en la
 ano, present
 eda apenon,
 edandus, sedu
 de los que
 (1500) (1500)
 Mem
 r Carre
 O
 de lmas de
 no ano, Augu
 de esta dich
 que Joseph Ma
 dia en el dia
 de proximo de
 on ayre Mo
 nat consorte
 ha villa, en fas
 u grado de
 de combi
 y por do de o la
 su hija, segun
 celebró, con de

tidas, en una acumulada Comandante de Cinquen-
ta tres libras, y quinze sueldos, y el suro dicho se
obliga a hacer valer, y tener esta constitucion do-
tal, y no ha de contraella, por ninguna causa, ni
pretexto. Hallandose presente el referido Juyne
More, accepta dha dote, en el modo, y forma q. se con-
tenga, y tenga q. la ra. recibida, Realme. y con-
tado, y por Verdadera pl. Tradicion, de que se da por
entregado, a su voluntad, y renuncia la execucion
de la cosa no hauida ni recibida, segun de la entre-
ga, e quessa de su recibo y entrega Carta de pago
en forma, y quiere q. la dicha Maria Josepha Perez
su muger tenga dicha dote, y tenga sobre todos sus
bienes, qual que se obliga a no enagenar, y a des-
fucile, y pagarle a la suya dha su esposa, o a quien
ella conuiniere de haver, ni menga que se ceda el
caso de desfucion, por muerte de uno, o de otro
qual quiera caso que viniera en derecho, solo que
obliga a Persona, y bienes hauidos, y no hauidos, y a
poder a las Justas, y Juyes de su Mag. y en especial
a las de esta dha Villa de Alge, a cuya Jurisdiccion
se somete, e asubiere, y renuncia su domicilio, y todo
fuero q. de nuevo ganare, y tal y se conuiniere al
Jurisdiccion, omnium iudicium la d. d. d. Pragma-
tica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de
su favor, y la general del d. d. d. en forma, y en
el apunten como q. sentencia pasada en cosa ju-
gada, y por el consentido. En cuyo Testim. de
la presente en esta Villa de Alge, en los dias
y año, arriba dichos. siendo presente por testigos
Polcaro Merita Labrador, y Juan de S. y
Candando, de esta Villa de Alge, y
dones, del Sargante a quien se elige.



Costam. Co

una de Cinq...
suro dicho...
Constitucion de...
una causa...
Refrendo...
forma...
Real...
a queda...
La excepcion...
Leyes...
Carta de pago...
Joseph...
sobre...
renarle...
gosa...
que...
dono...
cho...
y...
lag...
ya...
Domicilio...
convenir...
Ultima...
Leyes...
ultima...
ada...
Testim...
en los...
antes...
Carlos...
y...
de...
de...
de...



Tei in mercatis

SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Conosco no lo firmo porq. Dios nos aben escrivir ya
su cargo lo firmo q. el uno o los otros, aqui con
lindas =

por i cor p...
M...
M...

Testam. Co

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Santissima, su Madre, y Señora nuestra, concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa del pecado original, en el
primer instante de su vida purissima, y natural amor =
Yo el Sr. D. Vicente Ferrer, sacerdote, Beneficiado de J.
de la Catedral de Paruro, de la puente Villa de Alcañices,
y de la D. de J. estando bueno y sano, claro de juicio,
memoria y voluntad, y oyendo como verdad divi-
namente oyo, en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tu Personas di-
tintas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo demas,
de Confesion, y quedi a nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, Regida y Governada por el
Esqueto Santo; en cuya fe, protestado vivir, y morir,
y buscando salvar mi alma, tengo mi Testam. en
el modo que sigue =

Quiero en comiendo mi alma a Dios nuestro S.
que la caia, y redimio con el inestimable precio de
su sangre, y el cuerpo mando a la tierra, lo que
fue formado, y quando su Divina Mage. fuere
servido levante desta vida, para la eterna, mi
cuerpo sea velado con los ornatos sacerdotales,
y con atavio, sea enterrado en la Iglesia de Paruro.

dicha Villa de Alcaz, en la deglutura del Rev. Fr. Cle-
ro, y Beneficiados de ella, que esta en medio del con-
trato. Que los acompañen, y en tanto de mi cuerpo
se haga segun costumbre, que tenemos en dha. Igla.
Parr. de que devo gozar como los demas Bene-
ficiados de ella, y con la asistencia de las cinco
Cofradias instituidas y fundadas en dha. Igla.
Parr. como son la del Santissimo Sacram^{to}, la de
nuestra Sra. de la Asuncion, la de nuestra Señora
del Rosario, la de la quaximima Sangre de muertos
Señor Jesuchristo, y la de nuestra Señora del su-
fragio, segun costumbre en dha. Igla. Parr. =

Otros: Como de mi bienes, y de lo mejor, y mas bien situ-
ado de ellos, para bien y defugeto de mi alma las
quantia de quin libras moneda de este Reyno, de las
quales repague, los ornam^{tos} sacerdotales, el abito,
Cofradias, cera, y todo lo demas, que segun costum-
bre se deviere, en dho. mi en bienes; y pagado todo
lo arriba dicho, lo que restare de dho. cien
libras sea distribuydo en misas, Viradas, y otras
almas, y otros misos, celebradas, por los Rev. Frs.
Beneficiados de la dha. Igla. Parr., dando el
limosna por cada una la quantia de quatro real
dos =

Otros: nombro por mi albaceas, y executores de esta
mi ultima Voluntad a los Lic. de Ley Perez, Gerónimo
Perez, sacerdotes, mis sobrinos, y a Augustin Parqual
Cudro, mi cunado vecinos de esta dha. Villa, auen-
tes, a los tres juntos, y acada uno de por sí, et insolidum
dandoles, y confirmandoles todo el poder necesario, q.
de derecho se requiere para q. conuen de mi bienes,
dichas cien libras, vendiendo los bienes lega-
remente, a quienes de facultad para q. lo puedan exe-
cutar, sin quedar deuto alguno de sus deudas.
Rico, ni secular que asi es mi Voluntad. =

SEDELO QVARTO ANIN
DE NATAVELLES ANO
DE NRS. SETECIENTOS
QUARENTA Y CINCO

quiero, ordeno, y mando que todas las cosas de plata,
de oro, y lana, Dos arcas buenas, que se hallaren al
tiempo de mi fallecimiento, en mi casa, y todas las alajas
aynas, y quales asi de cobre, como de hierro, y el
qual quiera otro metal, que al tiempo de mi fallecimiento
se hallaren pertenecientes a la cocina de dicha
mi casa, se las dividan y partan por iguales partes
la dha. Josepha Perez mi esposa, y Victorianna Perez
muger de Augustin Pasqual, mi hermana, a que
no para en tal caso le hago legado de ello, hechan-
do suerte sobre las partes, y llevando cada qual
la parte q. por suerte le cupiere; e en lo reman-
nente de todos mis bienes, derechos, y acciones, para en
tal caso instituyo y nombro por mis Universales
herederos a los sus dichos Licenciados Dn. Juan Perez, Luis
nimo Perez, sacerdote, y Josepha Perez, mis esposas
por tres iguales partes, para q. lo ayan, heredando
con la bendicion de Dios, y mia,

Revocho y anullo, y de q. goviernaciones, y de ningun
valor, ni efecto, todo, y qualquier estatuto, cedi-
dillo, y exequciones de qualquiera q. hanben de este lugar
falso, y legado, por escrito, o de qualquiera, o de qual
manera, que ninguno ha de valer sino este, que a
hora tengo, q. ha de valer por mi certan. Almas
Voluntad, en aquella via, y forma que mas ay a
lugar en dho. En cuyo testamento asi lo tengo
y otorgo, en la Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y tres dias
del mes de Mayo de 1745.

del mes de Mayo de Mil Setecientos Treinta y cinco
años; siendo presentes por testigos Joseph Perol de Soria,
Gabriel Candela, y Thomas Perol de Soria de esta Villa
de Algeciras, vecinos y moradores, y el Sargante (a quien se
denota de oficio con el nombre de) Sebastián Perol de Soria
M. Vicente Perol de Soria

Sebastián Perol de Soria

En la Villa de Algeciras a los once dias del mes de Abril
de Mil Setecientos Treinta y cinco años, Miguel Perol
Labrador, Vecino y morador de esta Villa de Algeciras
de su grado y siete de vecindad por thenor de esta su
Sesma todo su poder cumplido, Libre, Suo, y bas-
tante qual de dichos requiriere, se manifiesta a
Vicente Perol su hijo, tambien Labrador, y vecino
de esta dha Villa de Algeciras, oriundo a este Sargante.
Para que en nombre del Sargante, gida Deman-
de, Recibe, y Cobre, de qualquiera Comunes,
y Personas particulares, qualquiera suma de
y quantias de Dinero, q. a dicho Sargante habia
hoy y se deven, y devian en adelante, por
qualquiera titulo, Causa, o Razon, y de lo que
asi se cobrare, y cobrare de, y lo que Cartas de
pago, Recibos en forma, finqueros, Lastos, y otras
legitimas Cartas, y noticiando el otorgo ante el
Publico que del dho. le confiere, y denuncie
la execucion de la no numerata pecunia, de
de la entrega, e quera. Y para q. en Razon de lo
cobranza, comparezca ante qualquiera
Audiençia, y Tribunales inferiores, y superiores,
y a donde conuenga, y sea necesario, e interuen-
ga en todos, y qualquiera quera pleitos de Sargante
comeniados, y por comeniar demandando
y defendiendo, presente escrito, de Sebastián Perol de Soria

Logos de estas,
se hallaren al
todas las alarog
de Perol, y de
go de qualquiera
Covina de dha
por igual parte
Victoria de Perol
exmana, a que
de ello, hechar
de cada qual
Perol de Soria
de Soria, para en
mis Invençiones
de Soria, Perol
de Soria, mis de Soria
ayan, herederos
de ningun
de Soria, como
haber de este año
de Soria, y de Soria
no este, que a
de Soria, y de Soria
que mas ay
de Soria, de Soria
de Soria de Soria



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y CINCO.

probanzas, Objete, y Contradiga las dhas partes
Contrarias, Reuse Acuzg, y dhas ministros, Jues,
y advere las Reuocaciony, y en agarte de ellas,
con claya en las causas imbe Conbenicas, y dhas,
interlo cutorio, y definitivos, y su deuida lra, lome
porciony, y amplex, apelli, y singlique de los auto,
en que succumbiere, y Consideram gravamen, y
perjuicio, poriza, y termina las appellaciony, y su
dha lra, y en todas las causas asi succitadas,
como que de nuevo se succitaren, haga, o bre, y
excuta todo quanto con dha lra hasta el dho
fin, y cumplimto. Y en para todo lo que va dicho,
y cada cosa, y para lo incidente, dependiente,
y en qual quera forma accionis, da, y Concede
al dho Juez ante a dicho procurador, todas sus dhas,
y dhas, libes, y Gen. Administr. y Animo,
e indifferente facultad, y substitua, para
todo lo que va dicho, y cada cosa, uno, o mas
procuradory, y los dho dhas, y Reuocan adu arbi-
trios. Y Reliva en forma, a dho principal pro-
curador, y los que substituyen. Y promete lome
firmes, y Rato, quanto se dhas, y excutan,
en virtud de este poder, baxola dha lra, e hizo
theca de todos los dhas, y dhas, y dhas,
y dhas. En Testimonio de lo qual dha lra,
La presente, escrita en la Villa de Segovia, dho
dia, mes, y año, siendo presentes los dhas

Colam. to

9

Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page.

EN-
ANO
NTOS.
CO.

Las de las partes
minúsculas, su
parte de ellas
entencías, y de
deuda de. Como
que de los autos
en gravamen, y
apellacione, y
asi suetada,
haga, o no, y
hasta el desito
lo que va dicho,
dependiente,
da, y coniede
don, todas sus
dita. En un
substitua, para
osa, uno, o mas
uo can adu arbi
lo principal
Por ombe conu
e, y executan
la de. e he
chos haviado,
lo qual de qua
de de. de
entes ter bigos

18
Largax Antonja Labrador, y Joseph Pasqual
quiere, de la Villa de Alcañices, y morada
donde, y el forjante a quien se llama de
Contra, no lo firmo q. f. deise morada en un
y asu luego lo firmo qual uno a los tiempos =
Joseph Pasqual

Testam.^{to}

En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Vir-
gen Santissima su madre y Señora nuestra, conde-
bida sin mancha ni sombra de la culpa del peca-
do original en el primer instante de su purissimo
sax, y natural Nacimiento = Yo Rita Abad, mujer
de Thomas Papa Labrador, y Perina de esta Villa
de Alcañices estando enferma en cama de grave
enfermedad, y aya de su memoria, y en su dolo,
natural, y creyendo como firmemte. Cuyo es el mite texto
de la Santissima Trinidad, P. de los, y Esparita Santos, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, crehe y confiesa nuestra Santa
Madre, y Iglesia Catholica Romana, en cuya fe
he vivido, y protuto vivir, y morar, temiendo me de la
muerte que es natural, y buscando salvar mi alma
por lo que mi testamto es la forma siguiente =
Primeram. mando, y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Señor, que la Cuido, y delimito con el ines-
timable Precio de su sangre, y suplico a su Divina
Maj. la sea comiso a su Gloria para don fue
enterrado, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado =
Quero. Quiero y mando, que quando Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta preciosa vida
mi cuerpo sea sepultado, con el Albito, que usen
los Religiosos del Gran O. de Augustin, de la O. de

SELLO QUINCE EN
TE MAR... ANO
... CIENTOS
CINCO.

Como decida de la Villa de Alag. y conganado mi
cuervo desde Rev. Clerico, y el Rev. Juan de la
Parroq. Cgla. decida sus dha. Villa, y con la dha.
tenua de la Capilla de Nuestra Sra. de la Asump-
cion instituida y fundada en dha. Parroq., sea contra-
gado en la sepultura del dho. Thomas Paja mi marido
que esta enterrado en la Iglesia del Glorioso S.
Jorge, enfrente del Altar de S. Roque; y que en el
dia de mi entieno seme diga, y celebre una Missa
cantada de Requiem de cuervo presente con dia-
no y subdiacono, y oferta acostumbrada —

Otro: a cargo y mando de mi bing, y de lo mejor
y mas bien situado de ellos q. bien y suficiente a
mi alma, y cumplimiento de mi sepultura, y funerales
la quantia de veinte y cinco libras moneda
de este Reyno, de las qualis se pague el entieno,
Alto, Capilla, Missa, y todo quanto se requiere
segun costumbre en dicho entieno; e pague
todo lo arriba dicho lo que costare de dha.
veinte y cinco libras; e cobradas de dicha Pu-
ta Dna. libra, que deca, y ligo, a la fabrica de
la nueva Parroquia, que se esta fabricando
en esta dha. Villa; quiero se distribuya en
celebracion de misa, e de dha. mi alma, a d.
luntad, y disposicion de mis albaceas —

Otro: havien do se interrogado por el quento
si se dexos mandos, o legados, a la Casa Santa
de Jerusalem, Hospital Gen. de la ciudad, y Reyno

EN-
AND
ENTOS
CO.

acompañado mi
de Juan de la
y con la adu-
sra de la de uny-
Paxoq, sea entre
s Paga mi marido
a el Honor 08.
que; y que en el
celebre una Mis
presente con dia
da =
ng, y de lo me
en y suscrip
ltura, y fene
los moned
arqu L entimo
cuanto se levie
entimo; y que
e testare de
de de dicha
la fabrica
esta fabrica
distribuya en
p. mi alma, a
barras =
e por el quente
ala casa de
de la ciudad de

de Valencia, y Redempcion de cautivos Chri-
anos, digo de vos y lego a la casa Santa como
deudos por una ley =

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, q
por las publicas o privadas, reales, y de otras
deas constare lo sea deudora, sean satisfechas cum
plidamente, observando el fuero de mi conciencia,
para su cargo de mi alma =

Otro: nombro por mis albaceas, y executor de
esta mi última voluntad a Thomas Paga mi Ma-
rido, y a Luis Abad, mercaderes labradores, y Regi-
de esta villa, a los dos juntos, y cada uno se
pore, et insolidum, dandoles poder, y facultad
para q. de los mis bienes quedados de mi dicha lomen-
tos de veinte y cinco libras, y cumplan, y ejecu-
ten todo lo q. me es digno, y ordenado en esta
mi testam. haciendo los bienes que basten
para el pago de dicha quantia, como le parecie-
re, y sin dolo, ni fraude, sin q. para ello les falte
poder, y facultad, para lo q. se dize =

Otro: quiero en el remanente del quinto
de todos mis bienes, haciendo a el dicho Thomas
Paga mi marido, para que haga, y disponga
de el a su voluntad, como desora suyo
ria poder a mi voluntad =

Después de cumplido, y pagado todo lo q. me es
quinto, y ordenado en esta mi testam. en el re-
manente que quedare de todos mis bienes, derechos,
y acciones, que me pertenecieren, y que me pertenecieren
ahora, y en lo futuro, por qual que sea título
e causa, o poron, inbuitos, y nombrados por mis
queridos, y dilectos herederos a Joseph Paga y
Thomas Paga mi hijo, e hijos del dicho Thomas

8



Geite m...

**SELLO QVARTO DE EN-
TE MARAVESSES, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRINTA Y CINCO.**

En mi mano, y en iguales partes entre
los dos, para q' lo gan heredero y goce con la
bendición de Dios y mis gobernanos mi volun-
tad =

Yo Juan y annullo, todos y quales que en testamto
y Codicillos que antes de este aya hecho y he-
gado por escrito de galabre, o en otra forma
para q' no valgan, ni hagan fe, y alus este q'
ahora hago, q' quiero valer mi testamto, y
toda voluntad, o por la via, y forma, que me
por aya de gan en dichte: En cuyos testamto, ante
lo tengo en la Villa de Algeciras, a los seis
dias de mes de Mayo de mil setecientos
Quinta y cinco años, siendo presente por
testigos Joseph de la Cruz, Manuel
Carbonell, y Juan, de la Villa de Algeciras
y morador. (La foyante a quien se el
es de este conocio) no lo firmo por que de los
nos a los y aida Diego lo firmo y ella en
Estejo = Joseph de la Cruz

Ante mi
Sebastian Jarrin

Codillo

En 30 de Mayo 1738.
me ha pasado Andrés
Mollo...
de este Codillo...
mas antes q' de via
como a heredero de
su padre

En la Villa de Algeciras, a los cuatro dias de Mayo
de mil setecientos treinta y cinco
años, yo Juan Mollo de vicio y morador de
esta Villa de Algeciras a quien, a el es
de este conocio) Diego. Fue lo tengo por gan

SEILO QVARTO, VEIN-
TE, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Pasa mi mujer, con la obligación de haber el
suro dicho Joseph Molto, de alimentos a la suya
de la Doña Clara María Madre, de comer, beber,
vestir y calzar durante su vida, y mi nombre
de Diego de la Cruz a la suya de la Doña
Clara, o pidiendo mi nombre, quiera, y es mi
voluntad, y la propiedad; y sellé con mi nombre, al
dho Joseph Molto mi hijo para dho efectos, se
devia y gasta entre iguales partes entre los
dho Andrés Molto, Carlos Molto, y Joseph
Molto mi hijos, o a sus y descendientes de los
poder así por voluntad: =

Otro: Ultimante, a Cordado de, y en
otro me tutant. a Sophia María Molto
mi hija, doncella por la derecha más que la
Legítima y legitimación le paterne, y a su
atención a haberse leda todo Religiosa
profesa del Convento de las regulas de San-
tustina de Calera de Obispo de Olla; quier
y es mi voluntad, que los dchos Andrés,
Carlos, y Joseph Molto mi hijos se den an-
te la ley de la propiedad y remanente el que
de la casa a mi nombre, a la suya de la María
Joseph Molto mi hija, durante su vida
de la casa diez ducados moneda castellana
en los iguales partes por mitad, en los días de
Navidad, y San Juan, y poder así mi voluntad.

O. VEIN-
S, AÑO
CIENTOS
CINCO.

de haber el
nombra ala sus
conex beved
gracia nombra
de la villa
muera, y es mi
conex con al
dicho oficio, se
aites entrelas
pols, yough
dentur estas

andome f. end
Mania Molto
ma, que lo
terable, y aha
hecho Reliquia
repulso de
la villa, queras
dichos Andros,
hijos de liden an-
temante el que
furo de la Mania
canta de liden
onda de liden
id, en los dias de
mi Coluntad



SELLO QVARTO. VEIN-
TE. MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Todo lo qual mando, dequede cumpla y se cumpla segun
como en este mi Codicillo se contiene, y en todo lo
que no fuere contrario a esto, el dicho mi testamento, y
deya en su fuerza y vigor: En Testimio de lo qual el dicho
presente Codicillo ven esta dha villa de liden en
los merinos de los dichos dias mes, y año, siendo testi-
go Juan Carbonell de liden, Roque Martinez
Cardaneros, y Joseph Miralles de liden, tenedor
de los años, de la dha villa de liden diez y once años
y el escrivano a quien se el dho. dho. y conosci-
do firmo = = =
Juan Molto

Sebastian Jarras Escribano

En la villa de May a los diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos treinta y cinco años; yo el Sr. Don Felipe Guerau

En la villa de May a los diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos treinta y cinco años; yo el Sr. Don Felipe Guerau
Clerico de la presente villa de liden, y morador, de su
buena vida, y de su buena memoria, y de su buena fama,
al Sr. Don Jeronimo Perez sacerdote, y morador de esta dha
villa de liden; la cantidad de cien libras morada de este
Reyno, de una quinta, y en parte de gas. de quinquenas de si-
das, en un censo de mil. Libras de Capital, con correspondien-
tes de liden de annual Redito, de el dho. dho. Sr. Felipe Guerau
en nombre de Padre, tutor, y curador de las personas, bienes,
de sus hijos, corresponden, y paga todos los años, al Sr. Do-
cho Sr. Don Jeronimo Perez, como a actual poseedor
de la dha Capellanía, instituida y fundada en la dha
del Com. de liden, repulso de liden de liden de liden
de esta dha villa, bajo la Asociacion de Sr. Juan
Venda, y a manera en liden de liden de liden de liden
heredad, para siempre jamás, al Sr. dho. Sr. Do-
nonimo Perez, presente y aceptante para el dho. dho.

suos herederos, y sucesores, y para quien de su herencia
causa representare, un censo de Capital de cien libras
con tribuciones de sueldo de annual veinte, pagado
por quitta en el dia veinte y quatro de mayo, y
por el Rey de Navarra, y de Cerdeña de la Villa
de Villa, fu. congado a saber a saber es cito de casa
y dentro de una settimana, sito y quarto en el Obis-
do de la Villa de Villa, en la Calle de la Virgen. Llamada
de San Blas, y linda por un lado con casa de el
Rey de Navarra, por otro con casa de Gaspar Perez
Padre de el Lic. D. Jeronimo Perez, y por otro con
casa de Joseph Pericas tambien por otro (a saber cuyo
a saber de casa se ha fabricado por el Rey de Navarra
una casa, demorada que ha gozado Joseph de Navarra
D. y en favor del Lic. D. Jeronimo Perez, y el quida
Perez D. del Lic. Gaspar Perez segun es de Caragant
de Censo, y autorizo Vicente Alexander D. en veinte
y uno de octubre del año pasado mil setecientos, y
veinte, conmas la quitta conida desde el dia
veinte y quatro del proximo pasado mes de Junio de
este presente, y siguiente año mil setecientos veinte
y cinco, hasta el siguiente dia de hoy, por quitta
y quin libras, moneda de este Reyno, y de Navarra
hauer recibida del Lic. D. Jeronimo
Perez comprador en esta forma, que este de la liti-
ne en poder de las causas y razones, en quida
en el Obisdo de esta D. de las quales se ha por
entregado a voluntad, y renuncia la excepcion
de la nonnominata generalia leyes de la entera, e que
va de su parte, y de esta carta de pago en forma
al dicho Lic. D. Jeronimo Perez, y desde hoy en adelante
se se desiste y aparta de la dition propiedad, sin on-
y posesion, tutela, uso, recurso, y de qual quiera dition
que le pertenecia a dicho censo, y todo ello lo se desiste
renuncia, y transqua en el dicho Lic. D. Jeronimo
Perez suyo, para q. como aqui se ha por el Rey de Navarra

al Rey nuestro y cada uno de vos, y por el todo inscri-
tum renunciado como lo expusimos. Renunciaron la ley
de duos Reys debindo, y la autentica presente por
esta deficiencia, y el beneficio de la division, y ex-
cucion, y demas de la mancomunada y fianza, baxo
de lo qual se ha baxado, y se ha de baxar con
fianza de los Reys de Espana, y conosen que dependen a Joseph
Perez de Argana vez, y morador de esta Villa de Alca-
guente, y a quien se da el dote en baxado, y se ha de
y dos libras, y quatro reales moneda corriente de
Reyna, de cada uno de los Reys, y quatro reales
por fincas, y se ha de baxar de los Reys de la Villa
de Alca. Confesio. En el dia de los dichos Joseph Perez
de Argana de esta guisa de parte que el dicho
Joseph Perez, y las libras de cinquenta libras por diez
reales, que el dicho Antonio Argana está de
miendo el dicho Joseph Perez de Alca. y
a parte de quintas, de los Reys de los Reys, y contratos
de los Reys de los Reys de los Reys, y contratos
autentica hasta el dia de hoy. La qual se ha
de, y dos libras, y quatro reales de mancomunada
de mancomunada de los Reys, y de los Reys de
Perez en tres iguales partes, en quanto la primera
en el dia de los dichos Santos. Y en quanto a
mil setecientos cinquenta y cinco. De cada uno
el dia diez y siete de Mayo de Mill e de
en el dia de los dichos Santos. Y en quanto a
y de los dichos Santos. Y en quanto a
Jules de los Reys mil setecientos cinquenta y seis
con el dote, y condicion de los Reys de los Reys
Perez de Argana de los Reys de los Reys de los Reys
Perez de Argana de los Reys de los Reys de los Reys
para que con mas facilidad pueda hacerse
para de los Reys de los Reys de los Reys de los Reys
de los Reys de los Reys de los Reys de los Reys
de los Reys de los Reys de los Reys de los Reys
de los Reys de los Reys de los Reys de los Reys
de los Reys de los Reys de los Reys de los Reys



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVELLIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey... mil setecientos noventa y ocho... el mes de Septiembre... de la villa de Arequipa... en presencia de los señores... de la villa de Arequipa... de la villa de Arequipa...

Por, Antem Sebastian Carrasco

En la villa de Arequipa a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco... de la villa de Arequipa... de la villa de Arequipa...

Vertical text on the left margin, including names like 'Carrasco' and 'Antem'.

Los bienes bastantes a dicha cantidad, en el modo y manera
de que se expresan, y bien visto lo fue, para que ellos y sus
herederos y sucesores, y facultad, que de derecho se adquiere, y es
necesario. =

Otro: Interrogado que el presente Sr. D. D. de los Reinos
algunos de la casa Sta. Hospital Gen. de este Reyno, y de
Burgos de Cantabria, Diego. no le queda de su casa al
quien =

Otro: Tuvo y mando, que todas mis personas que sean
puntualmente satisfechas, y pagadas, las que constare ser
de deudas, con publicas, o privadas, de las Cortes, y otras
legitimas personas, al fin de las deudas segun fuere en
mi conciencia =

Otro: Declaro, que a Vicente Blanc, mi hijo, en adelante
debe de hacer donacion de palabra, de trescientas libras
moneda de este Reyno, en el precio y valor de un pedazo
de tierra, huerta y decaes, sito y puesto en el término de
esta Villa de Alcazar, en la partida vulgarmente del Pazo,
el que quiere y mando se le adjudique en su nombre
dicha cantidad de trescientas libras, y no en mas, por
quanto considero algunas mejoras en el dicho pe-
dazo de tierra, y para las dhas. hechas el Sr.
Vicente Blanc, de su industria y sudor =

Otro: Mejoras en el dicho y remanente del quinto de
todos mis bienes, y hacienda, y el resto de dicho Vicente Blan-
co mi hijo, y que en pago de dhas. mejoras se le adjudique
el dicho pedazo de tierra de la partida de Alcazar,
que arriba tengo declarada, y que de trescientas
libras, que es el valor de tierra al tiempo que se
dió, pues así es mi voluntad =

Y despues de cumplido y pagado todo lo que me dió que
to en este mi testamento, en el remanente, que queda-
re de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo,
o en qual quiera manera quedare tener, en presente,
y nombre por mis legitimos, y naturales herederos,
a los dichos Mr. Don Alonso Blanc, Vicente Blanc,
y a Margarita Blanc, mi hijo, y una mujer de lo que



Catala
mi m
ya di
Si vive
Carbo
Mathe
ya dife
se, por
vine p
en que
hunde
2 Reu
duito
en su
q. ten
do m
mil
como
se enq
se edp
venda
pelo q
quien
ahora
el sur
me
sino
eo ans
Mina
dha l
quien
que la
Comun
Loro n

venta

En la Villa de Alhoy el primero día de Mayo de ochenta e
mil setecientos treinta y cinco años; Mauro Ribert, Labrador, y Pi-
con de Ribert Cardandera, vecinos desta Villa de Alhoy, y de
Munida respectivamente, y hallado al presente en esta Villa
de Alhoy dicho Ribert; los dos juntos deman comun, e in
solidum, y cada uno de ellos, y por el todo, renuncian
como expresam. renuncian la ley de duobus sibi deben-
di, y el asonencia que en esta de fideiussoribus, y el
beneficio de la demora, y excoucion, y demas de la man-
comunidad, y causa, de subuengado y de esta de fideiussoribus
de los que por ellos mismos, y en nombre de sus herede-
ros y sucesores, y de los que de ellos tuvieron título, y causa,
penden, y van en venta R. por sus de heredad, y para de compra
de otras, a favor de Juan de Alhoy vecino y morador desta dicha
Villa de Alhoy, para el uso dicho, sus hijos, sucesores, y suc-
sivos, y para quando dicho, y causa representare; es
asaber esta casa de habitacion, y morada, ceta, y que-
ta en el Poblado de esta dicha Villa de Alhoy, en la calle
vulgarmente nombrada de Braga, que alinda por un
lado con casa de Felis Eximino, por otro con casa y hue-
co de los herederos de Manais de la plaza, por las espal-
das con casa de la herencia de Miguel de Alhoy,
es de Manuel Galiana; y por delante con calle pública,
la qual venta de esta casa se hacen con todas sus en-
tradas, y salidas, y con costumbres, y pertinencias, y de excoucion
de las quantas hoy día ha y hubiere, y su pertenencia de fechos, y
dechos, con cargo y adonacion de pagar y ende caso suyo
y suya, un censo de capital de ochenta libras, con
ochenta dueldos de anual redito, pag. a Blas Perez
Cuid. y vecino desta dicha Villa de Alhoy, en el día on-
del mes de Abril, que por el dicho Mauro Ribert, fue im-
puesto y originalmente cargado, en favor de Antonio
Perez, segun su de cargo, y pag. ante los yhs
Perez no. en once de Abril del año pasado mil setecien-
tos y setenta e tres, con mas quatro libras, y diez y nueve dueldos,
por una pension, y por una pensada de cinco y seis dueldos
en dicho censo, hasta el día de hoy; cuyo censo, y pensada
morado por el uso dicho Mauro Ribert en favor del

suos
al p...
Juan
hoy en
y sus p...
y quito
aduse
q. de f...
manda
la dice
grauon
dices, n...
de sus
Corm
Dema
quinta o
gar a
el ca
cis de
por en
la no
cibo, y
que de
quatro
nova
omas
y don
Com
cale
de
prim
y los
duces
mas t
de di
sendu
duho



SELO QVARTO, VEINTE MARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Transgavan en el dicho como juran Comprador, y
quiero decir en su dicho, para q' como propia suya, la
pasa, por cambio, y enagenar su Voluntad, como si
fuere absoluto, sin dependencia alguna; y le dan poder
al que se requiere Constituyendole, en nuestro mismo
Lugar, y en su fecho y causa propia para q' por su autori-
dad o judicialmte. entre en dicha casa, y como, y agachan-
da, Caposicion, y Herencia de ella, y en el interin de cons-
tituyen por sus inquietos, Herencias, y posesiones para lego-
nar en ella, cada que se eliga; y se obligan a la evic-
cion, seguridad, y saneamto. de esta Venta, en tal manera
que de qual quiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
ella fuere movido, si en la requeridos por el que, con
qual quiera parte que estuviere a con que este hecho
La publicacion de probanzas, y tomar en la voz, y defen-
sa, y los sequian, y acabaran ida costa, hasta den-
selos, y darales, en quicita quicidon (y Comisarios ha-
ran sus herederos) y no cumplendola por no querer, o no
poder cumplirla, se obligan las dichas diez libras
que les ha pagado efectivamte. Las ochenta quatro
libras diez y nueve bueldos, por la Capital del capi-
tulo como venion, y probaba, y lo hubiere heredado,
quitado, y pagado, Las mejoras, y aumentos, q'
hubiere fecho, y los danos, y costas, que se le demandaren, y
el mas valor adquirido, con el tiempo; y por todo ello co-
mo se aqui tuviera liquidacion, y esta es; fuxa como
fuxa de lo ariguado al dia que legare el caso re-
fexido, y el esciute condote juramto, en que lo di-
fexaron y sin otra quicosa, de que le recibiran, a unqued
de dicho de liquicida, a cuya firmosa obligan

Lex
Dicho
Ala
cuya
nume
lega
cion
nu q'
y qu
del
legida
Her
que
no qu
ta. se
y Cu
higot
Las
el the
Bem
mas
mit, y
de qu
o de
cibo,
Jau
Las
gen. a
cheu
da en
En ca
dillo
y au
el que
no qu
E

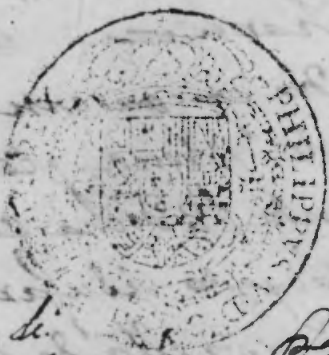
EL IN-
ANO
NTOS
O.

comprador, y en
propia suya, la
ntad, como si
; y el dano podria
nuestro mismo
y goza de autori-
y como, y a que
L'intrín de com-
hedores ganalego.
gan a la vic-
en balmansa
ia, que debe
delegante, con
que este hecho
del Rey y defen-
ista, hasta don-
a Comisario ha.
no que sea, ó no
; diez libras
ochenta quatro
gital del capi-
hurdine de don-
y aumentos, q.
de liquidez, y
y por todo ello co-
da; fuxa como
rase el caso re-
to, en que lo di-
man, a Unque
va obligan de
E

Personas y bienes hazienda, y por hazienda
El dicho formo Guernu Comprador que quisiera de lo
dicho, acepta esta cosa, en todo y por todo, y segun, como en
las chas referidas, y recibe en balanta la dicha casa, y el
cuya propiedad, y posesion, se da por entregado idel favor, y de
huida las Leyes de la corte, e guerra, y con ella de obligacion
de pagar al dicho Blas Perez los dichos ochenta e cuatro, y
con y gozadas, y en su caso y lugar su capital, y las rentas,
y que se refuzan el diente en cada un año, hasta q. Redirna
y quite la piedad, y a lo qual le leuante q. diente, y sin
del dicho tiempo, y lo haia mas en forma cada vez que se
leida, y en dar lugar a que los dichos Mauros, y Ricentes,
Libert, Denedores, e otros ni que con alguna de ellos;
y de lo castaren, y de sus dotes, liquidan exequia como el dote
no quiniyal, con da duran. Inf. les de fens q. ello, y las cor-
tas de la Obra, y de la villa de Braquiva, y guardadas
y Cumplida las condiciones, obligaciones, penas, y comiso,
hipothecas, e iguales e la dote de imposicion, y de un nuevo
las cosas, y hare de nuevo, como si aqui fuxa expresado
el dote, y forma de ellas, y que no le perjudiquen en todo
tiempo: y ambas partes ganala exequia, y cumplimiento, cada
una de ellas que lo haia cumplir, y obligan de Personar y be-
nes, y dan goza cumplida talas deudas, y sueros de Bullas,
de quales quicra parte, y en general a las de esta chadilla
de alleg. a cuya subdicion se someten, renuncian sus comi-
sion, y beneficio que de nuevo ganaren, y la ley de comiso, y
de la dote, omnium iudicium, la ultima Pragmatica, y
las subdicion, y a las Leyes e fueros de defuancia con las
gen. del dicho en forma q. se apremien a todo lo que di-
cha. Como q. sentencia definitiva de Rey, Comisario, y
da en autoridad de cosa juzgada, y por ello conuenido.
En cuyo testimo. fuxa en la que se en esta chadilla
de alleg. en los dias, y años sus dichos; e de los fuxantes,
y auerfante (a quien se le el dote de Rey, Comisario, y
el que supo en dote, y por los que no, a de largo e por
ni por ellos, vno a los fuxantes, q. lo fuxaron. Ni de los
E



Sei te mara le 131



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey
Yo el Compendio
Yo el
Yo el

Pedro Calmeco - abrador, doña María de
Nicolás Pineda
Sebastian Paraiso

Testam^{to}

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santísima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primero instante de su nacimiento de su natural Padre = Yo Nicolás Miralles vecedor de paraiso, Dezino de esta Villa de Obispo, estando en fecho en la cama, de la enfermedad q^e Dios nuestra S^{ta} ha sido servido de darme, queo claro de juicio, memoria, y entendim^{to} natural, y creyendo como firmem^{te} en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que viene creído, y confesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, en cuya fe he vivido, y gozado vida, y morado, temiendo de la muerte q^e su natural, y deseando salvar mi alma tengo mi testam^{to} en la forma siguiente =

Primam^{te} mando, y en comiendo mi alma a Dios nro S^{to} q^e la Cruz y Redimio con el inextinguible Precioso de su Sangre y sudor de su Divina Madre. La Señora con cuyo adu^{to} ria parado donde fue criada, y el Cuyo mando a la Señora que fue formada =

Otro. Pido y mando, que quando Dios nro S^{to} fuere servido llevarme desta presente vida mi cuerpo sea enterrado con el Abito de San Agustín los Religiosos del Gran P^o de San Agustín del A. Com^o desta dicha Villa de Obispo, y acompañando mi cuerpo de sus Padres Beneficiados, y de la Parroquia de esta Villa de Obispo, y de las cofradías de nuestra Señora de la Concepción, y del Rosario, instituidas y fundadas en esta Villa de Obispo.

sea e
en m
Nro
ma
y de
Otro
parad
Señor
no, de
Todo
todo
ida
fue
al
Otro
que
don
algun
Otro
Contra
les
fue
Otro
Voluntad
mano, q
don Juan
y fante
Libras
do en
lo fuer
Otro
de
ta de
Coy
Otro
de
Libras

FIN
ANO
NTOS

Antem
vaid de

gen darrim
cha ni domb
instante sed
Mxallas bexed
enfermo en l
erido servido
n ten dem. n
misterio de la
d. rito. Tres P
todo lo demas
Madre Iglesia
lo y go. P. to
naturad. y dese
en la forma di.

ma a los nro
ble P. nro de
ue con nro
ido a la b
Co. 8.ª fue
sea O. nro
P. nro. August
y y a nro
ador y P. nro
y y de las co
mpion y del
la P. nro. August

sea en terrado en la N.ª del dicho B. P. nro. de S. Augustin
en mi sepultura de parentela que esta en frente a la N.ª del
N.ª de S. Augustin; y que en el día de mi entierro se mediga y celebre
una misa cantada de Requiem de cuerpo quinto, con diacono
y sacristano, y finta a Columbada =

Otro: Que yo mando de mi bienes, y de lo mejor y mas bien
parado de ellos, para bien de mi alma, y cumplimiento de mi sepul-
tura y funerals la cantidad de Ciento Libras, moneda de Rey
no, de las quales se pague el entierro, albites, cofradia, misa, y
todo lo que se requiere en mi entierro segun costumbre; y pague
todo lo que se dice, lo que se debe de otras veinte libras; de u-
da la quarta, que pertenece a los derechos Reales, lo que se
faze, quitas y mandas se celebre en misas deadas por mi alma
a voluntad de misas deadas =

Otro: Interrogado qual quenta yo de dexo legados, a los lu-
gares Santos de Jerusalem, a los p. nro. de S. Pedro Rey, y de S. Pe-
dro de Cañon Christianos, digo, no lo quedo de dexar nada
alguno =

Otro: Que yo mando que todas mis deudas deudas, las que
constan de sendos condes publicos, o privadas, fueros, y otras
legitimas queras; sean satisfechas, y pagadas, e cumplanse el
fueros de mi conciencia, para descarga de mi alma =

Otro: nombro por mi albacea, y executor, de esta mi ultima
voluntad, a Jorge Mxallas mi hijo, y a Juan P. nro. mi her-
mano, heredero de ganancia, y de otros de esta de la Villa de S. Pedro, a los
dos juntos, y cada uno de ellos, et insoludum, dandoles poder y
facultad para q. tomen de mi bienes, las dichas Ciento
libras, y cumplan, y paguen todo lo que me es debido, y ordena-
do en esta mi ultima voluntad, como lugar de, y cumplido
lo fuere, sin que les falte poder y facultad para todo lo susodicho =

Otro: Declaro q. al tiempo q. contrahe matrimonio con Lorenza
de S. mi legitima conorte me troso ende la cantidad de diez
ta de libras, para su dolo moneda de Rey no, en diferentes
pagos, a la casa de casa; y de que de la herencia del Domingo
P. nro. en la division q. se hizo entre sus herederos, le cupo
de parte al dicho de mi conorte la cantidad de setenta
libras de dicha moneda, que me entregaron, y confieso que

SEPTIMO CUARTO. VEINTE
Y SEIS. MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO.

en mi vida ambas Causadas, y a comiladas. Las dadas
de las dadas de Ciento treinta y seis libras, y tres
saldos; Las qualas dadas, que se repartieron a la dadas dicha
mi conorte por mi vida en mi tiempo, =
Otro: mejor en el remanente del quinto a todos mis her-
nos y hacienda, a la dadas dicha Doña Rosa Rego mi legítima
mujer; y que estando en mi nombre, y probando a cada
quien de dicha mejora a su voluntad, como
pueden y bien les pareciere; y que dicha mejora se ha-
ba en la casa que hoy habito en la calle de S. Lomas,
y de otros y otras dadas que se ha probado en el tiempo, y
es mi voluntad que tomen en parte, Antonio Miralles,
y Joseph Miralles mis hijos; y se acuerda, Jorge Miralles,
y Ana Miralles mis hijos, que si en alguna ocasión se hubiere
poniendo pleito contra el suero dicho, en tal caso cum-
pliere a los dichos Antonio, y Joseph Miralles, en el tercio
de todos mis bienes y hacienda; y con dicha mejora que-
dan quietos y sin usar a su parte el curso de dicha casa; y
que el dicho Jorge Miralles mi hijo queda habitar en di-
cha casa, mientras es a la dadas dicha Doña Rosa Rego mi con-
orte, y su madre legítima, y bien les pareciere, que
así es mi voluntad. =

Y de que se cumpliere, y pagado todo lo por mí de quinto
y ordenado, en este mi testamento, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que me
hubieren, y quedan pertenecer, ahora, y en lo adelante,
por qual que se hubiere, causa, o rason, en testamento, y
nombres por mí legítimos, y sucesores herederos a los
suro dichos, Jorge Miralles, Antonio Miralles, Joseph
Miralles, y Ana Miralles, mis hijos, por iguales
y iguales partes; y que cada uno haga a su parte, a su

John
Dion
Otro
re, de
E
i La
Dona
de los
brazos
ly
qual
que
o en
a hora
Lustad
In un
suced
anos
y don
de el
poda
Hurtigo
Un
Cristade
pago
de Ma
Alau
Conve
de Ma
Jorge
Gasp
libras
le co
aro de

En el día de...

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la villa de... en el día de... en presencia de... Juan Bautista... Sebastian...

Ante mí... Sebastian... En la villa de...

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

VEN-
ANO
NTOS
CO.

de acriter tibi
potestati ones
embargo de
de ellas, de
paso diga autor
y duplicado
ultimo que
para todo van
Cours y de
e indispone
de dicho y cada
ultimo, y limi-
arbitrio. y
recomendar, y por
lato, quan-
este podia bene-
dichos solos
el qual son
los muros
igonia de
Villa de
inos y morado.
de ofy con
los que a
io sempre
de scals y
femi
ofy

4)
En la Villa de Algey a los veinte y cinco dias del mes de No-
viembre de mil setecientos treinta y cinco años, D. Gaspar
Merita Clerigo, Verino, y morador desta dicha Villa de Algey de
su grado y cierta ciencia, y Menor de la Ley. Por que estan
en suant. Sabido, y pagado de D. Valero Merita su herma-
no, Verino, y morador de la Univ. de Alcala, de aque-
llas quinientas libras moneda de este Reyno, que le confie-
so levir del queus de una madre casa, segun ley de
obligacion, que authorizo Juan Pastor E. a los quin-
te dias del mes de setiembre del año pasado mil setecien-
tos veinte y ocho, de la qual cantidad se da por entrega-
do a su voluntad, y suavia la execucion de la misma
memorata pecunia de la entrega, y quenta; e lo que
al sus dicho D. Valero Merita Carta de pago, y fin-
gido en forma, e le da por libe y a su bien de la obli-
gacion en que estan obligados de pagar al dicho Don
ante la base dicha quenta, y por ninguna cosa y camulada
de la citada que a si no valga ni pueda ir a ella; e al fin
mucha de esta obligo todos sus bienes haviendo y por haver. En
testimonio de lo qual se da la presente fecha en la Villa
de Algey, a diez y seis dias del mes de mayo, por los D. Juan
Gual Garcia, y Pedro Juan Pastor secretarios, de esta Villa
de Algey, Verinos, y moradores. E el Notario a quien se
el ofy conosci lo firmo

D. Gaspar Merita Sebastian Torres E. y S.

Constitucion de
adhy conosci

En la Villa de Algey a los veinte y cinco dias del mes de
de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años, D. Ju-
lian de Juanas de Luna, y castella natural del Lugar de
Corral de Puerto de la villa, y Caballero en esta
dicha Villa de Algey, Rey de Valencia, Constituido
Antemi Sen. y otros señores. Dado: Juan quan-
to de Maria de Juanas de Luna y castella, su hija legiti-
ma, y natural, y de D. Juan de Juanas de Juanas y por se



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Su Conorte, Casó en faza, y bendición de la Santa Ma-
dre de Loloa, con D.ⁿ Bernardino de Cuellar, Monte-
negro, natural de la fuz. de Malaga, y Residente en
esta en esta dha Villa de Malaga, en cuyo tiempo non
quedo fozgar la correspondiente Carta de Boda
por embaxazo, que en lances suivos; Viendo S.^{ta}
Conste en dende fuma de la poción, que tiene
dada ala dha dha hija; y de la que en dende
daxle por Carta de Desquero matrimon.
Covinto como adevado a hora el mencionado
embaxazo; y para que el sus dicho D.ⁿ Bernardino
no de Cuellar, pueda disponer de las cosas del
Matrimonio, en la mejor forma, que aya lugar
en duchs, a de grado y denta dencia y denda
de esta dha fozga, que da y conste a los dho.
dicho D.ⁿ Bernardino de Cuellar y Montenegro
su dho, y a la dho dha D.^{na} Maria de faza
hija y fustilla de hija, legítima mujer
del dicho D.ⁿ Bernardino, por una parte la
quantia de trescientas libras, moneda provin-
cial de este Reyno, que hacen quatro mil
quingientos, diez y siete R.^s; veinte y dos mara-
vedis de vellon, que consiste dha quantia en
dicha dha fuzda, ropas, joyas, y dha dha, que
a en ambas consortes hasta el día de hoy
fieren entregados, y subministrados, y por otra
parte diez y siete libras de la propia moneda

Santa Ma
ellax, Monte
Residente en
Tiempo non
ata de boda
siendo scito
que tiene
a ansencia
matrimonio
mencionado
D. Bernardo
Caxos el
que aya de
rica y honra
e a los deus.
Montenegro
axia y sanas
dough
a parte la
meda como
cuatro mil
y dos mara
quanta en
tercias, que
a se hoy ley
y que sea
la progra mon

248
La que hacen veinte y cinco mil, y seiscientos
los D. moneda de vellon; que consisten en la
parte de herencia, y se le da al dicho D. Julian
de Canas guerra de Quintana, en la que D. Maria
de Reyna y Barnuevo de Madrid, y su marido interta
da, Desei goadu fin y muerte, y gochi al presente in
veniente D. Manuel de Torres de las y su hija
hijo, hermana. Respectivamente a los sus dichos D.
Maria de Reyna, y D. Julian de Canas, decimos el
quinto D. Juan de Torral Castro, y esta goa devida
de la herencia, y en estado de hacerse las hipotecas
y adjudicaciones, en el glosa de particion, que a pe
sim. del dicho D. Julian de Canas, pende en la
Charrilleria de Granada, Dizeo sacos de veis
sax. Las espaldas de vellon y de vellon de las, que
hacen los dichos D. Juan y D. Maria de Canas, y de los
D. de las sus de la moneda de vellon; en la mejor
forma que aya lugar, en dicho los de los comunis
y de las sus en favor de los sus dichos D. Bernar
nardo de aquellas, y de Maria de Canas, con todo
y en quien supiere, y cada un de ellos que
en nombre de dicho D. Julian, o en el suyo, co
mo quisieren ayan, y ayan, y cobren de
quanta de vellon y de vellon de las, que hacen
veinte y cinco mil, y seiscientos D. de la mo
neda de vellon de un, y conque sacos de pago, finiquito,
casto, y de los en forma, y no siendo el entrego ante
lo publico, y de los, y confucion y renuncian
la excepcion de la non numerata pecunia leges
la entrega e quera; y de los en contienda
de los se muestran parte, y hacen los autos nece
sarios, y como si el dicho D. Julian de Canas ha
ria, y hara goada presente siendo para a hacer
adundada la quera, y entregada de la quera

señor, q[ue] la Cruz y Reliquias con el inestimable precio
de su sangre, y digno idu Divina Mage[stad], la lleve con
sigo a la Villa para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra de q[ue] fue formado =

Otro: Quiero y mando, que quando Dios n[uestro] señor fuerd
servido llevarme de esta ciudad de S. J. para la tierra
mi cuerpo sea llevado con el Abte y Prior de la
Iglesia del Seraphico P. Augustin del Convento de S. J.
de esta villa de S. J. y acompañado mi cuerpo
de todos los Reverendos Beneficiados de la Parroquia de S. J.
de esta villa de S. J. y de los tres Capellanes, q[ue]
son la del Santo Sacramento, q[ue] sea q[ue] se digan en
luto, la de muertos de la Ascension, y la de
p[er]petua del Regano, instituydas y leydas en
S. J. de S. J. sea enterrado en la Iglesia de S. J.
frente de los sepulchros de Agustinas, donde
de esta villa, en mi sepultura de Parentela
q[ue] tengo en el altar del S. Christo, es en esta
villa, q[ue] se diga una misa de misa de S. J.
y celebre una misa cantada de Requiem de
cuerpo presente con diacono y subdiacono, y
ta acostumbrada =

Otro: he sido interrogado q[ue] el presente en mis
legados a los lugares de S. J. de S. J. de S. J.
donde de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de este Rey, digo: q[ue] esta casa de S. J.
Casa Santa q[ue] me da =

Otro: quiero y mando de mi cuerpo, y de
mi persona y mas bien guardado y con
seguro de mi alma, y cumplido de mi voluntad
y de mi persona, la quarta de la renta de
moneda de este Rey, de los quales se pague el
en S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
lo todo lo arriba dicho, lo que restare de S. J.
cuarenta reales, quiero y mando de celebrar mis
sacras usadas por mi alma, de S. J. de S. J. de S. J.

Otro: Quiero y mando, q[ue] todas mis personas de S. J.

ELLO QVARTO: VEIN
MARAVEDIS, AND
MIL SETECIENTOS
PEINTA Y CINCO.

Otro: entremada por el presente librando y dando man-
das ala Casa Santa, Redempcion de cautivos Chri-
stiano, Hospital Genl. de San Rey, Digo que deo q.
una vez sueldo ala casa santa =

Otro: asisto y mando de mis bienes y de lo mero
y mas bien ganada de ella q. sea en mi alma y cum-
plido de me sepultura y sepultura la quarta x su-
venta libra mandada de San Rey, de las cuales
sepaque el entreno, Abto, misa cofradia, deo y
de lo que resta de lo que se cobra de San Rey
una libra que sea por mi alma celebrados al oriente
de mi alma =

Otro: quicno y mando que todo mis bienes deo
sean pagados en el Contado de San Rey de donde con-
tara, o pagados en el Contado de San Rey de donde
quicno de mi Contado =

Otro: nombro por mi albacea testamentario y execu-
tor de mi alma voluntaria y donacion
mi hijo Juan Vazquez de San Rey, y de lo que se cobra
de San Rey, labradores y de otros de esta villa que
se pagan al de mi Contado, y de lo que se cobra
de San Rey y cada uno de ellos, et in solidum, de
todo todo uno poder y facultad q. de lo que se cobra
de San Rey de mi Contado de San Rey de donde
y cumplan y ejecuten todo lo por mi dispuesto y man-
dado en mi testamento, dando ende los bienes basta-
tes a esta quarta en el mes de mayo que bien
puedo lo fuese sin que les falte poder y facultad =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS,
Y TREINTA Y CINCO.

Truente y cinco años de edad por los testigos
Joseph Ray, Perquial Caya, y Juan Monttón
Cabrero de la Villa de Algeciras y mo-
ra de la villa, y por nos aben escrivir de las cosas
de quien lo es. de y con nos, Lo firmo por
El Rey =

Francisco Monttón

Sebastian Carrizo

Testim.

Sebastian Carrizo su del Rey, mo de publico en el
Reyno de Valencia, y Reino de Castilla y de Algeciras
y de las circuntaxias publicas que de su haben man-
cion, y estan en este Reyno de Valencia en estas Cinque
ta y quatro fozas que las garças en ellas continen
das las cosas de arbeni y los testigos, y están
en las fozas, y en los dias q. se fieren cada una
y todas en este presente año de la fecha de este testimo-
nio, q. de la villa de Algeciras, a los diez
y tres dias del mes de Agosto de Mil y seis-
cuenta y cinco años, q. digo y firmo =

Testimio de Verdad



Sebastian Carrizo

VEIN-
ANO
ENTOS.
NCO.

ante por testigos
Juan Montalvo
Señores y me.
de las Capitanías
Lofimio por

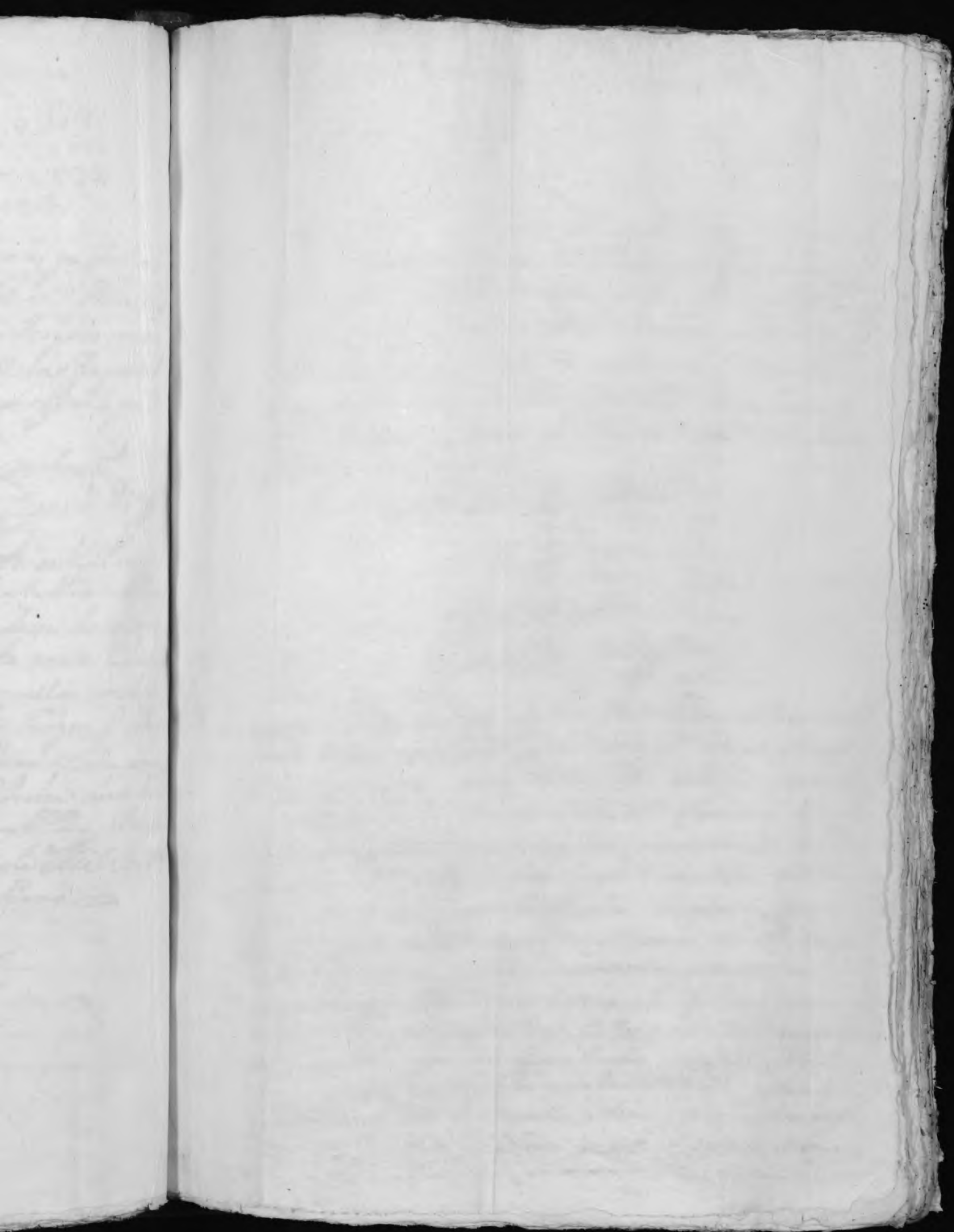
ante mi
Lorenzo de

de publico conocimiento
esta villa de Alhambra
de mi haren morada
de en estas Cinq
enellas conteni
de testigos, p. citan
ene cada una
fecha de este día
Alhambra, a los
de Mil y setecientos
firmo

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



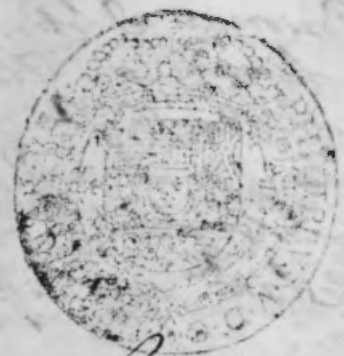


Villa de Alge, Llanant. y Bingleys algunos con
las costas de la cobanua. (H. q. en ninguno)
siempre por parte de los sus dichos Nadal y
Nicolas Maia, ni por otra Persona alguna
q. queriendo tener duto en dicha casa pader-
can quibea, ni contingencia alguna la ex-
quidada dos d. de Venta Borgadas la una
y de sus dicho d. de Venta Borgadas la otra
y referidos Vicente Juanabad, y Juanabad,
y la otra por estos en favor de los dicho do-
quienabad, si que ante bien aquellas tenga
siempre se divide y quibea al Bencanica
coincision cumplida, siendo ciertos y da-
tidore de los dichos, q. en el ocu exmbe carole
quibea en la referida casa, q. en non
de la que ante aguaran, ratifican y confir-
man las sus dichas dos d. de Venta des-
de de la primera hasta la ultima lina
incluibe en todo, y por todo segun y en la
formidad, q. en ellas se expresa, a las queales
de referida, queriendo como quibea han
las que por enueta y referidas a la lina
cuya aguaran ratificacion y confirma-
cion quibea tenga a lina y siempre toda
a quella misma fuerza y rigor que los sus
dichos Nadal y Nicolas Maia hubieron en
referidos en el Borgant. de aquellas, las
quales d. de Venta en quanto menuda
de duto fuere necesario, a lina de nuevo
los hacen y Borgant con todas aquellas mes-
mas Clausulas, Circunstancias, y Blegas
ny firmas con q. los hicieron y Borgant
los sus d. de Venta lina, Vicente Juanabad
y Juanabad. Y ambas partes cada uno

por
y se
dede
cuyo
pona
muo
debe
sea
del
q. de
con
Cubi
de
Ma
Ch
de
quie
por
de
donde
M

Estim.
En el
ma su
sombra
Bante
los hijo
estando
dion
suizis

Teclute para col. s.



SELO QVARTO. VFN TE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

por lo que toca cumplir obligacion su Persona
y bienes hauidos y no hauidos y de agora en adelante
de su Magestad y en qualesquier partes de esta Villa de Alhambra, a
cuya Jurisdiccion se someten, e a qualquiera de sus
Nombrados **Don** Donatario y sus sucesores que de
nuevo ganaren o tocaren y si concurriera de su
debidore omnium iudicium y la Ultima Pragma
tica de las subditas y de otras Leyes e Decretos
de defension y la gen. del dicho infante, para
que se ejecuten como por el contenido que esta en
esta Cedula y con ellos conentados. En cuyo
testimonio se firmo en la presente fecha en la Villa de
Alhambra, a diez y siete dias del mes de Mayo, por mi
Matias Paja de Alarcon fiscal de guerra y
Christoval Mexa taxador de penas, de la Villa
de Alhambra, y mandamos que los dichos testigos
quieren. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
por que dixeron sus bienes e bienes de sus hijos
los dichos testigos = los heredados
donde se les he de tener = sus bienes, y, an, su d'oma = salen
Inacia Para. Sebastian Pardo

Estom.

En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Santissima
ma su Madre y donora nuestra, convida sin mancha ni
sombra de la culpa del pecado original en el quimero im-
bante de su quimero. Por y natural de mi = Yo Diego Va-
lor hijo de Abdon Labrador, vecino desta Villa de Alhambra
estando enfermo en la cama, de la enfermedad, que
Dios nro. se hauido servido de darme, pero claro de
su memoria y entendim. natural, y cayendo como

de algunos con
en ningun
Nadal y
na alguna
hacia gader
lguna lareo.
des la ma
fauor de los
Nadal y
luso dicho de
quelles tenga
Sebastian
sientos y ba.
exentecarlo
por honra
y confu.
de la Villa de
Alhambra
un y en la
alas queales
demon haun
a balcha
y confirma
todas
que se los sus
hueran en
aquellas, las
o menestres
na de nuevo
aquellas me-
de, o blen-
y Sebastian
cento de Alhambra
de cada uno

firmem^{te} creco en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas distintas,
y no tres deidades, y en todo lo demas que tiene
creche, y confies, nuestra Santa Madre Santa
Vea Romana, en cuya fe he vivido y profeso siempre,
muriendo Comendome de la muerte que es natural, y deca
de salvar mi alma tengo mi testam^{to} en la forma
siguiente =

Primeram^{te} mando, y en comiendo mi alma a Dios vivo.
de la vida, y redimo con inestimable precio de mi
sangre, y digno a la Divina Magestad. la dote condego
a su honra y para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la villa de q^{ue} fue formada =

Otro: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor
fuere servido suame decida que mi cuerpo
sea devuelto con el dote q^{ue} dizen los Religiosos del
reyno P. de Juan^{te} del Con^{to} de esta villa de Alcazar, y
acompañado mi cuerpo, de un Pres^{te} Beneficiado, y el
vicario de la Parro^{quia} de esta villa de Alcazar, y el
cofrade de nuestra Señora de la Anunciacion instituida
y fundada en esta villa de Alcazar, sea enterrado en la
Iglesia del Con^{to} del d^{icho} siglo de Agustinas Descalzas
de esta villa, en la capilla de la Cap^{ta} de la casa
Christo, que tengo por mi, y que en el dia de mi enterramiento
se diga, y celebre una misa cantada de Requiem
de cuerpo presente, con de acaro, y subdiaconos, y fexta
a Costumbrada =

Otro: quiero y mando de mis bienes, y de lo mejor, y mas
bien guardado de ellos, para bien de mi alma, y cumplimiento
de mi sepultura, y funerales, la cantidad de veinte libras
moneda del Reyno, de las quales, repague el enterramiento
de, sepultura, y misa, segun costumbre en semejantes con
frazos particulares, y pagado todo lo susdicho, lo que
restare de dichas veinte libras, se me digan, y celebren
misa, y oraciones por mi alma, celebrados a voluntad
de mi albacea =

Otro: interrogado por el presente Sr. si deseo legar
a los señores Santos de Jerusalem Hospital Gen^{to} de
de este Reyno, y Redempcion de cautivos Christianos
deven legar a la Santa Santa como sueltos, por un
Otro: Quiero y mando, que todas mis haciendas de



de diez maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el notario en el primer instante desde qualquier tiempo
Natural Amen = Yo Joseph Maria Cabredo porino
y morador desta Villa de Alhaja estando enfer-
mo en cama de gran enfermedad, pero sano de
espíritu, memoria y voluntad, y creyendo como
firm. Creo en el misterio de la Santísima Trinidad
de Dios, y espíritu Santo tres Personas Divinas, y
en los Dioses verdaderos, y entodo lo demás que tiene
caher, Confieso. Nuestra Santa Madre Santa Ca-
tharina Romana, en cuyas he vivido, y gozado vida
y morar, y comiendome de la muerte, que es natural, y
deuando, saluar mi Alma tengo mi tutam. en la
forma siguiente =

Quiero y mando, y en comiendo mi alma a Dios
sento, que la Cruz Redimo con el inestimable
precio de su sangre, y de su vida. Divina Mag. La-
ve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el
po mando a la Tierra de que fue formado =

Otro: Quiero y mando, que quando Dios me bendiere
fuere servido. Levame de esta preciente vida, mi ca-
po sea desido, con el Abito, y Habit de Religión
y del Obispio de Segovia, y que se tome del Convento
de esta Villa de Alhaja, y acompañada mi cuerpo
desde los Beneficiados, y el Vicario de la Parroquia
de esta Villa de Alhaja, y de las Capellanías de
nra. Señora de la Asunción, y del Rosario, ins-
tancias fundadas en esta Iglesia Parroch. sea en
terras, en la Iglesia del R. Convento del Grande
San Augustin, en mi Sepultura de Parientela, que

ois.

VEINTE
DE MIL
TREINTA

quasi como son
labrador de terreno
stando en la
edad, pero sano
y siendo como
primera Trinidad
y distintas y
demas q. de una
Madre q. de ca
y pro tanto p. de
u es natural, y
u tutant. en la
alma ad. no
l' inestimable
ina Maq. La de
he criada, y el cu
do = =
o Dios nro de no
ente vida, mi ca
n la Religio
me del Cono.
anado mi compo
do de la Paroq.
s q. adria de
al Rosario, insti
p. de or.
o. del Prad
Parentela q. de

enfrente la Capilla de la Comunión; y q. en el
dia de mi entierro seme diga y celebre una Misa
cantada de Requiem de Cuchago pariente, con Diácono
y subdiácono, y fiesta a costumbre = =
Otro: quiero y mando de mis bienes, y de lo mejor, y mas
bien pagado de ellos, para bien de mi alma, y cumplimiento
de mi sepultura, y funeral. La cantidad de Veinte libras
moneda del Reyno, a las cuales sepaque el enterrado, Abi-
to, capaduz, misa, y todo lo que se acostumbra en mi enterrado
segun costumbre; y pagado todo lo suyo dicho lo que resta
de dichas Veinte libras; quiero y mando, se celebren
misas Veradas por mi alma a voluntad de mis albaceas =
Otro: enterrado por el presente en, se deso pagados a los
Lugares Santos de Jerusalem, Hospital Gen. de N. Rey
y Redempcion de Cuchagos Christianos, Digo: no quede
de esta cosa alguna = =
Otro: Quiero y mando que todas mis partes deudas
de q. constare lo que deador, con q. publicas o privadas
fueren, y otras legítimas que fueren, sean satisfechas, y pa-
gadas librando a suya de mi condempna para des-
carga de mi alma = =
Otro: nombro por mis albaceas, y executores de esta mi
ma voluntad, a Juan Luna, Joseph Luna, y Christoval
Luna, mis hijos, a Pedro, a Joseph de la Plana pariente, y
a Roque Pastor, y Mauro Logi tambien Caballeros
mis hermanos, a todos juntos y a cada uno de ellos, con
interdum, dando les poder y facultad, para q. tomen de mi
bien, y de lo mas bien situado de ellos, la dicha
Veinte libras, cumplan, y saquen todo lo q. mi
deputa, y ordenado en esta mi ultima voluntad
como les pareciere, y ban dolo cumplir, sin que les falte
poder, y facultad para todo lo suyo dicho = =
Otro: Declaro, q. al tiempo q. contrahe matrimonio
con Anna Maria Reyno mi legitima conuente me



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 Y SEIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y TREINTA,
 Y SEIS.

averte lo suso dicha en este Cuantia de sesenta libras
 lo que fuere, segun consta q. en. de bodas q. autorizo
 Calera Senque noz. baxo sexto Calendario, las que
 le quiers q. se le quier el dicho mi conorte por
 mi infederaitos herederos =

Otro: miso en el remanente del quinto a todos mis
 bienes, hacienda al dicho Anna Maria Reyno
 mi legitima muger, y q. de dicha muger queda disponen
 a su voluntad como de cosa suya propia, con el gan-
 to, y con dition q. no de otra manera, q. si ella o mi
 conorte no lo hubiere menester q. otros para su ali-
 mento, o para qual quier cosa q. se le requiera, y si
 no lo hubiere, en tal caso en ultima voluntad que de-
 re no queda disponen dicha mi conorte de lo ha-
 yere, por quanto mi voluntad es q. si ella o
 mi conorte no lo quier, vaya a mis hijos como
 nos por tres partes iguales, y q. otros dispongan de
 ella a su voluntad. =

Otro: miso en el tercio de todos mis bienes, y hacienda,
 a Juan Luna, Joseph Luna, y Christoval Luna, mis hijos
 hijos varones, con el gan to, y con dition, que el dicho
 Christoval Luna, pueda sacar, y sacar mas que los, dicho
 Juan, Joseph Luna, de dicha muger, la quantia de
 veinte libras moneda del Reyno, de que lo restante de
 muger se repartan, y dividan por tres iguales partes,
 entre los dichos mis tres hijos, y que cada uno disponga
 de la suya a su voluntad. =

Lo despus de cumplido, y pagado todo lo por mi dicho
 y ordenado en este mi testamto, en el remanente que

quid
 fuer
 qual
 por m
 Juan
 legit
 de la
 Palto
 hijos
 y con
 su m
 y con
 van y
 de m
 del m
 q. cad
 suya
 de m
 viles
 labra
 va ute
 Olin
 en d
 Alig
 to
 Jaime
 Peru
 del m
 q. que
 del m
 St. Jaime
 de la
 de la
 de la

VEINTE
DE MIL
TREINTA,

de segunda lib.
de q. autorizo
dando, las que
mi consorte por

ato a todos mis
a Maria Reyna
que da disponen
tia, con el qual
esta ora mis
tra para su ali
arbitrio y libre
voluntad que
corde de las
es q. se la ha
a mis hijos de
Dispongan de

mis y herencia
al Sr. mi hijo
que el dicho
a mas que los dicho
La cantidad de
elo restante de
igual parte
da me oir pong
Lo por mi dispon
Remanente, que

quidare, de todos mis bienes, muebles y acciones, q. me pertenecieren, y puedan pertenecer, a hora y en lo venidero, por qual quiera titulo, causa, o razon inbulto, y nombre por mis legitimos, y universales herederos, a los dos dichos Juan Ruiz, Joseph Ruiz, Chafarín Ruiz, a Maria Ruiz legitima mujer del Mauro Lopez, Jacinta Ruiz, mujer de Joseph Delaplana, y Manquita Ruiz miya legitima de Roque Pastor, mis hijos; y a Joseph Dalon, y Maria Dalon mis nietos, hijos de Juan Ruiz, y de Joaquin Dalon consortes, mis hijos, y como repetitive, en rogante que es la que se dice de su madre la tocana, por siete iguales partes. Con el pacto y condicion, que cada uno de dichas mis hijos aya de llevar y llevar a colacion de q. le togo dado en contemplacion de Matrimonio, segun constare por cartas, y matrimonios de la copia de togo dada en los suscritos tiempos; y q. cada uno haya de llevar a su voluntad como de su suya parte, con la bendicion de Dios, y misericordia.

Debes y annales todos, y quales quier certam. y cede- riles, q. antes de este ya hecho, y otorgado, por escrito deya- labra, o en otra forma para q. no valga, ni hagan fe, sal- vo este q. ahora otorgo, q. quiere valga por mi testam. y ultima voluntad, o por la via y forma q. mejor ya tuvier en derecho: En cuyo testam. asi lo otorgo en la Villa de Alge, los quince dias del mes de febrero de mil setecien- tos treinta y seis años, siendo presentes testigos el Sr. D. Jaime Malvar Coronado, Lope Pedro Labrador, y Miguel Perez panyre, de dicha Villa de Alge, vecinos, y moradores de ella, rogante (a quien se dio. diez y once) no lo firmo q. que fize nombre en el testam. y adre luego lo firmo por el mes de los testigos =

D. Jaime Malvar Coronado.
Ante mi.
Sebastian Torres Escribano
En la Villa de Alge los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años, ante mi el Sr. D.

de iure marauesis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

testigos garcion (Habel Juana Molto) J. de Dionisio
Montes, Juan Montes su hijo de una parte y otra
Juan Molto Labrador, Terminos todos de esta dha
Villa de Algeciras quienes lo el dho. doct. cono (J
Joaquin, saber es los dichos Habel Juana Molto,
Juan Montes, q han recibio del dicho Juan Molto
la cantidad de Quinientos dineros libras en moneda de
al contado, en que se emi dho. y testigos, in hac
carta, de que lo dicho doct. doct. engage y satisfacion
de igual cantidad q. arbitrarion los dho. conpro.
mismos deudan pagarles a cumplim. de las mil
libras del adote de la dicha Habel Juana Molto,
y por todo y qual quier dho. que se dho. de
caron de intencion del exequuto dho. y por qual
quier dho. titulo, obligacion, q. mueria y de
procur. se ya obligado en dicho ascripto cuyas
es. que se han de pagar, y cantidad q. se
q. no hegan en dho. infu. de. del dicho Juan
Molto. Hago fe y fe. queda contento satisfe.
cho y pagado a su voluntad, de las ciento y ochenta
libras que quito avarosant. al dicho Dionisio Mon
tes, dando qual dho. de la obligacion de pagar
a sus herederos y sucesores. Finalm. la mayora
de la Bra. Fla Bra ala Bra, de dho. de.
cognoscant. Esta legajo, y defenicion en forma
de todos y qual quier dho. contratos, depon.
dionisio, q. entre las mismas y el dicho Dionisio
Montes ayen tenidos hasta el presente dia de hoy

Carta
Como
y Cau
Sedar
sen de
lu e
ela
pobla
Laz
y dho
siend
bual
radon
y por
Franc
to
Quitar
del me
ante m
Estuan
sha
Pro
de la
fig. d
q. en
Romg
Suaz
y de
y e b
O. H.

al dho D. Augustin Nadal Almunia, entien
go algunos, y adus herederos, ni being obligados
los ni herederos por guardar como dudan
lober a la dicha obligacion, para q. dize
ca duclos, como le conueniene y bien visto
depreu, al dho D. Augustin Nadal Almunia
q. a la fin de esta dho obligacion los being
y dize de dicho dho dho dho dho dho dho
havia; y dar poder a los dho dho dho dho dho
refuero para q. les representen como q. dize
pda en cosa de dho dho dho dho dho dho
conuenian el capitulo suam de panis o duarum
de absolucionis de caso de dho dho dho dho
dema lya dize con la dho dho dho dho dho
ma; en caso de dho dho dho dho dho dho
Orilla de Penaguila, dho dho dho dho dho dho
pueden q. dho dho dho dho dho dho dho dho
quede, dize dho dho dho dho dho dho dho
Penaguila dho dho dho dho dho dho dho dho
ta a quien se ~~da~~ dho dho dho dho dho
con dho = dho dho dho dho dho dho dho dho

Mn Diego Domenech

antem
Sebastian dho dho dho

Quitam
P.

En la villa de dho dho a los dho dho dho dho
del mes de Marzo de mil setecientos dho
y dho años, ante mi el dho dho dho dho dho
Es pariente Nicolas dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho: Fue D. Felix Almunia ya dho dho



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

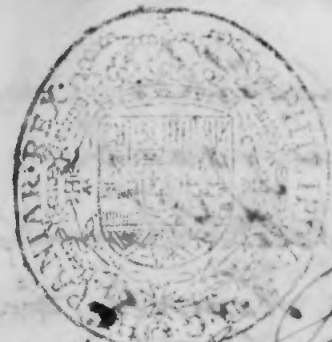
una como si no hubieramos foragadas, y ha de pa-
 to Real y Personal de no hacer y tener y tener ni
 demanda en Juicio ni fuera del, y de lo que no
 sea q' lo imponiendo a todos Colonias porq'itos
 no decaer de todo derecho y acción a Cuya de lo
 q' en quanto menudencia a mayor abundancia. y
 renuncia al expresado D. Augustin Nadal y
 familia, todos los derechos, acciones q' en dicha ori-
 ginal Carta de Cédulas de Censo, cedieron
 y transigieron por Censo del mismo Censo con
 el Ayuntamiento de Constituto, y queario, y demas des-
 cripto, y naturalia del Contrato. a Cuya subre-
 ptiva y firmada obediencia y firma haori-
 do y en haori, y no todo se poder cumplido a las
 justicias, Juicio de la Real, y en quid a las de
 esta oha Villa de Cuzco, a Cuya Jurisdiccion se so-
 mete, e idos Censos, y renuncia su domicilio, y prohu-
 ro q' de nuevo ganare, y Caley reconvenire de su-
 adiccion, omnium iudicium, y la Ultima gramatical
 de las subreptiones, y demas leyes y fueros aduante
 q' la Gen. del dicho infirma, para q' le apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y q' el
 Constable: In testis. yo el Rey de Borja de presente
 q' firma en oha Villa de Cuzco, a diez y seis dias
 de Mayo de mill e setecientos e treinta e tres años
 siendo presentes el Abogado Ferrnando Bernabeu, la beada
 de oha Villa de Cuzco, y Nadal Evimeno tambien abo-
 gado de la Real Audiencia de Lima, y otros q' no se acuerdan

Diego de Borja

Ante mi
Sebastian Larrea

los de annual Redito, pag. en el día de San
més de 100. l. de Redimición y quitar por Pius
e Tuxta y otros lib. de San Bartholome Bo.
tella, y la misma Redimición, otros, fue con
gado en favor de el Rey de Navarra y de la Reyna
Santa, segun lo de Censura que yo ante Pedro
Ocente de Urbany nos en los días de el mes de Mayo
del año pasado mil quinientos ochenta y
nueve = otros otro Censo de Capital de diez y seis
Sueldos, ocho d., con diez d. de annual Redito, que
es parte de Mayor Censo, pag. en Luxemburgo, que se que
de Redimición y quitar por Pius de diez y seis sueldos
y ocho d., que por diez y siete de la Reyna
Reconosido, en favor de dicho Rey. Otro, segun
lo de Censura ante Pedro Pellier nos en el día de
ocho de octubre del año pasado mil quinientos
Noventa y ocho = otros otro Censo de Capital
de dos lib. y diez sueldos, con dos sueldos y seis
denarios de annual Redito, mitad de un Censo de
Capital de cinco lib., pag. en quaxuma, que
se que de Redimición y quitar por Pius de dos libras
y diez sueldos, que por diez y siete de la Reyna, fue
Reconosido, en favor de dicho Rey. Otro segun
lo de Censura ante Pedro Pellier nos en el día de
y ocho de octubre del año pasado mil quinientos
Noventa y ocho = otros otro Censo de Capital de dos
libras y diez sueldos, con dos sueldos y seis denarios
de annual Redito, mitad de Mayor Censo de cinco
libras de Capital pag. en quaxuma, que se que de
Redimición y quitar por Pius de dos libras diez sueldos
y seis, que por diez y siete de la Reyna, fue Reconosido,
en favor de dicho Rey. Otro, segun lo de Censura

quien
otro
otro
suel
pag
y el
de
ante
del
Otro
otra
dos
quien
dos
de
los
quien
dad
dos
fue
dicho
dicho
no
Red
Otro
Nada
y de
esper
quien



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

que ante Pedro Pellicia noy en Ouinteyete del
 orduae del año pasado mil quinientos Noventa y
 ocho = Item. Otro censo de Capital de dos libras y diez
 sueldos, con dos sueldos y seis d. de annual Reddo
 pag. en Quaxama, que se puede quitar p. Paus de dos lib.
 y diez sueldos, q. Juan Sengre de Sany fue Reconos-
 do en favor de do. Rev. Cleo, segun lo q. se g. g. o
 ante Pedro Pellicia noy en Ouinteyete del año pasado
 mil quinientos Noventa y ocho =
 Oficio. Altimant. Otro censo de Capital de dos li-
 bras diez sueldos, mitad de mayor censo, con dos suel-
 dos y seis d. de annual Reddo pag. en Quaxama, que se
 puede Redemir y quitar p. Paus de dos lib. y diez suel-
 dos; que Juan Sengre de Sany, fue Reconosido, en favor
 de do. Rev. Cleo, segun lo q. se g. g. o ante Juan Mon-
 lloz noy en Catore del No. del año pasado mil
 quinientos ochenta y seis = El del Precio deধান
 dad se Reconosce el dicho Dr. Felix Almunia compra-
 dor en su poder las dichas Descuentas Noventa y
 tres lib. seis sueldos y ocho dineros, para la guarda
 dichas annuals pensiones, y en su caso quitar
 dichos Censos en parte de ellos al dicho Rev. Cleo
 no cuyos Censos en parte de ellos pertenecieron a do.
 Rev. Cleo con Justos y Legitimos Reclamos, y la
 obligacion de pagarlos al uso de Dr. Ruperto
 Nadal Almunia heredero de el, de Dr. Felix
 y de otros herederos de dicha heredad maritima
 especial hipoteca de dichos Censos, a quien haga
 pago Reditos; Cumpliendo con me. condicio-

de las dhas. dhas. de Cangas. de dichos congos
quiere redimir sus capitales, y pagarlos redi-
tos hasta el día de hoy. Y por ende el Sr. Dn. Juan de
don entama de dhas. Dn. Juan de Hoyos, sus libe-
res súbditos y otros dixeran. Y para q. tenga efecto
como mejor aya lugar en dhas. Dn. Juan de Hoyos
Carta q. se da. Del Sr. Dn. Augustin Nadal obli-
gacion del quinquenal de dichos congos, es parte
ellos las dhas. cantidad, como mas los con-
tidos q. se dan en dichos congos, es parte de ellos, ha-
ta el día de hoy, Realmt. condicenes defectivos, de cuyo
entago se dice en dhas. q. queda congo y pago en
ante presentada y de los dhas. Dn. Juan de Hoyos
y de dhas. entama, y Camelan, y queda en haber
por dhas. y condicenes de dhas. y efectos de
dhas. y entama, y Cangas de dichos congos
ala letra en sus matriculas, y qualis quiera dhas. por
de donde se hallasen, para q. de de hoy en adelante
se no dhas. ni produzcan efecto alguno como sino
hubieran sido dhas. en razon de dhas. como
es parte de ellos. Y para q. se personal en
no hara dhas. por dhas. ni demanda, en dhas.
ni fuera de dhas. y de la herencia, no sean y los im-
poniendo de dhas. dhas. q. se pagan ni en dhas.
y queda nada al Sr. Dn. Augustin Nadal obli-
gacion alguna, ni a sus herederos, ni de-
nos obligados, ni hipotecados q. quedan co-
mo quedan libros de la dha. dhas. q. media
sona de ellos como le conviniere, y dhas.
y de dhas. y ala fianza de esta dha. dhas.
los dhas. y dhas. de dicho Real. Como ha
de

Don
fech
dia
de
Dn.
quie
los
M.
M.
Quito
Maz
en
Cuz
dha
Cuz
And
na
de
Roq
Alc
Josep
Pica
Paat
Julg
Ped
Hom
Fu,
Sr. D
aqui
Petr
dha

chos congo
gaganos red.
Hozque redom.
Frente sus lab.
Henga efec
Hozgan gerta
An. Madalib
cos, co ganta
rmas, los con.
parte dultos, ha
efectivo, de cuyo
nto y gago en
n. Carta de p.
redon haben
Rabon y efectodi
de dichos congo
miana obra por
te hay en adlan
cos como sio
dechos como
Personal en
anda, embuio
uan y los im.
recho ni qualla
Nabal blmuna
decho, mte.
q. queda co.
leg. q. quedi.
ene y ducab.
da Hozgan
de lino haon

145
don y p. hauer. In latim. de lo qual Hozgan la gntes
fecha encha della de Hoz, en los mismos sus otros
dia mes y año; siendo presentes G. Turigos, Pedro Ben-
dix de Hoz, y de conde Juan maestro de Capata, de cho
Villa de Hoz y de y nozaday, y los Hozgantes an
quieren se el d. de ofe congo. Confirmanon fue el
los sacerdotes, por ellos, y de los dadas =
M. P. de Hoz y de Hoz. M. Joseph Vilaplana
M. Joseph Hoz de Hoz.

Antemio
Sebastian Carris de Hoz

Antemio
En la Villa de Hoz a los treinta y uno dias del mes de
Marzo de mil setecientos treinta y seis años; antemio el
en G. Turigos, Los Muy Rev. Padres Superior, y demas de
Cajeros de la A. Com. del Gran P. de Hoz en la d. de
Madilla, de Hoz, es qual ant. presentel el Rev. P.
Crey Miguel Monton, superior, el Rev. P. Maestro Fr.
Andres Abad, el Rev. P. Maestro Fr. In Barrachi-
na, el Rev. P. Padre Fray Guillermo Gibbat, el Rev.
P. P. Fray Antonino Sanchez, el P. Predicador Fr.
Roque Siquera, el P. Titular Lario, el P. Fr. Juan
Alex, el P. Procurador Fray Juan Lopez, el P. Fr.
Joseph Esbat, el P. Fr. Julgenuis Monello, el P.
Publicador Fray Thomas Sordene, el P. Fr. Fr.
Frab, el P. Fr. Fray Juan Mas, el P. Fr. Fray
Julgenuis Belu, el P. Fr. Antonio Belaguer, el
P. Fr. Nicolas Molto, el P. Fr. Fernando Ruiz, el P.
Thomas Pechon, el P. Maximo de d. de d. de d.
Fr, Fr. Augustin de Hoz, Fr. Thomas Molina
Fr. Domingo de Hoz, Fr. Pablo Rocnas, Fr. Jo-
aquin Morales Caridad, Fr. Joseph Roy, Fr. Pedro
Petrera, Fr. Christoval Fuxol, Fr. Juan de Hoz
dela d. de d. de d., todos Religiosos de la A.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y SEIS.

Condo. Juntos y Conjugados llamados á don
de campana, en la Dicha Piedad segun es costum
bre en dho. Condo. para tratar y confirmar las
cosas tocantes á dha Comunidad declarando sea
la mayor parte suficiente para lo expresado
to en nombre de los Representantes de dicho Condo.
Condo. que son D. Diego. Tu D. Felice Almoneda
ya difunto Verino q. fue de esta villa, compa
ñero de Maria Galle D. Adrian Galle, y de
Maria Josepha Galle doncella, hija del difunto
una heredad marica, situada y puesta en el
termino de la villa de Pineda, en la par
tida vulgarmente nombrada de D. D. Licha les. Condo.
q. d. que paso ante Pedro Pararona D. á los
y tres dias del mes de Enero del año pasado mil setecien
tos y siete. Con cargo de pagar y responder
al dho. Condo. y Representantes, un censo de capital
de veinte libras, con dho. sueldo de anual
cedito, pag. en el dia de N. S. de octubre
q. se pague de dho. y quitar por precio de dho.
libras, q. por Vicente Galle albacea del dho.
sebrado Galle, y padre fue cargado en favor de
dho. Condo. segun dho. de cargo, que paso ante
Luz. Guzman nro. en Juicio de dho. del año
pasado mil setecientos treinta y quatro y
dho. censo de capital de Treinta y tres libras con
treinta y tres sueldos de anual cedito pag. por que
to en el dia de N. S. de octubre, que se pague



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

ni produzcan efecto alguno como sino hubieran sido
gados: Encomienda de Personal de no hacer Pleitos
pabilon, ni demanda en el año ni fuera de el y de la
que no secan qd imponiendose sobre ellos Colonias
perpetuas, ni por ellas. Queda nada al dicho D. Augustin
Nadal Almunia en tiempo alguno, y asis ha
redes, ni bienes obligados ni hipotecados con que
dar como quedan libres de la dicha dolo. que
q de ponga de ellos. como le convinieren, y de los
Alcaldes: La fianza de esta dolo. oblig. los bienes
y Rentas, dicho R. Com. habidos y q. hacer; En
tercio de lo qual se guarde la parte en dha dolo
de dolo, en los dia mayo, y año, a cada dolo; que antes
tercio de Pedro y Esteban de Pedro p. q. q. de con
Cibola de dolo, de dolo de dolo de dolo. de dolo,
y moradores: Los dolo, a quienes se dolo.
de dolo con dolo. Queda nada de los dolo
de dolo, y de dolo =

J. Andreu Abad. J. Roque Semperey
Fr. Joseph Maria

Centa.

Ante mi
Sebastian Carrero

En la Villa de dolo, a los diez y nueve dias del
mes de dolo, de mil y dolo. Ciento y dolo años,
Joseph Riquelme de dolo. Pasqual, de dolo Pasqual
y Antonio Pasqual, sus hijos, que por dolo de dolo
de dolo de dolo y moradores, por pagar al dolo
de Joseph Pasqual Labrador, dolo, y dolo de dolo

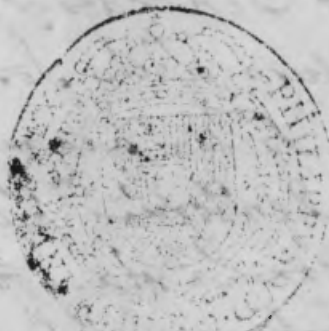


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

afavor de los susodichos, a favor de dicho conyugo,
segun en las dhas. mairredes, algunos, como sea de
clarado; y con cargo y obligacion de pagar á los suso-
dichos Joseph Ruiz, Pasqual, Vicente Pasqual, y
Antonio Pasqual, sus hijos, la cantidad de cinquenta
libras, moneda de este Reyno en tres plazos, el primero
de que legaran los dhas. del dicho de esta dha
Villa, en dos iguales plazos, y el tercero, en el dia quince
de Agosto del presente, y constante en mil setecien-
tos cinquenta y cinco, y cinco de mil de los dhas. Trein-
ta y siete, y con libertad y franquicia dicha casa, de todo foro
de censo, tributo, vinculo, ni otro ninguno, y en todo
poderes, y qualquiera que no se hubiere de pagar ni pagar
por el dho. y cantidad de cinco cinquenta, y dos libras,
de dha. moneda, de las quales se debayan por una parte las
cinquenta y dos libras del capital de dicho censo,
y por otra las dichas cinquenta libras, por las dhas. dhas.
pagar. Las quales quedan por cuenta de dicho conyugo,
y para su dha. y quitada dho. censo, y hacer las dhas.
pagar. y dar de tanto de veinte libras, para el cumpli-
miento de dicho censo, y para el dicho conyugo,
y para las causas, y cosas, contenidas, y expresadas en el
condicion y principio de esta dha. De las quales dan y dan
por el dho. censo, y finiquito al dicho Joseph Pasqual,
por quanto el dho. conyugo de dicho dho. censo en la
dha. y manera arriba expresada, y en razon de que
su dho. censo no quiere reconocer la execucion de los
dhas. y no numerada quince, y a de la entrega, y pagar, el
dho. censo, con lo qual dho. conyugo, que el dho. censo
y dho. censo de la dha. casa son las dichas cinco, cin-
quenta y dos libras, de moneda del presente Reyno.

Condenu los dho. Jompadra, o Vendedores, en el
toto de la quetencion, y parte, el dho. dho. Joseph
Pasqual Comprador, promete y se obliga a pagar y da-
rse a pagar todo quanto, saliere por dho. dho. o auto
definitivo, y entulo cubierto, y con la ma, y forma
y saliere dicha condena, y conueniente, libran-
do a los sus dho. Vendedores de la quetencion
y dancant. en dho. quetencion, por quanto de de
ahora para en el caso Capitulo, y en manera
alguno que en otra responsable, por queda
como queda el dho. de la quetencion que queda
su dho. por razon de esta dho. en dho. del
sus dho. Joseph Pasqual Comprador, y no en el
de dho. Vendedores, a cuya persona obligan sus
Personas, y bienes respectivos, haviendo y ha-
viera

Quelando presente al dho. dho. de esta dho. el dho.
dho. Joseph Pasqual, Comprador de esta dho.
Villa, haviendola oido y entendido la accepta
en toto, y por toto, y quin y como en ella se con-
tiene, y se contiene en esta dho. de los sus dho.
Joseph Pasqual, Vicente Pasqual, y Antonio Pas-
qual, la dho. dho. en la dho. dho. dho. di-
cha, en el referido precio de las dho. ciento,
Cinquenta, y dos libras, de dho. moneda, las
senta libras que se ha retenido en dho. dho.
por las causas y razones contenidas, y expues-
tadas en el exordio y principio de esta dho., que
sele devian de la herencia de Maria Regi-
su Madre; las quarenta y dos libras por la capi-
tal al campo arriba idonado, a favor del dho.
dho. Reverendo Clero, a quien se conoce por dho.
directo de el, y se obliga a pagar sus juros con



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y en su caso la capital. Por cinquenta libras
a los sus dichos Joseph Reg. Vicente Pasqual y
Antonio Pasqual, en dos iguales pagas en los
meses quince de mayo y quince de octubre, con-
viniendo a mil setecientos treinta y seis y
diez denarios a mil setecientos treinta y siete en
dicho, al qual se le pondran los denarios a la
orden en dicho dia de cada uno año, sanamte.
y sin plaza alguna con las costas de la cobranza
y en su caso de fisco en el lugar de los sus dichos
y esta de la Real Caxera de esta guerra, como en
mismo se cumple, y para el qual arriba ex-
posado de parte de dicha Maria Pasqual, mujer
de Antonio Palox, gerencia alguna cosa en ca-
son de como en el qual se expresa, el cual
es Joseph Pasqual Loguera, cada vez que
se le da, sin dar lugar a los dichos Joseph
Reg. Vicente Pasqual y Antonio Pasqual,
Domingo Carboni ni a quien con alguna de
ellos ello, visto Carboni, o a quien de el qual
dan executar, como el dicho quince de mayo con
su jurament. en of. de las pias, por ello, y las cos-
tas de la cobranza, y la Real Caxera de esta
guerra, de cuya propiedad y posesion se dio en
bregado de su voluntad, y denuncia las leyes
de la entrega e guerra, y su orden, y cumplir
las condiciones, obligaciones, penas e castigos,
hipothecas reales de la de su posesion.

Testam^{to}

En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la Vir-
gen Santisima su madre y Señora nuestra con-
señada sin mancha, ni sombra de la culpa
del pecado Original en el primer instante
de su purisimo ser, y natural. Amen =
Yo Frey Juan de la Cruz hijo de Juan Sabador
de esta Villa de Algeciras, y morador, estando en
fermo en la cama de grave enfermedad, y en
el claro de mi juicio, y memoria, y exyendo en el
misterio de la Santisima Trinidad, de Dios
Españta Santo, sus Personas distintas, y un solo
Dios Jexcedido, y entodo lo demas, y. J. J. J.
Cruce, y Confesa nuestra Santa Madre y
sea de Roma; en cuya fe he vivido, y pro-
to Verax, y morax; temiendo de la
muerte qe es natural, y deseando salvar
mi Alma luego mi testam^{to} en la for-
ma siguiente =

Primam^{te} mando q en comiendo mi al-
ma a D^o nro. Señor q. sea Cruz, y Redi-
mis con el inestimable Preis de su sangre
y suplio a su divina Mage^d. la que con-
sigo a su Reina, para onde fue Cruz
de, y mi cuerpo mando a la Reina de
que fue formado =

Quero: que yo, y mando, que quando D^o
nro. se fuere servido librarme de esta que-
rente vida para la eterna vida de la gloria
de la vida con el Abito q. perten en Re-
gion de las Ordenes de S. Juan, y que sea
como el Com^{do} de los de la Orden de S. Juan
pegando la Penona a costumbre de

terros, y della
ora nuestra con
a dela culpa
imer instante
el. Amen=
San. Sabador
ador, estando en
fermisad, para
yendo en el
idad, d. de Sep.
vintas, y mis
demas. J. Rem
ta Madre de
vniudo, y p
dome de la
lesando Sab
m. en la for
miendo mi d.
Cris, y Redi
is de su sangr
La luce con
de fue en a
ila Rera de
que que an de P
ome de cobra
m. Cicero de
Psten lo Ro
an. y que se
ista Mlla
is bumbada, y

acompañado mi cuerpo de los Rev. Beneficiados, y el
Pecado de la Fgl. Parroq. Santa Villa de Alge, y de la
Cofradia de Nuestra Señora de la Armonia, instituida
y fundada en esta Fgl. Parroq. sea en Texas en esta
Fgl. Parroq. en la sepultura de nuestra Señora de la
Reche, q. esta construyda en la Segunda Capilla, que es
la primera despues de la de Nuestra Señora del Rosario,
y que en ella dem. en Texas, de mediga, y celebre
una misa Cantada de Requiem de cuerpo quarenta
con Decanos y subdecanos, y fexta acostumbrada
Otros: de mas y mandos de mi bene, y de lo mejor, y
mas benedictado de ellos, para bien de mi alma, y con-
fianza de mi sepultura, y feneado, la quantia de veinte
y cinco libras, moneda de este Reyno, de las quales sepa-
que el en Texas, Abito, Cofradias, misa, y todo lo demas,
q. se dixere en dicho mi testamento segun Costumbres.
Y pagado todo lo sus dicho, lo que restare de las dhas. vein-
te y cinco libras, sea celebrado en misa (Ordas, por
mi alma, y de la dha. de mi alma.
Otros: Enterrado q. el punto de si de los legados los
Suzas Santos de Jerusalem, Hospital de este Reyno,
Redempcion de cautivos Christianos, diez, y reliquias
Lo de que era alguna.
Otros: Quiero y mando, que todas mis queras deudas
las q. constare de recibos, y conpuebros de las dhas.
vidas, tahonas, y otras algunas queras, sean satis-
fechas, y pagadas, observando el fuero de mi comu-
nica para lo que de mi alma.
Otros: mandos para mi alma, y executor de esta mi
ultima voluntad, a Joseph Pasqual, y Juan Pasqual, mis
Almojos de mi: Santa Villa de Alge, alos dos Santos
y cada uno de ellos, e institucion, dandoles poder, facultad
y tal para q. comun de mis bienes las dhas. veinte y
cinco libras, y cumplan, y paguen lo q. la q. mi dis-
puestos, y mandado, en esta mi ultima voluntad
como les pareciere, y bien visto lo fuere.
Otros: Deseo, que en cualquier boda, contrato,
matrimonio con Joseph Gilbert mi actual conbarte,
y que al tiempo de contrahete me seas en dha.
La quantia de diez libras moneda de Alge

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

en esta forma en un pedazo de Puzos huera y de una
 quaterza de jornal de agua, que parte de los tres
 jornales, y quinta parte, en este termino partera
 de Penca con Pendo de las Puzas de Paqual
 Detajana del Vicario Pelleica, de Juan Puzos
 y Puzos de Alag, en Puzos de cinquenta libras
 de oha moneda, toda la dicha Puzos estubo
 nuda a un censo de cien libras de capital,
 con cien sueldos de anual redito, y se paga
 en dineros de Diciembre, a Juanas Sampere, Merca
 la Ciudadano Pedro Santa de la Villa, Ha Cu
 tante cantidad in dineros al contado hasta
 en cantidad de veinte libras, Puzos de Puzos, y la
 ma, y tres alcazas de casa. De cuyo matrimonio
 fueron en hijos a Joseph Paqual, Juan Paqual
 y el quintero y contrate con Maria Puzos
 Juan, cuyo una hija, que se llama Rita Paqual
 cuyo declaracion de la gozacion de don Calago
 en exoneracion de mi consideracion por don
 la Ciudad, y notario de don Calago en do
 que, y en cargo a dichos mis hijos, y el paqual,
 Puzos y en la misma contraria, y requ
 ramos con lo congo. =

Yo el Doctor, ante quanto me caso con la
 Joseph Puzos, y por lo que me caso con la
 y los que tengo, y por lo que me caso con la
 rudo durante ciertos matrimonios con la misma
 sus y labajos muertos, por lo que me caso con la
 sin ala dicha Joseph Puzos la mitad de lo que me
 aplicato, y bienes de ganancia. =

Por lo que declaracion, y de que de cumplir

de dicho, y siendo testigos de lo que en este
Caso legitimo, de su grado y voluntad, y co-
momas de su propia voluntad, y con
luzen, en la manera siguiente de escritura, el cual
Lorenzo Ribera Labrador vecino de Medellin de
presente, y abaso asistente D. Juan Casam. de la
dha Maria Ines Boronat, su hija. La cantidad
de veinte y cinco libras diez y siete duellos y ocho dineros
moneda de este Reyno, cuya cantidad le entregara
a hora de presente al dicho Lorenzo Ribera, en
lugar de cada uno, y para el caso de cada
de los dichos por personas puestas, nombradas y de
ambas partes para dicho efecto; Del dicho Lorenzo
Ribera estando presente a todo lo que dicho es por
que acepta la dicha constitucion. segun y de
mencion de la leyenda, y que se debe de dar casa
y de la dha Maria Ines Boronat de su propia
voluntad, y de su propia voluntad, diez y siete duellos y ocho
dineros de dicha moneda en las cosas y alerres
de casa y de todo su dicho patrimonio, y entregado a
su voluntad, y renuncia a la ley de la encomenda
de su casa, de su propia voluntad y de su propia
voluntad de su casa con la dha Maria Ines
Boronat doncella por que se casara segun el tal
y hacia legitimo matrimonio segun el orden
de la Santa Madre Iglesia, y de su propia voluntad
de la dha Maria Ines Boronat, y se queda
concluido de su propia voluntad, y queda en su
y donacion de su propia voluntad para asistente
de adobe de su propia voluntad de la dha mo-
neda para que se quede de su propia voluntad
y de su propia voluntad, y de su propia voluntad del casamiento



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.

su hijo, heredero y sucesor, y para que cuando muerto y sucesor
requiriere, es en una casa de habitación y morada
esta, que está en el Poblado de Santa Catalina, en la Calle del
que se llama del Rey, y linda por un lado con casa de
Joaquín Gubias, y otro con casa de Joseph María, y por el otro
con casa de Jaime María de los Ríos, con todas las enca-
das, y salidas, Oros, Costumbres, y otras cosas, y de arden-
das, y quantas cosas ha y tiene, y legatimamente se fizo,
y de todo; Con cargo y adonación de responder y pagar
y ende con Pedro María y su hijo, en caso que se vendiere
esta casa, de Capital de Lira de plata y dos libras, con
cuarenta y dos sueldos de anual pedite, moneda del
Reyno que se conseruare y pague al Rey. Que de
nifirados de la Real Caxa de Santa Catalina, y de
en el día tres de Mayo que es constante que se
fizo impuesto, y originalmente en favor de don
Gubias según en la Capitulación de este censo se
pede. Taxaronse en dos días de Mayo, mil
seiscientos noventa y ocho duros, con cargo de pagar la gra-
tata de un año de renta el que se vendiere de este censo; cuyo cen-
so y gravamen queda por cuenta y cargo de don Diego
de Parquial hasta que el día de la venta se le pague, y que
en lo que a de pagar obligación en esta parte, y de in-
demnidad, y favor de dicho vendedor, a que
por razón de este censo no pague ni la otra me-
nera de alguno, como fuera de derecho: y con cargo
y obligación de pagar a Joseph María de Parquial,
Parquial, Vicente Parquial, y Antonio Parquial
vecinos de Santa Catalina, cincuenta libras mon-
da del Reyno, en las plazas, y guados con todos los
requeridos, en la forma de la misma de la mencionada
Caja de los sus dichos le se pagaron en diez y siete
medias de mayo de este presente de este presente, y en
el presente en: Item con cargo y adonación
de pagar a Antonio Valera y María Parquial

SELLO CUARTO. VEINTI
TRES AÑOS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

nombra de en zabata, que con el ducado de Osoble
mano por ser inextinguible dicho censo de cen-
ne dicho Comarcal del Volantad de los dichos de
dedores, la cantidad de veinte libras de Moneda
del presente Reyno q. corresponden y pagan dicho
censo y Señoria Directa, con los derechos de lay
mo y fatiga, y de una parte de los frutos del Rey-
mo, o de q. se cogiere en dicha heredad, a dicho Be-
neficiado, y la otra de las otras en dicho Beneficio
a qual dicho censo esta impuesto y situado
el dho dicha heredad mas =

Otro: M. de M. con cargo y donacion de
pagar y corresponden dho censo, q. hay can-
gado el dho dicha heredad mas, de Nue-
vecientos sueldos de annual Redito, q. p. p.
en el dia veinte y nueve de dho m. a dho p. p. de
D. Juan Antonino Sanchez Religioso del Gran P.
San Augustin, Residente en el R. Con. de esta
dho villa de dho q. q. se p. de Redimic. y quitan
por Precio de Nuevecientas libras de Capital,
q. fue cargado q. Vicente Perez y Consorte, y Tho-
mas Perez y Consorte, en favor de D. Juan An-
rando, de la Villa de dho dho, segun su
de Caragam. a censo, q. autorizo Anto-
nio Sans, menor, n. en dho y quatro de
Abril de año pasado mil seiscientos No-
venta y quatro; con el punto y no en su de
dho manera, q. en la presente Venta nose com-
prehenden los barbechos, y estercos, q. quedan en
de Nicolas Leytes Arrendador de dho heredad

Cuyo
ponat
hoy, a
pau
los
dimit
ne ad
adna
juro,
dicha
de lo
mi so
mi qe
por d
moned
havo
de pet
el do
dha
anni
las q
fuer
Cuen
del Pre
qual
suos
dho
Recibid
y Cen
quien
Con
y Pre
mil
novall
dema
o lo q

Ciento maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Deseo poner siendo requerido por el ducado (en qualquiera estado
 fado q' estuviere) a don Juan de la Cruz de la publicación de goberna-
 ras Tomaron las leyes y defensas q' se requirieron en otros nom-
 bres, y acaudaron idu esta, hasta devuelta, y desate en qui-
 eta posesion, al dho Juan Mollo, y los hijos, y lo mismo ha-
 ran sus herederos en los expresados nombres, q' no cumplieren
 solo por no querer o no poder cumplirlo, le obsequiaran dichos
 cincuenta y seis libras de las dhas de real y de la dha. Las Cincuen-
 ta y seis libras de las dhas de real y de la dha. pagadas al dho relacionado, y
 el capital del censo de dho dha. se le hubiere quitado,
 con mas las mismas q' en dicha heredad hubiere hecho,
 y aumentado. Dho. sucesores, o voluntarios, y el mas
 Dado adquirido por el dho. contra, danos, e intereses,
 q' el dho. como si aqui hubiere liquidacion, y esta
 q' fuere executiva de las dhas arriadas al dia q' llegare
 el caso referido) en dichos nombres, de la especie con-
 solo de duram. en q' la dha. y sin embargo de que
 se celebran con el derecho de requirer
 Estando presente el dho. Juan Mollo con su poder abogado
 eta dha. en todo, e goberno, y como se ha referido,
 y recibe en esta dha. la dicha heredad maná conduca
 conal, y en la en su guarda y posesion de las dhas en su
 parte idu dha. e dha. en la Leya dha. en su
 de guerra, y q' ella se obligá de pagar a las dhas dhas
 Denedores en otros nombres, o quien de dicho sucesor
 tan las dichas Cincuenta y seis libras de dha. maná
 da en una paga en el dia de todos Santos del año q' viene
 mil de dha. dha. y diez, dha. dha. y diez, y diez, y diez,
 que con la dha. dha. dha. cuya dha. dha. dha.
 que en el duram. de las dhas dhas dha. dha.

EINTE DE MIL EINTA

a intervencion para
 los respectivos
 aceptación, y
 la de Senares,
 coras, q' se com-
 renos de la me-
 Los que se an-
 a goberna dha. le
 rio dha. dha.
 y, en adelante
 antan, y adu-
 e. de la posesion
 dicha hered-
 lura, y con los
 los anteriores
 van, al dho
 y dan el poder
 autoridad
 y aprehonda
 heredad maná
 dos sus derechos
 idu dha. dha.
 asida G. dha.
 en el intin dha.
 honrados, y q'
 ke se nombra e
 idad maná con
 que dha. dha.
 conq' dha.
 to, ni con-
 quere, o qui-



SEPTIEMBRE VEINTE Y OCHO
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Consejo de las Cortes de las Indias, Leyes de Toro, de Madrid,
y Partida, y las leyes de Sefior, y otras sabidas y deley
y atriadas en equial a brevedad que en fin no las fal-
gan ni agrosichen esta caso. y el dho dho dho dho dho
ta Jura que Dios me dio, y por voluntad de su, y he-
re de no oponer contra esta dho dho dho dho dho dho
ni hereditarios q. f. enalg. ni multiplicados, ni por
dho algun dho q. le p. tenencia. y q. se de la dho dho
y conveniencia el dho dho, declara q. la dho dho dho
quemo ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no
tiene que testacion en contrario; y si p. en la dho dho
y no p. dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
a quien la queda conceder, y si de proprio motu se le con-
cediere no para de ella pena de excom. y el dho dho
dho Maria Genes, en fin en nombre de dho dho dho dho
na de Vicente Molto de que Molto, Maria dho dho dho dho
Jura a dho dho dho dho no se opondra contra C. q. dho dho
menor edad, ni otro dho q. le p. tenencia. y q. de la
na de de su dho dho, y conveniencia, no p. dho dho
de restitucion in integrum ni absolucion de este dho dho
a quien de la queda conceder, y si de proprio motu se le con-
cediere no para de ella pena de excom. En cuyo fin
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
saben en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
ofusion Policarpio Menda Cabradon, y Innaid Barulo
Caxandano, de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
policarpio mivita = Innaid Barulo Menda Cabradon y Innaid Barulo
Antoni

Sebastian Carrion de...

En la Villa de Segovia a los veinte y tres dias del mes
de setiembre de mil setecientos treinta y seis años,
Raymundo Monllor Cudre, de su dho dho dho dho

Lo auim.

Testigos Polixenio Merita Cabanero, y luego Juan
Polanco yosque de la villa de Alroy de los de los y mas
donde se el Sr. D. J. Comarca de dicho Alroy = =
Raymundo Montllor. *Antem*
Sebastian *Antem*

Constitucion de adole. y otras

de d. 1.º
3.º de abril
1766 con
papel de
quinto.

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias
del mes de setiembre de mil setecientos treinta y seis
Margarita Gilbert hija de Vicente Gilbert Perina y m.
padre de esta dha villa de Alroy, en contemplacion
del matrimonio, y seña de celebracion inferida el dho
entre partes de Joseph Sitaplana hijo de Joseph y de
Maria Motta Consorte, Perina de esta dha villa
con Fran.ª Maria Gilbert su hija legitima y natural
y del dicho Vicente Gilbert su marido, y de los dho
su padre y madre dho y menor de esta dha, en
nombre de Maria Tubora y suadora de la dho persona
y bienes de la dha Fran.ª Maria Gilbert, y demas
sus hijos, con el consentimiento del Sr. en dho villa de
Alroy Fracisco Gilbert cura de la Parroquia de San
del Lugar de Gata, segun queda de gober. consta por
dho. q.º autentico Joseph Peris Sr. en parte y m.º de
de los convenientes mas e.º de que se el Sr. D.º
seg. havia sido) con plena y bastante facultad para
diferentes, y en dichos lugares y nombres da y
constituye al Sr. Joseph Sitaplana por dho
de la dho Fran.ª Maria Gilbert su hija, que
esta presente, por una parte en dho nombre de dho
vada del Sr. Fracisco Gilbert sacerdote Caballero
cantidad de quinientas libras, moneda de Alroy.
no, lo usaba en lugar de cada cinco y lano, ciento
cinco y un libra, quinientos dos de dha moneda
de las dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
quinientas lib.º, promete y obliga igualmente en dicho
nombre como mas claro se dice, y en el dho nombre

Un Cordero de lana del campo colorado en tres libras
Un delantal de seda negro en diez y ocho sueldos
Dos = Una baquinia de Tomarco negro en quince
libras y diez sueldos = Un delantal de hilado de
en dos sueldos = Un mediano de tela de casa de
dos libras y cinco sueldos cada una, Quince guantes
libras y quince sueldos = Una daama de Cam-
bray en dos libras y diez sueldos = Una Camisa
de Constancia en quatro libras = Una Camisa
de tela de casa con mangas e Cambray en dos
libras = Mas almoadas grandes y pequeñas de
Cambray en malibna diez y diez sueldos = Un par de
almoadas tela de casa en diez sueldos = Una Balla
de Cambray en malibna = Parte de tela de casa
en diez sueldos cada una, Seis libras = Mas Balla
de Jovilleta en quince sueldos = Una Balla de
la de Jovilleta en tres libras diez sueldos = Una
de casa en diez sueldos = Una Balla de tela de
casa en diez sueldos = Un par de servilletas en diez
sueldos = Diez galones tela de Compañia en diez
sueldos y diez de = Un tapete de hilo y lana en diez
sueldos = Una Balla tela de casa en diez sueldos
Una delantera de casa tela de casa en diez y
ocho sueldos = Un leçon tela de casa en dos libras
Dos pares de almoadas Una grande y otra pequeña
en diez y siete sueldos y diez dineros = Un Cordero
de lana tela blanca en diez libras y diez sueldos
Un par de almoadas de casa en malibna = en di-
fexentes libras y una par de casa algunas de casa
y otras de libras y diez sueldos = Un Cordero
Una ana de gine con demora y lana en dos li-
bras = Una Balla de lana de casa en ocho libras y cinco su-
eldos a Compañia de casa de casa Quince libras y
en diez y siete sueldos y diez dineros = Una Balla de
mala y de tela grande en ocho sueldos y diez
cantidad del hilo de la granada de casa y de casa

VEINTE
DE MIL
REINFA

quitarlos, p. m. an.
los de las y de con.
del sero de los
lang y de los d
e censo. (dan
Cien libras)
ma en favor
el Beneficiado
y condicionar
hipothecadas
de las y de las a
de poder de con.
deceda alguna
aga, y de las
natural de los
cobran lo que
de las de las
de las hipothecadas
en pagadas de
que anterior
ni no lo heyer
lo queda man
de las enman
de las y de las
de las de las
de las de las



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y TREINTA
AÑO DE MIL
Y TREINTA

por qual quier libras que sea han de reconocer y pagar
dicho Censo p. Senor dell, y obligarse a pagarle, luego
que entran en la posesion, y disfrutacion, o mas se han de obli-
gar de man comun et in solidum, y darle las tres juras
de las y no de forma =

Y Condicion de cada y quando los herederos, sucesores,
de los, o poseedores de dha casa y heredad, hipothecada,
pagaren las dhas Cien libras de quinigo, en un
paga en moneda corriente del Reyno, de quitando
las en la casa de los depositos del Rey. Como es
la dha Cien libras, segun la voluntad de los in-
teridos del dho Beneficio, con mas al dho Bene-
ficiado los reditos devidos hasta aquel dia, las
han de recibir y cobrar los señores Beneficiados,
Patrono, y para de dha dha dha de las y de las,
de redencion en toda forma q. q. se conuen mas, los re-
ditos. = A dha manera y condiciones condiciones
declaran que el dho quis de los dichos invidios
de redito en cada mano, con las dhas Cien libras de
quinigo confirmadas y dadas de las dhas
de la redencion de este censo se han de dar de
ten y aparten del dho de propiedad y posesion de la
dha casa y heredad, hipothecada, en quanto al Patrono
e interidos de las dhas hipothecadas, qual quinigo, de
ditos, y lo cobren y renuncian en el dho Beneficio,
q. por tiempo de las de dho Beneficio, y de las
poder el quis de las q. q. se de autoridad, o su-
dicialm. de las y aprehenda la dha posesion, y
en el interin se con las y de las de las de las
reditos y poseedores q. se poseen en ellas cada qual
les pida, y se obligan a la evicion, de propiedad, y de

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

mo deponi, gonalitio invidiam, renuncian co-
mo lo p... renuncian la ley de Duobus Veis de ben-
di y demas dela man Comunidad Ceden renuncian y tra-
nspasan en favor del suso dicho Joseph Sampere o a quien su-
sediere en su derecho presente y aceptante todos y quales quie-
ra derechos y Acciones que tienen y les pertenecieron en el su-
sodicho Cenco de secentalibras de capital y en quanto menester
sea de nuevo ratifican conforman la susodicha division
y particion y la otorgan y hazen de nuevo para que ayda
y lleve a dicha suparte de dicho Cenco y perciba sus pensiones
y sobre ello en Contienda de Juizio Semestral parte y haga
los autos necesarios y lo mesmo que los otorgantes hazian y
hazen podrian hasta haver aprendido la posesion y exercencia
de dicho Cenco que para todo le Constituyen procurador y actor
en su fecho y Causa propia y le ponen en su mismo lugar y
derecho y como proprio suyo disponga del suso dicho Cenco y sus
pensiones como dueño absoluto sin dependencia alguna o for-
gando las escrituras con venientes contadas las Clausulas de
quisitos, obligaciones y renuncias de leyes; Todo lo avran
por firme y valido y no hiran contra ello por ninguna Causa
ni Razon; y por cumplimiento de todo lo susodicho obligan
todos sus bienes y derechos havidos y por haver, y dan poder
a las Justicias y Jueses de su Magestad y en especial a las
de esta dicha Villa de Alcoy. a cuya Jurisdiccion se some-
ten y sus bienes renuncian su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley Si conveniant de Jurisdiccion Omn-
ni Judicium, y la ultima Pragmatica de las Submisiones, y
demas leyes y fueros de su favor con la General del dacho en
forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y por ellos consentida; En testimonio de lo qual otorgan
la presente fecha en la Villa de Alcoy, en los
dia mes e año arriba dichos. presentas testigos

Juan de Sordá y su hijo, y Severino de Sordá
 Vicente Labrador de dicha Villa de Algor Verino
 y morador; y los otros que en adelante se
 designen (con sus) y firmaron =
 Vicente Sompere Eug. Sompere Ant. Sompere

Venta En la Villa de Algor á los nueve dias del mes de de-
 ciembre de mil setecientos treinta y seis años; N. S. D. N.
 Eusebio Ciudadano, Verino y morador de la Villa de Algor
 hallado de presente en esta de Algor, por sí, y en nom-
 bre de sus herederos y sucesores, y de los que de él, y de ellos
 hubieren, y causa, le venden un grado y cierta suer-
 tia, y terreno de terreno, de la forma y condiciones que se
 da en esta de Algor por sí, y de su heredero y sucesor, y
 mas, á Jeronimo Eusebio Ciudadano, y al Dr. en derecho
 Jeronimo Eusebio, sus hijos, Verinos, y moradores
 de esta de Algor, y á quienes en adelante
 representare, dos solares para fabricar casa, caba-
 lero en el Poblado de esta de Algor, en el terreno
 de Algor nuevo de ella, es arriba el mo de ochenta y qua-
 tro palmos de anchura, y de cinquenta y cinco de
 ondo, en la Calle de San Miguel, que linda por un
 lado con casa de otro vendida por Don Pedro de
 Nida, y casa de Matheo Carbonell, y con terreno
 restante del huerto de la casa de otro vende-
 dor por las espaldas, y por delante con dicha calle
 publica. Y el otro que esta junto á la Parro-
 quial de San Mateo, llamado de las heras
 nuevas, que contiene de ancho noventa y ocho
 palmos, y de ondo cinquenta y cinco, que es
 de tierra culta, y parte de dicho huerto, que linda
 por un lado con solares de Matheo Carbonell,
 de Pedro de Nida, y de Miguel Sompere, y por otro con

SELO QVARTO VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

de Dño Jorge y Conosco, por esta Carta que el dicho
Dño Nadal Almunia me ha pagado las dichas ocho
lib: de que me doy por entregado a mi voluntad
exennio las leyes de la nonnumerata pecunia
entrega epueva, y otorgo al dicho Dño Nadal Car
ta de pago en forma; Y le doy poder cumplido como
se requiere para que para si por su cuenta, y
si su riesgo pida recibas y cobre de los herederos de
Dño Lorenzo Almunia, o de quien fuere de Justicia
las dichas ocho lib: que segun dire paga y hasta
y de ello de cartas de pago y finiquitos; Y si la pa
ga no fuere de presente, la confiese y renuncie la
Excepcion de la nonnumerata pecunia y otras que
convenigan, y padesca ante quales quier Just: y
haga pedimentos Requerim: Excepciones Ventas
e remates; tome posesiones, y ampuros, y todo lo
demas que conveniga hasta estar pagado que
todo le doy poder, en su fecho y Carta propia, y
le cedo, o renuncio mi Dño, y acciones Reales y
Personales, directos y executivos que me han
presenciado, y sonian contra quien fuere de Just
en dicha Laron, y le pongo en mi lugar y derecho
y me obligo de no reclamar ni contradir lo to
do dicho ni parte de ello por mi Persona, y bi e
ner aridos y por haver y doy poder a las Justicias
de su Mag: y en especial alas de esta Villa de Alca
a cuya Jurisdiccion me someto, e amir bienes, y
renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nue
vo ganare, y la ley de convenit de jurisdiccion
omnium judicium, y la ultima Pragmatica de la
submision, y demas leyes, e fueros de mi favor
y la Gen: de el dño en forma para que me apremie
como por senten: pasada en Cosa Juzgada y por
mi consentida: En cuyo Testim: otorgo la present
en dicha Villa de Alca en los mesmos curso dich

Dia m
cent
Des.
Contin. / Seb
blio
de H
harc
col
tu
y los
dias
ano
Vill
de
ano

VEINTE
O DE MIL
TREINTA

que el dicho.
las dichas ocho
mi voluntad
ara pecunia
gn. Cadal Car
omplido Como
re Cuenta, y
herederos de
re de Justicia
paga y lanta
itor; Y si la p
renuncié la
ria y otras que
quier Just. y
ionre. Ventar
ros, y todo lo
gado que p
a propia, y
me Reales y
ue me han
a fuere de Just
ugar y drecho
ntuaderix lo to
Personas, y bi e
a las Justicias
a Villa de Al
mis bienes, y
o que de nue
jurisdiccione
omatica de la
de mi favor
e me apremio
ugada y por
go la present
mos Luiso dich

dia mes y año, siendo Testigos Pedro Barboz Es.^{no} y bi
cente Alminiana diuujano de dicha Villa de Alhoys
Ver. y moradores.

Por mi y Antemi
Sebastian Carrico Es.^{no}

Testim.^o Sebastian Carrico Es.^{no} del Rey Unico Señor que
obio en este Reyno de Valen.^a y ver.^o de esta Villa
de Alhoys, doysse que las Es.^{tas} publicas que de mi
haren mencion, y estan en este Legitimo Protho
colo en estas sesenta y una fopas de el, las Pax
tu en ellas contenidas las otorgaron antemi,
y los Testigos que citan en las Partes, y en los
dias que refiere cada vna, y todas en este pñte
año de la fecha de este Testim.^o que doy en esta
Villa de Alhoys a los treinta y uno dias del mes
de Diziemb.^{re} de Mil setecientos treinta y seis
años que signo y firmo - - -

En Testim.^o de Verdad

Sebastian Carrico Es.^{no}

Handwritten notes in the top left corner.



...ante. metaculo.
**SELO QUARTO VENTE
MARCA MEDIANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Small handwritten notes on the right margin.

Vertical column of handwritten text on the right page, including names and descriptive phrases.

VINTE
NO DE MIL
TREINTA

Trate mercurio.

SEPTIMO QVARTO, DE JN-
TC SERREVOJTE, AÑO
DE NRS SESTOCENTOS E

Prohomos Matriz de las d^{as} p^{as} publicas de Aragón, antem^o
Sebastian Garau de Real publico en este Reyno de Valencia,
y vecino de la Villa de Alag. en este presente año en el
deleuente Quinto y siete: f^o para q^{ue} se le de en tena
f^o y credito, e signo y firmo en esta Villa de Alag. el
primero dia del mes de Mayo del dho. deleuente Quinto
y siete años =

En testimo^o de la Verdad: =



Sebastian Garau

En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Maria
suissima su Madre y Reina nuestra convida sin
mancha ni sombra de la culpa del pecado original
en el primer instante de su purissima sea, y natural
Almora. (o. D. Lorenzo de Alcalá, vecino y morador
de la Villa de Alag. estando en ferreo en la cama
de grave enfermedad, y en consumo de vida, y agria me-
morica y entendim^o natural, y creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la diuinitiva Trinidad,
Pe, hijo, y espiritu santo sus personas distintas, y sus
dho. Verdaderos, y entoda e todas q^{ue} tiene enchi, con
fesa nuestra Santa Madre Esca Catholica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y profeso pura, y moia, e
miendome de la muerte, q^{ue} es natural, y descando de lo
mi alma de hoy mi testam^o en la forma siguiente =



SELO QVARTO AVEN-
TE DE ABRIL DE 1870
DE 3675 SETECIENTOS 31

del Sr. Juan Benjamín de la Cruz y Sotomayor, Jefe de
la Hacienda en el Com. de Concepción una
ha, para ser en ella queda el Sr. Juan de los Ríos, Jefe
este caso en cargo a mi hijo el Primogenito sucesor en
el vínculo fundado por dicho Sr. Juan de los Ríos en quien
seguirá el otro vínculo, mejor en el dicho Sr. Juan de los Ríos
de manera que este con la licencia de V. M. se
se de conforma la Celebración de los dichos Sr. Juan de los Ríos
cuya copia se tiene en el Sr. Juan de los Ríos, Com. de Concepción
y en el Sr. Juan de los Ríos, en una de las días de cada
una de las octavas de S. Joseph y Santa Anna =
Deseo Declaro q. los vínculos fundados por Sr. Juan de los Ríos
y demás mis descendientes así Paternos como Mater-
nos, que lo al presente estoy viviendo son pertenecien-
tes a D. Nicolás de Sotomayor mi hijo Primogenito =

Otro. mejor a D. Nicolás de Sotomayor mi hijo Primogeni-
to, en el Remanente del quinto de todos mis bienes
y hacienda, cuya mejora se señala en la fuente de
mas abajo de la heredad nombrada de la Sarga, en
miro de la Sarga de Navarra, con el pacto y condi-
ción q. se haya de agregar al vínculo de Sotomayor
conveniente a los sucesores en dicho vínculo con
los mismos pactos, con dirones y gravámenes que
así con q. se hallare fundado dicho vínculo
por sea así mi voluntad =

Otro. mejor en el tercio de todos mis bienes a la
dicha D. Mariana de Sotomayor mi hija, con la
condición q. si D. Juan de los Ríos se de Sotomayor mi hermano

le diese la heredad de Valcarlos nombrada el Almojar de
en enterrado, o en ultima voluntad, como me lo tiene
Comunicado, en este caso levo de dicha heredad, para
yo y marido para á los dichos D. Rafael de Alcalá, D.
Felix de Alcalá, y D. Antonio de Alcalá, mis hijos, con
sus iguales partes; y en el caso que al dicho D. An-
tonio de Alcalá, o a qualquiera de los tres, en sus
vivos, o en ultima voluntad, o por su testamento de Alcalá,
y D. Pascuala de Alcalá, le diese los bienes que go-
zaba actualmente, el que tuviera, o los que heredare,
en esta voluntad, quedase, o quedasen guardados de
esta parte de mi heredad, y de esta parte, en aquel, o
aquellos que me heredaren de mi voluntad, si algunos
faltasen mis hijos legítimos y naturales de le-
gítimo y carnal matrimonio marido, y proce-
didos legítimos de dicha heredad de Valcarlos, o de los ta-
les para á los que son mis hijos.

Y después de cumplido, y pagado todo lo por mí
de quego, y ordenado en este mi testamento, en el
remanente de lo que queda de todos mis bienes, de-
chos, y acciones, que me pertenecieren, y quedasen por he-
rederos, misos, y herederos de mis hijos, por aquel que
de ellos quedare, o persona, instituido, y nombrado por
mis legítimos y universales herederos. Los dichos
dichos D. Nicolás de Alcalá, D. Rafael de Alcalá,
D. Felix de Alcalá, D. Antonio de Alcalá, y D. Pa-
scuala de Alcalá, mis hijos. Y quedamos ha-
ga de esta parte de mi voluntad como se acordó
y goza, con la condición de mis hijos. =
Yo, D. Pedro y marido en tal, y tal, y tal, y tal
Administrador de las personas de D. Nicolás

de dicha Villa de Alag. Carinos y moradas) y
el forastero a quien se dio. Dijo y confirmo
no confirmo con su grave conformidad y
sacros. Confirma por elmo de los Carinos =

Andoniu Botella

Antoni

Sebastian Juan de J.

Sunta

En la Villa de Alag a los treinta dias del mes de
no de mil setecientos treinta y siete años; Santiago Ruiz
Clavero del Excmo de Excmos, Espanol, de esta Sta. Villa
de Alag, Nicolas Carbonell de Leya, dehedor primero, y
Bartholome Sabate, dehedor. Dehedor segundo de dicha
Excmo de Excmos, Vicente Carbonell de Vicente Excmo
mo, dehedor; Miguel Excmo Allex, dehedor. Allex, Ma-
theo Matazo, Manuel Hual, Joseph Lopez, Miguel
Sabate, Vicente Carbonell, Juan Carbonell de Excmo
no Capitular, Christoval Miralles de Vicente Sta-
tonio Sabate, Manuel Sabate, Baut. Silvestre, Fran-
cisco Carbonell de Excmo, Nicolas Garcia, Fran-
Sabate, Pedro Carbonell, Pedro Vera, todos maestros
de Ho Excmo, convocados para la presente Junta, con-
tos y conquirados en cada el dia de Christoval de
Cent. Allex de subdelegado intrinseco de la Sta. Ven-
ta Gen. de comenios y morada en la R. fabrica de
panos de esta Villa de Alag, con quinquenta y seis
Comun. de este, procediendo convocacion por Neco-
las de Santa Alag. ordinario de esta Sta. Villa
que propuso por dicho Santiago Ruiz Clavero de-
dicando que dicho Excmo, en el dia veinte y seis del
mes de Diciembre del año pasado de proximo mil
setecientos treinta y seis, se leida que ninguno de
los maestros de dicho Excmo baxo la pena de tres
libras moneda del Rey, que diese Comen. nin-
guna Junta de gano, ni rayeta, por el Excmo,



que
mu
de
de
qu
ha
se
que
e
y
N.
e
fi
u
m
se
m
fo
de
no
e
se
no
e
B.

División

En la Villa de Alcañices, a los veinte y tres dias del mes de Marzo de Mil setecientos Treinta y siete años; Joseph Paga, Juan de Liza, y Pasqual Paga hermanos, Labradores Vecinos y moradores de esta dha Villa de Alcañices, acordando y considerando que entre los sus dichos estan porciendo por indiviso media heredad maria con su media casa, corral y huera, que sea de esta dha Villa de Alcañices con poca diferencia tierras cultas, e incultas, qualquiera que sea, y otros arboles cita y querta en el término de esta dha Villa de Alcañices, en la granada del garrot. nombrada de los Planos, que dicha media heredad linda con tierras de Vicente Sampedro con tierras del suso dicho Juan Paga Camino q. sigue a la Villa de Ibi en modo, con tierras del suso dho Pasqual Paga dicho Camino en modo, con tierras del Sr. Juan Bautista Sampedro, con tierras de Remundo Montón, y con la mitad de casa y tierras del suso dho Joseph Paga; la qual media heredad maria, con su casa, y corral, tuvieron los sus dichos por compra que de ella hicieron Joseph Valor de Abdon, Labrador, y de Joseph Paga su conuente, Vecinos de esta dha Villa de Alcañices, segun dha dta. del dho. S. q. asi ante el presente Sr. D. Los diez dias antes de Mayo del año proximo pasado de Mil setecientos Treinta y siete; Por que fue de setecientos veinte y cinco libras moneda de este Reyno, con cargo y aduision de diferentes censos y pensiones de las dhas eras, segun y de la manera q. en dha dta. del dho. Sr. se contiene; Y atendiendo sus meritos, q. segun los sus dichos por indiviso dicha media heredad maria, se han desquedo algunos pleitos y discordias entre ellos, por intervencion de personas de buen celo, y celo de la paz, y quietud entre personas tan

No. deus el
Trinta y siete
Parcial Paga
deus deus deus
deus deus que
por indiviso
a casa, corral,
males congas
quale compra
esta en el ter.
la qualida del.
ha media he.
de Sanyon fud.
a Camine f.
a tierras de
en medio, con
y con tierras
dad de casa
a qual media
y tuvieron
hicieron el
Joseph Paga
lla a Mag.
viente de.
ano proximo
deu; Por que
us moneda
de diferentes
quan, y rela
n tiene; y
de sus dichos
aria, de han.
en buecellos
acelo, y celo.
es fama
E

6
adecentes, de grado y de otra voluntad y honra de
esta de. antenido an en dividirse y gozar la casa
dicha media suada media por tres iguales partes
entre los sus dichos, en el modo y forma que me iba
de se enquerana.

Primero de el dicho Joseph Paga, de voluntad y expreso
consentim. de los sus dichos Juan Paga, y Pasqual
Paga, toma a su parte la Media casa, corral, y hena,
con la tercera parte de tierra, o lo que fuere, cita y
quinta en dicho termino, y gozada dicha de el plano
quedaria de esta dicha parte adjudicada a los
dichos congas de diferencia, que dicha mitad de casa,
corral, y hena alinda por un lado con la franque-
dad de casa, corral, y hena, y tierra de el sus dicho
Joseph Paga, con tierras de el diente Sanyon Ciudad
con tierras que mas abajo se le adjudicaron al
sus dicho Juan Paga, con tierras que tambien
se le ende adjudicaron al sus dicho Pasqual Paga, y con
tierras de el Symundo Monton, por precio y cantidad
de Dineros Quarenta y tres libras, tres sueldos, y
quatro deneros. con la oblig. y cargo de conser-
vacion y pagar los capitales de censos y pensiones
siguientes =

Primero con cargo y obligacion de pagar, y conducir
redimir y quitar un Censo de Capital de Ciento
Cinquenta y tres libras, nueve sueldos, y nueve den-
eros, con conseruativos sueltos de annual redito,
de parte de mayor cargo de capital de Mil
y quatro Cientos libras, de se paga en cada un
ano en el dia veinte y tres de Diciembre, al Sr. D.
Geronimo Blanc Elvigo, como apochador, que es
de la Capellanía de la Iglesia fundada baxo la
invocacion del Nro. Señor del Milagro, que por don
Antonio Paga Labrador, y su mujer de Magdalena sus
mujer fue cargado en favor de Joseph Monton
E



DELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
PREJUDICIALES

de Christoval, Ceballos, terreno de dicha Villa, con
una de campo de censo q^o autorizo el dicho P^o de
nos. en veinte fanegas de trigo de Schem. el
año pasado mil setecientos y dos =

Otro: con cargo y oblig^o de pagar al suso dicho
licenciado Jeronimo Blanc, seis libras, cinco sud.
dos, y quatro dineros, por la tercera parte de agua.
de diez y ocho libras y diez, y seis sueldos legonales
descuñada en este censo, adosada en la ciudad de
de Venta =

Otro: con cargo y oblig^o de pagar a Thomas Pi.
nueve libras, cinco y una Villa, dos libras seis
sueldos y ocho dineros, por la tercera parte de agua
de siete libras de una genion, y ornata de un
y descuñada en un censo adosado en la
Venta =

Ultimante con cargo y oblig^o de pagar al suso
dicho Cid. terreno de dicha Villa, dos libras, quin
re sueldos y diez dineros, por la tercera parte de
aquellos ocho libras, siete sueldos y seis dineros de
genion y ornata de un censo, y descuñada en
un censo adosado en esta Venta = en cuyo con
formidad, y con los suso dichos cargos, queda lya
lado, y pagado el suso dicho Joseph Paga, de la
parte de la y gestione =

Otro: el dicho Juan^o Laya de voluntad, y exprois con
sentim^o de los suso dichos Joseph Paga y Pasqual Pa
ya, toma aduante, la tercera parte de una
hazienda maría cita y puesta en el termino de esta
Villa, y partida vulgarmente nombrada del Plan
=

que sea de diez y siete jornales por mes, o menos, que
sea la tercera parte de media heredad mansa, a linderos
de la Real aduana de el Puerto de San Pedro, con heredad
de Vicente Sampedro Cid, con heredad del dicho Sr.
Papa, camino que se va a la Villa de N. S. de Guadalupe con
heredad de Juan de los Rios. se ha de adjudicar el dicho
dho. Pasqual Puga, por Precio de Diezcientas Quarenta
Realidades, heredadas, y quatro Denarios, moneda de
este Reyno, con la obligacion de pagar legua, y
correspondencia de capitales de Denarios, y genivas
siguientes =

Primera. con cargo y obligacion de pagar y en
su caso de liminar y quita, por Precio de Capital
de cinquenta y seis libras, diez y seis denarios, y cinco
dineros, con correspondientes tributos de annual
Credito, que es parte de mayor Precio de Capital de
Mil, y quatrocientas libras, pag. en cada uno,
en otra cuenta y fin de setenta y tres denarios
Blanco, como se acordó en la Capa.
heredad de el dho. y fundada sobre la invocacion
del N. S. de San Miguel, que por Antonia Pa
ra Labrador, Juan de la Cruz Labrador, su mujer,
fue comprado en favor de Joseph Montoya, Labrador
de la dha. Villa, con Precio de cinquenta y cinco
que autorizó el Sr. D. Felipe de S. M. En Ovejas
dha. de el mes de setiembre de setenta y tres
cientos y dos =

Segunda. con cargo y obligacion de pagar a el dicho Sr.
Don Alonso de la Cruz, seis libras, cinco sueldos
y quatro dineros, con la heredad que de aquellos
diez y seis libras, diez y seis denarios, y cinco
dineros se ha de adjudicar en fin de cinco, y en cada
una de ellas =

Tercera. con cargo y obligacion de pagar y en su caso



SECCO OVARIO. VETUS-
 TE REPARAVIT. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS 3.
 TRENTA Y SIETE.

Anna Maylana, Consorta, fue comprada en favor de Jose-
 ph Montaña, segun en. de Caspando de censo q. authenticó
 Felipe Gilbert meq. en veinte y tres dias del mes de Setiembre
 del año pasado mil setecientos y dos, =

Otro: Con cargo y oblig. de pagar el censo de la dha. dha.
 Gerónimo Olarte, son libras cinco sueldos y quatro
 dineros por la tercera parte de aquellas diez y ocho libras
 diez y seis sueldos deprocurata comida en otro censo
 que fueron adonadas en dha. en. del dho. =

Otro: Con cargo y adonacion de pagar y endusarse
 redimida y quitar un censo de Capital de veinte
 y treinta libras, con correspondencia sueldos de
 annual redimida pag. en veinte y tres dias del mes
 de Enero de cada año hasta la dha. villa, que goza Juli-
 an Molla, fue impuesto y originalmente comprado en
 favor de Juan Genes nos. con en. de censo q. pag. o
 ante Juan Aguirre nos. en veinte y tres dias del mes
 de Noviembre del año mil e setecientos y treinta y ocho =

Otro: Con cargo y obligacion de pagar el censo de
 Thomas Ginea Dos Libras, seis sueldos y ocho dineros, q.
 la tercera parte, de aquellas diez y ocho libras de jonio
 y procurata de dha. villa, comida en otro censo, que
 fueron adonadas en dha. en. del dho. =

Otro: Con cargo y obligacion de pagar a Dion-
 to Ginea Ciudad. de dha. villa, Dos libras y quin-
 re sueldos y diez dineros por la tercera parte de aque-
 llas ocho libras e siete sueldos y seis dineros de
 jonio y procurata de dha. villa, comida en otro
 censo, que fueron adonadas en dha. en. del dho.
 en cuya conformidad y con los susdichos censos
 queda igualado y pagado el censo de Propiedad =



Representare, todas las cantidades de Dinero, trigo, y
 demás, q. hasta hoy le tiene entregadas, y de todos los
 tratos, Contratos, y transacciones, q. ha havido de una y
 otra parte, la suma dicha quantia de diezcientas
 libras moneda del Reyo porcedidas, qualis rationes
 sus dichas, de cuya quantia se dan por entregados
 a su voluntad, y satisficcion de otras quantias, y re-
 numeracion la exigencia de la mencionada pecunia
 se ha de la entrega, e quere a su debido; e prometido
 q. se pague a su dueña de las dichas setecientas libras
 de dicha moneda en siete años, y pagas, contados desde
 de el presente año en adelante, empezando la primera
 paga, por todo el mes de setiembre primer siguiente de
 este presente y corriente año mil setecientos noventa
 y siete, y exata misma forma en los años subse-
 quidos hasta de sea satisfecho pagadas las dichas
 setecientas libras, sin que se ponga alguno con sus
 costas a la dueña, q. q. se lo exerce con esta 2.^a y sus
 Juramento, en q. se declara, y ratifican de su voluntad, a
 un q. de suerto se requiera. E para tuicion, y seguridad
 de las setecientas libras, los susos dichos Pedro Abad,
 y Juana de la Cruz su conorte, ponen de suya inaliena-
 ble, una Casa de habitacion, y morada propia de los
 susos dichos, q. poseen en el poblado de esta villa, en
 la Calle vulgarmente nombrada del Pan, q. alinda
 con casa de Jaime Llanes de la otra parte, y
 con casa de Joseph Lopez, por las espaldas,
 con la casa del Obispo, y q. delante en dicha calle,
 y una puerta de suenan sanos, q. hay en dicha casa
 con todos sus años consecuentes, lo que se ha
 de pagar a su dueña, q. en manera alguna enagenar

ta suma la
 ion, q. storea
 Thomas Robert
 del año pasado
 in satisficcion
 sin dígno
 Vidal Almunia
 Miguel Rodery
 y Predicador
 de Christoval
 Joseph Conica
 la Villa, e chi
 facultada por
 Felipe Abad,
 pagas a dicho D.
 cientos libras
 contenida en
 escritura in
 año de mil setecientos
 noventa y siete.
 Los siguientes
 a todo dicho
 Los susos dichos
 en 2.^a del Rey
 q. se ratifican
 i magis, e p
 a consue
 Pesta de
 leman comun
 todo in solidum
 a caly de
 re hoc ita
 y exco
 storea q. de
 en su

heredad por adicompas Lamas, i Sayme Comu-
sa fidedadaro de zino, y morador desta villa de
Alcazar, y a quien de aqui se repuntare en pedazo de
sierra hielita y de uano, q. sea dos jornales de uano
poco mas, o menos, con algunos arboles, y cepas por los
margenes con su ducto de dos horas de agua q. de
uigo cada una lenda, del dicho nuevo, situado, y
puesto en el termino de dicha, y presente villa en
la partida comunite. Lamada de Benmanol
q. alinda por una parte con sierras de San. M^o.
si, por otra con sierras del D^o. Mathio Anon-
na medio, por otra con sierras de Joseph B. Be-
lla de uano, y por otra con sierra q. donde se va
a las sierras de dicho Joseph B. Bella; con todas
sus entradas, y salidas, yos, e costumbres, de xvi.
dumbas, y todo lo demas, q. en dicho nombre se en-
tende, y puede pertenecer de fechos, y derechos, todo
a dicho, hystoria, memoria, ni otro cargo,
Senorio ni otro, especial, ni gen^l.; y por tal en
el copiado nombre solo escrito, por Bre-
uo de Quatrocientos ochenta, y cinco libras
moneda de este Reyno, q. le ha pagado en moneda
efectiva, de que se satisface, y da por entregado
a su voluntad en el copiado nombre, e
renuncia las leyes de la non numerada pecunia
entrega, e querra, y fuerza. Quito, y carta de
pago en forma: q. de la en el copiado nom-
bre, que el Subd^o P^o, del dicho pedazo de Ben-
na, son las dhas Quatrocientos ochenta
y cinco libras, de esta moneda, recibidas en el
suso dicho nombre por el suso dicho pedazo de

Her
y C
uab
Tex
dina
us, q
mas
quar
abe
lar
q. e
de a
reion
parte
sierra
y ta
y con
reyo
Com
en m
le en
q. q.
de Bre
del
bre, q
de p
cada
glan
ra gl
bien d
q. a h
ras) B
idu C
reion
de os,
C uon



SOLEO DIVERTO, VESTI-
 TO MARAVILLOSA, AN,
 DE MIL SETECIENTOS,
 TRONTA Y SEIS.

Ochenta y cinco libras, de la moneda de la ciudad
 de los labores, y aumento de su vicario foral, los
 daños y costas, de los dichos señores, y el mas del mas
 quando con el tiempo, y por todo ello como
 si aqui fuese una liquidacion, y esta es la forma
 executiva de lo asignado al dia de hoy, y en el
 caso de faltar, se executara con todo su
 valor en el dicho dia, y en el dia siguiente, de que
 se publica, a fin de dar efecto a lo que se
 contiene en el nombre de obligacion de los dichos
 señores, y de haber, y de poder a las justicias de
 la Magestad, en especial a las de esta villa de Alcala
 a cuya jurisdiccion se somete, e aduere, y
 se sujeta de dominio, y de posesion de de nuevo pa-
 rarse, y a las justicias de jurisdiccion, y su-
 mision de la villa de Alcala, y de las demas
 subditas, y de las leyes eficaces de su favor, y
 la gen. del dicho en forma, y para que se cumpla en co-
 mo de sentencia ganada en cosa juzgada, y por el
 consentimiento, en cuyo testimonio se ha la presente
 fecha en Alcala de Henares, en los dias once y ano
 de los dichos, siendo presentes Felipe de Juan,
 Almunia, y Moron, letrado de Alcala de Henares,
 de Alcala de Henares, y moradores, y el notario a
 quien se le dio fe, como se afirma.

Yo Felipe Guerrero
 Sebastian Torralba

Oblig.

En Alcala de Henares, a los diez y nueve dias

del
 ano
 de
 mil
 setecientos
 y
 seis
 en
 la
 villa
 de
 Alcala
 de
 Henares
 a
 los
 diez
 y
 nueve
 dias
 de
 mayo
 de
 mil
 setecientos
 y
 seis
 años
 yo
 Felipe
 Guerrero
 Sebastian
 Torralba

sea, lo que todo dependa cumplido, libre, lino, y
 bastante qual de derecho se requiere, y es necesario,
 a gran. Noji, procurador de causas, Verino, y mora-
 dor de la Villa de Hoge, auente a este Horgant,
 bien arie Comodi estumen parente, paraq. en
 nombre del Horgante, pida, Demanda, Recibo, y
 Obra de qualquiera Comuna, y Personar pa-
 ricular, quales quera a dumas, y quantias de dinero,
 y otras cosas, que a dicho Horgante, hasta hoy se le
 devan, y devieren en adelante por qual quera título,
 causa, o razon, a ralo q. avi quisiere, y estare, de
 y Horgue cartas de pago, recibos, finiquitos, cartas, y otras
 legitimas Cautelas, sin otorgar de entres ante el
 publico q. del, de q. lo confiere, y veniente la excep-
 cion de la non numerata pecunia, de la entrega
 e guerra. Y paraq. en rason de dichas obranzas
 compareca ante quales quera Audiencia, y Jeca.
 nales, inferiores, y superiores, y adonde compareca, y sea
 necesario, e interponga en todos, y quales quera gley-
 tos del Horgante, Comenidos, y Comenidos, de man-
 dando, y defendiendo, execute escritos de raras, y
 otras probanzas, Hete, y Contradiga las de las partes
 Contrarias, Recuse successos otros ministros, Jures,
 y advenga las Recusaciones, y se agante de ellas, con-
 cluya en las causas inste sentencias, y auto Interlo-
 cutorios, y definitivos, y su devida ex. Comprocion, y
 y amparo appelle, y suplique o los autos en q. surran-
 bien, y considerane gravamen, y perjuicio, granga
 y termine las appellaciones, y suplicaciones, y en todas
 las causas con devitadas como q. devian de su-
 citaren, haga, sea, y execute todo quanto conduga
 hasta el devido fin, y cumplim. que q. todo lo que
 va dicho, y cada cosa, y qualis incidente, degen-

is.
 V. 233.
 AÑO
 1703
 3
 de las del mes
 de este año
 de, parieron
 de, M. O. Chacab.
 y Merita, C.
 de rinos de cada
 Horgason, que
 son, nombrados
 de las Horgas
 Horgado q. M. O.
 de rinas contem-
 Diego Abad
 de este gley-
 de los Horgas
 de dema. con-
 tan cumplido
 misma cau-
 y celebracion
 Vicente Mito
 Domingo fax.
 de Horga, de q.
 Anterri
 Juan de Horga
 dias del mes de
 de este año. Melchior
 de la Villa de
 Horga de esta



SEÑOR DON JUAN DE
 MARRAÑÓN, REY
 DE NUESTROS REYNOS
 TRIGINTA Y SEIS AÑOS

dicente y en qual quiera forma accionis, Day, conse.
 de el demandante a dicho procurador todas rentas
 y otros libros y derechos, y en su virtud e indife-
 niente facultad y de arbitrio que a todo lo que se oviere
 y cada cosa, uno o mas, procuradores, y los desti-
 nados y sucesores adre arbitrio, y deliva en forma a
 dicho principal procurador y los q. se oviere; y
 prometa tener firme y satisfecho quanto se oviere, y
 executare en virtud de este poder, bajo la oblig.
 e hipoteca de su persona y bienes presentes y por
 venir. Intubim. de lo qual se oviere la presente
 fecha en esta villa de Alcañices, en los dias mes
 de mayo de dicho año: siendo presentes por testigos
 Juan Mateo Labrador y Joseph Miralles de Pineros
 testigos de ganancia de esta villa de Alcañices, moradores
 en. y el demandante a quien se oviere (Joseph consero) lo
 firmo =

mecho de los p[er]...

Ante mi

Sebastian Ferris de...

Constitucion En la villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Julio
 de mill setecientos treinta y siete años, Margarita
 Fernandez Viuda de Christoval Arce, vecina de
 esta villa de Alcañices, en contemplacion del matrimonio
 q. pocos dias hace, celebró en su casa con
 Joseph Carbonell Carginteo, vecino de esta villa,
 de su grado y dote de ciencia por honra de esta
 villa. Day Constituye por su adote al dho. Joseph Car...

bonell, que esta presente y la dicha dote aceptante
 la cantidad de Ciento ochenta una libras, y ocho suel-
 dos, moneda del presente Reyno, es a saber Ciento
 Ocho y nueve libras, y ocho sueldos, en ropas de
 Ceda, lino, y lana, y alaxar de casa, estimadas
 por personas expertas nombradas q. dicho efecto de
 consorcio de ambas partes las quales son las
 siguientes =
 Una barquinia, y subon, de esta misma ge-
 neros en diez libras, y un sueldo = Un guante piez
 de aldea en randa, en nueve libras, do-
 ce sueldos = Un manto de hiladillo y seda, en
 quatro libras, y diez sueldos = Otro manto
 de hiladillo y seda de seda en dos libras, diez suel-
 dos = Una barquinia de estamena verde en dos
 libras, y diez sueldos = Un pedazo de pano negro
 en una q. y un sueldo diez y seis sueldos, y seis
 Una mantilla blanca en dos libras, seis suel-
 dos, y nueve q. = Un guante piez de seda y randa
 en dos libras, y ocho sueldos = Un delantal en
 randa, una libra, y seis sueldos = Otro delantal
 de hiladillo y seda, y otro de hiladillo y seda, en
 una libra = Una manta q. de la cama, en tres
 libras = Cobertor y tapete en tres libras = Una
 Caldera, tres cuerdas, asarten, dos candiles, y gan-
 zillas, todo en quatro libras = Mas medias en
 ocho sueldos = Diez Camisas Unidas, nuevas,
 todas en quince libras, seis sueldos = Diez
 Paños y los de nueva q. nuevos, y los de nueva q.
 en diez libras, y seis sueldos = Diez q. de tela q.
 de seda en tres pedazos, el uno tramado de al-
 godon, en tres libras, y seis sueldos = Cinco q.
 de tela q. mantel, en una libra = Dos delantales
 de cama de randa, en una libra = Una toallera
 de randa, en una libra =

1003
 1004
 1005
 1006
 1007
 1008
 1009
 1010
 1011
 1012
 1013
 1014
 1015
 1016
 1017
 1018
 1019
 1020
 1021
 1022
 1023
 1024
 1025
 1026
 1027
 1028
 1029
 1030
 1031
 1032
 1033
 1034
 1035
 1036
 1037
 1038
 1039
 1040
 1041
 1042
 1043
 1044
 1045
 1046
 1047
 1048
 1049
 1050
 1051
 1052
 1053
 1054
 1055
 1056
 1057
 1058
 1059
 1060
 1061
 1062
 1063
 1064
 1065
 1066
 1067
 1068
 1069
 1070
 1071
 1072
 1073
 1074
 1075
 1076
 1077
 1078
 1079
 1080
 1081
 1082
 1083
 1084
 1085
 1086
 1087
 1088
 1089
 1090
 1091
 1092
 1093
 1094
 1095
 1096
 1097
 1098
 1099
 1100

Antem
 Ferris de J.
 del mis. de S. Pedro
 Margarita
 de la Reina de
 del matrimonio
 de la Reina con
 de don Alon.
 Thomas de la
 de don Joseph Ca
 &

ARTICULO DE LOS PRECIOS DE LAS MERCADERIAS DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL AÑO DE 1562

cada dos paños de almoadas grandes y sequeras, en
tres libras y quatro sueldos = una toalla de lana
corta en diez y ocho sueldos = un paño de almoadas de tela
de casa, en una libra y un real de plata y lana en tres
sueldos = un sergón de tela de casa en una libra y
diez y seis sueldos = un estokón de lana en diez y
diez sueldos = tres onagues de tela de casa en diez suel-
dos = un delantal de rizoneta en tres sueldos = una
manilla en diez sueldos = una mantilla de seda
en una libra y diez sueldos = un ganuelo de cam-
bray de seda en diez sueldos = un estokón de hi-
los en tres libras y diez sueldos = un ceruicador
y diversias de lanas diez y ocho libras, diez y
seis sueldos = un leuano y agneta en diez libras =
dos sortijas en dos libras quatro sueldos = una
virgen de plata en una libra dos sueldos =
una peca de lana y un ginol de grecech, una libra
y diez sueldos = un braç de plata y de hilo
de grana cada en cinco libras y cada en diez
sueldos = un par de zapatos de cinquenta y dos libras
en cinco reales; de todas las cosas dichas par-
tidas importan las otras ciento y ochenta y dos
libras y ocho sueldos; e desta conformidad f. d. d.
relacionada le entrega Cabildo de este dho. borgo
Castrobell, el qual presente como queda dicho
a todo lo que dicho es de barga que acepta la dicha
Constitucion d. d. d. y que recibe f. d. d. de la dha.
Marquesa (su esposa) e su esposa la suso dicha
Comunidad de ciento ochenta y dos libras y ocho
sueldos, de la expuesta moneda, y de los dha.

por
el
entra
sude
reca
sha
das
bleg
gale
de h
mu
nido
ateni
ra C
y por
segu
y ede
re h
Man
sus
requis
Su m
suere
Corre
desta
ido
y dha
y su
Villa
su,
man
om
mion
ral c

por ende queda por haberlo pasado idempote en
 el modo arriba dicho, Menencia las leyes de la
 entrega i guerra de buenito, de constitucion por
 sueldo de la duoda de q. haun se recibida por
 padadexa y d. tradicion; de oblig. y queda qual
 sha Margarita Forzuxora en muger l'enga de nala-
 das y de buenito su b'eng. hauido y q. haun, y de
 oblig. a no enagenar dicha d. de, y de restitucion y q.
 qual iludhadu esposa, o aqui en q. ella lo hauiden
 de haun siempre f'usada el caso de restitucion, q.
 muerte, divorcio, o por otro qual quier caso que se-
 nido en derecho; del caso dicho Joseph Carbonell en
 atencion a los apardables de uxion q. ha recibida, y enge-
 ra recibida de la d. duoda Margarita Forzuxora su
 esposa como asi mismo por haueste entrado en la
 uxion y trabajo de haueste de apardar a crian-
 y educar cinco hijos de muy buena edad, con que
 se halla del matrimonio q. contrato con buena
 Maria Ploncha su esposa, y en remuneracion de lo
 suyo dicho, le da y dexa a la duoda Margarita For-
 zuxora de uxora dexante los dias desta, y dexando en
 su nombre la habitacion de un quarto de corte q.
 su estado, como asi mismo el Oro de la cocina y
 Corral, de la casa q. porche en el d. caval nuevo
 desta de alilla y para cumplim. de todo lo refe-
 rido en esta d. oblig. Persona, b'eng. muebles
 y b'eng. hauidos q. haun y d'agoder a las d. d. d. y
 y suari a d. d. d. y en especial a las desta que vive
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, o a d. d. d.
 no, y Remission de d. d. d. y d. d. d. de d. d. d. d. d.
 haun, y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 con d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 mision y de mas leyes e p'ueos de d. d. d. d. d. d. d. d.
 ral capama, q. q. les agremien como q. sentencia

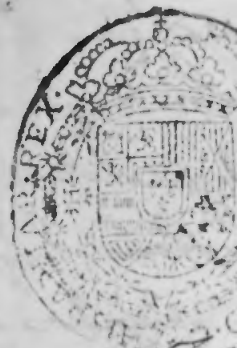
y requirias, en
 loatta a elad
 le almendras, etc.
 y lana entrec
 en una libras
 ana ende d. d. d.
 e cur en diez d. d.
 tres d. d. d. = mas
 unilla d. d. d.
 anulo a Cam.
 estekon de hi.
 De circunada
 lobas, d. d. d.
 ende d. d. d.
 duellos = ind
 d. d. d. d. d.
 ch, una libra
 y plata y de hilo
 y Cabre d. d.
 ta y dos libras
 suso d. d. d. par-
 to y ochenta d. d.
 Formidal f. d. d.
 de alito d. d. d.
 e queda d. d. d.
 accepta la d. d. d.
 de d. d. d. d. d.
 La suso d. d. d.
 al d. d. d. y d. d.
 y d. d. d. d. d.

ciate martes

SECCIO QUINTA, V...
DE M...
DE M...
... X ...

de Dubois (Ceu) de bendi, y autentica presente por esta ofi...
... el beneficio de la D... y excom... y demas de la
man Comaridad y fama de de buen grado y de esta de...
por pagar a Juan Corti y Lorenzo Corti hermanos, hermanos y vecinos
de Madrid de... la cantidad de Cien libras y diez
sueldos moneda de este Reyno q' se estan deviendo en abaxo de...
cientas cinquenta libras por la Capital de un censo con
consequencia de los de annual Redito, q' los sus dichos
Jorge Carbonell y Consorte les estan deviendo, veinte y
cinco libras por dos penesmas de m... en el censo hasta
la union de diez de... Corriente de este presente año mil
setecientos treinta y siete, veinte y ocho libras por dos años
q' los sus dichos Jorge Carbonell y Consorte han de habitar
la Casa q' mandamos se edificara en... a Cabare
libras en cada un año q' se usaran dichos dos años en el día
diez de... del año q' viene mil setecientos treinta y
nueve, diez sueldos q' se estan deviendo a los dichos
por otra parte a los sus dichos Juan y Lorenzo Corti, venden
y dan en venta p' por sus dehenidad para siempre jamás
a los dichos Juan Corti y Lorenzo Corti y presente y ausente
el sus dicho Lorenzo para los sus dichos sus hijos, herederos
y sucesores, y para quien de derecho y causa representare, una
Casa de habitacion y morada, sita puesta en el P'bleo
de esta d'ha Villa en la Calle del... nombrada de la Ben-
cacana q' linda por un lado con casa de los Compadres,
por otro con casa del... y por las espaldas con
muralla de la presente Villa y por delante con casa de
Alguacil Percy de... de la Calle en modo, la
qual dicha dicha Casa se hacen con todas sus

entradas y salidas, con Cochinos pertenencias y
seis maldumbres quantas hoy dia ha de ser y legua buena de
fechos y deducidos, y por libras y franca la otra casa de todo con
go, tributo, Omele, Capellanias, yia monedas, ni otro
ningun gravamen ni tributo special, y gen. q. nola
ha ni tiene. Buesi ni parte, y go tal de la sequa y go
Precio y quantia de Cien libras, diez libras, de otra moneda
de las qualis Storgan hauea recibidos o los otros Fran. for.
B. y Lorenzo Corbi en esta forma, Diez libras y Cien
libras y otra Capital del censo arriba expueso q. el
fue impueto y Cien libras de otra moneda para los otros Fran. for.
de Carbonell y Borgia de xando. Cien libras y segun.
de Censo q. paso ante dho. en diez y siete dias del mes de
dho. del año q. nado mil setecientos Cien y quatro
Cinquenta tres libras diez sueldos por las dos pensiones de
dos y dos años a alquilar y denda arriba de la libranada en el cen.
ordio a esta d. Cuyas Cien libras y diez libras del precio de
dha. denda de setecientos otros Compadres en dho. las tres
Cien libras y diez sueldos por las Cien libras arriba
de la libranada en el exordio a esta d. y las Cien libras y diez
libras y diez sueldos, para pagarlas a los dho. Jorge Car.
bonell y Conuente en el dia diez de dho. del año mil setec.
ientos Cien y quatro q. sera el dia q. han de ser dha.
dha. casa, de las qualis se dan por entregados id. dho.
dad, y se comunican la excepcion de la non numerada,
puesma, Leyes de la entrega e guerra o de la vida y
Storgan Carta de pago infama a los dho. Fran. y Lorenzo
Corbi Compadres. Con el punto, y por el que se to
dicho Jorge Carbonell y Conuente usen mal en los dho.
dos años de la habitacion de la casa, y por dicho motivo
se hiciera algun dano en ella, Justificando de los
Juan y Lorenzo Corbi, le ayen y Storgan obligacion de
pagarle, y con dho. puntos, y de can. taxias, y de dha.
que el dho. precio de dha. casa son las dha. tres
Cien libras, y diez libras recibidas q. ella, y del quince



quinta ten
Donacion
Lorenzo C
munian la
y Menarg,
mas, o memo
Cepha el en
Si gaderic
gan; y de
de el auion
y otro qual
ello lo ci
y suero
dicho q. y
ayenon idu
alguna; pe
enda mima
idad, o de
la posesion
y en por de
ellas, cada
y dancant.
deba o dfe
dos q. supat
la publican
Siquiran y
les en quie
succion.
les bolva

Antem⁹ nos⁹
Sebastian Juañe de J.

In el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima
 su Madre, y de nosra Señora, concebida sin mancha ni sombra
 de la culpa del pecado original en el quintero instante de su
 sex quaximo y setenta y Amen = (Yo el dicho procurador don
 perez de castro Beneficiado f.º y de la Iglesia parroquial de San
 Nicolas de la villa de Salamanca, y Curado f.º y de la villa de
 Hecy, estando bueno y sano de toda enfermedad, sano de juicio
 memoria, y voluntad; y creyendo, como verdad de fe, que
 en el misterio de la Santissima Trinidad P.º, S.º, y S.º, y
 su Santo, y su Persona de Santa y de los Dioses de la deus,
 y en todo lo demas, y confiesa, y acredita, y acredita
 Iglesia Caballera Romana, Republica, y sucesora, y el Espe-
 ritu Santo, en cuya fe, y fe, y fe, y fe, y fe, y fe, y fe, y fe,
 saluete mi alma deo mi estante, en el modo siguiente = - - -
 Primeramente en comiendo mi alma a Dios nro.º S.º, y la Cruz, y le diré
 con el inestimable precio de su sangre, y el cuerpo mando a la
 tierra de su sustrato, y quando de divina Mage.º fuee sea
 vido su alma de esta vida, y a la tierra mi cuerpo de
 vido con los venenos de su vida. (que a la tierra de la
 Cono.º del Gran.º P.º de Hecy de esta villa de Hecy pa-
 gando por ella Salimonia a su nombre, y con el arte sea en
 Hecy de la Iglesia del dicho P.º Cono.º de Hecy, en la de-
 putada mi a goyo, y de la familia de los Juañes, y sea
 con la villa de la Capilla de la Congregacion es la co-
 munion =

Otra.º Que mi en baxo se haga Generalmente con gra-
 deion de todas las Comunidades de la Villa de Salamanca de la
 Iglesia parroquial de esta villa, la de Hecy, y la de Hecy
 de Juan de esta villa las cinco cofradias instituydas
 y fundadas en esta Iglesia parroquial, como son la de San-
 tissimo Sacram.º la de Nuestra Señora de la Concepcion, la
 Nuestra Señora de la Purissima Sangre de Cristo
 Santa Cruz, y la de nro.º S.º del sufragio, y



SELO QVARTO, VEINTE
 Y SEIS DIAS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y SEIS.

La memoria, que en el día de mi interese se me dio
 y celebre una misa de Requiem cantada de cuerpo
 presente con diácono y subdiácono, y ofiata a costum-
 bradas, sin que se obligan letanias en manera alguna.

Otro: Quiero y mando, que mientras es buene se goviene
 de difun hora de celebrar misa, q se celebre misa
 de buena muerte, por todos los sacerdotes de la Comuni-
 dad de esta Villa y demas sacerdotes de ella, como
 así mismo de todos los parishes, q en dicho tiempo se
 hallaren en esta Villa, dando de limosna por cada
 una quatro reales.

Otro: es mi voluntad, q en el día de mi interese se
 repartan, veinte libras moneda de este Reyno entre
 los pobres de esta villa y mendicantes.

Otro: a los señores Santos, Redencion de cautivos, Hos-
 pital Real, Casa de misericordia, q al Hospital de esta
 Villa de diez, cinco y lego a cada una una libra, que to-
 do es cinco libras, por una vez.

Otro: Dexo al Cono. de Aquitana Decalar desta
 villa la cantidad de treinta libras, por una
 vez, para adorno y asistencia del Santo Niño del
 milagro, o sede Capilla.

Otro: Dexo al Cono. del P. de San Francisco San Fran. de
 colitas desta villa a cada un de los Apostolicos diez li-
 bras moneda de este Reyno por una vez, para ayudar a
 las obras de dho Cono.

Otro: asique y mando de mi bien, y de lo mejor
 y mas bien que puedo de ellos q se bien de mi interese.

Cumple
 de quatro
 Reyno, de
 oracion.
 de la
 en el su
 Restar de
 q me llama
 Padre, el
 misa se
 cuando se
 las misas
 queda de
 mis fallas
 que en el
 en esta
 q se
 a costum
 Otro: que
 q se
 E saque
 para q
 Otro
 cubra
 para
 Joseph
 q se
 en el
 de mis
 las obras
 todo lo
 dando

que Demande Reuoye de, de qualis quera Comunes
y Personas particulares, quales quera dumas, y quantias
de dineros, q' a dicho Storgante se le dieren, y desuero
en adelante, por qual quera titulo, causa, o razon, y
de lo q' en quibiera y Storgante de, y Storgante Cartas de
pago, Reuoye, y finiquito, Letras, y otras Legitimas cau.
delas, y no uenido de sentenya ante el publico q' de el
deley, lo confiere, y renuncia la execucion de la non
nummada pecunia, Leyes de la entera, e guerra, q' de
q' en razon de otras Cobranzas Compañeras ante que
de quera Storgante, y Storgante inferior, y superior.
us, y a donde conuenga, y sea necesaria e interesada
en todas, y quales quera q' de, del Storgante Comen.
da, y q' Comen, de mandando, y defendiendo, que
señe uenidos, y Storgante quibiera, y Storgante
Las de las quera Compañeras, Recuso, y Storgante
nistras, libere, y aduocae las Recusaciones, y de aqui el
ellas con claya en las causas, ante Comen, y
auto interlocutorios, y definitivos, y de deida ex.
Composicion, y amparo, appelle, y duplique de los
autos, en su Comen, y considerare q' uenidos
y perjuicio, prosiga, y termine las appellaciones, y du.
ficaciones, y en todas las causas, ante de ciudad, como
q' de nuevo se reuoye, haga, Storgante, y execute to.
do quanto conuenga, hasta el deida fin, y cumpli.
do, q' de todo lo q' de dicho, y cada cosa, y q' de lo inu.
dente legandente, y en qualquiera forma auerada, de
y conde el Storgante a dicho procurador, todas sus
poderes, y uoye, libere, y Gen. Storgante, plenissima, e indifi.
nente facultad, y de substituir, q' de todo lo que de dicho,
cada cosa, uno, o mas procuradores, y los de Storgante,
Reuoye idu arbitrio, y libere en forma a dicho procurador
procurador, y los q' de substituir, y q' de Storgante
Storgante quanto de Storgante, y execute en la forma de Storgante
de deida Storgante, e ligatura de las Personas, y



Storgante
la quera
ma y ano
Storgante
Villaco
mel
En la M
mil de
Labrador
quado y di
heya, y
Vende por
tambien
y quera
de Cen
no, q' imp
y quera
rada, quera
dha Villa
milquero
Lindago
Con cara
das caus
de con d
esta du q
to y Cen
y Cenqu
to Labra

Margareta Benguer, Doña Luisa de Alcala, fecim.
quinto, congado en favor del dicho don Pedro de
gran censo de quatro mil Thomas Montlora.
a los diez dias del mes de octubre del año pasado mil
setecientos cinquenta y ocho, y libro de dicho censo, tributo
memoria, e hipoteca de dicho y obligacion, especial ni
gen. y portal de la aspera para de los quinquenta
en Costa y Pico en su misma casa en la villa de
Castellon, en el dia veinte del mes de Mayo de cada un
año, que sera la primera paga en el dia veinte del mes
del año siguiente mil setecientos cinquenta
y ocho. Y en los demas años siguientes al quinquenta
y ocho, hasta que este censo sea redimido, con las con-
dicion de la escritura que se le executo con el dicho don
Juan de... y de quien fueren que en el dicho censo y obli-
ga de otra quera a un f. de dicho se requiera, por
Precio y cantidad de Ciento y diez libras, moneda
de este Reyno por de capital, en moneda corriente
de este Reyno, que le embaga de presente, de cuyo ende-
go se recibo el dho. infanzagato de... que se hizo
en la ciudad de... y de los testigos de... del dho. Rey.
ante... y cumplida las condiciones y obli-
gaciones siguientes =

Primera. que la dicha casa hipotecada la tengan
y a de estar siempre nuda, y sujeta a la exigencia
de este censo, y no la ha de poder vender, por nuda
ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hicieren
a de ser con nuda causa, y sujecion, y a persona legal
diana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien
cumplidam. se queda sobre el quinquenta y ocho.
tos de este censo, y de las las dho. sacadas, y no de
otra forma =

Con condicion de la dicha propiedad hipotecada la ten-



dra, y
quero
to, f.
hizo q
vix, y
agrem
fere y
de la qu
Obligam.
parare
de rec
el, y de
cion, y
man
ciudad
Mem: f
que de
legitim
del dho
cion
suro de
del dho
el dicho
numero
aga en
de los
cigil
Bompo
de la
Mem

el. sus libros, o sus herederos, o poseedores de los dichos
Cana hipotecada antes de su venta al caso expresado
en la condicion antecedente, pagasen al suso dho
Joseph Vilaplana, Cas dhas Ciento, y diez libras, en
una paga, con mas los reditos hasta a qual dia, legal
de ~~reditos~~, y Storage escritura de redimcion entoda
forma q. se acordare mas los reditos, y de esta
manera, y con esta condicion, de que se
el suso quita de los libros Ciento, y diez
dos de reditos en cada un año, Cas dhas Ciento
y diez libras de quinientos, conforme al legal
y desde luego hasta el dia de la redimcion de
este censo, q. hasta f. l. que el caso arriba re-
ferido de tomar e ingente e herencia, e
de redimcion de este censo, y para del dicho e
propiedad, y posesion de la dicha casa hipotecada
ya en quanto el dho e interese de la dicha
hipoteca por el principal, y reditos, y lo cede
Joseph Vilaplana, y transquiere el dho Joseph
Vilaplana, y en quien se debe requerir, y
le da poder a q. se requiera q. se se autori-
dad, o judicialmente, e quechenda la posesion, y en
el interese se contribuye q. se inquietos he-
rederos, y poseedores q. se poseen en ella cada qual
recoja, y de obligacion de redimcion de quicdad
de dhas censo, en tal manera, que
la hipoteca es cierta e segura, y se en ella
bestan el principal, y reditos, y dho dhas
y dhas med. por dhas dhas dhas dhas
tal, y del mismo valor, o redimcion el dho
principal, y pagasen los reditos, y de lo que
harez q. se se p. qual quicra sus redimcion
no en su persona, y bienes herederos, y herederos

de q. gen
la Pa
q. y e
dicion
cibo
veniret
tima
e fuero
p. a f. l.
de par
en en
Alleg.
q. ante
mo q. q.
mo de la
qual de
y mora
luis
de dhas
de M
y test
de la f.
bador
per. de
y Storage
bador
y sus l.



— c. use marqués.

SELLO CUBERTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEETE.

Saludacion, por cuanto desde cuyo tiempo has-
ta el día de su fallecimiento, en hijos legítimos y
naturales de su esposa expusados, q. Cuyo a con-
tinent. es venido el caso de deviene dividida
y parte de la Universal herencia por la
queales partes entre los dos dichos sus hijos, aque-
llos como Divisa. y en atencion a que los dichos Joaquín
y Joaquín Carbonell tomaron a su cargo el satis-
facer y pagar el bien de alma del dicho Sr. P. el
dicho Sr. Pasquale. Señalar de Madras. Ciento
veinte libras por las capitales de los censos
q. corresponden a su herencia, oha libras por
el salario del tubano del Sr. Pedro Carbonell
del Sr. P. el salario de la presente en q. todo
quanto se justifica. **Se deducen** dicha
herencia; y en atencion a lo mismo a que ha
respondido convenido, y computado los dos di-
chos, todos los bienes de f. de componen la Uni-
versal herencia del Sr. Pedro Carbonell in-
cluye el adito del dicho Sr. Pasquale. Señalar
trece, en quantia de quatrocientos y ochenta
libras moneda del Reyno; y debaradas la
suma Ciento y ochenta libras por las capi-
tales de los Censos, y Cinquenta libras de
moneda por los en decaer, y demas anexo de
dicho, el dho. quedan liquidas en dha. heren-
cia doscientas y cinquenta libras; y tenien-
do los dos dho. en nombre de marido y mujer
conjuntas personas de sus mugeres. En que

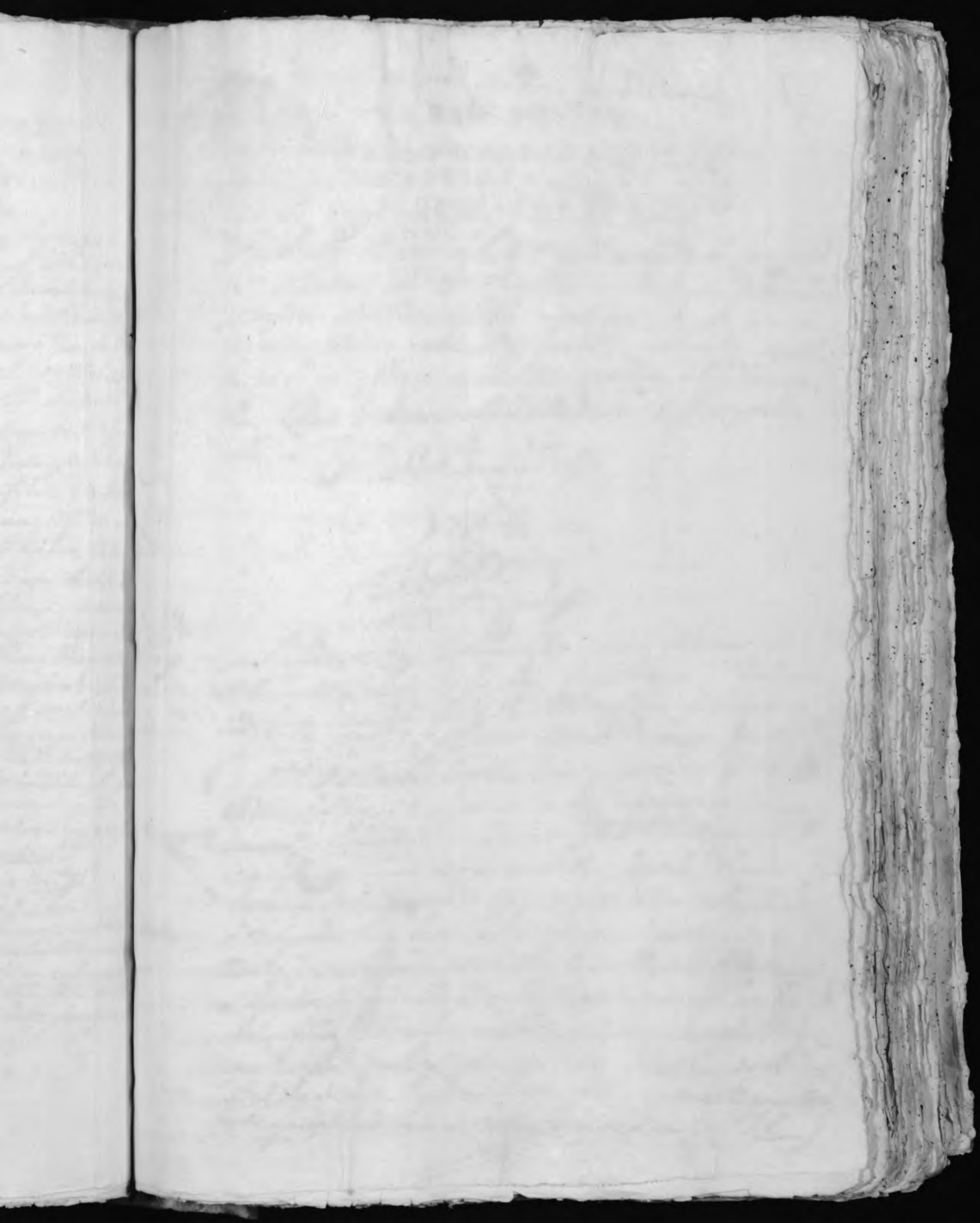
lias, es
la dha
quenta
dicha
todo
y la dha
aderente
Justa
y dha
vda
bonell
si en
chas
Carbo
quanta
mona
dha
dha
mona
gaa
dha
parte
en dha
Cien
Car
dha
propio
f. de
los dho
la leg
la dha
sude
enda

33-1
33
33

Tempo has
legitimo y
yo a con
dividie
ca por la
hijos, au
los Jough
ago el lali
Qu Pe el
ciento
Censos
bros por
tubo
y todo
dicha
a que ha
los sus di
re la un
arbonell in
ala soler
y decencia
adar lca
los capi
liberada
acepta de
sha heren
y abner
don y mad
La quan

Las, es asaber, la dicha Margarita cinquenta libras,
la sha Rita de las cinquenta, la sha Rosa de las cin-
quenta, y ala sha Juana de las cinquenta, por ella aladuso
liha Maria de madre cinquenta y siete libras,
todo de moneda de este Reyno. en cuya abrenion
y la desca los pleytos tan mal vistos entre personas tan
aderentes desecando evitarlos se han convenido, y a
justo lo, en la dno de Pascuala de octubre, mader
y Alhuala de octubre, por el Rey de este Reyno de
vda el Visorrey de la herencia del dicho Pedro Car-
bonell, segun y en la conformidad qd este Comen-
do en el citada su testamento, pique a las dno di-
chas Margarita Carbonell, Rita Carbonell, y Rosa
Carbonell se les den a cada una de ellas de las
quantias arriba referidas, la quantia de ochenta
moneda de este Reyno; y aladuso dicha Maria
de las dno, a la dno de las quantias qd se le
dicha Maria Carbonell de Madrid
de la dno de las quantias de cinco libras de
moneda, en qualer quantias se obligan a pagar
que a tal hora de las dno dichas dno.
dno Joseph, y Joaquin Carbonell, por toda
parte y por donde lo que se toca a los dno dichos
de los bienes y herencia de los citados Pedro
Carbonell, y Pascuala de octubre, con las quantias
cantidades donadas, y qd se han de dar a las
dno dno en dichos nombres, y en sus nombres
propios, de dno y apartan de qualquier dno
qd se le pida de dar y qd se le pida a las dno dno en de
los bienes y herencia del dno Pedro Carbonell como de
la legitima de los bienes y herencia de la dno Pascua-
la de octubre. los quales en sus nombres se obligan a
su derecho, de dno de las dno, como mas que se
en dno, Ceden a dno, y se an para dno







Facto
mi e
y Ver
tenen
to, lo
da a
mor;

Don
In
Seben
Ver
y b
Ca
D
Com
lon
e' re
Ando
del
qua
y

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

publicacion de posesanzas tomadas de los señores de Saldaña y defensas,
y los señores de Arábaxa á su costa, hasta Venecia,
y deviene en quita posesion (y lo mismo hazan sus
herederos) uno cumpliendo, por no querer, ó no poder
cumplirlo, le librara las dhas. posesanzas, y bienes
de libras, ó lo que fuere pagado, las labores, y
aumentos q. hubiere fecho, y los daños, y costas, que el
resiguieren, y el mar valon adquirido con el tem-
po, y por todo ello (como si aqui fuere el equida-
don, y estado) fura executiva de plaza asignada
al dia q. se pague el dho. resguardo, y de dho. dho.
condito se dexará en q. se dho. y de dho. dho.
guerra de q. se librara, á un q. de dho. de legua-
ra.

Y el suso dho. Joseph Matasdo Comprador, que qu-
sente es á lo dho., acepta esta dho. entrega, y
por todo, y de aqui, y como se ha referido; se re-
sponde en esta Venta la dicha casa, de cuya
propiedad, y posesion se dá por entregado á su
voluntad, y renuncia las leyes de la entrega,
y guerra, y por ella se obliga de dho. dho.
al suso dho. Miguel de la Cruz ante los dhas. dho.
señores de Saldaña, q. arriba se relaciona
en esta dho. Y pagará las susodhas. dho.
tas, y bienes libras á los plazos arriba referidos,
dos, hasta esta entrega, pagada dicha
cantidad, q. lo qual se le comete por dho. y posesion
de la suso dho. dho. dho. dho. y de la dho.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

enfermedad q' Dios nro. señor ha sido devida
mi da, pero sano de buerco memoria y Voluntad.
Creyendo como firme mente creo en el misterio de
la Santissima Trinidad, P. e. Hijo, y Espiritu Santo, sus
Personas distintas, y unido Dios Verdadero, y entodo
lo demas q' tiene fecho y confiesa su verdadera
Madre q' es la Católica Romana, enciyase hevíu-
do, y q'erbido de nra. y madre, y comendome a la
muerte q' es natural, y deseando salvar mi alma.
Hago mi testamto en la forma siguiente =

Primera. mando, y en comiendo mi alma a Dios
nro. señor q' la Dios q' redimo con el inestimable
precio de su sangre, y digno idu divina Mage. La
sua conigo idu el nra. q' donde se criada, y el
Cucapo mando a la tierra de su piedad.

Segunda. mando, que quando Dios nro. señor
fuere devida de nra. de esta que entoda q' d'
la tierra, mi cuerpo sea entoda, con el Hijo que
viven con el Hijo, y el Hijo, Cabe San Juan
y q' se tome el Cono. de Recolectos de esta d'ha
Villa, pagando la limosna a Cochimbade, y acom-
panado de mi cuerpo de sea de los Hijos, y el
Reo. de nra. de la q' de nra. de esta d'ha
y a la Fabria de nra. d'ha a la Anunciacion, nra.
Ayuda, fundada en nra. q' de nra. sea en
terreno en nra. de nra. q' esta en la q' de nra.
Real Cono. de San P. de nra. de nra.

de la villa, en frente de la quenta q. se crió en ella
por la parte de la Plaza; y feneçida de mi onçeno
se me diga y celebre una misa Cantada de Requien
de cinco quenta con Oficiario y subdiacano y
festa à sombra =

Otro: cargo y mando de mi persona y de lo mejor
y mas bien situado de ellos q. bien de mi alma y cum-
plido de mi sepultura y funeral, la quantia de quin-
te libras moneda corriente de este Reyno, de las
quales repague el Abto, en diez, misa, cofradia
y todo lo demas q. se requiere segun costumbre en el
mexico en dichos particular; pagado todo lo
dicho, lo restante de las quinze libras que
no se me descañe de dotacion en misas de diez
por mi alma y de diez de los dichos al dho
Abto de mi Albarca =

Otro: cargo que he sido obligado pagar
de mi persona y de lo mejor de mi Albarca
al dho Abto, y Redencion de Cautivos de
Franco, dho no se puede descañe en alguna
mi persona. =

Otro: cargo y mando q. todas mis personas de
mi Albarca las q. se crió en el dho dho con
publico oficio de mi Albarca, los q. se crió en
mi Albarca q. de cargo de mi persona =

Otro: cargo q. mi Albarca Testamentario
y executor de esta mi ultima voluntad à
Joseph Matas y Gregorio Matas hermanos,
Abogados de quito, y de mis de esta dho Albarca
de Aleg. presente y presente el Sr. D. Joseph
de los dos dho y cada uno de los dho miso.
Cada uno de ellos de la dho y feneçida q. de
decho de Requien q. de feneçida de lo mejor =



mas
orden
ten
y fau
y oca
quede
quaten
no, por
asombra
Alleg
de
parte
vna
cuon
en C
vna
gabam
fue
de
no se
de ter
india
heca
dina
dicho



Dei gratia...

EL QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

nos bien sabido es que las dichas quince libras
y cumplian y ejecutar todo lo que me dispongo y
ordenado en este mi testamto. Condiendo los quibus
ten q. dho pago en el modo y forma que se usaba
y blendió de su parte, a los quales yo he gozado
y facultad q. todo lo q. padicho se le pudiese
y despues de cumplido y pagado todo lo que me dispongo
y ordenado en este mi testamto, en el testamto que
quedare de todo mi bien, bienes, derechos y acciones que me
quedaren y quales pertenecieren a mi y a los herederos
y sucesores por parte de mis hijos y sucesores, y
algunos de ellos, y a los herederos de los dichos
de mi hijo Juan de la Cruz, mi hijo, y sucesores
y herederos, con el quinto y condicion que de otra parte
se contiene, que por quanto el dho Juan de la Cruz
cuanto a esta dho dote, y a los Reynos de Castilla
en Castilla y Portugal, en el caso de su muerte
y de sus hijos, o de sus sucesores, y de sus
herederos y naturales de Castilla y Portugal, y de sus
herederos y sucesores, en tal caso que
no por mi voluntad y voluntad de los herederos
de los dichos Reynos y condicion que de otra parte
se contiene, que el dho Juan de la Cruz
y herederos de los dichos Reynos, y de sus
herederos y sucesores, como en el testamto
de mi hijo Juan de la Cruz, mi hijo, y sucesores
dicho mi hijo Juan de la Cruz, en el caso de su muerte



Deinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'facultad' and 'procurador'.]

Pedro Juan Pastor Sebastian Zamaco de...

Coducilla En la Villa de...
... de mil...
... de la Villa de...
... en el día de...
... del año próximo...
... por el bene que...
... como mas...
... en el día de...

[Faded handwritten text on the right margin, partially cut off.]

en once libras y dos sueldos = Una delantera de
cama de tela de casa en una libra y quatro suel-
dos = Una toalla tela de casa en siete sueldos =
Organos de almoadas, unas grandes y otras pe-
quenas en diez y seis sueldos = Otro par de
almoadas de casa en cuatro sueldos = Una
toalla de Cambray en diez y seis sueldos =
Otro par de almoadas tela de casa en dos suel-
dos = Otro par de toallas de tela de mustray
en diez y seis sueldos = Otra toalla de tela
de casa en dos sueldos = Diez libras de legu-
millos en una libra diez y seis sueldos =
Una fundida y dentada lillo en una libra y
dos sueldos = Una delantera de cama lada
en diez sueldos = Un colchon y faja de
lino y lana de color manchado papel en
siete libras = Una delantera de tela de casa en
dos libras y diez sueldos = Un colchon de la-
na en cinco libras, cubre de lino y de cu-
ero = Organos de faldas de almoadas de las
grandes y otras pequeñas en dos sueldos = Una
Caldera de dos anas en quatro libras y quin-
ta sueldos = Una Calderilla de faldas en un
al tiro, Un azucar, azúcar, pasillas, can-
del Corchillo, todo dos libras y dos sueldos la-
bra, Tabla, pueras, Cuchillos, Cuchillos,
todo una libra una sueldos = Una ana
madura negra, con azúcar y lino en
dos libras y diez sueldos, y el ornamento
de un ribete grande y fino en un par de
libras y un cuartillo de diez y siete sueldos =
Todos los qualos bienes pertenecan a



Com
mita
gas
to, s
de
con
pues
enga
ja
libra
mon
del
pues
mon
del
nu
asa
pua
libra
de
en
libra
se
los
Ga
Ce
lon
re
aha



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Contado a todo el dolantad en la confor-
midad de arriba de dedas, q' huren todas las
partidas a comuladas a una laduna de ochos cien-
to, siete libras, nueve sueldos, y dos dineros,
del sus dicho Pedro Pedro, promite de casar
con la dicha Maria Tiberat, por palabras de
presente talis q' heren legítimo matrimonio
engay de la Santa Madre Iglesia, y confiesa, y dox-
ga haver recibida en dote las dichas Ciento, diez
libras, nueve sueldos, y dos dineros, de la dicha
monda, en la forma arriba referida, en presencia
del Sr. y testigos, de q' se el Sr. D. J. de J. en mi
presencia, y de los testigos q'ais real y Verdadera-
mente aduso de en el modo arriba dedas.
Del sus dicha Pedro Pedro por causas y rras =
nu q' tiene y remueve presente y manda en
casar a la sus dicha Maria Tiberat, y remite una es-
pora de sus propios bienes, la quantia de diez
libras monda de este Rey, q' a acrescentamiento
de su dote, las quales declara y confiesa caber
en la dicha dote de sus bienes, que de presente tiene
libres de q' se consigna y manda q' se los mas
seguros de sus bienes q' q' son del quintajo q' a
los bienes del presente a dote son comedidos
q' dicho, las quales juntas con las dichas
Ciento, siete libras, nueve sueldos, y dos dineros
forman suma de Ciento diez y siete libras, nue-
ve sueldos, y dos dineros, las quales quiere q' se
dha Maria Tiberat, tenga donatada, y



SEÑOR D. CARLO VEINTE
MIRAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

de su natural. Amena (o. N. Co.
 Las Cortes Ciudadanas de la Villa de
 halla la ilustre en este obispo, estando bueno
 y sano de su juicio memoria, y entendim.
 redarab, y cagando como firmem. como en el
 materia del santissima Trinidad, de los hijos, y
 Excmo. Santa. sus Personas de hntas, y en el
 Dios. Dadados, y entodo lo demas, y tiene cuhe, y
 con su asamblea Santa Madre Juliana Católica
 Romana, en cuyo he visto, y protaba viva, y morad,
 Remiendome de su muerte q' es natural, y dejando
 Salvo mi alma como mi testamto. en forma
 siguiente =
 Primeram. mado, on comiendo mi alma a los
 nuestro deos, q' la como, y ultima conel inestimable
 pmo de su deus, y suplico a su Mag. la Real Consejo
 de su gloria q' ordene se crea, y el cuerpo mado
 ala Real de q' se formados =
 Obis: Juicio y mado, que quando yo me q' fuer de vida
 Nueva de su vida q' la de mi cuerpo sea vuido
 conel Nro. q' de la Real de el P. de la Real. San
 Fran. de la Real, y q' de la Real del Cono. de los libros
 de la Villa de obispo, y con otro, q' se me en he.
 no sea falliendo en la Real de obispo, con la
 au. tenia de todos los Beneficiados del Real.
 de la Real de la Real de obispo, y de los Co.
 munitades de la Real. de la Real. de la Real.
 de la Real de la Real de Paula de la Real de
 Castilla, y de la de la Real de la Real de la
 de obispo, y de las Confesiones instituidas, y con

dadas en dha Iglesia Paroq.; y con esta com-
pañam. sea enterrado en dha Iglesia Paroq.
en la capilla de San Francisco en frente
del Altar de la Santísima Trinidad. Y lle-
vando en esta dha Villa de México, con herencia-
ria de todos los Beneficiados de la dha Iglesia
la Iglesia Paroq. de San Juan de los Rios, de la Comundad
de San Juan, y de San. de dha Villa, y de los
dinos Capellanías instituidas, y fundadas en dha
Iglesia Paroq. como son la del Santísimo Sacra-
mento, la de Nuestra Señora de la Concepción, la de Nues-
tra Señora del Rosario, la de la Concepción de San-
to Domingo, la de Nuestra Señora de la Concepción
del Refugio, y de la Virgen María de la Villa, y
con esta acompañam. sea enterrado en la
Iglesia del San. P. de San Juan de los Rios, de la dha Villa,
en una capilla de San Francisco en dha Iglesia, en la ca-
pilla de la Virgen de Guadalupe, y de la Virgen
y es sembrada en cada uno de dichos dos casos,
y funeral sea de mi en breves y como digo, y co-
laben tres misas cantadas, la una de legua
de Chicago pariente con breves y de legua
no, y otra sea sembrada - - - - -
Most. á las mandas en parientes Santos lugares de
de San Juan, Hospital Com. de San Juan, y de San Juan
de Caubán, y de San Juan, de San Juan, y de San Juan
á la casa de San Juan, y de San Juan - - - - -
Most. á las mandas de mis breves, y de San Juan
de mi alma, y cumplido de mi sepultura, y fun-
ral, de San Juan, de San Juan, de San Juan, de San Juan
la qual sea de San Juan, en qual que sea de San Juan,
casos, el Most. Most. á las mandas de San Juan,
de San Juan, de San Juan, de San Juan, de San Juan

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

en ditta mi en ditta. Delo q. d. de ditta, si mis faller
 no fusse, en la ditta ditta de ditta, referende una dobla
 perpetua celebradora en ditta ditta en ditta de ditta
 de ditta; e si mis faller, que en ditta ditta
 de ditta, si fusse en la ditta ditta de ditta, mi
 ditta celebradora en ditta ditta de ditta;
 ditta ditta que en ditta en qual quier ditta
 ditta de ditta ditta en ditta ditta que mi alma
 y ditta mis, ditta ditta de mis ditta. ---
 ditta: ditta y manda que todas mis ditta ditta
 a q. ditta ditta, o ditta, ditta, y ditta ditta
 mas quier, ditta ditta ditta, sean cumplida-
 mente ditta ditta, ditta ditta el ditta de mi con-
 ditta, q. ditta ditta de mi alma. ---
 ditta: ditta, ditta ditta que mi ditta y ditta ditta
 mi ditta ditta a ditta ditta ditta ditta ditta
 ditta ditta, mi ditta ditta ditta ditta ditta
 ditta y ditta ditta, ditta ditta ditta, ditta ditta
 ditta ditta, ditta ditta ditta, ditta ditta ditta
 ditta ditta de mis ditta ditta ditta ditta
 ditta, y ditta ditta que mi ditta y ditta
 ditta ditta ditta. ditta ditta los ditta ditta
 ditta ditta ditta ditta en ditta ditta, ditta
 ditta ditta, ditta ditta ditta, ditta ditta ditta
 ditta ditta ditta ditta ditta, ditta ditta
 ditta: ditta ditta ditta ditta ditta ditta mi
 ditta ditta, y ditta ditta ditta ditta
 ditta en ditta ditta y ditta a ditta ditta
 ditta ditta ditta ditta ditta, ditta ditta
 ditta ditta ditta ditta y ditta ditta ditta
 ditta ditta de ditta ditta ditta ditta

Quero. — — — — —
Otro: mando q' sea de mejora de parte del ter-
cio a la dicha Puente Nueva de San Juan.
La figura en el termino de la Villa de San Juan, ba-
sante linderos, del Barrio de Benicami, con
Barrio de San Juan, del Sr. Don Juan Luis
medico, con camino de la Puente de la Villa y
Arriachulo de las Arcaes; q' la haue q' compra
de D. Hipolito Blasco y su hijo. Ultima de D. Jo-
seph Motta de la Villa de San Juan, con el du-
cho de agua correspondiente; q' sea congo de
Capital de Puente de Puente de San Juan, que
me respondan y paguen la herencia de Don Juan
Borray, con la condicion, y pacto q' se ha de
de defender la dicha mesura mientras vive.
y q' se conservare en el estado de Don Juan
y si tomare qual quiera en adelante, o muriere,
desde luego que se acordare qual quiera de
este do caso, se acordare la dicha mesura, y que
no se cedan en ella los dichos Genonimo Ribes,
y D. Christoval Ribes, por iguales partes.
Otro: mesura, en el termino, y termino del
quinto de todas mis tierras, y hacienda a los dichos
Genonimo Ribes, y D. Christoval Ribes, mis
hijos, y que estas mesuras sean en la heredad
del mar Blanco, que es de la Villa de Benicami
de la Villa de Penaguera, y Lugar de Benicami.
Utra, con los linderos de Benicami de Don Juan
Asnal Barca, Barrio nombrado de Benicami.
Utra, con los linderos de Benicami de Don Juan
mich, Barrio de Benicami. P. Juan Barca de


SELLO CUARTO VEINTE
MAYEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Constitución
de adobe y
arcas.

En la Villa de Algeciras a los veinte y tres dias del
mes de Mayo de Mil Setecientos Treinta y tres años
Christoval Gonzalez paragon, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Jefe de la Villa de Algeciras vecinos y moradores en
contemplacion del matrimonio que se ha de celebrar
entre la hija legitima y natural de los dichos
Donna Juana Antonia hija de Joseph Labrador y de
Esperanza Pagan su consorte ya difunta vecina de
esta Villa de Algeciras de su buen grado y libre volun-
tad dan y constituyen en presente de la dicha
Margarita Gonzalez al dicho Joseph Labrador que
esta presente y la dicha este siguiente la suma
y cantidad de Duzientos Catorce Libras seis
sueldos y dos dineros de moneda del presente Reyno
la qual se entregan al dicho Joseph Labrador
en ropas de seda lino y lana y otras cosas de
cuya estimacion por personas peritas de consentimiento
de la parte los quales son los siguientes = = =
Duzientos con tablero, Tabla y gata, cuchillero,
y cucharero, en una libras diez sueldos = m^d una calde-
rilla para suar arcina al orno, y un araxten, en
diez y seis sueldos = m^d una caldera de dorar en
en quatro libras, quinze sueldos = m^d mas gar-
nillas, fucidos, y tenaxas, todo catorce sueldos =
m^d con un bulto de amaran, Farniso, y Zallo, todo
en catorce sueldos y seis d^s = m^d con un casso en ocho
sueldos = m^d una arca de gata, con su cerradura,
y llave en quatro libras cinco sueldos = m^d

los
ta b
ton
ton
nas
Un
m^d
quato
to
end
y sed
Paje
del
Un
m^d
y di
201
Ca
Ca
sa
lib
en
del
Con
nina
m^d
dos =
fuer
dore

diez y seis sueldos = M^o dos paños de almocada gran
 des y pequeñas en una libra, seis sueldos = M^o tres
 paños de almocada grandes y pequeñas de tela cortan-
 sa, en una y seis sueldos = M^o tres P. de tela g. sen-
 villitas en quinze sueldos = M^o una boquilla g. hin-
 al oro en una libra dos sueldos y seis = M^o dos
 P. de tela de cervillitas bramada de algodón en qua-
 tro libras y quatro sueldos = M^o una P. de tela
 de casa en dos libras = M^o seis paños de lienzo
 caros en diez, seis libras y quatro sueldos = M^o tres
 paños de tela en cinco libras = M^o dos de lantua
 de casa de tela de casa en dos libras y ocho sueldos =
 M^o tres de lantua de casa de tela en quatro libras
 y diez sueldos = M^o tres dos paños de almocada
 grandes y pequeñas en una libra = M^o un tendido
 y ochenta libras de lino el pan al oro en diez
 y ocho sueldos = M^o dos candiles en ocho sueldos =
 El d^o de memento con tagagley de d^o de casa de casa con
 quarnicion = todas las qualas partidas en una a co-
 mueladas toman suma de ciento ochenta libras y
 quatro sueldos y seis dineros, plus valiente su suma
 y quatro libras y dos sueldos valiente y de contado
 con dineros epeleto, q^o ambas partidas a comueladas
 importan la suma dicha cantidad de Quincientos
 e latorre libras seis sueldos y seis dineros, en cuya
 conformidad se lo entregan de presente en la ma-
 nera arriba dicha, y el suso dicho seyme dentro a
 quince de el mes de mayo con la dicha Margarita Gon-
 salves, doncella, por palabras de presente talas que
 hacen legitimo matrimonio enq^o de la d^o de
 Madre de Gloria, Poronda de Borgia q^o ha recibido en
 d^o de casa dicha cantidad en la manera ar-
 riba referida, en presencia de los d^o y testigos q^o
 q^o de el d^o de d^o y el suso dicho seyme don-



 Conja
 tos le
 licho
 cam.
 dha
 deduc
 cum
 Cal
 bai
 los, y
 suen
 lu qu
 cada
 apen
 dich
 d^o de
 d^o de
 loqu
 d^o de
 licho
 d^o de
 Gosal
 Gosal
 ara
 senk
 havi
 aras
 por e
 bai bar
 a d^o



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Conja de sus propios bienes por los derechos a el bien...
le mandamos y prometemos en unas proptas nupcias a la su...
Laha Margarita Gosalbe de Venidura esposa q. a. acuer...
tante de su dho la cantidad de veinte y cinco libras de...
dha moneda q. se consigna y denota sobre lo mas de p...
de sus bienes q. se gozan del privilegio q. a los bienes del...
aumentos de dho son concedidos q. derecho q. consigna...
Caben en la decima parte de sus bienes libras q. sum...
tas con las dhas Ducas libras de dho...
los, y dho ducados suman la cantidad de ducas y...
veinte y nueve libras de dho ducados, y dho d...
las que...
de la dicha Margarita Gosalbe tenga de...
ladas sobre los sus bienes, para q. se obligue a no en...
apenas dho dho parrucij a restituirle y pagarle a la...
dicha su esposa, o a quien q. ella le fuere de haber...
siempre que suceda el caso de restitucion, por muerte...
dho, o por otro de los casos q. convenidos en dho q. d...
lo qual obligada persona y bienes havidos, y q. ha...
por quanto el dho Joseph Sontoya no le tiene he...
cha donacion de bienes algunos al dho dho...
Sontoya de dho, por tanto a los dichos Christoval...
Gosalbe, Vicenta Perez, y a la dicha Margarita...
Gosalbe, se danre la dequida de dho dho y...
avras, el dho dho Joseph Sontoya hallandose pre...
sente promete q. se obligue a condicionar y bienes...
havidos y por haver, a restituir y pagar a dho dho...
avras a la dho dha Margarita Gosalbe, o quien...
por ella le fuere de haber, en el caso de restitucion...
bastante bienes para dho pago y restitucion de dho...
a dho el dho dho dho Sontoya en la parte...

Ca qui en (seal deo) no lo firmo
por que dixo no abea escrivir y a du Rey lo firmo
mo mo selos hijos =

Christoval Jordan

Sebastian Jaramo

1572

En la Villa de Almeyda veinte y siete dias del
mes de Abril de mill seiscientos e cincuenta y ocho
años; Pedro Ruiz Labrador, Verino y morador de la
Villa de Santa Catalina hallado en esta dha Villa de Almeyda
de grado y cierta cantidad, y como mejor aya lugar
e donde haya q. esta dha q. deve a Francisco de Tapia
na el dicho Labrador Verino de dha Villa y q.
se dice representare la cantidad de Ochenta y
veinte y diez ducados, moneda de este Reyno, y
quales son procedidas de renta y acampamiento de
quellas Ochenta y diez libras de dha moneda
q. Juan Martin Labrador y Verino de
dha Villa de Santa Catalina, confiso de un año
de dha dha Francisco de Tapia, segun dha q. q. q. an
seal infamado dha en diez y nueve dias del
mes de Octubre del año pasado de quinquenta y
mil seiscientos e cinco y siete, de la qual con
fided se da por entregada a du voluntad su
reunia las Leyes de la entrega, e quessa de du
reunio; y se obliga pagar dicha cantidad de
veinte y nueve libras, y diez ducados al dho
dho Francisco de Tapia, o a quien su derecho
representare en una paga, en el dia de la
fiada quinta veniente de este presente e ven
iente año mil seiscientos e cincuenta y ocho, por
quenta de los hijos y herederos del dho

Lo
Ca
La co
de la
na, d
nes
Bica
dhal
mte
y d
reun
gla
nes
Gen
mo p
El
pres
ano
qual
Villa
Felia
p. d
los b
an
Culam.
San

sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado
original, en el primer instante de su concepción
mis y Natural Amor. = Yo Joaquín Motta hijo
de Onnato Labrador, vecino de esta Villa de Alcazar,
estando enfermo en cama de grave enfermedad de
un caso de memoria, y entendiendo natural, y con-
gendo como firmante, en el misterio de la
Santísima Trinidad, P. de Hijo, y de genitric Santa, y
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demás q. tiene, creche, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia, Católica Romana, en un
y afez heruido, y protestado viva, y moria, y te-
nido, y la muerte q. es natural, y ducan.
Yo el suscritor Alma Hago mi testam. en la fo-
ma siguiente =

Primeramente mando, y encomiendo mi alma
a Dios nro. señor q. la creó y Redimio con el
inestimable precio de su Sangre, y suplico a Dios
nra. Maj. la sea conigo a su gloria para
donde fuere criada, y el cuerpo mando a la
tierra de q. se formo =

Otro: quiero y mando q. quando Dios nro. sr.
fuere servido llevarme hasta presentada
parala tierra, mi cuerpo sea dechado con
el Abito q. usan los Religiosos del Oratorio
P. San Juan, y q. se tome del cono. de la Cole-
ta de esta villa, pagando la cantidad de
costumbre, y enterrado en mi sepulchro
de la Parochia de la familia de los Molinos,
q. esta construyda en la Plaza del P. Alonso
del Gran P. S. Agustín de esta villa, en
frente a la Iglesia de la Florida, para q. sea

Otro: quiero y mando, q. se acompañe de



mi
Cler
Sines
mo
de
de
to,
dich
alb
es,
q. se
mi
sien
Cue
sem
de
ta
Obr
da
Ca
Obr
Obr
sea
car
var
Obr
y m
cu
de
de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y OCHO de todos los Beneficiados del Rey.
mi entera sea que de todos los Beneficiados del Rey.
Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alhambra, y de las
dichas cofradías instituidas y fundadas en ella; Co-
mo Don Juan del Rey Juan, la de Nuestra Señora
de la Anunciación, la de la Virgen del Rosario; la
de la Purísima Virgen de nuestra Señora de Guadalupe.
de la Purísima Virgen de nuestro Señor de Guadalupe.
de la de nuestra Señora del Socorro; y que con-
dicha institución; y de todas las que me pertenecen
albarca legazurica disponen en dicho mandado
es, y fenezcalle, que le doy, y concedo todo el poder
que se requiere para que disponga, y haga en dichos
mi entera y de todas las de los dichos, lo que le pare-
ciere y bien duto le fuere, sea acompañando dicho mi
Cuerpo, a dicha mi sepultura; y que en dicho día
se me diga, celebre una misa cantada de Requiem
de cuerpo presente, con Diácono y subdiácono, y sea
ta acostumbrada =

Otro: interrogado por el presente Sr. D. Pedro mar-
ta a la Caridad de esta Villa, Redención de
Cautivos Christianos, y Hospital Gen. de este Reyno,
Digo: no le debo con alguna =

Otro: que yo, y mando que todas mis privadas deudas
sean pagadas con los dichos de los deudos conguib-
cas, o privadas de los dichos, y otras Legítimas que
van, y de cargo de mi conciencia =

Otro: que yo, y mando de mis bienes, y de lo que
y mas si en vida de ellos que yo, y de mi alma, y
cumplido de mi sepultura, funeral, la cantidad
de Cuarenta y cinco libras moneda de este Reyno,
de las quales pague el enterrado, Abito, Cofre

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

brada =

Otro: a las mandas en f. de comprehender los Santos
Lugares de Jerusalem, Hospital Real de este Rey
Redempcion de cautivos Charrinos, deos y legos
entre los tres por una vez una libra por cada
por iguales partes =

Otro: a los mandos de mis bienes paraben el
mi alma y cumplim. de mi devocion a favor de
la Quarenta Libras moneda de este Reyno, de las
quales sepan e Obis, acompanyam. misa, co.
parias, y todo quanto se desiere, y de quicunq.
demas mis intereses albaras, en dicho mi
entierro, y pagado todo lo arriba dicho, lo que
se fuere de diez quarenta libras, se librare en
misas y otras por mi alma y de los de mis al.
baras =

Otro: Quiero y mando que todas mis quentas deudas
y quentas publicas que ovieren, cartas y otros legiti-
mos que ovieren, constare todo lo de cada una, se cum-
plam. y satisficidas, y pagadas, se cumpla el
mas segun fuere de mi consension para dar a
de mi alma =

Otro: Digo y declaro que por quanto yo, y el dicho Rey
qual de las dhas. mis mandos, hemos tratado y de ten-
mirado de comen. a fundar una obra
para servir de los dhas. de los dhas. y por nuestra
salva, celebrada y pagada en la dha. obra =

VEINTE
O DE MIL
TREINTA

... y a...
... hora y...
... raron
... he...
... m...
... a...
... con laben...

... totam...
... y forqu...
... a f...
... a forqu...
... a f...
... a f...

... a f...
... a f...
... a f...
... a f...
... a f...

... a f...
... a f...
... a f...
... a f...
... a f...

... a f...
... a f...
... a f...
... a f...
... a f...

Francisco Bonome, Doctor, y Fran.^{co} Catala Labrador,
vecinos y moradores de la Villa de Planes, hallados en
esta de Aleg; los dos juntos doman comun a voz de
uno y cada uno depari, y por elto mofidum, re-
nunciando como expociam. Renuncian la ley de du-
obus reis debendi, y el autentica preente, hociata de
fideiusoribus, y el beneficio de la ditiuon, y exiuiou, y de
mas de la man comunidad, y fianza de du grado
y dicitata ditiuua, y como mejor pueden y de dicitata
ha Lugar forgan por esta ditiu, que deven a Fran.^{co}
dequod b... vecino de esta ditiu de Aleg,
a quien du dicitata representare la quantia de ochen-
ta y dos libras, moneda de este Regno, las quales son
procedidas de resta y aumpli. de una b... de ab...
no, que devien al ditiu de Bonome, equipada, con el ca-
co de ditiu, cada y materia, y mediana ditiu, y con-
puesta valorada por Perito: de la qual dedan por entre-
gado a du ditiu, y renuncian las leyes de la en-
ditiu, y que devien de pagar al ditiu de
ditiu, y a quien devien de pagar, las dichas ochen-
ta y dos libras, en dos pagas iguales en el dia quin-
te de Agosto, engarando la primera en dicho dia
quince de Agosto del año quinquenta y cinco mil
ditiu, y en dicho dia quince de Agosto del
año de mil ditiu. Hanam.
y ditiu alguno con las costas de la cobranza,
cuya execucion difieren en su ditiu, y esta
ditiu, le devien de su ditiu. Y para du
cumpli. obligan su Persona y bienes havidos
y por haver, y aian godea a las ditiu de
ditiu, y en especial a las de esta ditiu de
ditiu, a cuya ditiu de ditiu, e
a ditiu, y renuncian su ditiu, y sus
fueros, y de nuevo ganaren, yaley ditiu.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey, por el qual se ha acordado y se acordó
que se mande a los señores oidores de la Real Audiencia de esta
ciudad de Sevilla, que en virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de su Magestad de diez y siete de Mayo de este
año, se pongan a vender en pública subasta, en la villa de
Alcazar de San Juan, en el día mes y año arriba dicho,
siendo Fiscal el Sr. Juan de Sandoval, médico,
Joseph Maximiliano Platero, y Nicolas Sorda go-
vernador de dicha villa de Alcazar de San Juan, y moza-
dones, y los señores que se quisieren de la Real Audiencia
de esta ciudad de Sevilla, lo firmó el que suscribe
Yo el Rey, por el qual se ha acordado y se acordó
que se mande a los señores oidores de la Real Audiencia de esta
ciudad de Sevilla, que en virtud de lo que se contiene en el
Real Cédula de su Magestad de diez y siete de Mayo de este
año, se pongan a vender en pública subasta, en la villa de
Alcazar de San Juan, en el día mes y año arriba dicho,
siendo Fiscal el Sr. Juan de Sandoval, médico,
Joseph Maximiliano Platero, y Nicolas Sorda go-
vernador de dicha villa de Alcazar de San Juan, y moza-
dones, y los señores que se quisieren de la Real Audiencia
de esta ciudad de Sevilla, lo firmó el que suscribe

Vicente Bonome
Antoni

Venta.

Sebastian Carrero
En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del
mes de Mayo de este año de setenta y ocho años,
Antonio Gironey gobernanador de esta
dicha villa de Alcazar de San Juan, así en su nombre, como en
el de sus herederos, sucesores, y de los que él y ellos
hubieren de ser, causa, de su buen grado, y de
la licencia, licencia, y consue, que vende, da en
venta de su propia herencia para el tiempo
de Alcazar de San Juan, y a quien se dice que es
consue, que es el de la casa de los señores de Alcazar de San Juan

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through.]

VEINTE
DE MIL
TRIENTA

um, y la Villa
de las Leyes e fue
en forma q
pasada en co
En cuyo testi
dicha Villa
iba dicho
ra medio
las dadas q
nos, y mora
de la d
digo eron
go lo firmo
ta = Valys

Ante mi
y en
nueva Villa de
y ocho años
adon de esta
ie, como en
de el y ello
en quada y fue
ende, da en
ana de tiempo
de dicha Villa
uientos un
Luis Antonio

DELLO QVARTO, VEINI E
GRAVEDIS AÑO DE MIL
TRIENTOS Y TRIENTA
Enones dentro de la villa de esta dha Villa de Alcazar en
la Calle de San Agustín al cabo de ella punto al muro
de dha Villa q linda dicho conal con casa de dho Vende
dor con conal de Joseph Satorre, con casa de dha dha Can
to, con casa de Miguel Casa, y con el muro de dha Villa
calle en medio, con todas sus entradas y salidas, y con
tumbas y arvidumbas, todo lo demas q se queda por be
nura defecta, y dicho libro de todo como tributo,
hipoteca especial, ni quit, memoria, ni denucia, y co
mo a tal solo asegura, por dho de quinze libras mo
neda del presente Rey no las quales confiere haver re
cibido en esta manera, que se da voluntad de se tiene
dicho Comprador en dho de once libras, y se sueltos
para pagarle a dho de dho de Diego Porino el
dha Villa por el importe del embargo de Maria
dha mujer del dho dho en el dia quinze de mayo
de dho quarto quince veniente deute quente, y coniente
ano, mil dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
da libras, por dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
Antonio dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
formidad se da en entregado a dho de dho de dho de dho de dho
la excusion de la non numerata pecunia Leyes del
entrega e quera de su dho de dho de dho de dho de dho de dho
pago, y franquito en forma, y declara q el dho de dho de dho
dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
moneda, recibidos por el en la forma arriba dha, y del
q marguade tener en qual quier modo se haze quera
y donacion para su dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
entre sus con dnuacion, y renuncia a la ley del ca
Linam. R. fucha en las costas de dho de dho de dho de dho de dho
re, q trata lo fho compra, vende e permuta por
mas, o menos de la mitad del dho de dho de dho de dho de dho
quatro años, q. Reglar el engano, y q se reduce

centro maritimo

DELLO QUARTO. VEINTE Y CINCO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Legitimas pueras, sean dadas fechas y pagadas
Brevando abmas de que fuere de mi convenien-
cia de cargo de mi alma =

Otro: Interogado y asentado en mi dicho
legados a los señores Santos de Jerusalen
Hospital Gen. de este Reyno y Redempcion
de Captivos Christianos, digo: no queda de
otra cosa alguna =

Otro: nombro por mis abasas q. que cumplan
mi última voluntad a Joseph Maria Matabos
mi mujer y a Juan Gobi mi hermano ex vivo, y es
de dha. villa que me y aceptante el dho. Juan Gobi,
a los dos juntos y cada uno de por sí et instituidos,
dando a todos el poder y facultad q. abrenxantes al-
basas se les deve dar y otorgar segun dize =

Otro: Declaro q. heilla casado de to. mader con
la dha. Joseph Maria Matabos mi actual conso-
te, y q. de dho. matrimonio tuve en hijos legiti-
mos y naturales a Juan Gobi, Louren Gobi,
y a Thomas Gobi =

Otro: Declaro q. al tiempo q. contrahe matrimonio
con la dha. Joseph Maria Matabos me
aportó ella al dho. matrimonio q. se adbe la
cantidad de cinquenta libras moneda del Rey-
no, las quales quito y se pagan a la dha. dha.
por mi herencia =

Otro: muevo a la dha. Joseph Maria
Matabos mi consorte en el usufructo del
remanente del quinto de todo mis bienes y ha-
=

uinda, para q[ue] se disp[on]ga durante su vida y mi
nombre y no de otra manera, que asi es mi
lento =

Otro: meo en el Tenor y Propiedad del remi
del quito, para lugar del caso arriba expresado, a
los dichos Juan y Lorenzo por mi hijo por
quiere junto con el que es, y asimismo, q[ue]
alguno de los dichos señores falleciese
sin hijo legitimo y natural de legítimo; con
matrimonio nupcial, y heredero, la parte
dominica del tal fin falleciese, vaya al que
sobreviviere, y si el que sobreviviere la dos sin hijo
legitimo y natural, en tal caso vaya a
dicha misa a la casa de Theresa por mi
mi hijo =

Lo dicho de cumplido, y pagado todo lo por
mi de parte, y ordenado en este mi Testamento
en el remanente q[ue] queda de todo mis bie
nes, derechos y acciones, q[ue] Me pertenecen, y que
de pertenecer ahora, en lo venidero por qualquiera
título causa, o razón, instado y nombre por mi
legitimo y Universal heredero a los dichos Juan
Lorenzo, y Theresa por mi hijos, q[ue] q[ue] he
redar con la bendición de Dios, mi =

Otro: nombro en tutores y Curadores y Gene
rals Administradores de las personas y bienes
de los dichos mi hijo Juan, Lorenzo,
Theresa por mi, a la Señora Maria Mataba mi
mujer, Juan por mi hermano madre
y no, que se encargue de los dichos, a los dos
Juntos, cada uno de por sí, y en solidum
y a cada uno de ellos cumplido qual

de
pueda
brun
de
de pal
fee, S
festam
ya q
en la
mi d
testigo
re y a
coy
no
ess. d
crim
dijo
Bligacion.
En la
de M
Coad
Alcay
y a
a Pa
le at
y de
dina
volun
quien
y de
a qui
cada
de d

de donde se requiere y es necesario que
 queden Vgo y administran sus Personary
 bienes por sea en mi Voluntad =
 y anullo Toda y qualquier Testam.^{to} y co-
 denta q. antes de este ayz hecho y otorgado por escrito
 de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fee, salvo este que a hora otorgo que quite que Valga por mi
 Testam.^{to} y Ultima Voluntad, por la Via y forma que me
 por aya lugar de dacho en cuyo testimonio assi lo otorgo
 en la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Agosto de
 mil setecientos treinta y ocho años siendo presentes por
 testigos Francisco Pastor Cirujano, Diego Boronat code-
 ro y Nadal Eximeno labrador de dicha Villa de Al-
 coy Vecinos y moradores, y el otorgante Ca quien Yo el
 es. no doy fee conosco y no lo firmo por que dixo no sabea es-
 cribir y a su ruego lo firmo por el Vno de los testigos =
 Diego Boronat *Diego Boronat* *Antem*

Sebastian Cirujano

Reparacion

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto
 de mil setecientos treinta y ocho años. Diego Boronat
 codeiro de sus finas Vecino y morador de esta Villa de
 Alcoy, de su grado y libre voluntad y como mejor quisiere
 y aya lugar en dacho otorgo y otorga por la presente q. yo
 a Pedro Juan Pastor Cirujano vecino y morador
 de esta Villa de Alcoy, la cantidad de setenta y
 siete libras moneda de este Reyno, que se debe a
 dicho quebrado de que se da por entregado a dho
 voluntad y renuncia con letra de entrega
 que se da de este modo: la qual cantidad promete
 q. de obligo pagar al sus dho Pedro Juan Pastor, o
 a quien su nombre representare a dos libras de paga
 cada una de semana, empezando a contar
 desde el dia de hoy en adelante hasta el dia de...

del rema
 espaciado, a
 por
 fallar
 lmo; ca.
 La guard
 sea al que
 sin su
 no sea
 cosa sobri
 lo con
 Testam.
 do mis de
 con, que
 por qualquie
 nbro por mis
 Alonchan
 q. q. de he
 mid =
 lous y Gene
 no y binc
 Boronat
 Natabio mi
 ano madre
 los, los dos
 no se da
 lido qual




SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Y Ocho. Cédula con gen. Almirante
con facultad de injerencia y substituir. Re-
lacion en forma: Los sus dichos Clavarios
Duchery, y Jueces, nombraron en substituto
de Clavario al Diente Miralles de Chaves-
ral; en substituto de Duchery primero a Juan
Datorre de Jorba en substituto de Duchery de
segundo al Diente Datorre de Pontolome,
y en substituto de dicho Jueces a Miguel Geo-
nimo Miró, i los quales, dicieron los mismos voder-
os, y Oros, como si los sus dichos Capitulares,
Jueces en dichos nombres lo de terminarian.
Y nombran en Jueces contadores para tomar
las Cuentas a los Duchery anteriores al
Diente Miralles y a Diente Carbonell
de Diente maestros de dicho Premio formase del
Cuenta en cargo y data admitiendo las pu-
tidas legitimas, y pagando las que no lo fue-
ren. Y mandando hecho provision para el dicho
Christoval Miralles Jueces, que no obstante
de que en tiempo pasado se le quitó el dicho
Diente Julian Abogado y Jueces de la Villa
y Corte de Madrid de la causa de dicho Premio
de pagar en cada un año, se hallara con
esta cédula de haberse nueva repa-
rentacion y duplica al dicho Premio por que
se le quitó el premio con algun delano

Handwritten text on the right page, partially visible and overlapping the left page's text.

... y denixen en adelante en qual quera nombre y
qual quera causa, título o razón, y de lo que en
derecho, y obrare de, y por que cartas de pago, de
necesarios, finiquitos, redempciones, y recibos, infama
y demas en. necesarias, y no viendo el entrego ante
el publico que del defgo. lo confiere, y conuenie la
excepcion de la non numerata pecunia, deya a la
entrega, y prueba de due recibos, y de legales quera
depositos, y a que las quantias de dineros q. se halla
ren depositadas, y en adelante se depositaren quateni
erint a dichos Storgantes, y a cada uno de ellos, por
que las Confuions, Promesas, y Alguanos de recibos
hien a Costumbre de, con remuneracion de propue
ro, submision al Rey ante quien se hallaren di
chos Depositos, y demas Clausulas necesarias y acor
tumbradas, Confuions, Causas de Inportes, y otros de abo
no, y suficiencia = Otoni. & Generalm. para en todos los
Platos, y Causas de los Storgantes, y cada uno de ellos
Civiles, y Criminales, Releuados, y Seglary. Comen
sados, y por comunera demandados, y defendidos, con
quales quera Comunidades, y Personas Particulares, y
en ellas, y en cada uno parica ante del Mag. y Senores
de sus Reales Concios, Audiencias, y ante su San
tidad, y de Nuncios Apostolicos, y de otros señores, y señores
de Condado, quera, deya, y deya demanda, y respon
da, y meyo de quera, y de ella, y por otros que en
testimonios, y otros papeles q. se otorgaren a dichos Stor
gantes, y a cada uno de ellos, y los que ante, y por que
cauion, declina su succion, y de Beneficios, y
de succion, y de costas, y de las otras que ante,
y de ellos, y de otras, y de otras, y de otras, y de otras,
con Contados, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,



Solo m
solas
seroio
condu
Amato
ampara
cubio
Conte
glicau
y Ce
y de
ren: a
te, y de
de E
alguna
mas to
dindo
299
inque
fros
Todos
alas
Pilla
ten y
de nu
omni
mion
debo
sada

Diez y siete de Mayo de 1735



SEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Licenciado Juan de Luna, y proveyo, haga y sea de hazer
por las partes Contrarias. Los Juicios de Calumnia y de
Fidencia, y otros que convengan, haga excepciones, de quieros, de
consentimientos, de obstruccion, alic embargos, haga Sentas, o
Amagos de berru, aucta Franquias, tome posesiones, y
amparos, Concluya Plea y diga autos, y Sentencias, interalo
cutorias, y de quieros, y consenta lo favorable, y el lo
Contrario appelle y explique, y diga las appellaciones, y de
quieros, donde Conducho, pida y deva, gane posesiones,
y Cedula de P. Bulatos, Requiritorias, y mandam^{tos}
y lo presente, y haga intermas, donde y a quien deduxiere
ren: due para todo ello, y cada cosa, y parte, lo interden-
te, y dependiente, dan, conceden a dicho proveyador po-
der Encumplido q por falta dell no a debevan cosa
alguna sea obra en todo do que se faciere como Comu-
dos Burgantes, y cada uno de ellos lo harian presente
siendo Con Libre, y Ex. Administracion, y facultad de
Inquisicion, y Subditos, Revocaa los subditos, y nombra
dos, y a todos Reliesan en forma, y a la fin a el Rey
todas sus breny, y dachos havido y ora havido. Qdan y dan
a las Jurisdicciones de la Mag^{ty}, y en especial a las que dican
• Pilla de el Rey de Mexico a ceja Jurisdiccion de some-
ten, y de breny, y Peruviana de Dominio, y Profuena q
de nuevo ganaron y laly se conviniere de Jurisdiccion
omnium Judiciorum, y la Ultima Pragmatica de las sub-
misiones, y demas Leyes e fueros de la favor, y la Con. del
dicho embargo para q las appuacion como q Sentencia q
sada en cosa de quieros, y de quieros conienida. Indigo

Testimonios de lo que se hizo en esta Villa de Alcañices
en los dias mes e año, de los dichos, siendo presentes
Pedro Garcia y su hijo, y Joseph Mico Cardan le-
no de esta Villa de Alcañices y moradores,
de los señores (a quienes se les dio el
nos) lo firmaron los señores en
los dichos dias, y asimismo lo firmó el
Ciego de los dichos

Don Gaspar Almunia
Don Gabriel Almunia
Joseph Mico
Don Juan Almunia
Mateo

de legajo

Sebastian Garcia
En la Villa de Alcañices a los quince dias del mes de
Septiembre de mill seiscientos treinta y ocho años, an-
te mi Notario, Ferrn, parieron Antonio Julia ge-
naro, Joseph Julia molinero, Juan Julia Escer-
on legados, vecinos y moradores de esta Villa
de Alcañices, a quienes se les dio el
han recibidos de Joseph Julia Campesano vecino
de esta Villa de Alcañices, la cantidad de seis reales
y diez denarios, moneda de este Reyno, en la misma
que los señores del Povo de esta Villa, en pre-
sencia de su Ayuntamiento, mandaron al
dho Joseph Julia, pagar a los señores por el
dicho, si querían tener en el dho Povo
en el Povo de esta Villa, en frente del Povo
del Portal nuevo, segun consta de los Censos
por ante Joseph Maticos - Sr. del Ayuntamiento
de esta, en el dia diez del mes de Junio de este presente
y corriente año mil seiscientos treinta y ocho
de la qual cantidad se dan por embargados a los

Joan
morat
ito
y Ferrn
blig
ulada
Canta
nas y
paria
monte
los de
re, ja
de mi
Juan
vion:
P. En la
de Alcañices
La Villa
Juan
Perey
vil
Salon
Salon,
hijos y
e Juan
hija
Salon



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

José María de Remolón, la ocupación de la misma
muestra segunda leyenda unida a guisa de dote
de, foyon el dicho Joseph María de Remolón
y foyon en forma, y en el día de hoy y de hoy de hoy
de hoy en que a la vez conste de hoy y de hoy y con
relación a la ley de arrendamiento de hoy y de hoy
Cantidad: y la firma de esta obligación se. Pero
mis y de hoy, ante, y en forma: y de hoy y de hoy
y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy
munk con el día de hoy y de hoy y de hoy y de hoy
los testigos, f. Juan de hoy y de hoy y de hoy y de hoy
y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy
y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy

José María de Remolón

Pedro Carrero

José María de Remolón

En

En la Villa de Algey a los dieciséis días del mes de febrero
de mil setecientos treinta y ocho años, Joaquín Dával
de Mil setecientos treinta y ocho años, Joaquín Dával
Gabriel Dával, Leguana Dával mujer legítima de Miguel
Juan Dával, e Anne Dával mujer legítima de Juan
Dával todos Labradores, e hijos de Joseph Dával de Christó.
val Juan, Joseph Blaquar J. de Christoval Juan
Dával, como madre y Administradora de los hijos, Thomas
Dával, Joseph Dával, Juan Dával, menores de edad e
hijos y herederos de Juan de Christoval Juan Dával
e Anne Dával mujer de Juan Carbonell molinero
hijos y herederos de Juan de Christoval Juan
Dával, todos herederos de Joseph Dával, Padre,

y el qual respectivo de los dho dho, consta en
 dicha herencia por el dho Testam^{to} de aquel
 q^{te} autoriza el presente en tres dias de los
 de mayo del año pasado mil ochocientos y
 cinco, todos de unos y morados de esta dha
 Villa de Huesca, y la dha dha de Huesca, y
 otros dha dha respectivo con licencia
 q^{se} pidieron a los dho dho sus mandos q^{se} sta-
 gan y se cumpla en. y los sus dho sus mandos se
 la comen en esta forma q^{la} auran por firme
 entate tiempo sin revocacion ni contradiccion de obedi-
 don de coypura de los dho dha y dha dha y q^{se}
 hanen y de ella dha de dha dha y dha dha
 por tener de esta dha, e inquiriendo la dha dha
 con de la dha dha Joseph dha, y abondando q^{se}
 q^{se} depositen los bienes y hacienda de aquel por in-
 dha dha, se han de. e que algunos q^{se} entre ellos y
 para dha dha por intervencion de dha dha. No q^{se}
 dha dha de dha dha. antes abien dha dha
 se y p^{se} dha todos los dha dha en dha herencia, ha-
 viendo el cuerpo de dha en el modo que sigue

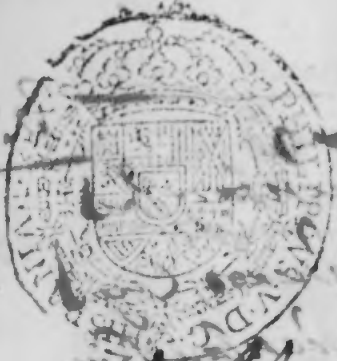
Cargas de bienes

N.º 1. Diferentemente una casa de hospital. Esta situada en
 el Poblado de esta dha Villa de Huesca, en la
 Calle Valparaiso, nombrada de S. Martin, q^{se}
 linda con casa de Martin Inacio Carbo:
 mel por un lado, por dha con casa de dha
 el otro, y por el otro con casa de dha
 qual Papa q^{se} dha dha en cantidad
 de dha dha de dha dha

N.º 2. Obispio: Pregonero de dha dha con el dha dha
 dia hora de agua del dha dha dha, cada
 una dha dha los dias de Sabado, Domingo, q^{se}
 sera de una hora y media, sito y puesto en el
 dha dha de esta dha dha dha, en la parcia



100
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900



SELLO QVARTO... MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.

Ocho libras

81-6-

Que las dhas de... ..

Ca suma de

481-6-

De que a dho queda... ..

401 58

Y Capandere de dho... ..

trecientas cincuenta y tres libras... ..

treinta y tres libras... ..

de dho... ..

de que a dho queda... ..

353 58

En que a dho queda... ..

quatrocientos ochenta y siete libras... ..

487 8-

Por quanto dho... ..

tan... ..

ya cubre... ..

Juan... ..

que repentin... ..

con... ..

por... ..

el valor... ..

gun... ..

ante... ..

dicho... ..

Importa el finco... ..

22-8-

de diez y siete libras... ..

Las quales... ..

quatrocientos ochenta y siete libras... ..

el referido... ..

tercio. y cinco libras 395L

Importando de nuevo ciento treinta y tres
libras tres sueldos y quatro dineros; Cuyo
Cantidad basta de dha trescientas y tres
y cinco libras, queda el resto de la
Caudal en la quinta de dha ciento
y treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros.

-S-18-

-S-181-

Para sacar las legítimas de dha suma de
dha suma de donaciones, que tenía el dho
dicho Joseph Valero a sus hijos, que redun-
dan a una suma importan la cantidad
de trescientas cinquenta y tres libras
y cinco sueldos, que sumadas con las dhas
cuarenta y cinco libras seis sueldos
y ocho dineros, toman suma de

-S-182-

Legítima de los hijos

Lasquales dhas sumas de trescientas y tres
libras y cinco sueldos, y ocho dineros, divididas en
cinco legítimas partes pertenecientes a los
dichos cinco herederos del dho
Joseph Valero, toman a cada uno de ellos
una legítima, la cantidad de ciento
y veinte y tres libras, seis sueldos, y qua-
tro dineros.

Resumen del Cuento, se tiene en dha suma de

Ita de haver lo que queda por parte de los
hijos de dho Joseph Valero, la cantidad de
ciento treinta y tres libras, tres sueldos y quatro
dineros.

-S-183-

30136

ingratis y estimacion de ciento y diez
libras

Item: Orliman. de la ciudad de Salamanca, las moradas
de una casa que contiene en el Cuervo
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

110l. 8

60l. 8

170l. 8

ingratis y estimacion de ciento y diez
libras
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

153l. 988

de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

161. 84

En cuyo escudo se representa un castor
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

153l. 988

de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

285l. 138

de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca
de una casa de la dicha ciudad de Salamanca

8



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Edmanson de Ciento y ochenta libras

de esta moneda en faja de repicada. 1708

Don velle adfudica Ingaldo de Beren

buena, q' sea de cada hora y media

con el dicho de media hora de agua

Cada una tanda del Viego de Beren

de la ma tanda dia de sábado, y la

otra dia de domingo, Cito y quito en

el termino de esta dha Villa parida

de Coto, q' linda con las de Man

ro Canto, con Beren de las Bondi

tes almas del Purgatorio, y con Ber

en de Pasqual Cito, en faja de repica

cion de ochenta libras de dha mon

eda, en faja de repicada, con el can

go, y obligacion de responder y pagar an

ualmente quatro sueldos por el censo

con sueldo y faja de repicada de

Beneficiado de San Blas de dha

San Blas, nombrado de en adelante

q' por el dho marzo es el capital

de ochenta libras, y con el censo de con

responder y pagar, y en su caso redimir

por el censo de ochenta libras

de Capital, con quarenta sueldos de

anual redimido, q' se con responde y paga

al dho Clero, Beneficiados de

San Blas
Cito
que las de
sábado
domingo
Cito y quito
de Coto
Manro
Canto
Berens
de las
Bondi
tes
almas
del
Purgatorio
y con
Ber
en de
Pasqual
Cito
en faja
de repica
cion
de ochenta
libras
de dha
mon
eda
en faja
de repica
da
con el can
go
y obligacion
de responder
y pagar
anualmente
cuatro
sueldos
por el censo
con sueldo
y faja
de repica
da
de
Beneficiado
de San Blas
de dha
San Blas
nombrado
de en
adelante
q' por el
dho marzo
es el capital
de ochenta
libras
y con el censo
de con
responder
y pagar
y en su
caso redimir
por el censo
de ochenta
libras
de Capital
con quarenta
sueldos de
anual redimido
q' se con
responde y
paga
al dho Clero
Beneficiados
de

Ciento veinte y tres libras, seis sueldos y quatro dineros. Para cuyo pago se le adjudican las mismas ciento
tres libras, dos sueldos y seis dineros

1231684
1031286

que se con tiene en el Cuanto de diez y cinco dicho
Joseph Valera en contemplacion de matrimonio.

Y habiendo de llevar por parte de haberse ciento
veinte y tres libras, seis sueldos y quatro dineros, es
dicho le faltan para haberse veinte libras

dos sueldos y diez dineros, las que ha de pagar
tra al suyo dho Gabriel Valera con la qual
se pagada de su legitima

2023810

Otro y el dho Valera ha de haber de su parte
diez y seis reales de su dho Joseph Valera su padre,
por su legitima ciento veinte y tres libras, seis
sueldos y quatro dineros

1231684

Para cuyo pago se le adjudican las mismas ciento y
tres libras, dos sueldos y seis dineros, que se con tie-
nen en el Cuanto de diez y cinco dicho Joseph
Valera su padre, en contemplacion de matrimo-
nio

1031286

Y habiendo de llevar por parte de haberse ciento veintey
tres libras, seis sueldos y quatro dineros es dicho
le faltan para haberse veinte libras tres
sueldos, y diez dineros, que habiendo quedado en

Cuenta se lo que el dho Valera su padre
pagare como padrido diez y seis libras, y quatro
dineros, es dicho le faltan quatro libras, tres
sueldos, y seis dineros que conplinte de diez

ha de haber las que ha de pagar al suyo
que llevan las sus dhas Joseph Blanca, es
dho Valera a la parte de dicho Christoval
Juan, con la qual queda pagada de haber
de haber.

SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y TREINTA

En cuya conformidad quedara igualm^{te} dividida y partida
toda la bienes entre los sus dichos herederos: Cuyo con
ciones de bienes han sido adjudicadas por ellos mismos
entre ellos, y por cada uno de ellos respectivo en el mo
do, y conformidad arriba expresado, la que con
ten y queban ratifican, y confirman como
ya dicho en esta d^{ca}. Como y tambien de los
muebles cosas, y cosas q^{ue} pertenecian al dicho
Joseph Valer, quedaron por haverlos dividido y
partido entre ellos, insinuando el tenor de esta
de Estable de los quales se han por entregados, a la
Voluntad y conveniencia de los de la entrega, e
quiere de su Libre, y de dar poder cumplido como
se requiere para q^{ue} cada uno de ellos por su autori
cion de los bienes dichos, y por la dicha particion
lectran y consentidos. En la adjudicacion, y las
dendan, y en agenen a voluntad como a cosa suya
propia sin de gendernia alguna, y de las dadas
incicaba alguna partida de las expresadas en esta
particion, y de ellas, y de obligan a la misma
proxidad y de ellas, y de obligan a la misma
quiere partida q^{ue} saliere incicaba, a qual quiesca de
ellos de la q^{ue} obligan, y de obligan a la misma
para quedar iguales en otra herencia como a un.
En el momento y por todo ello se han executado con
toda su fuerza, y de obligan a la misma, y de obligan
quiere q^{ue} se ratifican a un fin de obligan a la misma
y para todo obligan sus herederos, y bienes e hijos

nombra
olida
Valer
de son
Domic
si con
y lall
Leyo, e
parag
Josa
agha
delos
mro. Sa
dra C
choqf
y lo b
inteq
a qui
sle
sus a
Cerna
Coma
Mad
Com
efecto
Curo:
de C
por de
llor,
que t
Con
gan
Oed
en

y morados, y los forjantes a quienes se les dio
dize consero) no se acuerda si que dize consero
saben envidia, firmo los papeles en estos fechos
que continen =

Pedro Carris

Antem
Sebastian Carris

Testamto. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Santissima de Maria, y de otra mucha condecorada sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primer
no instante de su purissima y natural formacion =
Yo Miguel Carris Labrador de esta villa de Alcazar de
grave enfermedad, pero en mi libre juicio, y natural
sine y en tenimto natural; y exegiendo como firmem-
mente creo en el misterio de la Santissima Trin-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que
tiene cue y confiesa nuestra Sta. Madre y Reina de los Reyes
en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo
me de la muerte que es natural, y de cuando el alma
sobra mi testamto en la forma siguiente =
Primamente, mando, y en comiendo mi alma a Dios
mi. 3.º de la Cruz, e Redimido con el inestimable Precio de
su sangre, y bautizo a du. Mag. La lleve consigo a
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra de su forma =
Otro: mando que quando la voluntad de Dios mi. 3.º fu-
re servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo
sea sepultado vestido con el habito que usen los Reli-
giosos del Serapio de S. Juan, y de S. Sebastian del Convento de
Recolitos de esta villa pagando la limosna a costum.
bada en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario de la P.ª P.ª de esta villa de Alcazar
acompañado dicho mi cuerpo de dos Rev. Padres

me (lo de nro)
hacron na
los fegora

Antem
ano de
y de la Virgen
condesada de
en el quimo
al Amor
y monador
en carna de
leizio, memo.
do como firm
ntisima tu
Personas de
demas, que
glia de Roma
Pax Fermendo.
lo, alvar me

malma a
able Ous de
onigo de
mandos a la

los ms. ju.
va me cuervo
ten los de
el Cono. de
oma a con
Nuestra Señora
la es
los Benef.



ciate mar...

SELLO QVARTO. VEINIE
RAVEDIS. AÑO DE MIL
EGIENTOS Y TREINTA

El Rey don Alonso el Quinto, con la asistencia
de la Católica Reina doña Isabel su esposa, de la
Real Audiencia de Madrid, por su Real Cédula,
mandamos que en la dicha Real Audiencia, y que en el
dicho Real Consejo de Indias, y celebre una misa can-
tada de Requiem de Cordero presente, con brácanos
y subdiáconos, y sexta acostumbrada =
Otrosí: mandamos de misericordia y celo materno
situado de los para bien de su alma, y cumplimiento
de su voluntad, y funerales, la cantidad de veinte y
cinco libras, moneda de este Reyno de las que
de las que se pagan el dicho Abito de las dhas.
y todo quanto se debiere en dho. su enterramiento segun
costumbre, pagado todo lo suyo dicho lo que restare
de dhas. veinte y cinco libras deya y legó al Convento
de Recoletos de S. Juan de esta dha. Villa la cantidad
de quatro libras que se encomiendan a dho. Convento
de dhas. veinte y cinco libras para ayuda de la dha. nueva
de la Parroquia de esta dha. Villa, y repartido todo lo
suyo dicho lo que restare se distribuya en misas re-
cadas por su alma de limosna de tres ducados, celebra-
das en la dha. dha. Parroquia por los Beneficiados
della =
Otrosí: fuero y mandamos que todas mis parvas deudas
las que contare sobre deudas, con publicas, o privadas
de las Cortes, y otras legítimas que yo, o mandado de
y pagadas, reservando las misas segun fuere de mi consen-
timiento para devengo de su alma =
Otrosí: interogados por el presente don Alonso Legado
a los lugares Santos de Jerusalem, Hospital de
de este Reyno, y Redempcion de Captivos Christianos.
Digo no quito de dha. cosa alguna =

Otro: nombro por mis albarras para q' cumplan mi
ultima voluntad a Joseph Maria Labrada, a Joseph
y Nicolas Casa mis hijos, Tambien Labrados, y de
de esta dha dilla, y para q' aceptante el dho Joseph Labrad
a los tres dntos, acada maldiciu' et similitudum dan
dote todo el poder facultad q' a demerante albarras
dele debe dar y adu' de sus herederos =

Otro: Declaro que erido casado con doña Unaldez con
sentencia de los mis actual conorte, y de dicho maldici
monis ex parte en hijos legitimos y naturales, a saber
citas Casa, Joseph Casa, Christoval Casa, Fran.
Casa, Miguel Casa, Jayme Casa, Maria Juana mu
ger legitima de Vicente Juan Abad, y Joseph
Casa mujer legitima de Mariano Palaguer.

Otro: Declaro q' el tiempo q' contrate matrimonios
con la dcha doña Unaldez, me agotó esta
al sus dho matrimonio por un adote una porcion de
ropa, y despues por ajuste con Marcos, Fran. de
por sus hermanos, le dieron de todos dchos de los d
herederos de sus Padres, Padre adote, hasta en quan
tia de cien libras moneda de este Reyno, las
quales quieros se repaguen a la dcha doña Unaldez, por
mi herederos =

Otro: Devo y pago a la sus dcha doña Unaldez
mi mujer el Cupato del remanente el quin
to de todos mis bienes y hacienda, durante los
dias de su vida, y estando en mi nombre, y no de
otra manera; y despues de los dias de su vida, o vol
viendo a casa, que dicho remanente el quinto
los sus dchos Miguel, Joseph, Christoval, Fran.
Miguel, y Jayme Casa mis hijos varones por sus hi
quales partes =

Otro: mejor en el tercio de todos mis bienes y ha
cienda, a los sus dchos Miguel, Joseph, Christoval,

Moneda maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo Juan Manuel de Ayala. Cuya más hija por iguales partes
y de cada uno de los hijos de la dicha de su voluntad
Yo Don Pedro de Ayala, que a Maria, mi hija al Rey.
que como citada en Matrimonio con Vicente de
Abad, le di por dote al Rey la cantidad de ochenta
y tres libras moneda de este Reyno, en ropas de seda, lino,
y lana, y otras cosas de casa.

Yo Don Pedro de Ayala, que a Josepha, mi hija, al Rey
como citada en Matrimonio, con Francisco
de Balaguer, le di por dote al Rey la cantidad de ochenta
y quatro libras en ropas de seda, lino, y lana,
y otras cosas de casa, faltándole al Rey diez
para ser igual parte con la dicha Maria.
La cantidad de nueve libras moneda del Rey, y
de diez y ocho libras de alquitran de cada una de las
calle de la Virgen de Agosto, es el valor que se
pueda de las nueve libras que faltaban al Rey
para ser igual, me queda de dote
la cantidad de nueve libras moneda.

Yo Don Pedro de Ayala, que a Josepha, mi hija, al Rey
como citada en Matrimonio, con Francisco
de Balaguer, le di por dote al Rey la cantidad de ochenta
y quatro libras en ropas de seda, lino, y lana,
y otras cosas de casa, faltándole al Rey diez
para ser igual parte con la dicha Maria.
La cantidad de nueve libras moneda del Rey, y
de diez y ocho libras de alquitran de cada una de las
calle de la Virgen de Agosto, es el valor que se
pueda de las nueve libras que faltaban al Rey
para ser igual, me queda de dote
la cantidad de nueve libras moneda.

Quinta, sea lib. de oha moneda q. se devian en
dicho censo, cuya casa, de contentamiento de M.
qual casa mi sobrino, sea. Desequencia en el
tado enq. estava, por Juan Carbondy, Mauro Car-
bonell, albarite, en quantia de suental ides
q. era el Palo del capital de dho censo; y ha-
viendole dicho, al dho Miguel casa, si la queria
por el tanto, q. se ajustare con el dho. Alfonso
d. Augustin, q. la tomare. Respondiendome nola
queria, por cuyo motivo la tome yo, y me obli-
gué a pagar el censo, y a justificar la pensión con
el dho. Alfonso, dandole al dho. mi sobrino a de-
mas la quantia de cinco lib. con las quales
se obli. a tenerme de trecho a mi favor, por
cuyo consorcio he reedificado la dicha casa, y la
he aumentado con mucha obra q. he acabado
y de nuevo de cumplida, y pagado todo lo que me dize
to, y ordenado en este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me
pertenesen y pueden pertenecer a hora, y en lo venidero,
por qual quier título, causa, ó razón instituyo, y nomi-
bro por mis legítimos, y universales herederos alos dichos
Nicolas casa, Joseph casa, Christoval casa, Juan
casa, Miguel casa, Reyna casa Maria casa, mu-
jer legítima del difunto Juan Pablo, y Joseph casa
mujer legítima de Esteban Balaguer, mis hi-
jos, para q. los ayen, y hereden igualmente con la herencia
de sus, y mía, trayendo a colacion, y particion legít.
cada uno su parte recibida, en contemplacion de
matrimonio, y en esta forma = = = = =
Otra: nombro executor y curadora, y Pen. del dho.
del dho. personas, bienes de los dichos Miguel casa
Juan casa, Reyna casa, mis hijos, al aduero dho.
Dona casa mi mujer y madre suya, dando



le to
per
mes
y
los
libro
vol
y de
de d
Alc
Ere
Jays
Per
fer
Ja

949
comon
En
de
de
1752 de da del
copia en Mo
pagel del
bello quin
de
de
de
de
de



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de Lopez q. se dio a Rosa Monton en dho 1262-8
 Otros: Una banchilla de media en una libra y diez
 sueldos
 Otros: Una antorchera dada en diez sueldos
 Otros: Dose J. Hela de Casa a seis sueldos y una
 en tres libras y dose sueldos
 Otros: Un Cobertor y ante cama en tres libras
 Otros: Un almofante. Una toalla delgada en randa en
 dos libras
 Que dhas cosas juntas en una toman la suma de 21-8

Deudas de el cuerpo de Obispos = 2694 Lios.

Primera. Sebasan del referido cuerpo de Obispos
 trescientas libras por la capital de un
 censo de demerante quinquena con su anu-
 al redito de trescientos sueldos, q. se corres-
 ponde y paga, a don Juan de la Bar-
 tolomeo de la Reina de esta dha villa, que
 se puede redimir y quitar por Precio de

Otros: Otro censo de capital de ciento, con
 cuenta libras, con un anual redito de
 ciento y cinquenta sueldos, q. se correspon-
 de y paga al Sr. D. Alonso y Beneficente de
 la dha villa de esta dha villa de Obispos,
 que se puede redimir y quitar por Precio de

Otros: Otro censo q. su capital es de cien libras
 con un anual redito de cien sueldos, que
 se corresponde y paga al Sr. D. Joseph Mon-
 tezoro. actual poseedor del Beneficio



Triente maravedios.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

deute, y el tercio de los dichos, y hacienda il
suo dicho Sr. Don Monto de sus, segun aliqui
das dicho tercio y quinto, como siempre =

Y por tanto el quinto de las dhas. Cuatrocientas cincuenta
y ocho libras, diez y seis sueldos la cantidad
de: Ciento ochenta y siete libras, quince sul-
dos y dos d.

La qual es ochenta y siete libras y quince sueldos
y dos dineros, basadas de las quatrocientas
y ochenta y ocho libras, diez y seis sueldos, resta
el tercio de cada una, entrescientos cincuenta
y ocho sueldos, diez d.

080 Libras

Y por tanto el tercio de los dichos diez y siete libras, diez y
seis sueldos, cuya cantidad basada de las dhas. tres-
cientas cincuenta y ocho libras, diez y seis sueldos, queda
el quinto de cada una cantidad en cantidad de
cuarenta y cuatro libras, diez y seis d.

351 Libras

La qual de las dhas. cuarenta y cuatro libras
y diez y seis d. de legítima dividida en dos igua-
les partes para tener en los dichos herederos del
dho. Sr. Don Monto, sea la parte de los dos
de legítima, la cantidad de: Ciento nueve
libras y diez dineros

234 Libras

Y por quanto el documento de dho. Sr. Don Monto, que
se hizo de la dha. dha. noble dha. de
Motto, la cantidad de quarenta y cuatro libras
y legítima anual, le le veinte y cinco
libras de ante de dho. Sr. Don Monto
de mil libras q. ingresa en dho. Sr. Don Monto

398 Libras

VEINTE
DE MIL
CINENTA

de legiti
Andrés. 392 li
últimas
chupole
la mar
392 li
ambros
392 li
canes
392 li
finala
inas - 392 li
chenda
Lucena
438 li
nto ad
uante
1002 - l
hade
y ochos
1332 688
entia
os yome
442 88ii
legi
ochos
442 88ii
tina
en casa

subijó la quarta e Quarenta quatro libras⁵⁹
duelos y oncedo

Ita de haver Leonima por dulegitima la quantia
de Quarenta quatro lib. ocho duelos y oncedo. 442 88ii

Ita de haver Gregoria por dulegitima la quantia
de Quarenta quatro lib. ocho duelos y oncedo. 442 88ii

Y Prima mente ha de haver Rosa por dulegitima
la quantia de Quarenta quatro lib. ocho duelos
y oncedo

Quel as cosas que se han de aver comprehendien las
Inventar de dhas Inventar lib. 442 88ii

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

Quel as los partidos de distribución del cuerpo de bienes en
su sus intereses, a honra del presente y de que
delos dias de la dha Juana Motta V. del
dicho Donnuo Monton, que ha de servir du-
rante su vida por razon del dho de la mitad
del dho de dha de dha de dha de dha de dha
de su vida, importan la quantia de Nue-
vecientos e cinquenta y ocho libras y diez y seis
duelos

442 88ii
442 88ii
442 88ii
442 88ii
5002-8-
9382168
1002-l
1332 688
442 88ii
442 88ii
1002188



Delate mar. n. e. e. e.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Dha. Isabel Juana Motta las guardas de
 los N. S. vno, sus quatro hijos, coguadas en
 el cargo de bienes, las quales son las sig.
 Primeramte. una casa de habitacion y morada con
 su corral, cisterna y unel arroyo nuevo
 de shalilla de lley en la calle del que
 nombrada de San Juan q. l. y por un lado con
 casa de Thomas de unq. q. de San Corcu del
 presente d. y con las espaldas con huerto del
 Sr. Juan de Valera, y con el de d. cente de lley, en
 quito y estimacion de sus Cien libras — 300 l. b.
 Dha. In conyo de cien libras de capital con
 cien ducados de annual redito q. corresponde
 y paga d. cente de unq. q. de unq. de lley
 Dha. otro conyo de capital de cien libras con
 cien ducados de annual redito q. corresponde
 y paga Manuel de unq. q. de unq. de lley
 Dha. otro conyo de capital de sesenta libras
 con sesenta ducados de annual redito, que
 corresponde y paga Manuel de unq. q. de unq. de lley — 60 l. b.
 Uniendo las tres dhas. guardas a conyugadas
 en una la quantia de quinientos ducados
 de libras, y lo que ade ha de haber cada mil
 quinienta libras, y diez y ocho ducados en otros
 de lley q. se ha de haber la quantia de
 quatrocientos ochenta libras y diez
 y ocho ducados — 480 l. b.
 De haber dha. Juan. Motta en pago del quin



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Juuldoz de falan y el Compt. de su adobe y legitima de Don Juan Monton su hijo, con mas con la obligacion de pagar annualmente a la dha Juulda Juana Monton su Madre la pension de aquellas setecientos ochenta y siete libras quinze sueldos y dos d. por el importe del quin to, en q. valyga de diezante sueldos y por el aumento de este es cinco, q. las dos parts. de q. se diu fueran toman suma de mil cien to setenta ocho libras, tres sueldos y dos d. — li 68 li 2

Obrosi: Con la obligacion y cargo de pagar a la legitima de Juana Monton su Madre por la legitima la cantidad de ochenta y siete libras quinze sueldos, es asaber las treinta y nueve libras y un denario a hora de pagar, y las restantes sesenta y quatro libras ocho sueldos y once d. de aqui de los dias de laburo de la Juulda Juana Monton su Madre, por q. se diu a la legitima de aquellas quinientos del aumento de este es cinco.

Obrosi: Con la obligacion y cargo de pagar a Juana Monton su Madre la cantidad de ochenta y siete libras quinze sueldos, es asaber las treinta y nueve libras y un denario a hora de pagar, y las restantes sesenta y quatro libras ocho sueldos y once d. de aqui de los dias de laburo de la Juulda Juana Monton su Madre por la misma razon expresada en la partida antecedente.

Obrosi: Con la obligacion y cargo

832 98

832 98

deute maravedis

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

por firme en todo tiempo sin revocarla ni contradiccion.
La obligacion es conque dichos Personeros y Señores herederos
y herederos de dicho Alcaide, considerando que el dicho Joseph
Tubert, tuvo dos matrimonios, el primero con
Maria Jorda del qual matrimonio tuvo en hijos legiti-
mos y naturales a Joseph Tubert, Vicente Tubert, Jose-
ph Tubert, y el segundo con la dha Ventura Tu-
bert del qual matrimonio tuvo en hijos legitimos y
naturales a Miguel Tubert, Annes Tubert, y Vicente
Tubert ya difuntos, cuyos derechos recejeron en la dha
dha Ventura Tubert (u Madal) por cuyo motivo los
dichos difuntos se dividieron y partieron las
mayor parte de los bienes de la herencia del suyo dicho, sin
consideracion de los adites de los dichos Maria Jorda
y Ventura Tubert, ni el legado, y deuda de Madale-
na Dalls, hija de la dha dha Ventura, e heredera de la dha
dha Joseph Tubert, si importan, la cantidad de Duesien-
tas y tres libras moneda de este Reyno, con mas el de-
gado del usufructo del ingento del quinto que deo y lego el
dicho dha Joseph Tubert a la dha dha Ventura Tubert su segunda
muger durante su vida. E en atencion, asi mismo que en
los dichos dha herencia no estan en el presente dea de hoy
por dividida y partida mas bienes, si me casa de habita-
cion, y unquero de tierra de canas q se han suscritas
de en Dolor de Ciento y ochenta libras moneda del Reyno
cuyos bienes estan tenidos y obligados ala redencion
y pago de los capitales de sus censos q sus capitales
ingoraban setenta y cinco libras q es visto queda legada
en dha herencia la cantidad de Ciento y diez libras q
importando los adites, legado y deuda a quiciera tenida
y obligada dha herencia, Duescientas y tres libras y lo que



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

del mes de Septiembre del año Mil. Setecientos y siete, que
que se acordó en virtud de un Real Cédula de los
Reynos de este Reyno de España para el pago de cien
y diez libras, y otros quanto la Real Cédula de los dichos
adobe deuda legada de los dichos, y del cargo de los
dos dichos señores se han convenido y acordado
dichos señores con, condición, que los dichos señores
señores Miguel Ribot, e Anna Ribot, y otros
pagar de su parte a los dichos señores Joseph Ribot, Juan
de Ribot, y Joseph Ribot, la cantidad de cien
y diez libras, y diez reales, y otros de su parte
la cantidad de cinco libras del adobe de la Casa Mayor
de Jorja, por haberse de completar los dichos señores lo que
falta que cumpliere de dicho adobe, de los bienes
que se demoraron de dicho adobe. La qual cantidad con
que se demoraron de dicho adobe de los dichos señores
Ribot, Miguel, e Anna Ribot, Realmente, y de contado
en quince de mes de Mayo, de suyo entregue en quince
de Mayo, e de dicho mes, y otros de su parte, y otros
los dichos señores de dicho adobe Realmente, la dicha cantidad
acorda de los dichos señores. Por quanto el legado del
dicho adobe al quinto de dicho adobe, y de su parte de los
dichos señores de dicho adobe de dicho adobe de dicho
caer entre todos los dichos señores de dicho adobe
se han convenido, y en atención a que en
dicha herencia no están otros bienes, ni que
los dichos señores, que entre todos los señores
no leayan de pagar, y pagar anualmente a los dichos

SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA

Blas

En la Villa de Algeciras, a los veinte y ocho dias del mes de
 Agosto de mill e trescientos e treinta e ocho años, yo el
 Licenciado D. de Jofre Ribera, Miguel Ribera e Labrador, y Jofre
 Martin de Jofre, hijos de Juan de Jofre de Labrador de la villa de
 desta Villa de Algeciras, y moradores; los tres juntos
 de man comun a voz de uno, y cada uno de por si, por el
 todo e individual, renunciando como es costumbre, renunciando la
 ley de Burgos, sus deberes, y la autentica presente por
 esta de fideiuramento, y el beneficio de la division, y excoion
 y de man e de man comunidad, y fianza, de un buen quito
 y cierta escomia, y como mejor quiden, y de hecho han
 ligas, por un por esta de que dexen a su annuo mill e
 Labrador de la misma Villa, a quiden de duc
 de reparentaxi, la quantia de cincuenta y dos lib.
 moneda de Reyno, la qual es reparentada quarenta e
 mente con otros de fecho, y han vendido en quarenta
 de mi el de y fechos de que entrego, me quiden de fe
 e de el de lado y por su man quarenta, y los fechos
 de fecho, por un de alant. Las otras cincuenta
 y dos lib. a de quiden, cuya cantidad se obligan, y
 quiden en quarenta al mes de su annuo mill e
 de duc de reparentaxi hanant, y de fecho algunos
 en una quarenta en el dia veinte y cinco de Diciembre primer
 de mill e trete quarenta, y coniente año mill e trete
 los treinta e ocho años, con las costas de la cobranza,
 cuya cobranza de fecho en de fecho, y de fecho.
 de fecho se obligan de fecho, y de fecho, y de fecho,
 de fecho de una cantidad, la qual de fecho de fecho, y de fecho,
 de fecho de casa de fecho de una casa, con de fecho,
 de fecho y de fecho dentro los meses de fecho de fecho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de Pago.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de de Setiem.
de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Ess.^{no} y testigos infra
escritos parecio D.ⁿ Nadal Almunia Vezco desta dicha Villa
de Alcoy (a quien doy fe conosco) yo toqdo haver recibido de fe-
lipe Abad peayre y Vezco desta dicha Villa de Alcoy, la quan-
tia de cien libras moneda del Reyno en parte de pago de aquellas
setecientas libras de dicha moneda que el susodicho Felipe Abad y
Consorte le con fexaron de ver segun Ess.^{na} ante el presente Ess.^{no} en
dies dias del mes de Abril del año pasado de mil setecientos treinta
y siete años y son por la paga vendida en este presente y Corrente
mes de Setiembre, e año de mil setecientos treinta y ocho, y por que se
Satisfase y da por entregado de dichas cien libras de dicha paga
a toda su voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata pe-
cunia leyes de la entrega e prueva de su recibo y otorga Carta
de pago en forma, dando por libbre al dicho Felipe Abad y Consorte de
la obligacion de pagar las dichas cien libras, y por esta y Canze-
lada la escritura citada en lo que mira a las dichas cien libras de
la dicha segunda paga por lo que obliga sus bienes y Rentas
hoyados y por haver; y tofiamos siendo testigos Miguel Alon-
sines Tamizero, y Rogue Bosch texedor de paños de dicha
Villa de Alcoy vecinos y moradores
D.ⁿ Nadal Almunia Antemi
Sebastian Tavares

Oblig.

En la Villa de Alcoy a los primeros dias del mes de Octubre
de mil setecientos treinta y ocho años; yo me Posti am-
ico vecino y morador desta dha Villa de Alcoy, de cuyo
punto es ciencia, otorga y conne que deve a D.ⁿ Aquitin Na-
dal Almunia vezco de esta dha Villa de Alcoy, y a quien
su derecho representa la quantia de Cien y un

Ponta

VEINTE
DE MIL
REINTA

el mes de de Setiem.
y testigos infra
esta dicha Villa
recibido de fe
le Alcoy, la qual
de pago de aquellas
Felipe Abad, y
el presente es en
setecientos treinta
presente y Coexistente
ocho, y por que se
libras de dicha paga
de la nonumaxima se
recibo y otorga Carta
Abad, y consorte de
por nota, y Canje
dichas Cédulas de
venes y Rentas
Miguel Alon
varios de dicha

temu
ano 21.
de octubre
me Boti am.
delegado
D. Agustín Ma
y J. J. J. J.
Cinquant

venta


Este libro y diez ducados, moneda de este Reyno, los quales
proceden del quito y dote de un mulo de quatro años y medio
y de los castanos del qual, y de subondad y ganancia. Seda por dote
y de la y entregada a toda su voluntad, y renuncia las leyes de
enfuga e guerra de ducados; la qual cantidad promete y se
obligo pagar al dicho D. Agustín Nadal Almunda
o a quien él suyo representare en dos iguales plazos co-
mo son veinte y ocho libras y quinientos ducados en el día y festo
de San Juan de Penamunión del año siguiente Mil setecien-
tos treinta y nueve y las restantes veinte y ocho libras y
quinientos ducados en el día y festo del mismo año mil
setecientos treinta y nueve. Hanamte y firmados algunos con
la Cruz de la Orden, cuya es de fecho en su lugar
y esta en la villa de Sta. gervasia, y para su cumpli-
miento obligo a persona y bienes hereditarios y por herencia y dote
de la villa de Sta. gervasia, y renuncia a las leyes
de la villa de Sta. gervasia, a cuya jurisdicción se somete e
a sus bienes y renuncia de dote, y de su fisco que de nue-
vo ganare, y aley de renuncia de su jurisdicción omni-
um de dote, y la última Pragmatica de las señas de
nos, y demás leyes e fueros de dote, y la parte del
dote en forma para que se representen como por dote
de la villa en esta villa y por el consentimiento. En
esta villa de Sta. gervasia la quenta en esta villa de Sta. gervasia
en los días mes, e año arriba dicho, se sentó testigos Miguel
García Labrador, y el notario Juan Bontorno de esta villa
de Sta. gervasia y morador, del notario que queda
y de los dichos señores. O firmados

Jaime Boti

Sebastián Carrasero

En la villa de Sta. gervasia a los quinientos días del mes de octu-
bre de mil setecientos treinta y ocho años, Juan Mol-
to Labrador Periz, morador de esta villa de Sta. gervasia
de Sta. gervasia, ante el nombre como en el dicho herede-
ros, y sucesores, y de los que del, y de los que hubieren
y causa, de su buen grado y de su voluntad, y de su
voluntad

en tener y en brennan en pago del legado con todo
estado. E de todos los derechos le quedan brennan en
las dhas dhas herencias de los dhas Nicolas Monllor
y Fran^{ca} Abad de Padua, la qual cantidad con
para haver recibida recibida, y de contada a toda
del dho dho y renuncia con ley de en brennan
querra de su dho, y brennan il dho dho Nicolas Monllor
y demas de herencias con brennan y brennan en
forma. E los dhas dhas Nicolas Monllor y Fran^{ca} Mon-
llor, Christoval Monllor, Juvenes Monllor, y Juan
Monllor, sedan por dho brennan, y brennan a to
del dho dho de la parte y brennan de brennan de los
brennan del caudal, cosas, cosas de cosas, y demas
brennan brennan en las dhas dhas herencias de los dhas
dhas Nicolas Monllor y Fran^{ca} Abad de Padua, a
excepcion de los brennan q se renuncia la dho dha brennan.
Abad de madre q se brennan durante brennan
Grande de la facultad de la dho dho q el dho Nic.
Las Monllor de dho brennan en dho brennan, los
quales son los dhas brennan. Ma casa de
habitaion, situada y brennan dentro el poblado de
esta dha villa de dho, en la Calle de brennan nom-
brada de dho, q linda con brennan. Casa de brennan
dho, por dho casa de brennan. Motta, y brennan ex-
paldas con casa de Maximiano de brennan. Fran^{ca}
Un pedazo de brennan huerta con algunos brennan
con el dho de brennan y media de agua cada
una brennan del dho brennan de brennan,
q sera de agua brennan y media, brennan y quinto en
brennan brennan en la partida brennan la brennan
mayor, q linda con brennan de brennan brennan Me-
nta, con las brennan de brennan, y con las de brennan
Monllor = Fran^{ca} Un pedazo de brennan brennan
con brennan brennan y brennan de brennan, q sera
de agua brennan brennan con brennan brennan brennan y
quinto en dho brennan en la partida brennan


na,
gura=
Cost
tra
Ab
dica
de h
Nic
Lou
dica
Nic
Ab
gura
ora
V. b
vire
qua
alge
ya
en
p
me
C
br
dha
Me
dica
gaa
do,
dha
de



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y TREINTA

En ella, y linda con tierras de la Real Comendade
 na, con las de San Boix, y con las de Ricote Beun
 gun = Fran. y Almirant. una media cerna, quatro
 costhonos, y dos auas, con la toya que se encontrase de
 tres de ellas; cuyo bieny proveado por la dho. dha. dha.
 Abad de enfueria del expresado dho. dho. dho. dho.
 dias del dho. dho. dho. dho. dho. madre de los dho. dho.
 de han de dividir por iguales partes entre los dho. dho.
 Nictos Monton, Fran. Monton, Cristoval Monton,
 Lorenzo Monton, y Juan Monton, Conel gauts y con
 dicion, y no de otra manera que por quanto el dho.
 Nictos Monton, esta habitando en dho. dho. dho.
 Abad de Madre, la casa arriba expresada, motivo
 por el qual se halla libre y ensonada de haver de huer
 por alquiter, como los demas de hermanos, tengala
 oblig. de costear y condumir en cada un año inte
 rior la habitacion, y conservacion de dha. casa, en
 quantia de quatro lib. de dha. moneda, y pagar en
 algunos años sin consumir y pagar dhas. quatro lib.
 y de costear por enteros lib. lo que hubiere conuido
 en los años antecedentes, y qual quida cubyma, y reparo
 que se oyer aca de manera que en los años venidos
 no huviera bastante quantia que se usara a la
 conservacion de dha. casa, lo qual se ganara dho.
 Fran. y pagados lo que de dho. dho. y pagar, los dho.
 dho. Nictos, Fran., Cristoval, Lorenzo, y Juan
 Monton, interesados en la dho. dha. conservacion; pero
 dichas condicions, y gastos se han de pagar, y entre
 gados cada uno de la parte de su parte de dho. dho.
 dho. por haverse dicho entre ellos por iguales partes
 sin fraude ni engano alguno; y renuncian a la ley
 de la entrega a guerra de dho. dho. a cuya dho.

real comenda
 r. Boix en
 dolas Monton
 antidad con
 atada a toda
 la enbuga
 Nictos Monton
 frigueto en
 Fran. Monton
 Monton, y Juan
 dos a to
 habitados de
 y demas
 unias del dho.
 des Pedro, a
 dho. dha. dha.
 ante dho. dho.
 q. el dho. Nictos
 de dho. dho., los
 ma casa de
 el dho. dho. de
 dho. dho. nom.
 casa de dho.
 dho. y qual es
 una Fran.
 quinto. dho.
 de agua cada
 de dho. dho.
 lo y quinto en
 da la dho.
 Damian Me
 Nictos de dho.
 dho. dho.
 zepes, y dho.
 dho. dho. y
 dho. dho.

del Rey. (aquien se llama) D. J. Ferrer con sus esposas
mo. =

Joseph Jordas

Sebastian Ferrer ^{Anterri}

Quinta.
Fago.
Copia
en papel
en 13 de
Año 1760 y

En la Villa de... a los veinte y tres dias del mes de...
de Mil. setecientos... años, Melchor
Miraller labrador de... y morador del lugar de Benifallim
assi en su nombre propio, como en el de procurador de M.
tonia su mujer conda de dho. gober. de...
ante Juan Ferrer de la Villa de Benifallim a los diez
y siete dias del presente mes de... que de haviendo visto
y oido bastante que lo infrascripto, D. J. Ferrer, Juan
Barrachina tambien labrador y vecino de...
de Benifallim. los dos juntos deman comun...
cada uno de... y por el todo interdictum renunciando co-
mo expusieron renuncian la ley de dho. Rey de...
autentica presente hoitta de fidelidad y el Beneficio
de la dition y execucion. y demas de la man comunidad
y fianza de dho. gober. de... assi en su nom-
bre propio, como el dho. Melchor Miraller, en el
cognomdo nombre de pagador a Joseph Jordas de...
labrador y vecino del mismo lugar de Benifallim, la
quantia de... y nueve libras, moneda del Reyno,
que el dho. Melchor Miraller le debia de dho.
diferentes tratos y contratos q. han tenido, en dho. nombres
como en el dho. hijo, heredero y sucesor, venden por
en Venta P. por dho. de heredad por suyo de heredad
para siempre Jamas a los dho. Joseph Jordas, que es
ha presente y ausente, y quien su sucesor en dho. dho.
dho. Dna Casa, Conde Conal, y Dn. Lugar q. ha en
Vino, sita y puesta en dho. lugar de Benifallim en la
Calle de... de abajo, q. alinda con casa de Ba-
mian y Melchor Miraller, con casa de los herederos
de... de... por las espaldas con dho. u-
manente de los dho. Melchor Miraller, y Anto-
nia su mujer vendiendo, con banal de dho. dho.
y por delante con dho. calle de abajo, la qual



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

de Pedro de... Contrato a d...
engano, las demas Leyes de Coruña conuendidas, y de
de y en adelante en otros respectivos nombres y de apoder
van de r... y apatan de el anion propiedad, señoria
y posesion, título de y de... y de... y de...
quiera derecho de... en otros respectivos nombres
ila chacara, Coruña, y Laga, y derecho de entredad de
Coruña arriba de, todo ello lo ceder, renuncian, y trans
pasan, en el dho Joseph d... comprado, y en...
de... en su derecho de... como propia y a la poses
gore, cambio, y enajene a d... como...
absoluto independencia alguna; y el dho el p...
que se requiere con... en su mismo lugar
y en su fecho y causa propia de... en su
dual... en su dha... Coruña, y Laga re
fado, y como y aprehenda la posesion, y...
della, y en el interin en otros nombres se conuie
byan por... inquitinos... y poseedores
de... en ella de... y se obligan a la...
de... y... de... en...
ra de... de... de... de...
y... Coruña...
do... en...
que... a... hecha la publicacion de
probanza en otros respectivos nombres...
la... y... y...
aducida hasta... de... en...
posesion; y lo mismo han... de...
... y...
de... de...
de... de...

lar
dic
y Co
el
don
que
su
el
Jose
tale
y
lag
vol
lla
su
que
d.
nos
Ca
de
con
que
ram
rel
por
de
de
a
mi
ve
me
es
e

Senta

En la Villa de Allog talos diez dias del mes de Dierion
 de Mill de l'entor (Cuenta y ocho años; Gregorio Reina-
 res Labrador Verino y morador desta dha Villa de Allog)
 asi en su nombre, como en el de sus herederos y suc-
 cesores, y de lo que de el, ellos, huvieren escrito y causa
 de su buen grado y diente de conciencia, y menos de lo que
 faga y conore que vende, y ha en venta el gran
 jurado de heredad q. diempe Juanas; a Pedro Pasqual
 de yerno tambien Labrador, y Verino de la Villa
 de Allog, y a quien de dichos representantes, Ingenu-
 ro de l'hera de yerno, con algunos arboles, y man-
 geras de sequ, q. sera de un medio jornal, con
 poca diferencia, situado y quarto en el termino de
 la Villa de Allog, en la parcia de vulgarmente nom-
 brada de d'endla, que linda con heredad de
 Juan Boro, barranco nombrado de la Ciba y Jaca
 medio, con l'hera de la heredad de Thomas Bor-
 da, con l'hera de Juan Paez, y con heredad
 restante de dicho vendedor, con todas sus entra-
 das, y salidas, bos, columbreros, deuchos y dechidos
 bres, y todo lo demas q. queda pertenencia de fecho,
 y deuchos, libros, arboles, congo, tubos, yigotru-
 ca, memoria, ni sus cosas, de yerno, ni obligacion es-
 pecial ni general, y por el solo arquerado por Prens
 de diez y ocho libras, moneda de este Reyno, que el
 ha pagado de su mte. y de contado, de que se debe fa-
 se, y da por entregado idul d'entada, y renun-
 cia las leyes de la non numerata pecunia, en
 faga, e quicosa, y faga recibio en forma, y de da-
 da que el d'ulo quis de dha pedazo de l'hera son
 las dhas diez y ocho libras, recibidas por el, y de
 quemas queda tener en qual quiera modo l'hera
 regravada y donacion, y una perfecta y acabada, al dho
 Pedro Pasqual Comprador, intervinos, con



SEMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

des meus f. porche en el término de la
Villa en la pedrada nombrada de la Canal
con el qual se ha de edificar y armar
de bell cultivos de ella, con algunas posesiones
de trigo, y otros granos, y dineros; y de lo que se
debe de todo lo que se dice y ha de
dado, Ventura Gibert su madre, y heredera
de la casa de Ventura Gibert de su padre
Gibert, siendo su hijo y heredero de los derechos
de lo que en este caso le compete, de un lado
y de otra en común, y de otro de la otra
juntos, de man común, a los dos, y cada
uno de ellos, y por el todo instituido, renunciando
de como expresamos. Renunciando la ley de du-
dos de su debedor, y el autor de la presente, ha-
sta de las excepciones, y Beneficio de la dila-
cion de ejecución, y demás de la mencionada
Ley, y fianza; yogan, y se obligan a pagar
al Sr. de Annas Motta, y agüendos
debe de pagar, todas las posesiones de
trigo, otros granos, y dineros, y de lo que
debe, y entregado al Sr. de Miguel
Gibert, hasta el tiempo de la muerte de
año primer de veinte de mil de los
de Treinta y nueve que se ha de pagar



CRISTO MARCONIO.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y TRESCIENTOS Y TREINTA

Yo el dicho testigo Juan de la Cruz
en la villa de Alcañices, a los diez y seis
días de mayo, siendo testigos, Manuel Jasso
nuestro escrivano de legación, Vicente Juan de
García de Alcañices, Diego y mo
nasterio, y los señores, a quienes se le
doye, como no se firmaron, y se dio
noticia en vista, y leido luego lo principal
ellos, yo testigo
manuel carbonell

Sebastian Jasso de
testigo Sebastian primo de. del Rey nro. Sr. D. Felipe quarto
Reyno de Valencia, y de la dha. villa de Alcañices, D. y
de las dhas. publicas q. se le hicieron, mension, y
tan en este Registo Restitudo en estas ochenta
y quatro oves de las partes en ellas con tenidad
las señalaron, ante mí los testigos q. están en
la parte y en los dias q. se refieren cada una, y to
das en este presente año, a la fecha deste tes
timonio, q. doy en la villa de Alcañices a diez
y seis dias del mes de Mayo de Mil e
treinta y seis años, yo el dicho testigo y firmé
En testimo. de verdad.

D. N. O. S.
Sebastian Jasso

INTE
MIL
INTA

en la presente
la muy ansa
Manuel Jardo
ate Juan Lora
Sej. y mo
con Seles.
m. G. J. Dacion
lo pino pa
Meme
Taxis di.
que blis quate
la de Hecy, Dy
m. munion, y
nestar, o henta
s con tenidad
f. Citan en
cada una, fo
Acha de este
Hecy a la
de M. L. S.
firmé
d.

